

Gaceta 100

Ciudad de México, noviembre, 1998



16 de noviembre

Día Internacional de la **TOLERANCIA**



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta 100

Ciudad de México, noviembre, 1998



16 de noviembre

**Día Internacional de la
TOLERANCIA**



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 8, número 100, noviembre de 1998
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en LITOGRAFICA ELECTRÓNICA,
S.A. de C.V. Vicente Guerrero 20 A, barrio San
Miguel Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360,
México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Seminario Internacional "Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos: el caso de América y Europa"	9
Similitudes y divergencias entre los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	11
México y Francia: estrecha colaboración para promover el Estado de Derecho <i>Emb. Bruno Delaye</i>	15

Artículos

¿Educación para la tolerancia? Equívocos, requisitos y posibilidades <i>Pablo Latapí</i>	21

Declaraciones

Declaración de Principios sobre la Tolerancia y Plan de Acción de Seguimiento del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia	31

Convenios

Convenio de colaboración entre la CNDH y el Inacipe	41

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
90/98 Caso del recurso de impugnación del señor Moisés Medina de la Rosa	Gobernador del estado de Durango	49
91/98 Caso del recurso de impugnación del señor Miguel Olvera Guerrero	Gobernador del estado de Querétaro	62
92/98 Caso del recurso de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros	Gobernador del estado de Tamaulipas	92
93/98 Caso de la señora Magdalena Cortés Olvera	Procurador Federal de Protección al Ambiente	111
94/98 Caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche	Gobernador del estado de Campeche	119
95/98 Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Morales Reyna	Gobernador del estado de Sinaloa	154
96/98 Caso del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz	Gobernador del estado de Veracruz	183
97/98 Caso del señor Romeo Orlando Galeana Radilla	Gobernador del estado de Guerrero	193
98/98 Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Baños Justo	H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero	212
99/98 Caso del señor Mauro Pech Canché	Gobernador del estado de Yucatán	220

Recomendación	Autoridad destinataria	
100/98 Caso del recurso de impugnación del señor Enrique López Chacón	Gobernador del estado de Querétaro	239
101/98 Caso de la señora Alicia Velasco Ruelas	Gobernador del estado de Colima	252

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	285
Revistas	292
Legislación	308

Actividades

SEMINARIO INTERNACIONAL “SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE AMÉRICA Y EUROPA”

Como parte del programa de actividades desarrolladas para la conmemoración del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, con el apoyo de la Embajada de Francia en México, celebró, los días 24 y 25 de noviembre de 1998, en la ciudad de México, el Seminario Internacional “Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos: el caso de América y Europa”, cuyos principales objetivos fueron discutir, analizar y compartir experiencias acerca de los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos, correspondientes a Europa y América.

El acto inaugural, desarrollado en el Auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología e Historia, estuvo a cargo de la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, quien al dar la bienvenida a los participantes, tanto nacionales como extranjeros, reafirmó el compromiso de la Comisión Nacional y del país en su conjunto por seguir la causa de la defensa, protección y divulgación de los Derechos Humanos. La sesión de clausura correspondió al señor Bruno Delaye, Embajador de Francia en México.

Los temas abordados en este Seminario fueron: antecedentes y creación de los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos; estructura de los órganos principales encargados de promover y proteger los Derechos Humanos; la reestructuración de los sistemas de protección regional de acuerdo con los cambios mundiales; el papel del Estado en los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos, análisis y perspectivas de su participación; la importancia de las Organizaciones No Gubernamentales en la presentación de quejas y denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos y, por último, el sistema jurisdiccional y los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos.

Durante los dos días de trabajo de este Seminario asistieron más de 400 personas y participaron como ponentes especialistas tanto nacionales como extranjeros, entre ellos, la señora Mari-claire Acosta, Presidenta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; el doctor Carlos Ayala Corao, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el señor Antoine Bouchet, jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Servicio de Asuntos Europeos e Internacionales del Ministerio de Justicia de Francia; el señor Vincent Cous-sirat-Coustère, profesor de la Facultad de Derecho de Lille, Francia; el doctor Héctor Fix-Za-mudio, Consejero de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el licenciado Óscar González César, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos; el Embajador Miguel Ángel González Félix, Con-sultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México; la Embajadora Edith Már-quez, Directora de la Oficina de la Organización de Estados Americanos en México; el señor Bruno Nedelec, Subdirector Adjunto de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exterio-res de Francia, y el licenciado Ricardo Cámara, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN REGIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Dra. Mireille Roccatti V.

Hoy nos reunimos en un recinto que generosamente nos revela el glorioso pasado mexicano, con el objetivo de conmemorar el 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de la realización de este Seminario Internacional que hará de voces americanas y europeas sus protagonistas, en un tema fundamental: el de la universalización, a saber: similitudes y divergencias entre los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos. Por ello, nuestro agradecimiento a la Embajada de Francia en México y, de manera especial, al Excelentísimo señor Embajador Bruno Delaye, por su cooperación para la organización de este evento.

Los cambios mundiales de fin de milenio han puesto de manifiesto la necesidad de hacer un recuento histórico, mediante el cual los seres humanos seamos capaces de reconocer errores y tropiezos, pero a la vez profundizar en los aciertos. Entre las luces de la inteligencia se distingue el pensamiento siempre vigente de Charles de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu, quien señaló que el abuso del poder, la esclavitud, la desigualdad y la intolerancia son contraproducentes para el desarrollo armónico del Estado y de la sociedad.

Al respecto, este importante pensador francés enfatizó que dichos factores, y otros más, pueden y deben ser evitados por el Estado a través del respeto a la separación de poderes, gobernando con equidad, honor y rectitud, evitando el terror y defendiendo irrefutablemente el goce de los derechos y las libertades del hombre. Las tesis de Montesquieu fueron el preámbulo a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de la Constitución de los Estados Unidos de América.

*Mensaje inaugural de la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el Seminario Internacional "Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos: el Caso de América y Europa", celebrado los días 24 y 25 de noviembre de 1998 en el Auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología e Historia, en la ciudad de México.

En América, y particularmente en México, uno de los principios que expresan con nitidez el respeto a la dignidad humana es el traducido de la máxima de Benito Juárez: "Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

De estas premisas se resumen, en buena medida, los principios que inspiran las formas de gobierno, así como las relaciones internacionales. No obstante este espíritu, dichos principios, en diversos tiempos y lugares, no se han llevado a la práctica o bien han sido tergiversados, generando situaciones que han violentado a los Derechos Humanos.

El fin de la Segunda Guerra Mundial representó el inicio de la era de la internacionalización de los Derechos Humanos, traducida en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento dirigido a unificar los criterios y definiciones de los derechos y las libertades de todos los seres humanos, sin importar las formas de gobierno de los países y tomando en cuenta uno de los propósitos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas: mantener la paz y seguridad a través de los principios de la justicia y del derecho internacional.

Los preceptos de la Declaración Universal han sido recogidos en los aproximadamente 90 instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, ya sea en forma declarativa o vinculatoria, así como en el quehacer de los diversos mecanismos de la ONU encargados de la promoción y protección de los mismos.

Los principios de la Declaración Universal han sido retomados en los pactos, convenciones, resoluciones y declaraciones que se han adoptado en el marco de los organismos regionales, los cuales, con base en el capítulo VIII de la Carta de San Francisco, tienen como fin velar por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales e, implícitamente, por la protección y promoción de los Derechos Humanos. La creación de los organismos regionales ha sido posible gracias a concertación y negociación entre las naciones que reconocen la necesidad de responder a los requerimientos de la población y que, en cierta medida, comparten lazos geográficos, históricos, culturales, religiosos y lingüísticos. Prueba y referente obligado es la creación del Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga Árabe y la Comunidad de Estados Independientes, entre otros.

El Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana crearon los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos, es decir, se ha dispuesto el establecimiento de una estructura que cuenta con el marco jurídico e institucional para velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos en la región geográfica correspondiente.

Los sistemas que analizaremos en este Seminario —el europeo y el americano— son mecanismos consolidados que poseen una jurisprudencia vasta, que nutre la doctrina y los criterios de protección a los Derechos Humanos.

Históricamente, el Continente Europeo fue en donde en primer lugar se concretó el movimiento en favor de la regionalización de la protección de los Derechos Humanos, a través de la firma, en 1950,

y de la entrada en vigor, en 1953, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. A su vez, el Sistema Interamericano, aun cuando desde 1948 se había adoptado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no aprobó el marco jurídico sino hasta 1969, cuando fue puesta a firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que entró en vigor nueve años después.

Ambos sistemas son similares en su estructura y en su funcionamiento, sin embargo, poseen a su vez divergencias que son fruto de la visión y voluntad de los países que los integran, así como de los cambios económicos y sociales que se han sucedido en ambas regiones.

En virtud de lo anterior, los patrones regionales de violaciones a los Derechos Humanos también divergen entre sí, es decir, mientras que en Europa la balanza se inclina cada vez más hacia violaciones derivadas de la discriminación por motivos de raza, religión, cultura o grupos étnicos, o por el simple hecho de ser extranjero o diferente, en el caso del Sistema Interamericano se siguen presentando, con una alta incidencia, las violaciones relacionadas con prácticas que se creían ya superadas, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, las detenciones arbitrarias y la desaparición forzada.

Lamentablemente, en ambos continentes se observa con preocupación que los niveles de desigualdad traducidos en pobreza, exclusión y marginación aumentan de manera constante, sin que, hasta el momento, los Estados hayan podido contrarrestar esa tendencia. Esta situación vulnera la propia existencia del ser humano, porque pone severamente en riesgo nuestro futuro como especie, compromete, como se ha visto, la estabilidad política y social, y vulnera los derechos fundamentales del individuo.

Frente a estos problemas, la adecuación de estos sistemas a la realidad es esencial para su efectivo funcionamiento. Por tal motivo, nos congratula saber que en el marco del Consejo de Europa este paso fue dado mediante la adopción del Protocolo Número 11 del Convenio Europeo, y a través del cual, por primera vez en la historia del derecho internacional de los Derechos Humanos, el individuo podrá acceder directamente y sin intermediación a la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual tendrá carácter permanente. En este sentido, estamos convencidos de que la conclusión de las quejas será más expedita.

En el caso interamericano, si bien ya se han celebrado foros para discutir la reestructuración de los órganos regionales, se requiere del compromiso de los países que lo integran para que la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea reconocida por la totalidad de los Estados. Si no se logra lo anterior, difícilmente podríamos presenciar una reestructuración, a corto plazo, para adecuarla a la realidad americana.

Sobre el particular es oportuno reconocer la voluntad de México de aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, lo cual contribuirá al fortalecimiento de la protección de los Derechos Humanos. Estamos seguros que esta decisión histórica nos abrirá las puertas a un siglo XXI que exigirá un mayor compromiso de los países en la protección y promoción de los Derechos Humanos.

Las decisiones de los Estados son fundamentales para que los sistemas de protección regional sean lo suficientemente fortalecidos para ser eficaces, a fin de que actúen de manera justa e imparcial. La participación de las Organizaciones No Gubernamentales adquiere cada vez más importancia, ya que, en ocasiones, quienes sufren violaciones a sus Derechos Humanos se ven imposibilitados para presentar sus quejas y darles trámite.

Las Instituciones Nacionales de Protección de los Derechos Humanos pueden participar más activamente en los sistemas de protección regional, a fin de coadyuvar a su fortalecimiento; sin embargo, estas Instituciones no cuentan aún con un *status* definido en el seno de la ONU, a fin de que sus estudios, investigaciones y recomendaciones puedan tener incidencia en la tramitación de las quejas en las Cortes de estos sistemas regionales. Sin embargo, en el 28o. Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, los Estados miembros adoptaron una resolución mediante la cual reiteran su respaldo al trabajo que desarrollan estas instituciones, al considerarlas como organismos esenciales para el fortalecimiento de la democracia representativa de la justicia, los Derechos Humanos y, en síntesis, de la gobernabilidad.

Los puntos a tratar en este Seminario Internacional resultan de gran importancia y trascendencia en el tratamiento del tema de los Derechos Humanos, principalmente si los enfocamos al próximo milenio y sus vicisitudes. Además, estoy segura de que este evento será del todo exitoso, debido a la calidad y profesionalismo de los ponentes aquí reunidos, a quienes agradezco, en nombre de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su asistencia, así como por el interés de los participantes que hoy nos acompañan; sólo así podremos lograr nuestro objetivo común de fortalecer la cultura por el respeto a los Derechos Humanos.

Agradezco también a las autoridades del Museo Nacional de Antropología por habernos proporcionado el marco ideal para la realización de los trabajos del Seminario Internacional "Similitudes y Divergencias de los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos: el Caso de América y Europa", Seminario que me permito declarar inaugurado, a las 09:45 horas del 24 de noviembre de 1998.

MÉXICO Y FRANCIA: ESTRECHA COLABORACIÓN PARA PROMOVER EL ESTADO DE DERECHO*

Emb. Bruno Delaye

Señora Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

Señoras y señores:

Hace algunas semanas, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señora Rosario Green, anunció su intención de aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nos parece que esta iniciativa representa un testimonio concreto del empeño de las autoridades mexicanas en la lucha en favor de un mejor respeto a los Derechos Humanos en México y de un incremento de las garantías otorgadas a los ciudadanos mexicanos para defender estos derechos, conforme a la declaración conjunta sobre el fortalecimiento del Estado de Derecho que el año pasado firmaron los presidentes mexicano y francés durante la visita de Estado del Presidente Zedillo a Francia. Además, el gran número y la diversidad del auditorio que nos hizo el honor de asistir a este seminario demuestran que este gran interés por el tema de los Derechos Humanos está compartido por todos los sectores de la sociedad mexicana, entre los que destacan, por supuesto, las Organizaciones No Gubernamentales, pero también las administraciones, las fuerzas armadas, los académicos, los magistrados y los estudiantes. Gracias a todos ellos por esta participación tan atenta y activa que se reflejó en las preguntas que se hicieron a los ponentes.

Sin embargo, ahora compete al Senado mexicano decidir soberanamente si ratifica o no esta propuesta del Gobierno que tiene como fin aceptar la competencia de la Corte de San José. De hecho,

* Discurso del señor Bruno Delaye, Embajador de Francia en México, durante la clausura del Seminario "Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de los Derechos Humanos: el Caso de América y Europa", celebrado los días 24 y 25 de noviembre de 1998 en el Auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología e Historia, en la ciudad de México.

un compromiso de tan grande alcance, como lo es aceptar la competencia de una Corte supranacional, merece un debate serio y profundo. Pero debe quedar claro que este debate únicamente les pertenece a los mexicanos. Cuando el Gobierno de Francia aceptó organizar este seminario obviamente no tenía ninguna intención de interferir en cuestiones que no son de su competencia. Nuestro propósito sólo era aportar la experiencia que Francia ha tenido con una Corte que, si bien no es idéntica a la Corte Interamericana, presenta muchas similitudes con ella. Quisimos que esta presentación fuera hecha no de manera institucional, con un discurso oficial, sino de una forma muy libre e independiente, por ponentes de proveniencias diferentes y con diferentes puntos de vista: el del académico, el del magistrado y el del funcionario encargado de representar y de defender al Estado francés ante la Corte Europea.

No me voy a atrever a intentar sintetizar o resumir estos dos días de debates, en los cuales participaron ilustres especialistas franceses y latinoamericanos mucho más calificados que yo en el tema de los sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos. Simplemente quisiera presentar a grandes rasgos las lecciones que las autoridades francesas han recibido de esta experiencia de 17 años de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte de Estrasburgo.

En primer lugar, cabe recordar que la decisión de Francia de aceptar la competencia contenciosa obligatoria de la Corte europea de Derechos Humanos fue tomada después de un largo tiempo de reflexión. Fue solamente en 1981, siete años después de su ratificación de la Convención Europea y más de 30 años después de la firma de dicha Convención, que se cristalizó esta aceptación. Creo que es importante reflexionar y no aceptar la competencia de la Corte a ciegas, ya que así se evita poner en tela de juicio esta decisión cada vez que surgen condenas que a veces nos pueden parecer injustas o incluso absurdas, como también puede ser a veces el caso de las decisiones de justicia nacionales. Tales condenas se aceptan con serenidad porque sabemos que, a largo plazo, las ventajas de ser sometido a esta Corte, en términos de protección para el ciudadano, superan los inconvenientes.

En segundo lugar, hay que insistir sobre el hecho de que si bien la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte de Estrasburgo afectó nuestra soberanía nacional, no se trató de un abandono de ésta sino de una experiencia compartida con países hermanos de Europa. La Corte Europea de Derechos Humanos, así como las demás instituciones del Consejo de Europa, no es una autoridad extranjera sino un órgano en el cual participamos y que contribuimos a crear por nuestra propia voluntad.

Una tercera lección que quisiera destacar es que en los sistemas de protección de los Derechos Humanos cada actor tiene un papel diferente, a veces contradictorio, pero imprescindible. Por ejemplo, muchas veces hay una oposición entre la postura de las ONG y la de los Gobiernos. Hay que reconocer, sin embargo, que el conjunto de estas acciones a veces contradictorias permite llegar a un equilibrio que ninguno de los actores pudiera lograr por sí solo. Por esa razón es muy importante respetar y facilitar el trabajo de cada uno de estos actores, y pienso en particular en los abogados y en las ONG.

Finalmente, creo que se tiene que establecer una relación de confianza entre la Corte y el Gobierno. Esto significa, por una parte, que la Corte tiene que ganarse el respeto y la confianza de

los gobiernos con razonamientos jurídicos sólidos, coherentes e imparciales, y me parece, si puedo atreverme a una apreciación, que la Corte de San José ya recorrió un gran camino en este sentido. Pero, por otra parte, también significa que el Gobierno y sus varias dependencias deben actuar de buena fe para cumplir las decisiones de la Corte, aunque a veces sean difíciles de asumir.

Señora Presidenta, para terminar mi intervención quisiera agradecerle muy calurosamente por haber organizado de manera tan eficiente este evento, en colaboración con la Embajada de Francia. Esté usted segura de la disposición de las autoridades francesas para seguir esta cooperación de promoción del Estado de Derecho, tanto con el Gobierno mexicano como con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano independiente del Estado mexicano que supo ganarse todo nuestro respeto y admiración por su labor, gracias a la cual disfruta de un gran prestigio entre las instituciones similares del planeta. Cabe señalar, en este sentido, que será un placer para las autoridades francesas recibir a usted, junto con otras personalidades de las ONG o de la sociedad civil, a las celebraciones del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tendrán lugar en París en pocos días.

Artículos

¿EDUCACIÓN PARA LA TOLERANCIA? EQUÍVOCOS, REQUISITOS Y POSIBILIDADES*

Pablo Latapí**

El año 1995 fue designado por las Naciones Unidas como el Año Internacional de la Tolerancia. Por esta razón, pero sobre todo porque creo que la problemática de la tolerancia está en el centro de una educación para la paz y los Derechos Humanos (o inclusive del concepto de democracia), he escogido este tema. He puesto el título con interrogación, y añadido el subtítulo, para sugerir que existe una problemática que esclarecer.

Mi exposición abarcará cinco temas: 1) el concepto de tolerancia: lo que no es y lo que debiera ser; 2) raíces de la intolerancia; 3) problemática de la convivencia plural: igualdad y diversidad; 4) fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos: ¿por qué respetar los derechos de los demás?, y 5) pedagogía de la convivencia: pasos hacia una convivencia solidaria.

1. El concepto de tolerancia: lo que no es y lo que debiera ser

Me parece que el concepto y el término tolerancia no es adecuado para referirnos a una convivencia basada en el respeto a los demás y en la vigencia de los Derechos Humanos. Veamos esto un poco más a fondo.

El diccionario de la Real Academia define "tolerar" como "sufrir, llevar con paciencia, permitir algo que no se tiene por lícito sin aprobarlo; resistir, soportar", y "tolerancia" como "respeto y consideración a las opiniones o prácticas de los demás aunque repugnen a las nuestras".¹

*Extracto de la ponencia presentada en el II Encuentro Latinoamericano de Experiencias en Formación de Docentes para la Paz y los Derechos Humanos.

**Pablo Latapí es doctor en Ciencias de la Educación por la Universidad de Hamburgo, Alemania. Fue Delegado Permanente Adjunto del Gobierno de México ante la UNESCO, en París, de 1989 a 1992. Durante tres décadas ha sido investigador de problemas educativos. Recibió el Premio Interamericano de Educación Andrés Bello y el Premio de Educación Luis Elizondo.

¹ Real Academia, *Diccionario de la lengua española*. México, Herrerías, 1941.

En consecuencia, no quiero imaginarme una sociedad democrática definida por este concepto, como un conjunto de personas que se aguantan unas a otras, que se soportan porque no les queda otro remedio, y que están reprimiendo sus antipatías y animosidades recíprocamente.

Yendo a la etimología de la palabra nos enteramos de que "tolerancia" viene del latín *tollere*, que significa "quitar, mermar, desprender" (de ahí viene, por ejemplo, "tullido", al que le quitaron algo), y que por extensión significó también "levantar".² Un *tolle-tolle* decimos para significar un levantamiento, una agitación. El concepto se fue cargando de significados a partir del siglo XIV; en castellano y en otras lenguas romances, así como también en inglés, "tolerar" se usó para designar una actitud conciliatoria hacia las creencias u opiniones diferentes. Habría que citar, como antecedente, el *Defensor Pacis* de Marsilio de Padua (1324), y ya en el siglo XVII el *Tratado teológico-político* de Spinoza (1670) y las tres *Cartas sobre la tolerancia* de Locke (1689-1692), y en el siglo XVIII el *Tratado sobre la tolerancia* de Voltaire (1762). Las guerras religiosas de los siglos XVII y XVIII reforzaron esta acepción, y el pensamiento de la Ilustración la afianzó todavía más.

Suele decirse que el concepto tolerancia brota en Europa con la ruptura del universo religioso cristiano y el problema práctico de la convivencia entre las diversas creencias. Empieza al interior de la teología como una propuesta de formas de condescendencia frente a los heterodoxos que se desvían del *corpus* doctrinal establecido; su naturaleza es inicialmente ética como expresión, todavía tímida, de la libertad de conciencia. Pero se traslada inmediatamente al orden político como principio de Estado para manejar los conflictos provocados por la diversidad; en el orden jurídico se asume como una consecuencia de la libertad del individuo, y en el orden social como necesidad pragmática para normar una convivencia pacífica.³

Terminadas las guerras religiosas, el concepto tolerancia amplía su significado. Es un postulado filosófico del pensamiento liberal de la Ilustración, estrechamente vinculado con las ideas del Estado laico, de la sociedad plural y del Estado de Derecho; la convivencia de los diferentes postulados requeriría un marco normativo que regulara el margen de libertad en que se expresaran sus diferencias. Hoy se considera este concepto un pilar ético de la democracia, ya que está imbricado con otros varios conceptos como la igualdad fundamental de todos, el diálogo, la disidencia, el pluralismo, la justicia distributiva, la reciprocidad de obligaciones, el deslinde entre lo público y lo privado, consecuencias todas ellas del principio de la libertad civil de todo ciudadano.⁴

Es falso que los católicos hayan personificado la intolerancia y los protestantes la tolerancia; abusos, crímenes e intransigencias hubo de ambos lados. Más importante sería analizar —en

² J. Corominas y J. Antonio Pascual, *Diccionario crítico-etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos, 1981.

³ Cf. Nicola Abagnano, *Diccionario de filosofía*, México, FCE, 1974; UNESCO, *Diccionario UNESCO de ciencias sociales*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1988; The New Encyclopaedia Britannica, *Micropaedia*, vol. X, Chicago, University of Chicago, 1974; *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1982.

⁴ Isidro H. Cisneros, "Se escribe tolerancia, pero se debe decir democracia", en "La Jornada Semanal", supl. del periódico *La Jornada*, México, 7 de agosto de 1994, pp. 31 y ss.

nuestra cultura latinoamericana que contiene elementos fundacionales derivados de una determinada teología católica— si la manera de concebir la verdad religiosa y de definir sus derechos a expresarse socialmente contiene gérmenes de intolerancia. En ciertas culturas cerradas, católicas o no, la tolerancia se considera como un principio de disolución social; mientras culturas progresistas la ven como un medio indispensable de convivencia. Más interesante sería analizar qué gérmenes de tolerancia o de intolerancia contiene el Evangelio puro, prescindiendo de las reelaboraciones históricas de las diversas iglesias que lo han invocado.

Sin embargo, a pesar de la riqueza conceptual que la idea de tolerancia ha recibido a lo largo de su historia, no parece que éste sea el término más adecuado para designar una actitud que fundamente la convivencia democrática, según intentaré mostrar más adelante.

2. Raíces de la intolerancia

Tanto en la psicología individual como sobre todo en la colectiva —y nos referiremos exclusivamente a ésta— la intolerancia tiene dos raíces:

a) Por una parte, búsqueda de seguridad y necesidad de afirmación. Toda cultura o subcultura tiende a defender lo que le da identidad; por esto reacciona ante el “diferente”, ante el extraño u “otro”, con hostilidad o, al menos, con suspicacia. Descalifica al que no se ajusta a la propia cultura por sus opiniones o costumbres; ve en él un peligro; para esto recurre al estereotipo, al prejuicio, al estigma. Dice Goffman: “El manejo del estigma es un rasgo general de la sociedad, un proceso que se produce dondequiera existan normas de identidad”.⁵

Es, pues, instintivo, como mecanismo de autoafirmación, crear estereotipos de lo diferente, etiquetarlo para descalificarlo. Todos heredamos y creamos nuestros estereotipos del otro sexo (hombre, mujer, homosexual), del indígena, del “gringo” o del chino, etcétera, por lo general sobrecargados de tonos negativos, precisamente en aquello en que se oponen a nuestra manera de ser o a lo que creemos nuestra manera de ser.

b) La segunda raíz de la intolerancia es la tendencia a absolutizar nuestras verdades. Probablemente sea un aspecto particular de lo anterior, o sea que es también un mecanismo de autoafirmación y defensa; pero en este caso interviene la dinámica del conocimiento que, al aceptar algo como verdadero, excluye lo contrario como falso. La inteligencia —decían los antiguos— es una facultad “necesitada” o “determinada” por su objeto; si acepta algo como verdadero no puede aceptar lo contrario.

En el inmenso campo de las posibles verdades y opiniones —lo religioso, lo político, lo científico, lo artístico, o sea todo lo que conocemos— estamos expuestos al riesgo de absolutizar nuestros conocimientos, excluyendo a los contrarios o diferentes y calificándolos como falsos. El ex-

⁵ Ervin Goffman, *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires, Amorrortu, 1993, p. 152.

tremo es el fanatismo al que todos estamos expuestos, que consiste en identificar nuestra identidad con la totalidad del ser; de ahí se identifican los enemigos de la propia identidad como enemigos de la totalidad del ser; mis enemigos son entonces los enemigos del mundo.

Culturalmente convendría reflexionar en que la intolerancia nos llega por nuestras dos raíces: la de la España de la Contrarreforma y la Inquisición que acababa de someter a los moros y de expulsar a los judíos, y también la del imperio azteca con su sistema de avasallamiento, su sociedad rígidamente jerarquizada y un concepto de autoridad como supremacía caciquil.

Creo que de estos dos mecanismos nace la intolerancia; pero lo esencial es que por ellos se genera en nosotros un sentido de superioridad respecto al "otro", que es la raíz última de la intolerancia.

Hay una evidente tensión entre la legítima y constructiva necesidad de afirmarnos y la ilegítima y destructiva convicción de que somos superiores a los demás. Sin adentrarnos en esa zona misteriosa donde se forman nuestros valores, sin hacernos conscientes de dónde termina el instinto y comienza el acto deliberado, difícilmente podremos evitar entre nosotros la intolerancia, y más difícilmente ayudar a otros a educarse en la tolerancia.

Alguna vez escribí lo siguiente, refiriéndome a esos oscuros procesos a través de los cuales maduramos los seres humanos: "No sabemos, por ejemplo, en qué momento ni por qué oscuro mecanismo, el instinto de supervivencia se transforma en sentido de logro, éste en autoafirmación psicológica, y ésta en el individualismo más refinado. No sabemos cómo la búsqueda biológica del satisfactor se vuelve ávida apropiación, y cómo del reflejo instintivo se pasa al impulso de posesión y a un concepto de propiedad. No sabemos cuándo la inofensiva tendencia del niño a competir en sus juegos se traduce insensiblemente en impulso por dominar a los demás y en concurrencia egoísta. No sabemos tampoco de dónde se origina la pasión por el poder que acompaña inevitablemente el proceso de afirmación de toda persona madura.

"¿Cómo, cuándo y por qué los impulsos del niño y del adolescente se tematizan como opciones de valor, y las fuerzas dinámicas de su personalidad se estructuran en congruencia con una filosofía y un sistema social determinado? Muchas preguntas se abren sobre estos enigmas y es importante reflexionar en ellas".⁶

Creo que un esfuerzo semejante de introspección, de análisis honesto sobre cómo manejamos nuestras superioridades y cómo aceptamos las de los demás, es indispensable para hacernos tolerantes. La pregunta última sobre si nuestra necesidad de autoafirmación nos ha llevado a ser soberbios no tiene, por supuesto, una respuesta definitiva, como no la tiene la pregunta inquietante y permanente sobre la rectitud de nuestras intenciones.

⁶ Pablo Latapí, *Política educativa y valores nacionales*. México, Nueva Imagen, 1979, p. 85.

3. Problemática de la convivencia plural: igualdad y diversidad

Lo dicho nos acerca a la problemática de la convivencia plural, que es el tercer paso de estas reflexiones. ¿Cómo pueden convivir los diferentes? ¿Cómo puede evitarse la intolerancia espontánea que brota entre ellos? ¿Cómo combinar la igualdad y la diversidad?

Suele decirse: "igualdad para vivir, diversidad para convivir". Es un bello ideal, pero ¿en qué debemos aceptarnos como iguales y en qué como diferentes? ¿Es ilegítimo todo sentimiento de superioridad aunque hayamos comprobado que en algún aspecto determinado somos superiores a otros? ¿Cómo hacerse dispensar las pequeñas superioridades que todos tenemos? ¿Lleva la aceptación de lo diferente a la disolución de nuestra identidad como grupo, como pueblo, como cultura? ¿Y cómo educar respecto a todos estos problemas?

Son preguntas difíciles que no pretendo responder en este texto. Su clarificación requiere esfuerzos personales muy honestos, muy profundos, para que las respuestas teóricas que es fácil formular lleguen a ser verdades asimiladas a través de nuestra experiencia.

Se dice, por ejemplo, que la libertad implica el reconocimiento y el respeto a las diferencias, a la vez que la aceptación de una igualdad fundamental de todos. Pero aunque aceptemos teóricamente estos principios, en la práctica cotidiana tendremos que estar alerta para no reaccionar en forma intolerante. En las discusiones sobre temas políticos, en la aprobación o rechazo de las costumbres y modas de los jóvenes que quizás nos chocan, o en la confrontación con las intolerancias de otros, es ahí donde tenemos que construir, día con día, la difícil tolerancia.

Lo que voy a decir en los puntos cuatro y cinco quizá nos ayude a resolver la antinomia "igualdad-diversidad" en nuestra experiencia cotidiana.

4. Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos: ¿por qué respetar los derechos de los demás?

Más que intentar explicar tan vasto tema quisiera dar alguna respuesta a la pregunta ¿por qué respetar los derechos de los demás? Es una manera de acercarnos a definir el porqué de la igualdad de todos los seres humanos, y el sentido y ámbito de esa igualdad. Es una manera de evitar sentirnos superiores a los demás, y de evitar, por tanto, la intolerancia.

Permítaseme evocar una anécdota personal. Hace muchos años hice un viaje de estudio a Suecia, para estudiar la reforma educativa de ese país. Organizó mi viaje el Instituto Cultural Sueco, incluyendo visitas a escuelas y entrevistas con investigadores y políticos. En la entrevista con uno de los técnicos que habían diseñado la "escuela comprensiva" de 12 años, mi interlocutor me explicó los principios de filosofía política que inspiraban la reforma. Al mencionar el carácter democrático de la escuela y la igualdad de todos ante el derecho a la educación, de pronto se quedó pensativo como dudando qué decir. Yo pensé que era un gesto típico de la psicología tor-

turada de los nórdicos, como en las películas de Bergman, pero mi interlocutor continuó con estas palabras: "En realidad no sabemos cómo fundamentar la igualdad de todos los hombres; en este país poscristiano, suprimida la creencia de que todos somos hijos de Dios, lo que vemos son las diferencias entre los seres humanos. ¿Cómo justificar ahora, secularmente, el principio de igualdad de oportunidades educativas?"

Los Derechos Humanos no estaban entonces de moda. La Declaración había sido aprobada por la ONU, pero estaba lejos de ser referente cultural importante como lo es hoy. Pero de todos modos queda abierta la pregunta: ¿en qué se fundamenta la igualdad fundamental de todos los hombres? ¿Son los Derechos Humanos expresiones necesarias de una dignidad ontológica de la persona (por razón religiosa o por imperativo absoluto de la razón para salvaguardar su libertad), son acuerdos consensuales entre los Estados, o son meras transacciones prácticas para poder vivir en paz? Las teorías que hoy se proponen van por estas tres vertientes: ontologistas, contractualistas y pragmáticas: quizá las que predominan son las segundas, que explican la naturaleza de los Derechos Humanos por los convenios entre los Estados, en el actual estadio de la evolución del derecho.⁷

Mi visión personal es diferente: me adhiero a una visión ontológica de la persona que fundamenta su especial dignidad y la constituye como fin en sí misma, por lo que no puede ser convertida en medio o instrumento de nadie o de nada; y complemento esta visión filosófica con la afirmación cristiana de que todos los hombres somos hijos de Dios y, por tanto, hermanos, con origen y destino comunes y obligaciones de solidaridad y de amor que rebasan toda visión filosófica. Pero acepto, por supuesto, que existen otras maneras de fundamentar la igualdad de los hombres y la validez universal de los Derechos Humanos. Maritain proponía que los valores de la democracia (la "carta democrática", decía) requerían el consenso de todos, pero que cada uno, en una sociedad pluralista, debería fundamentarlos conforme a sus propias convicciones; aplicaba estas ideas al laicismo escolar.

Volviendo a la problemática de la igualdad como fundamento de la tolerancia, a mí me ayuda a distinguir tres zonas de "verdades", pues creo que no se pueden tratar por igual todas las verdades que sostenemos.

a) Una primera zona es la de mis "opiniones": la zona *opinativa*. Ésta es muy amplia: en ella caben desde las opiniones sobre asuntos triviales (mi equipo de fútbol preferido o mis gustos musicales) hasta otras sobre algunos aspectos de la política o la economía, las visiones propias de una clase social o aun apreciaciones culturales obviamente relativas. Estos juicios no pasan de ser "opiniones" argumentables, discutibles. En esta primera zona lo que me corresponde es relativizar mis opiniones ante las diferentes, dialogar, tratar de enriquecerme con los puntos de vista contrarios.

b) La segunda zona es la de algunos valores que considero fundamentales de mi cultura, originados probablemente en la educación que recibí en mi familia en mis primeros años. En esta

⁷ Cf. UNESCO, *Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos*. Barcelona, Serbal/UNESCO, 1985.

zona cultural caben juicios y apreciaciones para mí muy importantes en que se involucran principios o valores como por ejemplo: mi manera de juzgar sobre las políticas de distribución del ingreso por cuanto en ellas está en juego el valor de la justicia, los problemas de la solidaridad internacional y de las desigualdades norte-sur; mis juicios sobre el neoliberalismo y los principios filosóficos en que se basa; mi posición respecto a los indígenas mexicanos; o sobre el aborto o la pena de muerte en cuanto se involucra en ellos el valor de la vida humana, etcétera. Este conjunto de valores y apreciaciones ya forman parte de mi visión del mundo y me son irrenunciables. Puedo y debo discutirlos, pero me resulta mucho más difícil relativizarlos.

c) En la tercera zona estarían mis *valores absolutos*, muchos de ellos vinculados a mi fe religiosa, otros no necesariamente. Por ejemplo: la inmortalidad del hombre, la bondad de Dios, la existencia de una justicia trascendente, el valor prioritario del prójimo, etcétera. Entre estos juicios y los de la zona anterior hay, por supuesto, un *continuum*; es difícil deslindarlos. Pero prefiero distinguir ambos porque no doy necesariamente categoría de absolutos a muchos de mis valores culturales.

Mis verdades de la segunda y tercera zona me son irrenunciables, aunque los de la segunda no sean para mí absolutos, y los de la tercera sí. No pretendo imponerlas a nadie y, por otra parte, tampoco les disminuyo el peso e importancia que para mí tienen, en aras de un pluralismo que todo lo relativizara.

Respecto a todos aquellos que sostienen verdades diferentes —propias de la zona dos y de la tres— afirmo que ellos también tienen pleno derecho a sostenerlas y expresarlas, no porque todas las verdades sean iguales, sino porque ellos tienen la misma dignidad de personas y la misma libertad de conciencia que yo. Creo que es así como se acepta la diversidad como algo positivo, y se fundamenta una convivencia basada en la igualdad y el respeto al derecho de todos.

Esta actitud es muy distinta a otras dos que suelen proponerse. Una es la de decir: "Cállate tus opiniones en cuanto se opongan a las de los demás; eso es lo que exige el bien de la paz; es de mal gusto en la sociedad plural hablar de asuntos religiosos o ideológicos que te contraponen a los demás". La otra es peor: "el pluralismo exige que relativices tus verdades; la sociedad debe ser laica, y el laicismo supone que se termine con valores pretendidamente absolutos". Con razón, Luis Villoro dice que sólo hay dos formas de intolerancia: el dogmatismo y el escepticismo. Es intolerante quien impone sus opiniones a los demás, pero también lo es quien pretende imponer a los demás la obligación de no creer en nada.

En lo personal, sostengo la necesidad de valores absolutos, por una especie de dinámica existencial que no puedo cambiar y que está por arriba de los condicionamientos sociales. Reclamo un arraigo, en el orden físico y psicológico, pero mucho más en el del espíritu, de la cultura y de la moral, que me dé referencia, explicación y respuesta a mis dudas consustanciales. Creo que aunque hoy se proclame que "Dios ha muerto", renace con otros rostros y nombres en el peregrinar de las civilizaciones.

He querido enfatizar esto porque, en la cultura predominante, está de moda lo pragmático, lo provisorio; la relatividad de todo conocimiento y todo valor se erige en ideal de la posmodernidad; la ética de la situación y del resultado pretenden sustituir otras fundamentaciones de la res-

pensabilidad y solidaridad. Y esto se proclama como rasgo de democracia, condición de una igualdad efectiva y expresión de tolerancia. No lo creo así.

5. Pedagogía de la convivencia: pasos hacia una convivencia solidaria

¿Cómo se puede educar en la tolerancia o, mejor, para una "convivencia solidaria", que sería la expresión que yo preferiría?

Sugiero distinguir cuatro pasos:

a) El primero es trabajar en dismantelar nuestros prejuicios. Vía el análisis racional y psicológico, identificar esas barreras con que me blindo al diferente; dentro de esto está también comprender que otros tengan prejuicios contra mí y tratar de explicármelo.

b) El segundo paso será enfrentar al diferente mediante la comunicación y el diálogo. Ante el diferente hay dos maneras incorrectas de proceder: anularlo para afirmarme, e integrarlo a lo mío reduciéndolo a mis categorías, que es otra manera más sutil de anularlo. Lo correcto sería intentar comprenderlo como es y reconocer su propia razón.

c) Un tercer paso es intentar construir juntos, construir algo nuevo a partir de lo mío y de aquello que considero valioso en el diferente.

d) El cuarto paso es abrirnos a una actitud solidaria con el diferente, lo que implica hacer más sus necesidades y colaborar con él en satisfacerlas.

Detrás de estos cuatro pasos hay disposiciones afectivas de creciente apertura y creciente compromiso. Hay también valoraciones éticas de la persona del otro, cada vez más profundas. Una convivencia armoniosa supone educarnos hacia esos estadios progresivos: comprendernos mejor y respetarnos, como lo requieren los dos primeros pasos; valorarnos positivamente, como lo postula el tercero, y comprometernos unos con otros, como lo exige el cuarto.

Afirmé al principio que, en mi opinión, el concepto tolerancia no era el más adecuado para describir la actitud que requiere la convivencia democrática. Ahora se comprenderá por qué: ese concepto no rebasa los dos primeros pasos; se queda en la comprensión, y a lo más en el respeto. Yo prefiero hablar de una "convivencia solidaria" que incluye el tercero y cuarto pasos: un verdadero aprecio para intentar construir juntos con lo mío y lo de los diferentes, y una actitud de auténtica solidaridad. Así daríamos a la democracia un sentido positivo de interrelación constructiva y de fraternidad. Los cristianos iríamos mucho más allá con nuestra utopía de amor e incluso a los enemigos. Pero eso nos llevaría muy lejos, a hablar de un mundo distinto y situarnos en un tema que supera al que hoy nos hemos propuesto, como supera el reino de Dios a la mera convivencia democrática, y la Gracia a las ruindades humanas en que vivimos inmersos. Dejémoslo para otra ocasión.

Declaraciones

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA TOLERANCIA Y PLAN DE ACCIÓN DE SEGUIMIENTO DEL AÑO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA TOLERANCIA

La Conferencia General,

Habiendo examinado el documento 28 C/26 “Aplicación de la Resolución 26 C/5.6 relativa a la aprobación de una Declaración sobre la Tolerancia y propuestas acerca de un Plan de Acción de Seguimiento del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia: Informe del Director General”,

Recordando la Decisión 146 EX/5.4.2 en virtud de la cual el Consejo Ejecutivo decidió examinar en su 147a. reunión el documento presentado por el Director General a la Conferencia General y comunicar a ésta un *adendum* con las observaciones que se hubiesen formulado al respecto,

Tomando nota de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1. *Agradece mucho* al Director General sus esfuerzos en apoyo del programa del Año para la Tolerancia, comprendidos sus discursos y llamamientos públicos;

2. *Invita* al Director General a:

a) proseguir sus esfuerzos actuales para fomentar el espíritu de tolerancia y no violencia, comprendida la propuesta al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia General de cuantas acciones estime apropiadas para contrarrestar las manifestaciones de violencia y odio;

b) proseguir, en estrecha cooperación con los Estados miembros, el Secretario General de las Naciones Unidas, los órganos competentes del Sistema de las Naciones Unidas, las Organizaciones Intergubernamentales y No Gubernamentales, sus esfuerzos de promoción de los proyectos en curso del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia y de establecimiento del programa de seguimiento;

c) estudiar la posibilidad de crear una red de investigación y de formación multidisciplinarias en materia de lucha contra la intolerancia, la discriminación y la violencia en los centros de investigación y universidades del Mediterráneo y del Mar Negro que participaron en la celebración de coloquios, conferencias y otras manifestaciones en el marco del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia;

d) estudiar la posibilidad de confiar al Comité Consultivo sobre Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, la tarea de evaluar las actividades llevadas a cabo en la UNESCO para aplicar el Plan de Acción de Seguimiento del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia;

e) facilitar recursos financieros y humanos suficientes para la ejecución del Plan de Acción de Seguimiento;

3. *Invita* a los Estados miembros a proseguir este plan en forma permanente, incorporando sus componentes fundamentales en sus sistemas educativos mediante instrumentos normativos;

4. *Decide* declarar el 16 de noviembre Día Internacional de la Tolerancia, que se celebrará cada año a partir de 1995;

5. *Insta* a los Estados miembros a aportar planes y propuestas para la observancia y la celebración de ese Día, tanto en los establecimientos de enseñanza como entre el público en general;

6. *Aprueba* el Plan de Acción de Seguimiento del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia (1995) y la Declaración de Principios sobre la Tolerancia;

7. *Decide*, de conformidad con la Resolución 49/213 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentar el Plan de Acción de Seguimiento del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia y la Declaración de Principios sobre la Tolerancia a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo primer periodo de sesiones.

Declaración de Principios sobre la Tolerancia

Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, congregados en París con motivo de la 28a. Reunión de la Conferencia General, del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1995,

Preámbulo

Teniendo presente que la Carta de las Naciones Unidas declara: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, [...] a reafir-

mar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...] y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos”,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se afirma que la “paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad”,

Recordando asimismo que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (artículo 18), “de opinión y de expresión” (artículo 19) y que la educación “favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos” (artículo 26).

Tomando nota de los siguientes instrumentos internacionales pertinentes:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,
- La Convención sobre los Derechos del Niño,
- La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y sus instrumentos regionales,
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Fundadas en la Religión o en las Creencias,
- La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas,
- La Declaración sobre las Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional,
- La Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,
- La Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social,

—La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (de la UNESCO),

—La Convención y la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (de la UNESCO),

Teniendo presentes los objetivos del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo,

Teniendo en cuenta las recomendaciones de las conferencias regionales organizadas en el marco del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia de conformidad con la Resolución 27 C/5.14 de la Conferencia General de la UNESCO, así como las conclusiones y recomendaciones de otras conferencias y reuniones organizadas por los Estados miembros en el marco del Programa del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia,

Alarmada por la intensificación actual de los actos de intolerancia, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión, todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo,

Poniendo de relieve que corresponde a los Estados miembros desarrollar y fomentar el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por raza, género, lengua, origen nacional, religión o discapacidad, así como en el combate contra la intolerancia,

Adoptan y proclaman solemnemente
la siguiente Declaración de Principios sobre la Tolerancia

Resueltos a adoptar todas las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en nuestras sociedades, por ser ésta no sólo unpreciado principio, sino además una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos,

Declaramos lo que sigue:

Artículo 1. Significado de la tolerancia

1.1. La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un de-

ber moral, sino además una exigencia jurídica y política. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2. Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los Derechos Humanos universales y de las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3. La tolerancia es la responsabilidad que sustenta a los Derechos Humanos, al pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), a la democracia y al Estado de Derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos.

1.4. Conforme al respeto de los Derechos Humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1. En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2. A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de Derechos Humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3. Para que reine la armonía internacional es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4. La intolerancia puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Artículo 3. Dimensiones sociales

3.1. En el mundo moderno, la tolerancia es más esencial que nunca. Nuestra época se caracteriza por la mundialización de la economía y una aceleración de la movilidad, la comunicación, la integración y la interdependencia; la gran amplitud de las migraciones y del desplazamiento de poblaciones; la urbanización y la transformación de los modelos sociales. El mundo se caracteriza por su diversidad, la intensificación de la intolerancia y de los conflictos, lo que representa una amenaza potencial para todas las regiones. Esta amenaza es universal y no se circunscribe a un país en particular.

3.2. La tolerancia es necesaria entre los individuos, así como dentro de la familia y de la comunidad. El fomento de la tolerancia y la inculcación de actitudes de apertura, escucha recíproca y solidaridad han de tener lugar en las escuelas y en las universidades mediante la educación extraescolar y en el hogar y en el lugar de trabajo. Los medios de comunicación pueden desempeñar una función constructiva, facilitando un diálogo y un debate libres y abiertos, difundiendo los valores de la tolerancia y poniendo de relieve el peligro que representa la indiferencia al ascenso de grupos e ideologías intolerantes.

3.3. Como se afirma en la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, es preciso adoptar medidas, donde hagan falta, para garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y grupos humanos. A este respecto se debe prestar especial atención a los grupos vulnerables socialmente desfavorecidos para protegerlos con las leyes y medidas sociales en vigor, especialmente en materia de vivienda, de empleo y de salud; respetar la autenticidad de su cultura y sus valores y facilitar su promoción e integración social y profesional, en particular mediante la educación.

3.4. A fin de coordinar la respuesta de la comunidad internacional a este reto universal, se deben realizar y crear, respectivamente, estudios y redes científicas adecuadas que comprendan el análisis, mediante las ciencias sociales, de las causas fundamentales y de las medidas preventivas eficaces, así como la investigación y la observación destinadas a prestar apoyo a los Estados miembros en materia de formulación de políticas y acción normativa.

Artículo 4. Educación

4.1. La educación es el medio más eficaz para prevenir la intolerancia. La primera etapa de la educación para la tolerancia consiste en enseñar a las personas los derechos y libertades que comparten, para que puedan ser respetados y en fomentar además la voluntad de proteger los de los demás.

4.2. La educación para la tolerancia ha de considerarse un imperativo urgente, por eso es necesario fomentar métodos sistemáticos y racionales de enseñanza de la tolerancia que aborden los motivos culturales, sociales, económicos, políticos y religiosos de la intolerancia, es decir las raíces principales de la violencia y la exclusión. Las políticas y los programas educativos deben contri-

huir al desarrollo del entendimiento, la solidaridad y la tolerancia entre los individuos, y entre los grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y lingüísticos, así como entre las naciones.

4.3. La educación para la tolerancia ha de tener por objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y razonamiento ético.

4.4. Nos comprometemos a apoyar y ejecutar programas de investigación sobre ciencias sociales y de educación para la tolerancia, los Derechos Humanos y la no violencia. Para ello hará falta conceder una atención especial al mejoramiento de la formación del personal docente, los planes de estudio, el contenido de los manuales y de los cursos y de otros materiales pedagógicos, como las nuevas tecnologías de la educación, a fin de formar ciudadanos atentos a los demás y responsables, abiertos a otras culturas, capaces de apreciar el valor de la libertad, respetuosos de la dignidad y las diferencias de los seres humanos y capaces de evitar los conflictos o de resolverlos por medios no violentos.

Artículo 5. Compromiso para la acción

Nos comprometemos a fomentar la tolerancia y la no violencia mediante programas e instituciones en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Artículo 6. Día Internacional para la Tolerancia

A fin de hacer un llamamiento a la opinión pública, poner de relieve los peligros de la intolerancia y reafirmar nuestro apoyo y acción en pro del fomento de la tolerancia y de la educación en favor de ésta, proclamamos solemnemente Día Internacional para la Tolerancia el día 16 de noviembre de cada año.

Aplicación de la Declaración de Principios sobre la Tolerancia

La Conferencia General,

Considerando que la UNESCO, en virtud de las responsabilidades que le confiere su Constitución en los ámbitos de la educación, las ciencias naturales y sociales, la cultura y la comunicación, tiene el deber de señalar a la atención de los Estados y pueblos los problemas relacionados con todos los aspectos de la cuestión esencial de la tolerancia y la intolerancia,

Teniendo presente la Declaración de Principios de la UNESCO sobre la Tolerancia, proclamada el 16 del mes de noviembre de 1995,

1. *Insta* a los Estados miembros:

a) a que el 16 de noviembre de cada año celebren el Día Internacional para la Tolerancia con la organización de acontecimientos y programas especiales para difundir el mensaje de la tolerancia entre sus ciudadanos, en cooperación con los establecimientos de enseñanza, las Organizaciones Intergubernamentales y No Gubernamentales, y los medios de comunicación de todas las regiones;

b) a comunicar al Director General toda información que deseen compartir, incluyendo en ella los conocimientos procedentes de la investigación o del debate público de las cuestiones de la tolerancia y el pluralismo cultural, a fin de que se comprendan mejor los fenómenos vinculados con la intolerancia, las ideologías que propugnan la intolerancia, como el racismo, el fascismo y el antisemitismo, y las medidas más efectivas para tratar estos problemas;

2. *Invita* al Director General:

a) a difundir lo más ampliamente posible el texto de la Declaración de Principios y, a tal efecto, a publicarlo y distribuirlo no sólo en las lenguas oficiales de la Conferencia General, sino también en el mayor número posible de otras lenguas;

b) a crear un instrumento apropiado de coordinación y evaluación de las acciones emprendidas para apoyar la promoción de la tolerancia y de la educación para estar dentro del sistema de las Naciones Unidas y en cooperación con otras organizaciones asociadas.

c) a comunicar la Declaración de Principios al Secretario General de las Naciones Unidas, pidiéndole que la presente como convenga a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo primer periodo de sesiones, de conformidad con la Resolución 49/213 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convenios

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH Y EL INACIPE

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTA, DOCTORA MIREILLE ROCCATTI, Y, POR LA OTRA, EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INACIPE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS TENA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. *"La Comisión Nacional de Derechos Humanos" declara que:*

1. De conformidad con el artículo 2o. de su Ley publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de junio de 1992, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

2. Dentro de sus atribuciones está la de conjuntar acciones y recursos con organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones públicas y privadas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, así como ampliar los canales de comunicación y difusión para dar a conocer sus atribuciones y competencias a toda la sociedad mexicana.

3. La doctora Mireille Roccatti es la representante legal, por lo que está facultada para celebrar el presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Señala como domicilio para efectos de este Convenio el ubicado en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F., CP 10200.

II. "El Inacipe" declara que:

1. Por decreto presidencial de fecha 9 de abril de 1996, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 del mes y año citados, se creó el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objeto la formación y profesionalización especializada de servidores públicos en las áreas de seguridad pública, procuración de justicia y ejecución de sanciones, la formación de investigadores, profesores especialistas y técnicos en las diversas áreas de las ciencias penales y de la política criminal, la realización de investigaciones sobre los principales problemas nacionales en estas áreas, y la información y difusión de los conocimientos sobre ellas.

2. La representación de esta casa de estudios recae en su Director General, doctor Fernando Castellanos Tena, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y IX del artículo 10 del Decreto antes citado, y las fracciones I y V del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Inacipe, facultado para mantener y promover las relaciones del mismo con instituciones nacionales e internacionales, celebrando convenios de colaboración e intercambio académico.

3. "El Inacipe" cuenta con la infraestructura y los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

4. Para los efectos de este Convenio tiene su domicilio en la calle Magisterio Nacional número 113, colonia Tlalpan, México, D.F., CP 14000.

III. *Declaran ambas partes:*

ÚNICO. Con el propósito de cumplir con los objetivos antes descritos, en su respectivos ámbitos de atribuciones legales y facultados para ello, las partes manifiestan interés por suscribir este Convenio bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

Del objeto:

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio con el propósito de intercambiar experiencias en el campo de la docencia, para la formación profesional en materia penal del personal de "La Comisión Nacional de Derechos Humanos".

De las acciones:

SEGUNDA. Las partes acuerdan desarrollar de manera conjunta las acciones que para el logro del objeto del presente Convenio se enlistan enseguida:

- a) Promover, planear y ejecutar coordinadamente las acciones y mecanismos operativos de colaboración necesarios en materia de capacitación y formación en la materia de derecho penal entre los empleados de "La Comisión Nacional de Derechos Humanos".
- b) Proporcionar los recursos humanos, materiales y financieros en los términos que se convengan para el logro del objetivo de este Convenio, de acuerdo con las condiciones presupuestales de cada una de las partes.

De los compromisos de "La Comisión Nacional de Derechos Humanos"

TERCERA. Para el cumplimiento del objeto de este Convenio "La Comisión Nacional de Derechos Humanos" se compromete a:

- a) Elaborar conjuntamente con "El Inacipe" programas de capacitación en materia penal para el personal de "La Comisión Nacional de Derechos Humanos".
- b) Proporcionar las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento del programa de capacitación (aulas, infraestructura, equipo de apoyo logístico, etcétera).
- c) Llevar conjuntamente con "El Inacipe" el control escolar de los alumnos.

De los compromisos de "El Inacipe"

CUARTA. Para el debido cumplimiento del objeto del presente instrumento se compromete a:

- a) Impartir las materias que integran los cursos de actualización en materia penal.
- b) Designar y enviar al personal académico que participará en el desarrollo de los cursos de actualización.
- c) Llevar conjuntamente con "La Comisión Nacional de Derechos Humanos" el control escolar de los cursantes.

De la relación laboral:

QUINTA. Las partes que suscriben el presente Convenio cuentan con el personal necesario para realizar el objeto del presente instrumento legal, por lo que cada una de ellas será responsable de su propio personal y tendrá a su cargo las responsabilidades de carácter laboral, civil, fiscal, de seguridad social o de otra especie que, en su caso, pudieran generarse.

De la responsabilidad:

SEXTA. Queda expresamente pactado que ninguna de las partes será responsable por cualquier retraso o incumplimiento en la ejecución de este Convenio que resulte directa o indirectamente en caso fortuito o de fuerza mayor, en la forma y en los términos que determinen las partes.

SÉPTIMA. Los responsables operativos para el cumplimiento del presente Convenio serán, por parte de "La Comisión Nacional de Derechos Humanos", la licenciada Gloria Enríquez Torres, Directora de Recursos Humanos, y el contador público Everardo Aranda Acuña, Subdirector de Capacitación y Prestaciones, y por parte de "El Inacipe", se designa al doctor Álvaro Bunster Briceño y al doctor José Antonio Yáñez Rosas, Secretario General Académico y Director de Docencia, respectivamente.

Del programa de trabajo:

OCTAVA. Para la ejecución del presente Convenio las partes elaborarán un programa de trabajo, con objeto de cubrir satisfactoriamente el instrumento que ahora se firma.

De los recursos:

NOVENA. Las partes proporcionarán, previa concertación expresa, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los que sean requeridos de acuerdo con lo estipulado en todas y cada una de las cláusulas de este Convenio y se obligan al mismo y a todos aquellos lineamientos a los que deban estar estrictamente sujetos.

De las modificaciones al Convenio:

DÉCIMA. El presente Convenio podrá tener modificaciones y propuestas cuando así lo estimen pertinente las partes signantes.

De la vigencia:

DECIMOPRIMERA. El presente Convenio tendrá vigencia de un año, al término del cual, si ninguna de las partes se opone, quedará prorrogado por un año más. Independientemente de ello, este Convenio podrá darse por terminado por la voluntad expresa de cualquiera de las partes, notificando una a la otra por escrito con 30 días de anticipación; en este caso se tomarán las medidas necesarias para concluir las actividades iniciadas y evitar perjuicios tanto a las partes como a terceras partes.

De la ejecución, interpretación y cumplimiento del Convenio:

DECIMOSEGUNDA. Todo conflicto que resulte de la ejecución, interpretación y cumplimiento será resuelto administrativamente de común acuerdo por las partes.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo firman para debida constancia por triplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de noviembre de 1998.

Por "La Comisión Nacional de Derechos Humanos"

Dra. Mireille Roccatti,
Presidenta

Responsables operativos

Por "La Comisión Nacional de Derechos Humanos"

Lic. Gloria Enríquez Torres,
Directora de Recursos Humanos

C.P. Everardo Aranda Acuña,
Subdirector de Capacitación

Por "El Inacipe"

Dr. Fernando Castellanos Tena,
Director General

Responsables operativos

Por "El Inacipe"

Dr. Álvaro Bunster Briceño,
Secretario General Académico

Dr. José Antonio Yáñez Rosas,
Director de Docencia y Prestaciones

Recomendaciones

Recomendación 90/98

Síntesis: El 17 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 12008, del 2 de septiembre del año mencionado, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa, por el incumplimiento de la Recomendación 22/97, emitida por ese Organismo Estatal el 16 de julio de 1997.

En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios que el 16 de julio de 1997 el Organismo Estatal emitió la Recomendación 22/97, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Durango, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo, así como una averiguación previa, en contra de los miembros de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el señor Moisés Medina de la Rosa. Sin embargo, aunque la autoridad aceptó dicha Recomendación, hasta la fecha en que hizo valer su inconformidad no había dado cumplimiento a la misma. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/98/DGO/I.312.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Moisés Medina de la Rosa, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1; 4.1, y 14.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 81 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango; 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 y 58, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango;

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 90/98, dirigida al Gobernador del estado de Durango, para que, con respeto al principio de autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los agentes policiales a que se hace referencia en la Recomendación; igualmente, que se realicen las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los

servidores públicos que determinaron la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el agraviado, tomando en consideración los razonamientos señalados en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que resulten involucrados por la falta de cumplimiento de la Recomendación 22/97, y de encontrárseles responsables, que se les sancione conforme a Derecho.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

**Caso del recurso de impugnación
del señor Moisés Medina de la Rosa**

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,
Gobernador del estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DGO/I.312, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Moisés Medina de la Rosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 12008, del 2 de septiembre del año citado, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el escrito de inconformidad

presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa, por el incumplimiento de la Recomendación 22/97, emitida por ese Organismo Estatal el 16 de julio de 1997, así como por la inactividad de dicha Comisión ante tal situación.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/98/DGO/I.312, y previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad, lo admitió en sus términos.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/25552, V2/25553, V2/26941, V2/26942 y V2/27199, del 23 de septiembre y 5, 6 y 8 de octubre 1998, respectivamente, mediante los cuales solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango un informe detallado respecto de los hechos motivo de la inconformidad, recibiendo en contestación los diversos 327 y 12410, del 1 y 12 de octubre de 1998, por medio de los cuales se remitió el informe solicitado, así como copia certificada del expediente de queja CDHED/527/96, comunicando a esta Comisión Nacional que en cumplimiento a la Recomendación 22/97, el 31 de agosto de 1997 se resolvió el procedimiento administrativo para determinar la responsabi-

lidad del señor Francisco Villarreal y de agentes de la Policía Judicial de Gómez Palacio, Durango.

Por lo anterior, el 23 de octubre de 1998 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/98/DGO/L.312 para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprendió lo siguiente:

i) El 21 de octubre de 1996, el señor Moisés Medina de la Rosa presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en que tres elementos de la Policía Judicial se presentaron en su negocio de "carnitas" y después de comer lo subieron violentamente a la camioneta que tripulaban y lo llevaron a las oficinas de dicha corporación, en donde le vendaron la cabeza y lo agredieron física y verbalmente, diciéndole que se declarara culpable del robo de un automóvil, con la amenaza de que también lo iban a acusar de violación y robo a una casa habitación, manifestando que uno de sus agresores responde al nombre de Francisco Villarreal, quien dijo ser el encargado de la división de robo de autos.

ii) En la misma fecha, los médicos legistas Armando Castillo González y Rodrigo Soto Saldaña, adscritos al Departamento de Medicina Legal del Hospital General de Gómez Palacio,

Durango, certificaron que el señor Moisés Medina de la Rosa presentó las siguientes lesiones:

Contusiones de segundo grado recientes y escoriaciones dérmicas, localizadas sobre las caras anteriores de tórax, abdomen, así como sobre las regiones escapulares, subescapulares, lumbares, así como sobre la columna dorso-lumbar, clínicamente sin signos de lesión ósea, con contracturas musculares paravertebrales de columna dorso-lumbar.

iii) Por lo anterior, se dio inicio al expediente CDHED/527/96 y, mediante el oficio 5650, del 24 de octubre de 1996, se solicitó al señor Joel Cabral Hernández, comandante de la Zona III de la Policía Judicial de Gómez Palacio, Durango, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iv) Al no recibir respuesta alguna por parte de la autoridad, el Organismo Estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de su Ley Orgánica, tuvo los hechos como presuntamente ciertos y, el 16 de julio de 1997, emitió la Recomendación 22/97, dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERA. Que usted, señor Procurador, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Francisco Villa-

real y otros dos agentes de la Policía Judicial del estado por haber detenido, sin existir orden de aprehensión y flagrancia, al C. Moisés Medina de la Rosa. Sin perjuicio de que de configurarse algún otro delito se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se inicie, integre y resuelva la averiguación previa en relación con la conducta ilícita de los elementos de la Policía Judicial del grupo de robo de vehículos destacamentados en la ciudad de Gómez Palacio y que intervinieron en la aplicación de tortura al C. Moisés Medina de la Rosa, y si además de la tortura resultaren otros delitos, se proceda conforme a Derecho. Que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y en su caso se dé inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión que llegare a expedirse...

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, una vez recibido el oficio de aceptación deberá, en

el término de 30 días hábiles siguientes, presentar las pruebas correspondientes sobre el cumplimiento de la Recomendación...

v) El 18 de julio de 1997, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 22/97 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

vi) El 12 de noviembre de 1997, mediante el oficio 6782, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, comunicó al Organismo Estatal la aceptación de la Recomendación 22/97, enviando copia de los diversos 6781 y 6788, por medio de los cuales instruyó a los licenciados José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos, y Jaime Leonel Espinosa Martínez, Director General de Averiguaciones Previas en ese estado, a fin de que se iniciara el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el presente caso, así como para que se iniciara, integrara y resolviera la averiguación previa correspondiente.

vii) El 11 de febrero de 1998, el señor Moisés Medina de la Rosa presentó un escrito ante la Comisión Estatal solicitando información respecto de la aceptación de la Recomendación de referencia, argumentando que ya habían transcurrido seis meses y no tenía conocimiento de ello; recibiendo en respuesta el oficio 10312, del 23 del mes y año citados.

viii) El 20 de agosto de 1998, el quejoso presentó un escrito ante el Organismo Estatal interponiendo un recurso de impugnación, y en esa misma fecha la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga solicitó, vía telefónica, al licenciado Francisco Nava, Director de Asuntos

Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, información sobre el cumplimiento de la Recomendación 22/97, quien le manifestó que a la brevedad posible remitiría los resultados del procedimiento administrativo e investigaría lo relativo a la averiguación previa.

ix) El 10 de septiembre de 1998, mediante el oficio 4884, el licenciado José Francisco Nava Hernández, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, remitió a la Comisión Estatal el resultado del procedimiento administrativo instruido en contra de los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio, desprendiéndose del mismo que el 4 de febrero de 1998 los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio declararon en la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que, efectivamente, el 20 de octubre de 1996, en cumplimiento al oficio de investigación 3196/96, enviado por la licenciada María Antonia Armijo Valenzuela, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Uno de la Dirección de Averiguaciones Previas, derivado de la denuncia de robo de vehículo presentada por la señora Manuela Martínez Uribe, establecieron una vigilancia en el negocio de "carnitas" denominado "Moy", y que por estar cerrado regresaron el 21 del mes y año citados, observando que el vehículo reportado como robado no estaba en dicho lugar, por lo que platicaron con el señor Moisés Medina de la Rosa, quien en forma voluntaria accedió a acompañarlos a las oficinas de la Policía Judicial para aclarar lo del robo, pero que éste permaneció en la oficina por espacio de 30 minutos y que nunca se le torturó ni física ni moralmente, haciendo mención que acudió porque supuestamente acudiría a la misma corporación la parte

afectada para verificar si se había llevado a cabo la investigación, lo cual no sucedió así, por lo que decidió irse, ya que nunca estuvo detenido ni como compareciente y por ello no se le realizó ningún examen médico.

Asimismo, en la resolución del procedimiento se tomó en consideración que el 7 de octubre de 1996, el señor Joel Cabral Hernández, comandante de la Zona III de la Policía Judicial de Gómez Palacio, Durango, fue comisionado como comandante regional en Santa María del Oro, en la misma entidad federativa, y que el 26 de diciembre de ese año falleció a consecuencia de un accidente automovilístico.

Por lo anterior, se concluyó que los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio no fueron responsables administrativamente.

x) Mediante el oficio 12415, del 22 de septiembre de 1998, el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, informó al licenciado Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, que esa Comisión Estatal no estaba de acuerdo con el resultado del procedimiento administrativo, en virtud de que no se llevó a cabo una investigación y sólo se resolvió sobre la base de lo manifestado por los elementos de la Policía Judicial, quienes sin aportar pruebas de su dicho, no aceptaron de ningún modo los hechos motivo de la queja, por lo que la Recomendación 22/97 se tendría con cumplimiento insatisfactorio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, recibido en este Organismo Nacional el 17 de septiembre de 1998.

2. El oficio 327, del 1 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado José Jorge Campos Muriello, Procurador General de Justicia del estado de Durango, por medio del cual se envió el informe correspondiente.

3. El oficio 12410, del 12 de octubre de 1998, signado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual se remitió la información solicitada.

4. Las constancias que integran el expediente CDHED/527/96, formado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente en el Organismo Estatal el 21 de octubre de 1996.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 1996, el señor Moisés Medina de la Rosa presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en que tres elementos de la Policía Judicial lo detuvieron arbitrariamente y lo agredieron física y verbalmente para que se confesara culpable del robo de un vehículo, iniciándose por tal motivo el expediente CDHED/527/96.

El 16 de julio de 1997, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 22/97, dirigida al Procurador General de Justicia, a fin de que se ini-

ciara un procedimiento administrativo, así como una averiguación previa en contra de los miembros de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el quejoso. Sin embargo, aun cuando la autoridad aceptó dicha Recomendación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Moisés Medina de la Rosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta Institución Nacional observa que en el presente asunto se reúnen los requisitos para la admisión del recurso de impugnación, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento, así como en los artículos 158, fracción III, 159 y 160, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/98/DGO/I.312, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado el debido cumplimiento a la Recomendación 22/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, por las razones que a continuación se indican:

La Recomendación 22/97 se emitió el 16 de julio de 1997, y fue notificada a la autoridad responsable el 18 del mes y año citados, comunicándose su aceptación hasta el 12 de noviembre de ese año. Ahora bien, los puntos recomendados

fueron: iniciar un procedimiento administrativo en contra del señor Francisco Villarreal y otros dos miembros de la Policía Judicial del estado, por haber detenido al señor Moisés Medina de la Rosa sin orden de aprehensión ni en flagrancia, así como el que a la brevedad posible se iniciara, integrara y resolviera la averiguación previa por la posible conducta ilícita de los servidores públicos del grupo de robo de vehículos que fueron señalados como responsables de los actos de tortura de que fue objeto el quejoso, que en su momento se ejercitara la acción penal respectiva y, en su caso, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión que llegara a expedirse.

Por lo que se refiere al primer punto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango inició el procedimiento administrativo y citó a los agentes policiales involucrados el 4 de febrero de 1998, es decir, después de más de dos meses de que fue aceptada la Recomendación 22/97, quienes negaron haber detenido y torturado al señor Moisés Medina de la Rosa, y fue sobre la base de las declaraciones de los presuntos responsables que se resolvió que los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio no fueron administrativamente responsables. Sin embargo, es pertinente señalar que éstos no aportaron pruebas, y no existiendo elementos suficientes para resolver, se omitió la realización de las investigaciones necesarias para determinar sobre la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial, pues cabe destacar que los servidores públicos involucrados en los hechos aceptaron que el hoy agraviado estuvo en las oficinas de la corporación, existiendo un certificado médico de la misma fecha en que fue detenido, en el cual se hicieron constar las lesiones que presentó el ahora recurrente, fortaleciéndose con ello la presunción del Organismo Estatal de que, efectivamente, el señor Moisés Medina de la Rosa fue detenido

arbitrariamente y torturado. Además, el argumento de que el señor Joel Cabral Hernández fuera comisionado el 7 de octubre de 1996 a la región de Santa María del Oro, Durango, y que el 26 de diciembre del mismo año falleciera a causa de un accidente automovilístico, no es pertinente para justificar la omisión de rendir el informe solicitado por la Comisión Estatal, y, por el contrario, denota una deficiente actuación e incluso falta de coordinación del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Por lo que se podría actualizar la hipótesis prevista por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, que a la letra señala: "Artículo 58. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los órganos de control interno que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley".

En cuanto al segundo punto de la Recomendación, no existe ninguna constancia de que se haya realizado acción alguna para su cumplimiento, no obstante que el 12 de noviembre de 1997, hace un año, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, instruyó al licenciado Jaime Leonel Espinosa Martínez, Director General de Averiguaciones Previas de esa entidad federativa, para que iniciara, integrara y resolviera conforme a Derecho la averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables, quienes, con su conducta contravinieron lo dispuesto por los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

B) De la Constitución Política del Estado de Durango:

Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

- I. Ejercitar la acción penal por los delitos del orden común ante los tribunales judiciales;
- II. Promover lo necesario en la esfera de su competencia para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita...

C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango: "Artículo 110. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia..."

D) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador Ge-

neral de Justicia del estado en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...

Artículo 3. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

Asimismo, la omisión de iniciar, integrar y resolver la averiguación previa correspondiente se considera grave, toda vez que la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad

y tortura pudiesen quedar impunes, ya que este Organismo Nacional estima correcto el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de que además de la conducta evasiva de la autoridad para informar sobre los hechos imputados a los elementos de la Policía Judicial, existen evidencias suficientes para tener por presuntamente ciertos los hechos imputados a los servidores públicos señalados como responsables de la detención arbitraria y tortura del ahora recurrente, atendiendo a que en el presente asunto probablemente se reúnen los elementos del tipo penal de tortura establecido en el artículo 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, de acuerdo con lo siguiente: a) los elementos policiales Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio tienen la calidad de servidores públicos y el 21 de octubre de 1996, según manifestaron en sus declaraciones ante la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, se encontraban investigando al ahora agraviado con motivo de la denuncia que presentó la señora Manuela Martínez Uribe por el robo de un automóvil; b) el señor Moisés Medina de la Rosa señaló en su escrito de queja que las personas que lo detuvieron lo coaccionaron mediante violencia física y moral para que aceptara su autoría en hechos ilícitos, y c) el señor Moisés Medina de la Rosa fue afectado en su integridad física, toda vez que los citados elementos policiales le infligieron golpes, dolor y sufrimiento físico, como se desprende de la queja presentada por éste ante la Comisión Estatal y del certificado médico del 21 de octubre de 1996, suscrito por los doctores Armando Castillo González y Rodrigo Soto Saldaña, médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Legal del Hospital General de Gómez Palacio, Durango.

Conducta que además contraviene los siguientes preceptos jurídicos:

A) Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango:

Artículo 349. Comete el delito de tortura cualquier servidor público del estado o del municipio que, por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

b) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tor-

tura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 7o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

e) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

D) Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan

directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

B) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cual-

quier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Por otra parte, es pertinente señalar que la autoridad responsable tuvo un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la Recomendación 22/97, para informar al Organismo Estatal sobre la aceptación de la misma, y fue después de tres meses que lo hizo, teniendo que transcurrir más de nueve meses para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuviera conocimiento del resultado del procedimiento administrativo instruido en contra de dos agentes de la Policía Judicial señalados como responsables, sin aportar ninguna prueba respecto a la averiguación previa que debió iniciarse con motivo de los hechos, para acreditar el debido cumplimiento de la mencionada Recomendación, situación que propicia impunidad y encubre la actuación de los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio, así como de los demás servidores públicos que estando obligados a acatar las recomendaciones específicas, no lo hicieron.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Gobernador del estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con pleno respeto al principio de autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los agentes policiales a que se hace referencia en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos que determinaron la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el agraviado, tomando en consideración los razonamientos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que resulten involucrados por la falta de cumplimiento de la Recomendación 22/97, y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones

ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 91/98

Síntesis: El 8 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 429/97, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió el escrito por medio del cual el señor Miguel Olvera Guerrero interpuso un recurso de impugnación en contra del insuficiente o deficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, que la Comisión Estatal dirigió al entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el señor Miguel Olvera manifestó que le causa agravio el hecho de que el destinatario de la Recomendación haya realizado una investigación administrativa en el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, y haya determinado que no existió responsabilidad alguna por parte del personal encargado de la seguridad y vigilancia, en relación con el deceso de su hijo José Salvador Olvera Pimentel. Por ello, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/QRO/I.366.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro y de la información recabada por este Organismo Nacional se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 25.1, 52.1 y 85.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 3; 6, fracción VII; 5; 20, y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Querétaro; 1; 2; 14, fracción I; 15; 18, fracciones XII y XVI; 21, fracciones I y II, y 100, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro; 2o.; 3o., fracción II, 40, fracciones I, VI y XIV; 63; 64, y 81, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 23, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, y 3o., fracciones III y IV; 4o., inciso B, fracciones III y V, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 91/98, dirigida al Gobernador del estado de Querétaro, para que se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del estado, a fin de que dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para cuyo efecto deberá dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado, con objeto de que esta última inicie un procedimiento administrativo de investigación al entonces titular de la Secretaría General de Gobierno y a los servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada y, en su caso, se les apliquen las sanciones correspondientes; que se sirva enviar sus indicaciones al Secretario de la Contraloría del estado para que, conforme a lo señalado en este documento, inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la

Dirección de Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel; que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo José Salvador Olvera Pimentel; que se instruya a la autoridad penitenciaria correspondiente, a fin de que el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, cuente con personal médico de guardia suficiente y de manera permanente, las 24 horas del día durante todo el año; que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel; que instruya a la Secretaría de la Contraloría del estado para que realice un procedimiento administrativo de investigación respecto de las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos y, en caso de determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

**Caso del recurso de impugnación
del señor Miguel Olvera
Guerrero**

Ing. Ignacio Loyola Vera,
Gobernador del estado de Querétaro,
Querétaro, Qro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/QRO/L.366, relacionado con el recurso de impugnación del señor Miguel Olvera Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 429/97, del 7 de agosto del año citado, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió un escrito del 17 de julio de 1997, por el que el señor Miguel Olvera Guerrero interpuso un recurso de impugnación en contra del insuficiente o deficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, que esa Comisión Estatal le dirigió al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa. El recurso se refiere específicamente al primer punto de la citada Recomendación, que a la letra dice:

PRIMERA: Que ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa

que sea procedente para determinar las irregularidades en que incurrió el personal responsable de la seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, al haber incumplido con las obligaciones que le señala el Reglamento Interno de los Ceresos, y se apliquen las sanciones que correspondan.

i) En su escrito, el señor Miguel Olvera manifestó que le causa agravio el hecho de que el destinatario de la Recomendación haya realizado una investigación administrativa en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de San José El Alto, Querétaro, y haya determinado que no existió responsabilidad alguna por parte del personal encargado de la seguridad y vigilancia, en relación con el deceso de su hijo José Salvador Olvera Pimentel, ya que en la necropsia se determinó que las lesiones que le provocaron la muerte ocurrieron en el propio Centro, cuando se encontraba interno en dicho lugar. El recurrente agregó que tal impunidad resulta violatoria de sus Derechos Humanos, por lo que solicitó que este Organismo Nacional emitiera la Recomendación correspondiente.

ii) Al oficio 429/97, la Comisión Estatal acompañó el expediente de queja CEDH/192/96, en el que obra la documentación que a continuación se señala:

La copia de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, en cuyo contenido se asienta lo siguiente:

—En el capítulo Hechos se expresa que mediante un acuerdo de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del 2 de julio de 1996, se procedió a investigar de oficio los hechos publicados ese día en el *Diario de Querétaro*, periódico de circula-

ción estatal, en una de cuyas notas periodísticas se señalaba que “José Salvador Olvera Pimentel falleció horas después de haber sido internado en el penal de San José El Alto, a consecuencia de un edema pulmonar, aunque según versiones, el recluso presentaba golpes contusos en diferentes partes de su cuerpo”.

—Igualmente, en el mismo capítulo Hechos se asienta que al día siguiente, 3 de julio de 1996, el citado Organismo Local recibió el escrito de queja presentado por el señor Miguel Olvera Guerrero, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Salvador Olvera Pimentel, quien fue detenido por miembros de la Policía Investigadora Ministerial el 30 de junio de 1996 e internado en el Cereso de San José El Alto, Querétaro, y cuando “lo trasladaban del penal al hospital, falleció”. Debido a lo anterior, se abrió el expediente de queja CEDH/192/96, antes referido, y se inició la investigación correspondiente.

—En el mismo capítulo Hechos se señala que el Organismo Local solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado que remitiera copias certificadas del informe de necropsia practicada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de José Salvador Olvera Pimentel, y de los exámenes de laboratorio en química forense, integrados dentro de la averiguación previa I/792/96; también le requirió al titular de la Procuraduría estatal, licenciado Gustavo García Martínez, un informe sobre las investigaciones realizadas en dicha averiguación previa. En respuesta, el 4 de julio de 1996, el Organismo Estatal recibió copias certificadas del examen de necropsia número 263, realizado el 1 de julio de 1996 por los peritos médico-legalistas Amadeo Lugo Pérez y Leopoldo Espinoza Feregrino, y el 9 del mes mencionado

recibió las copias certificadas del acta de la averiguación previa antes citada.

Además, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, un informe en relación con los hechos señalados en la queja, y el 17 de julio de 1996 recibió el informe y la documentación requeridos.

—En el capítulo Observaciones de la Recomendación 90/96, se señala que se comprobaron violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida se llamara José Salvador Olvera Pimentel, ya que:

[...] durante su internamiento y ante la falta de una adecuada vigilancia por parte del personal penitenciario, sufrió una agresión física que alteró gravemente su estado de salud, provocándole finalmente la muerte [...] de acuerdo con las evidencias [...] durante su estancia en el Cereso se encontraba bien de salud, e inclusive ayudó a distribuir los alimentos que se dan a los internos y colaboró a recoger basura de toda la pista [...] la causa de la muerte [...] se debió a múltiples traumatismos recientes que ocasionaron la fractura de 22 costillas y éstas provocaron un tórax inestable [...] por condicionar un insuficiente intercambio gaseoso a nivel pulmonar [...] y que una persona que presenta la fractura de 22 arcos costales no puede realizar actividades físicas, ya que estas lesiones son incapacitantes para realizar cualquier actividad [...] es evidente, de acuerdo con los hechos y constancias antes descritas, que [...] fue objeto de una agresión física durante la madrugada del 1 de julio de 1996, cuando se encontraba en el área de indiciados [...] respecto del tiempo de sobrevida sin atención médica que

pudo tener el ofendido, señalaron que ésta no podía ser mayor a tres horas, ya que fisiopatológicamente ocasiona insuficiencia respiratoria un tórax inestable por disminución en el aporte de oxígeno, y en consecuencia un paro respiratorio y cardíaco final [...] a partir del momento en que se le ocasionaron las fracturas costales, el hoy occiso debió presentar dolor intenso, incapacidad para movimientos físicos y respiratorios, una respiración superficial y paradójica, datos de insuficiencia respiratoria, paro respiratorio y en consecuencia cardíaco que finalmente produce la muerte [...] en estas condiciones, se presume que dichas lesiones le fueron inferidas entre las 03:35 horas y las 06:35 horas del 1 de julio de 1996 y que instantes después de haberlas sufrido, el hoy occiso debió presentar el cuadro clínico antes descrito, por lo menos los dolores intensos que invariablemente son proyectados hacia el exterior a través de quejidos o gritos; por lo que son inverosímiles las declaraciones que refieren que no sucedió nada [...], sino hasta las 05:45 horas del 1 de julio, hora que se indica que el hoy occiso se empezó a convulsionar, ya que [...] están en contradicción con un dictamen técnico-científico que refiere la verdad del hecho fisiológico de la muerte del señor Salvador Olvera Pimentel [...] las referidas conductas delictivas que ocasionaron la muerte del agraviado surgen a consecuencia de una ineficaz vigilancia por parte del personal operativo de seguridad del Centro [...] que ese día se encontraba de guardia bajo el mando del C. Salomón Olvera Sánchez, en su carácter de jefe de turno del área de vigilancia [...] Aunado a lo anterior, el Centro [...] cuenta con un sistema de circuito cerrado y una de sus cámaras se encuentra instalada en el área

de indiciados, instalaciones técnicas cuyo objetivo debe ser prioritario en cuestiones de vigía y orden [...] sin embargo, en ninguno de los informes enviados por las autoridades requeridas se hace alusión al respecto [...] llama la atención [...] que el interno Alejandro Camacho Villafranca sea quien tenga la vigilancia y coordinación del área de indiciados, señalando a las personas que ingresan a dicho lugar cuáles son sus derechos y obligaciones, asumiendo actitudes de autoridad [...] es muy probable que al ahora occiso también se le pudiera haber cambiado de módulo y que en éste le fueran inferidas las lesiones que posteriormente le causaron la muerte...

iii) El oficio SG-0402-2537/96, del 17 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que aceptaba la Recomendación 90/96 que le fue dirigida, por lo que había instruido al Director de Readaptación Social estatal a fin de que ordenara su cumplimiento.

iv) La copia del oficio SG-0402-2556/96, del 22 de octubre de 1996, por medio del cual el General José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del Estado de Querétaro, remitió al teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Cereso de San José El Alto, copia de la Recomendación 90/96, para que se "observe [...] en todos sus puntos".

v) La copia del oficio SG-0402-0585/97, del 16 de abril de 1997, mediante el cual el General José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social de Querétaro, informó a la Comisión Estatal que había instrui-

do al Director del Cereso de San José El Alto para que diera cumplimiento a la Recomendación 90/96. Al oficio SG-0402-0585/97, el Director de Readaptación Social acompañó copia del oficio CRS-69/97, que le fue enviado por el Director del Cereso a la Comisión Estatal, y de los informes suscritos por los titulares de las subdirecciones de Apoyo Técnico Interdisciplinario y de Seguridad y Vigilancia de dicho Centro. Finalmente, el licenciado de la Torre de Alba expresó que se había interrogado al personal que laboró el día anterior al fallecimiento de José Salvador Olvera Pimentel, y a las personas que pudieran haber aportado algún dato o indicio de responsabilidad, todo lo cual constaba en el acta administrativa del 4 de noviembre de 1996, de la cual remitió copia en 10 fojas útiles, que se encuentran agregadas al expediente de queja CEDH/192/96.

vi) El oficio 987/97, del 2 de junio de 1997, mediante el cual el mayor José Roberto Luna Cámara, Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, informó al licenciado Adolfo Ortega Zaragoza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el resultado de la investigación administrativa que se efectuó a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 90/96, y señaló que "en ejercicio de los tratados (*sic*) que le confieren los artículos 20. y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, en relación con los artículos 14, fracción I, y 18 [fracciones] XII y XVI, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social" y en cumplimiento de las indicaciones del Director de Readaptación Social del Estado, procedió a ordenar el inicio de la investigación administrativa, y por las constancias expuestas se determinó que no se había comprobado ninguna irregularidad respecto del cumplimiento de las obligaciones del personal encargado de la

seguridad y vigilancia en ese Centro de Readaptación Social, por lo que, dijo, no era procedente la aplicación de sanción alguna.

Cabe destacar que en el citado oficio 987/97, en el numeral 17 del "Considerando", textualmente se asentó:

Declaración de [...] personal de Seguridad y Custodia en el Centro de Readaptación Social en San José El Alto, Querétaro, que se encontraba de turno el pasado 30 de junio de 1996, y quienes coinciden en manifestar que siendo aproximadamente las 12:55 ingresó a este Centro el inculcado Salvador Olvera Pimentel, que éste se encontraba a su ingreso bajo el efecto de bebidas embriagantes, caracterizada ésta por aliento alcohólico, marcha zigzagante, euforia, además de presentar lesiones, hecho que se corrobora con el dictamen pericial número 004353, suscrito por los CC. doctores Francisco García Ramírez y Leopoldo Espinoza Feregrino, peritos médico-legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado. Que al momento de su ingreso se realizaron todas las actividades de rutina propias con todas las personas en calidad de detenidos ingresan al [...] Centro de Readaptación Social; que las actividades laborales que realizan en materia de seguridad y vigilancia en este Centro son específicas para realizar ésta, reciben capacitación previa; que la vigilancia en el área de indiciados es continua y eficaz, que no se reportó incidente alguno en la referida área de indiciados, sino hasta las 05:55 horas del 1 de julio de 1996, en que el indiciado Salvador Olvera Pimentel presentó problemas de salud que ameritaron su traslado al Hospital General de la SSA, lugar en donde falleció a las 06:35 horas (*sic*).

Asimismo, en el numeral 18 del mencionado oficio 987/97, se expresa textualmente:

Declaración del C. Rigoberto Quintanar Guerrero, Subdirector de Seguridad y Vigilancia en este Centro, quien manifestó [...] que la seguridad y vigilancia en este Centro de Readaptación Social corresponde y la realización exclusivamente al personal que para tal efecto es contratado como son: custodios, jefes de turno, jefe de Vigilancia y el Subdirector de Seguridad y Vigilancia, lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 22, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social en el estado; que en el área de indiciados es vigilada en forma constante, ya que un elemento de seguridad y custodia se encuentra asignado en la reja número 3, la cual se ubica a escasos dos metros de la puerta de acceso a dicha área, y que además se encuentra instalada una cámara de circuito cerrado de televisión cuyo monitor envía imagen a una base en que se ubica otro elemento de seguridad, que no se realizan grabaciones en virtud de que no se cuenta con el material necesario (video-cinta); asimismo, que los cambios de módulo de los indiciados se realizan única y exclusivamente cuando se le informa a través del Departamento Jurídico de este Centro; que la situación jurídica ha cambiado, es decir, que pasan a ser los procesados, y también procede el cambio de módulo por determinación del H. Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro de Atención a cuestiones de seguridad; que el pasado 30 de junio de 1996 no se ordenó ningún cambio de módulo con respecto al indiciado Salvador Olvera Pimentel; que los días 30 de junio y 1 de julio de 1996 no ocurrió ningún

incidente en el área de indiciados, salvo el hecho que aproximadamente a las 05:55 horas del 1 de julio de 1996 presentó el indiciado Salvador Olvera Pimentel.

También es importante referir que en el numeral 19 del citado oficio 987/97 se asienta lo siguiente:

Declaración del titular del Área Médica de este Centro de Readaptación Social, doctor Miguel Ángel Galván Bustos, quien manifiesta que el pasado 1 de julio de 1996 fue informado de que el interno indiciado Salvador Olvera Pimentel había presentado problemas de salud, por lo que se le trasladó al Hospital General de la SSA, y en virtud de que reportaron que el indiciado había fallecido, se presentó en el Servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia en el estado, y ahí tuvo un acercamiento con una persona del sexo femenino, quien dijo ser hermana de Salvador Olvera Pimentel, quien comentó que éste había estado bebiendo bebidas alcohólicas desde la salida del penal, y que incluso había participado en una riña el 28 de junio por la noche; por lo anterior, la opinión del suscrito que con los antecedentes referidos, es posible que algunas lesiones internas recientes no detectables a simple vista, y las cuales son citadas por los peritos medico-legistas que elaboraron el dictamen de necropsia, hayan sido la causa de su deceso.

vii) El oficio 87/97, del 16 de julio de 1997, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Querétaro que informara sobre el seguimiento que se estaba realizando en la integración de la averiguación previa I/792/96.

viii) El oficio SP/568/97, del 22 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, dio respuesta al oficio 87/97 —mencionado en el numeral que antecede—, remitiendo, a su vez, copia del oficio 4876, del 21 de julio de 1997, suscrito por el licenciado José Luis Peña, agente del Ministerio Público Investigador en turno de la Primera Agencia de la ciudad de Querétaro. En el oficio 4876 se expresa que únicamente se encontraba pendiente realizar la determinación del ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables.

ix) El recurso de impugnación del 17 de julio de 1997, señalado en el apartado 1 del presente capítulo.

B. El 11 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido en el apartado 1 del presente capítulo Hechos, que fue registrado con el número de expediente CNDH/121/97/QRO/I.366 y, previo análisis de la documentación enviada por la Comisión Estatal, fue admitido en esa misma fecha.

C. Para la integración del expediente del recurso, el 10 de septiembre de 1997 esta Comisión Nacional envió los siguientes documentos:

i) El oficio 28986, por medio del cual solicitó al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, que informara sobre los hechos expuestos por el recurrente y enviara las constancias respectivas; asimismo, que remitiera copia certificada de la averiguación previa I/792/96, relativa al deceso del señor José Salvador Olvera Pimentel.

ii) El oficio 28987, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro para que, en caso de existir mayores datos que aportar al recurso de impugnación de mérito, los enviara oportunamente.

iii) El oficio 28988, por medio del cual se hizo del conocimiento del recurrente la admisión e inicio de la tramitación del recurso.

D. El 7 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 90/97, del 23 de septiembre de 1997, mediante el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro informó que hasta esa fecha no había recibido, por parte de la autoridad destinataria de la Recomendación 90/96, documentación distinta de la anteriormente remitida.

E. El 22 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el oficio SG0402-1745/97, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional al Secretario de Gobierno, al que se ha hecho referencia en el apartado C, inciso i), del capítulo Hechos.

En su informe, el general de la Torre de Alba manifestó que, en relación con el primer punto de la Recomendación 90/96, había instruido al Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, para que atendiera dicha Recomendación. Por ello, dijo, se inició una investigación administrativa de los hechos que culminaron con el homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, "para determinar también si hubiera existido la comisión de un ilícito y conocer al o los probables responsables", y que ello se hizo del conocimiento

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

El general José Luis de la Torre agregó que, mediante el oficio 987/97, del 2 de junio de 1997, había informado al Organismo Local de Derechos Humanos sobre el resultado de la investigación administrativa, en la que se concluyó que no se había comprobado ninguna irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal de seguridad y vigilancia del Cereso de San José El Alto, Querétaro, por lo que no fue procedente la aplicación de sanción alguna. Finalmente, el entonces Director de Readaptación Social expresó que era inexacta la aseveración del recurrente, ya que existía una averiguación previa "encaminada a esclarecer la responsabilidad de quienes causaron el homicidio del señor Olvera Pimentel", y esa Dirección tenía "la disposición absoluta para contribuir a ese esclarecimiento".

Al oficio SG-0402-1745/97, antes citado, el general de la Torre anexó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan:

i) El oficio CRS-69/97, del 7 de febrero de 1997, dirigido por el teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual informó las instrucciones que había dado al titular del Departamento Administrativo de dicho Centro, a fin de que procediera a realizar una investigación en los términos de la Recomendación 90/96. Asimismo, agregó que por medio del oficio 1596/96 solicitó la intervención del Director de Readaptación Social para que se "gestionara la participación de otra corporación diferente a la Policía Investigadora Ministerial, a fin de evitar que existiere cierta parcialidad en las diligencias de investigación..."

F. El 27 de abril de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con la señora Dorina Osorio Lara, secretaria particular de la licenciada María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Secretaria de Gobierno del estado de Querétaro, a fin de recordarle el envío de la copia certificada de la averiguación previa I/792/96, relativa al homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, que le había sido solicitada por este Organismo Nacional.

G. El 4 de mayo de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio SG-0402-1056/98, del 30 de abril del año citado, por medio del cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social de Querétaro, manifestó que, por instrucciones de la Secretaría de Gobierno estatal, remitía a este Organismo Nacional la copia certificada de la averiguación previa I/792/96, "iniciada el 25 de agosto de 1997", la cual consta de 44 fojas.

H. Al analizar la copia de la averiguación previa I/792/96, remitida por el entonces Director de Readaptación Social, esta Comisión Nacional consideró que estaba incompleta; en consecuencia, mediante el oficio 13744, del 18 de mayo de 1998, solicitó al licenciado Enrique Martínez Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que enviara copia certificada íntegra de la mencionada averiguación previa.

I. A fin de contar con mayores elementos de juicio en el recurso de mérito, el 22 de mayo de 1998 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social de San José El Alto, ubicado en la ciudad de Querétaro, con objeto de investigar si ese Centro cuenta con personal médico

suficiente para atender las necesidades de la población y, en su caso, si es el médico quien elabora los certificados de los internos que ingresan a la institución.

El día de la visita, el Director del establecimiento informó que en el Centro había una población de 796 personas. El personal médico estaba integrado por el titular del área; tres enfermeras que cubren un horario de 24 horas; una química y una odontóloga, quienes laboran de lunes a viernes en el turno matutino, y un psiquiatra que trabaja dos días a la semana o cuando se le requiere. Se comprobó que en ausencia del titular del Área Médica, las enfermeras son las que realizan el "certificado médico de ingreso", el que, según manifestó la enfermera de turno, es posteriormente validado por el médico, el Subdirector de Apoyo Técnico Interdisciplinario y el Director del penal.

El Director también informó que en caso de ser necesario trasladar a un interno al Hospital Civil de la Ciudad de Querétaro, durante el trayecto lo acompaña una enfermera.

J. El 22 de mayo de 1998, el licenciado Enrique Ramírez Martínez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, entregó al personal de esta Comisión Nacional el oficio DAP/1284/98, de esa fecha, por medio del cual remitió la copia certificada de la averiguación previa I/792/96, en 171 fojas.

K. El 9 de junio de 1998, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Luis Carmona Nieto, Subdirector de Apoyo Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, quien manifestó que los internos —entonces indiciados— involucrados

en la averiguación previa I/792/96, habían obtenido su libertad por diversos motivos, distintos a los de dicha investigación.

L. Para la debida integración del expediente del recurso, esta Comisión Nacional consideró oportuno solicitar a la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro, que en vía de colaboración remitiera a este Organismo copia certificada de la causa penal 388/97, relacionada con la averiguación previa I/792/96. Dicha solicitud se hizo mediante el oficio 16554, del 17 de junio de 1998.

M. El 18 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió de la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro, la copia certificada de la causa penal 388/97, derivada de la averiguación previa I/792/96, en 266 fojas, de cuyas actuaciones ministeriales y judiciales destacan las siguientes:

i) El 1 de julio de 1996, la Primera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Querétaro realizó las siguientes diligencias:

—El inicio de la averiguación previa I/792/96, derivada de la comparecencia de la señora Rosalía Correa Landa, enfermera del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, quien informó que en el patio de esa Representación Social se encontraba la unidad vehicular de dicho Centro y, en su interior, el cadáver del señor Salvador Olvera Pimentel.

—El licenciado Pablo Mancilla Corona, agente en turno de la Primera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Querétaro, conjuntamente con la oficial secretaria realizaron la inspección ocular, fe ministerial y levanta-

miento de cadáver del señor José Salvador Olvera Pimentel, en el cual apreciaron —al exterior— las siguientes lesiones:

Escoriación dermoepidérmica de 0.5 cm, localizada en región cigomática derecha; equimosis de 2.5 cm en cara interna de brazo; equimosis de forma irregular en cara interna de brazo izquierdo, con un diámetro aproximado de 12 cm y dos equimosis más de un centímetro cada una, localizadas en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis de 3.5 cm aprox. en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo; cuatro equimosis de 0.5 cm a 2.0 cm en región pectoral derecha; equimosis en cara lateral izquierda de tórax; hace notar que todas las equimosis señaladas tienen un proceso de evolución de tres a cuatro días, dicho esto por el perito médico-legista en turno; asimismo, dicho cuerpo presenta cianosis facial y peribucal (*sic*).

—La señora Rosalía Correa Landa, enfermera del Cereso de San José El Alto, rindió testimonio y, entre otros aspectos, declaró:

[...] tengo seis meses [...] trabajando para el Centro de Readaptación Social, desempeñando el puesto de enfermera general, teniendo un horario de trabajo de 24 horas por 48 horas, y que el día de ayer me tocó estar de turno, y siempre que llega un detenido me toca realizarle una revisión acerca de su estado físico e integridad del detenido, y se le formula una ficha estudios médicos de ingreso (*sic*); el día de ayer por la mañana, sin recordar hora exacta, ingresó un detenido, de nombre Salvador Olvera Pimentel, el cual ingresó por el delito de violación, y en el momento en que realicé su revisión me di cuenta de que traía aliento alcohólico,

pero ya de forma muy leve; al preguntarle acerca de cómo se sentía de salud respondió que se sentía bien e incluso se sentía bastante tranquilo; yo elaboré su ficha de ingreso en relación con su estado médico, apuntando los datos de identificación del detenido, que presentaba escoriaciones en los brazos; que era una persona alcohólica, ya que así lo refirió el detenido [...] después de esto se le siguió el trámite en el Cereso, el cual es pasarlo a los asuntos jurídicos; yo ya no supe más de este interno hasta el día de hoy, cuando a las seis horas [...] me avisaron que me presentara en el área de indiciados, ya que un interno se estaba convulsionando, yo les dije [...] que vigilaran que no se fuera a golpear y acudí de inmediato, y al llegar vi que era [...] Salvador Olvera Pimentel, el cual estaba acostado en el suelo [...], cuando llegué a revisarlo me di cuenta que no tenía respiración ni pulso e inmediatamente le efectué resucitación cardio-pulmonar y le comencé, aunque muy leve, a sentir pulso, y de ahí lo trasladamos en la camioneta al Hospital General, y en el camino sentí que el detenido perdía el pulso [...] al llegar al hospital el enfermo no tenía pulso, y el doctor Casal Morel fue quien revisó al interno y dijo que ya nada se podía hacer, ya que el señor estaba muerto, y nos comentó que trajéramos el cuerpo ante esta fiscalía, lo cual hicimos. Quiero hacer mención de que durante el momento en que yo estaba con el interno [...] en su celda escuché los comentarios de los internos, los cuales decían que el hoy occiso estuvo tomando mucha agua del baño [...] y que ellos intentaban detenerlo [...] que después se acostó en su cama y fue cuando comenzó a convulsionarse [...] Que al único de los internos que alcancé a ubicar que se dieron cuenta de lo ocurrido

es el C. Alejandro Camacho "N", y de los custodios se le informó al C. Salomón, sin conocer sus apellidos, pero es el encargado de turno de los custodios [...] Que aproximadamente fue media hora la que transcurrió desde el momento en que me dieron aviso a cuando llegamos al Hospital General... (sic).

—El señor Alejandro Camacho Villafranca, interno en el Cereso de San José El Alto, Querétaro, manifestó, entre otros puntos, que:

Me encuentro como encargado del área de indiciados y de esto hace [...] dos años y teniendo internado como seis años [...] que el día de ayer [...] como a las 14:00 horas ingresó al área de indiciados [...] quien dijo llamarse Salvador Olvera Pimentel [...] y despedía fuerte olor a licor y se tambaleaba por el estado en que se encontraba, y propiamente venía briago [...] posteriormente salió con seis compañeros [...] y se fueron al área de sentenciados y posteriormente al área de procesados y se fue con éstos a entregar los alimentos y [...] otras labores son las que realizan los indiciados, y al terminar de repartir los alimentos me pidieron cuatro personas para recoger basura, y él y otro compañero hicieron el recorrido de toda la pista, y todo eso entre las 17:30 y 18:30 [horas] posteriormente se efectuó el pase de lista [...] en la misma zona [...] se les asignó su cama [...] y ahí nos quedamos todos [...] que el pase de lista se hizo a las 20:30, que no hubo ningún tipo de fricción con esta persona [...] luego como a las 05:45 horas del día de hoy [...] yo vi a Salvador Olvera Pimentel que cuando estaba arriba de la cama se encontraba convulsionando [...] en ningún momento noté que estuviera golpeado, es decir, no se

quejaba de nada, tampoco maldecía a nadie [...] con ninguna persona tuvo problemas... (sic).

—El señor Pablo Jiménez Pérez, ubicado en la zona de indiciados del Cereso de San José El Alto, Querétaro, rindió su testimonio, en el que destaca que:

[...] me encontraba [...] dentro del cuarto de la zona de indiciados y vi que llegó un señor que se encontraba en estado de ebriedad y lo noté porque se iba de lado y olía mucho a alcohol y serían como las 13:00 horas, y nunca supe cómo se llamaba [...] después, él se fue a donde están las camas y se quedó sentado [...] ni se adolecía de nada, pero antes y después que se terminó de bañar se fue a acompañarnos para llevar la comida en los carritos y no vi que platicara con nadie y eso sucedió como al 20 para las cuatro [...] y ya como a las 19:00 horas volvimos a salir [...] a repartir la comida [...] vi que se sentó y como que vi que se sintió mal, pero no le pregunté nada; luego, ya después, nos venimos [...] y como a las 21:00 horas nos mandaron a dormir y él se durmió [...] y ya como a las 05:45 horas del día de hoy oí un grito y un señor que al parecer se llama José Guadalupe le gritaba al señor Camacho y le decía "al señor le está dando un ataque..." (sic).

ii) El 2 de julio de 1996 se llevaron a cabo las siguientes actuaciones ministeriales:

—El señor Salomón Olvera Sánchez rindió su declaración, en la que expresó:

Me encuentro como encargado o jefe de turno en el área de vigilancia dentro del Centro de Readaptación Social de San José

El Alto, Querétaro, [...] por lo que como a las 12:50 o 13:00 horas me di [...] cuenta que en ese momento se estaba haciendo el ingreso de una persona y propiamente se le estaban tomando sus generales y fue que me di cuenta que [...] dijo llamarse Salvador Olvera Pimentel y [...] contestaba lo que se le preguntaba, una vez que se llenaron los requisitos de la ficha de ingreso se le condujo al área de indiciados y yo chequé que dicha persona pasara con la enfermera y de hecho es quien tiene que recibir todos los ingresos, y [...] no se adolecía de nada ni hizo ningún tipo de comentarios...

—La señora Verónica Pérez Olvera, agente de la Policía Investigadora Ministerial, declaró que:

[...] el 30 de junio del año en curso [1996] [...] nos citamos [...] el compañero Alfonso Roa Guerrero y yo [...] como a las 10:30 horas o 10:20 horas detectamos un grupo de teporochos [...] se procedió a preguntar quién era Salvador Olvera Pimentel... y al contestar que efectivamente el inculcado (sic) se le indicó que tenía una orden de aprehensión, la cual le fue mostrada y procediendo a detenerlo y subirlo al vehículo que tengo a cargo [...] con la puesta a disposición y el certificado médico realicé el traslado [...] llegando posteriormente al Cereso alrededor de las 12:30 horas procediendo a la internación... (sic).

—El agente del Ministerio Público en turno dictó un acuerdo para dar intervención a la Policía Investigadora de la ciudad de Querétaro en el esclarecimiento de los hechos motivo de la averiguación previa I/792/96, con objeto de que investigaran, entre otros puntos, respecto de la identificación y localización de las per-

sonas que acompañaban al hoy occiso el 30 de junio de 1996, y que informaran sobre las posibles causas de las lesiones que presentaba el señor José Salvador Olvera Pimentel en el momento de su detención, así como sobre la relación concubinaria que existía entre la señora Margarita Martínez y éste, y si previo a su detención sostuvo con ella alguna contienda o riña, ya que presentaba lesiones; lo anterior, para investigar y lograr la plena identificación del o los posibles causantes de los hechos que provocaron el fallecimiento del señor Olvera Pimentel.

iii) En la averiguación previa I/792/96, se encuentran agregados los documentos que se mencionan a continuación:

—El dictamen pericial 4353, sobre el examen médico practicado al señor José Salvador Olvera Pimentel con motivo de su detención por la Policía Investigadora Ministerial, fechado el 30 de junio de 1996, a las 10:50 horas, suscrito por los peritos médico-legistas Francisco García Ruiz y Leopoldo Espinoza Feregrino, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se asienta:

1. Contusión con equimosis que van de cuatro a 1.5 centímetros en cara posterior y de brazo izquierdo y con equimosis de dos y 0.5 centímetros en cara anterior de brazo izquierdo de más de tres días de evolución.
2. Contusión con equimosis de dos, uno y 1.5 centímetros en cara interna de brazo derecho, de más de tres días de evolución.
3. Contusión con equimosis de tres centímetros en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo de ocho días de evolución aproximadamente.

4. Escoriación dérmica lineal en fase de costra de 3.5 por 0.2 centímetros en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

5. Contusión con equimosis de dos, uno y 0.5 centímetros en región pectoral derecha de más de tres días de evolución.

6. Escoriación dérmica de 0.5 cm en región lumbar derecha en fase de costra.

7. Contusión con equimosis de ocho centímetros en cara posterior de muslo derecho de más de ocho días de evolución.

8. Al momento de certificar al antes mencionado, éste se encontraba con aliento alcohólico, Romberg positivo, alteración de la palabra, agresivo, pruebas de sensibilidad propioceptivas alteradas, marcha zigzagueante, piel y mucosas congestionadas, por lo que clínicamente se encuentra ebrio incompleto.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Ebrio incompleto (*sic*).

—El dictamen de necropsia número 263, elaborado por los médicos Amadeo Lugo Pérez y Leopoldo Espinoza Feregrino, que le fue practicada el 1 de julio de 1996 a las 08:30 horas a quien en vida se llamó Salvador Olvera Pimentel, con los siguientes resultados:

[...]

Examen interno:

[...]

Tórax óseo. Fracturas: sí. Localización: de la segunda costilla a la doceava costilla de

ambos lados en su cara anterior, en cara interna de parrilla costal derecha en su cara anterior se aprecian dos hematomas de cuatro y cinco centímetros de diámetro respectivamente, coincidiendo con el área de las fracturas de los arcos costales...

Serosas: congestivas...

Parénquima: [...] otras lesiones: presencia de antracosis y paquipleuritis pulmonar bilateral, en pulmón derecho se aprecian macroscópica pequeñas bulas enfitematosas que van de medio a un centímetro de diámetro, sobre todo en la parte interna y anterior del pulmón derecho...

Diagnósticos finales:

Enfermedad principal: contusión torácica.

Lesiones concomitantes: fracturas de la 2a. a la 12a. costilla, bilateral.

Consideraciones médico-forenses:

Al serle ocasionadas las fracturas múltiples de arcos costales al hoy occiso (22 en total de 24) éstas ocasionaron un tórax inestable, el cual a su vez condiciona la presencia de insuficiencia respiratoria por presentar una respiración paradójica, la cual a su vez condiciona la no presencia de una oxigenación efectiva de la sangre a nivel pulmonar, ocasionando esto una hipoxemia inicial y posteriormente en una anoxemia, la cual es incompatible con la vida.

Resumiendo, la causa de muerte del hoy occiso se debió a múltiples traumatismos recientes que ocasionaron la fractura de 22 costillas y éstas provocaron un tórax ines-

table, siendo esto la causa de muerte por condicionar un ineficiente intercambio gaseoso a nivel pulmonar.

Laboratorio: el estudio de química forense para determinar la presencia de alcohol en sangre resultó positivo...

—El 6 de julio de 1996, mediante un oficio sin número, los peritos médico-legistas Amadeo Lugo Pérez y Leopoldo Espinoza Feregrino, quienes practicaron la necropsia al cadáver del señor José Salvador Olvera Pimentel, contestaron diversas preguntas que les formuló el licenciado Rodolfo G. Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Número 1 de la ciudad de Querétaro, en los siguientes términos:

Las lesiones referidas en el certificado de ingreso del señor Salvador Olvera al Cereso y en el de necropsia número 263, en el apartado de lesiones al exterior que presentaba el ofendido y hoy occiso, no fueron las que le ocasionaron la muerte, ya que son las que tardan en sanar más de 15 días y presentaban una cronicidad de más de 72 horas de evolución una, y otras de más de ocho días de evolución "por las características apreciadas, ya que unas se encontraban en vías de cicatrización y las equimosis presentaban una coloración azulosa, y las escoriaciones ya presentaban formación de escaras y costras en los bordes".

Las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Olvera Pimentel fueron las fracturas encontradas en los arcos costales. El mecanismo probable que ocasionó dichas fracturas fue por compresión. Del momento en que se produjeron las lesiones o fracturas, el hoy occiso tuvo un tiempo de sobrevida, sin atención médica, de no más de tres horas, "ya que fisiopatológica-

mente ocasiona insuficiencia respiratoria un tórax inestable, por disminución en el aporte de oxígeno y en consecuencia un paro respiratorio y cardíaco final". Asimismo, las citadas lesiones que fracturaron los 22 arcos costales no pueden permitir que la persona que las sufre realice actividades físicas, ya que "son incapacitantes para realizar cualquier actividad física de esfuerzo, e incluso incapacita para la función respiratoria, lo que condiciona que la persona esté en reposo absoluto y con una respiración muy superficial y paradójica".

Si el occiso hubiera recibido atención médica de urgencia, hubiera tenido la posibilidad de vivir, "ya que en este tipo de patología, como es el tórax inestable postraumático, si se recibe atención médica en la primera hora, la supervivencia es alta, como se manifiesta estadísticamente en la literatura médica".

iv) El 26 de agosto de 1997, el licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, agente del Ministerio Público Investigador en turno, determinó el ejercicio de las acciones penal y civil reparadora del daño, en contra de los señores Francisco Rivera García, José Guadalupe Morales Estrella, Pablo Jiménez Pérez, Leopoldo Villalobos Santana, Gabriel Villalobos Santana, León Rodríguez Cruz, Alejandro Camacho Villafranca, Miguel Ángel Cárdenas Ramírez y Rodrigo González, por su probable responsabilidad penal por el delito de homicidio calificado, en agravio del señor Salvador Olvera Pimentel; consignó las actuaciones ministeriales, y solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en turno que dictara las correspondientes órdenes de aprehensión contra las personas antes mencionadas.

v) El 7 de octubre de 1997, la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero de

Primera Instancia Penal, tuvo por recibida la averiguación previa I/792/97, que quedó registrada con el número 388/97 en el libro de gobierno, y en dicha causa penal dictó el auto de incoación, que dio por acreditado el tipo penal pero negó las órdenes de aprehensión solicitadas, en los siguientes términos:

[...] Sirva este auto de mandato general e inicio de proceso [...] para poder determinar si es procedente o no que la suscrita ordene la aprehensión o comparecencia de los inculcados, es necesario entrar al estudio [...] tales elementos del tipo penal se acreditan con: 1. La denuncia [...] 2. Por la diligencia de fe y levantamiento de cadáver [...] 3. Por las testimoniales [...] 4. Por el dictamen de necropsia número 263 [...] Nota: Las lesiones de los puntos A, B, C, E, G, K, L, M, Ñ y O tienen una cronicidad de 72 horas. Las lesiones restantes tienen cronicidad de ocho días [...] la causa de la muerte [...] se debió a múltiples traumatismos recientes que ocasionaron la fractura de 22 costillas y éstas provocaron un tórax inestable [...] 5. Por el dictamen de química forense [...] 6. Por las testimoniales de [...] las anteriores pruebas, que son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos [...] se advierte que el 1 de julio de 1997 (*sic*), aproximadamente a las 06:30 horas, el C. José Salvador Olvera Pimentel se encontraba en el interior de una unidad [...] y debido a que en el Centro de Readaptación Social no se cuenta con el equipo médico necesario para suministrar la atención que en esos momentos requería el ahora occiso, quien siendo aproximadamente las 05:45 horas y tras haber pasado la noche sin queja alguna se comienza a convulsionar en la cama que en ese momento ocupaba en el área de indicia-

dos del multicitado centro penitenciario [...] se le asignó como lugar de detención el área de indiciados, por lo que al momento en que es revisado por la enfermera en turno ésta solicita autorización para el traslado del pasivo [...] al llegar, a las 06:30 horas del día, el médico del Hospital General les manifestó [...] que el pasivo ya había muerto [...] con lo que se tiene que le realiza la necropsia de ley al pasivo a las 08:00 horas de la mañana habiendo transcurrido una hora y media desde el momento de su deceso hasta el momento en que es examinado el cuerpo [...] para que se determinara la causa de la muerte, la cual fue provocada por las lesiones que el médico señalara en su necropsia mediante las letras A, B, C, E, G, L, M, N, Ñ y O, las que tienen una cronicidad de 72 horas [...] con lo que se acredita que un sujeto fue privado de la vida por otro agente, con lo que se acredita el tipo penal en estudio. Por cuanto ve a la probable responsabilidad penal que les pudiese resultar a los [...] como probables responsables del tipo penal de homicidio [...] se tiene que, a juicio de la suscrita juez de autos, no se puede acreditar debido a las deficientes investigaciones realizadas por la Representación Social...

vi) El 31 de octubre de 1997, la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero de Primera Instancia Penal, declaró firme el auto de incoación mediante un acuerdo que textualmente expresa:

[...] Vistos los autos que integran la presente causa y de los que se desprende que dentro del término legal el C. agente del Ministerio Público no apeló el auto de incoación del 7 de octubre del presente año, es procedente acordar que se declara firme el

auto de incoación, en virtud de que dentro del término legal no apeló el representante social, por lo que se ordena su archivo como asunto totalmente concluido. Lo anterior con fundamento en los numerales 65 y 316, fracción VII, de la ley adjetiva penal vigente en el estado. Notifíquese y cúmplase [...] Publicación: a los tres días del mes de noviembre de 1997 se publicó en lista de acuerdos. Conste. Notificación: En 3 de noviembre de 1997 se notificó el presente auto al C. agente del Ministerio Público adscrito, quien firma de enterado. Conste.

vii) Mediante el oficio 2571, del 9 de octubre de 1997, la Juez Tercero de Primera Instancia Penal informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Querétaro que remitía copia certificada del auto de incoación que niega las órdenes de aprehensión, a fin de que se le diera vista al Procurador General de Justicia para los fines y efectos a que hubiere lugar.

viii) Por medio del oficio 49/98, del 21 de mayo de 1998, el licenciado Arturo Muñoz Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito, solicitó al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal que se le expidiera una copia certificada de la averiguación previa I/792/96, que se encuentra dentro del expediente 388/97, "el cual fue enviado al archivo con fecha 3 de abril de 1998, con el oficio 779..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 429/97, del 7 de agosto de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpues-

to por el señor Miguel Olvera Guerrero, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, expedida por esa Comisión Local.

2. La copia de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno de esa entidad federativa.

3. El expediente CEDH/192/96, en el que obran los siguientes documentos:

i) El oficio SG-0402-2537/96, del 17 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, aceptó la Recomendación 90/96.

ii) La copia del oficio SG-0402-2556/96, del 22 de octubre de 1996, dirigido por el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, al teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, de esa entidad federativa.

iii) La copia del oficio SG-0402-0585/97, del 16 de abril de 1997, mediante el cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la copia del acta administrativa del 4 de noviembre de 1996.

iv) La copia del acta administrativa del 4 de noviembre de 1996, suscrita por el teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez y los licenciados Gloria Nahara Salinas Velázquez y Luis Antonio Flores Cerda, entonces Director, Sub-

directora de Apoyo Interdisciplinario y titular del Departamento Administrativo, respectivamente, todos del Cereso de San José El Alto, Querétaro.

v) El oficio CRS-69/97, del 7 de febrero de 1997, dirigido por el teniente coronel J. Jesús Gómez Juárez, entonces Director del Cereso de San José El Alto, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

vi) El oficio 987/97, del 2 de junio de 1997, dirigido por el mayor José Roberto Luna Cámara, Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

vii) Los oficios 87/97 y SP/568/97, del 16 y 22 de julio de 1997, respectivamente, dirigidos, el primero, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para solicitarle un informe, y el segundo, por el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, secretario particular del Procurador General de Justicia del estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para responder a lo solicitado.

viii) El oficio 28986, del 10 de septiembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Alejandro Espinosa, entonces Secretario de Gobierno del estado de Querétaro, que rindiera un informe con relación a los hechos constitutivos del recurso de impugnación.

ix) El oficio SG-0402-1745/97, del 19 de septiembre de 1997, por el que el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social del estado de Querétaro, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

4. El oficio SG-0402-1056/98, del 30 de abril de 1998, por medio del cual el general José Luis de la Torre de Alba, entonces Director de Readaptación Social de Querétaro, remitió la copia certificada de la averiguación previa I/792/96.

5. El oficio 13744, del 18 de mayo de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Enrique Martínez Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, copia certificada de la averiguación previa I/792/96.

6. Las actas circunstanciadas del 25 y 29 de mayo de 1998, en las que se deja constancia de la visita que personal de este Organismo Nacional efectuó el 22 de mayo de 1998 al Cereso de San José El Alto, Querétaro; de los hechos que observaron, de las entrevistas que realizaron y de las evidencias recabadas.

7. El oficio DAP/1284/98, del 22 de mayo de 1998, mediante el cual el licenciado Enrique Martínez Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa I/792/96.

8. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Luis Carmona Nieto, Subdirector de Apoyo Interdisciplinario del Cereso de San José El Alto.

9. El oficio 16554, del 17 de junio de 1998, por medio del que esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Antonieta Rebolledo Gloria, Juez Tercero Penal de Primera

Instancia de Querétaro, que en vía de colaboración, remitiera copia certificada de la causa penal 388/97.

10. La copia certificada de la causa penal 388/97, remitida por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Querétaro a este Organismo Nacional el 18 de junio de 1998, que contiene íntegras las diligencias llevadas a cabo en dicha causa, incluyendo la averiguación previa I/792/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 1996, el señor José Salvador Olvera Pimentel fue detenido por miembros de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro en cumplimiento de una orden de aprehensión judicial, y puesto a disposición del Juez Primero Penal de Primera Instancia, en el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, a las 12:55 horas de ese día.

Alrededor de las 05:55 horas del 1 de julio de 1996, el señor Olvera Pimentel fue trasladado del Cereso al Hospital General de la Ciudad de Querétaro, ya que, según los compañeros de dormitorio del ahora occiso, se estaba convulsionando. Aproximadamente a las 06:35 horas de ese día, falleció.

El 1 de julio de 1996, se inició la averiguación previa I/792/96 en la Agencia Investigadora Número 1 de la ciudad de Querétaro; el 26 de agosto de 1997, el representante social ejerció la acción penal en contra de nueve personas que habían sido compañeras de dormitorio del señor Olvera Pimentel, como probables responsables del delito homicidio, y solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en turno que librara las órdenes de aprehensión correspondientes.

El 7 de octubre de 1997, la licenciada María Antonieta Reholledo Gloria, Juez Tercero de Primera Instancia Penal en la ciudad de Querétaro, dictó el auto de incoación, dio por acreditado el tipo penal de homicidio y negó las órdenes de aprehensión solicitadas. El 30 de ese mes y año, la juez mencionada declaró firme el auto de incoación, debido a que la Representación Social no recurrió el referido auto y ordenó el archivo del expediente 388/97.

Paralelamente, el 2 de julio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro abrió de oficio el expediente CEDH/192/96, para investigar el fallecimiento del señor José Salvador Olvera Pimentel, y pudo comprobar violaciones a los Derechos Humanos del ahora occiso. En consecuencia, el 7 de octubre de 1996, expidió la Recomendación 90/96, dirigida al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces Secretario de Gobierno de Querétaro, que fue aceptada el 17 de octubre de 1996.

El 17 de julio de 1997, el señor Miguel Olvera Guerrero, padre del fallecido José Salvador Olvera Pimentel, interpuso un recurso de impugnación por el deficiente o insuficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, específicamente del punto primero, que recomendó que se iniciara un procedimiento de investigación administrativa para determinar las irregularidades en que incurrió el personal responsable de la seguridad y vigilancia del Cereso de San José El Alto, Querétaro, y se aplicaran las sanciones correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

A. Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del recurso de impugnación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Olvera Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Asimismo, el recurso de que se trata cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 159 y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado 2 del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

B. Sobre la competencia de este Organismo Nacional para conocer, de oficio, otras violaciones a Derechos Humanos detectadas durante la tramitación del recurso.

Después de analizar la documentación que obra en el expediente del recurso, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que se cometieron omisiones en la integración de la averiguación previa I/792/96, cuyo efecto ha sido dejar en la impunidad el homicidio cometido en agravio del señor José Salvador Olvera Pimentel.

Por otra parte, las autoridades de la Dirección de Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, fueron omisas en el cumplimiento de su obligación de resguardar la seguridad de los indiciados e internos en dicho Cereso, específicamente, en el caso que nos ocupa, de garan-

tizar la integridad física y la vida del señor José Salvador Olvera Pimentel.

Con fundamento en el artículo 60, fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se encuentra facultado para conocer, de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por lo que tiene competencia para conocer de los hechos antes referidos.

C. Sobre el deficiente cumplimiento a la Recomendación 90/96.

i) Autoridad competente para conocer de la investigación administrativa recomendada por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro comprobó la violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de José Salvador Olvera Pimentel, por lo que recomendó, entre otros puntos, que se iniciara una investigación administrativa para determinar las irregularidades en que pudo haber incurrido el personal responsable de la seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, por incumplimiento de las obligaciones que le señala el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social estatales, y se aplicaran las sanciones correspondientes (evidencia 2).

A juicio de esta Comisión Nacional, y conforme a las evidencias recabadas durante la tramitación del recurso de impugnación, existe incumplimiento de la Recomendación 90/96, ya que la investigación administrativa recomendada por la Comisión Estatal estuvo viciada de origen. En efecto, resulta inadmisibles que la referida investigación la hayan realizado las propias autoridades del Centro donde ocurrie-

ron los hechos investigados, ya que ello rompe con el principio de imparcialidad que debe regir en todo acto de autoridad. En un Estado de Derecho no se puede ser juez y parte a la vez; incluso, este principio fue invocado por el propio Director del Cereso de San José El Alto, cuando en su oficio CRS-69/97 solicitó que se "gestionara la participación de otra corporación diferente a la Policía Investigadora Ministerial, a fin de evitar que existiera cierta parcialidad en las diligencias de investigación..." (evidencia 3, inciso v)). En el presente caso, no debieron ser los mismos servidores públicos que provocaron la situación de vulnerabilidad en que se colocó al señor Olvera Pimentel quienes efectuaran la investigación administrativa, sino un órgano independiente.

Lo anterior se sustenta en el artículo 40, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que dispone:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

[...]

XIV. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tenga interés personal...

Por otra parte, este Organismo Nacional considera como una falta de diligencia y de interés

por el caso, y por cumplir eficientemente la Recomendación de la Comisión Estatal, el hecho de que la autoridad destinataria —el Secretario de Gobierno del estado— haya delegado, en la práctica, el cumplimiento de dicha Recomendación en el Director de Readaptación Social, y que éste, a su vez, haya encargado la investigación al Director del Cereso de San José El Alto, y éste último la haya encomendado al titular del Departamento Administrativo de dicho Centro, como ha quedado establecido en las evidencias 3, incisos v) y vi)).

Las Recomendaciones de los Organismos Públicos defensores de los Derechos Humanos van dirigidas a las autoridades de mayor nivel, precisamente porque son éstas las encargadas de velar porque sus subordinados respeten la legalidad y los Derechos Humanos de las personas.

Dado lo anterior, esta Comisión Nacional considera como una actitud inaceptable la forma en que se pretendió dar cumplimiento a la Recomendación 90/96, dirigida por la Comisión Estatal al Secretario de Gobierno del estado de Querétaro.

La dependencia competente para realizar la investigación administrativa de que se trata es la Secretaría de la Contraloría del estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, que señala:

La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias del Gobierno del estado ...le corresponde el despacho de los siguientes asuntos...

[...]

V. Atender y canalizar las quejas y denuncias que se presenten con motivo de actos y omisiones de servidores públicos.

Esta disposición concuerda con la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyos artículos 2o.; 3o., fracción II, y 81, párrafo segundo, establecen, respectivamente, que “son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal [...], con independencia del acto que les dio origen...”; que las autoridades competentes para aplicarla son, entre otras, la Secretaría de la Contraloría, y que tratándose de responsabilidad mayor, cuyo conocimiento compete solamente a la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, informando al superior jerárquico y al órgano de control interno, en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Asimismo, cabe señalar que es inaplicable la fundamentación legal —los artículos 20 y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado; 14, fracción I, y 18, fracciones XII y XVI, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social— que invocó el Director del Centro de Readaptación Social de San José El Alto para conocer y resolver sobre la investigación administrativa recomendada por el Organismo Local (evidencia 3, inciso vi)), ya que dicha normativa no lo faculta para ello, ni mucho menos al personal que se encuentra bajo su mando.

ii) Responsabilidad de las autoridades penitenciarias y del personal de seguridad.

Además de lo anteriormente expuesto, existe deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 90/96, porque de acuerdo con las evidencias 2; 3, incisos iv), vi), ix) y x), las lesiones que le provocaron la muerte al señor José Salvador Olvera Pimentel ocurrieron dentro del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, y derivaron, como lo expresara la Comisión Estatal, de una insuficiente vigilancia e inseguridad en el interior de dicho establecimiento. Esta violación a los Derechos Humanos del ahora occiso fue reconocida por la propia autoridad destinataria de la Recomendación 90/96, al haberla aceptado (evidencia 3, inciso i)).

La situación de inseguridad referida no sólo es imputable al personal de vigilancia, sino a las propias autoridades del Centro, que tienen la obligación de salvaguardar la integridad física de quienes se encuentran bajo su custodia, conforme a lo previsto por los artículos 3o. y 6o., fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Querétaro; 1o. y 2o. del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, que establecen que la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social del estado corresponden a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección de Readaptación Social, dependiente de la primera. Asimismo, los artículos 14 y 15 del citado Reglamento Interno disponen, respectivamente, que son autoridades de los Centros de Readaptación Social, el Director, el Subdirector de Apoyo Interdisciplinario, el Subdirector de Seguridad y Vigilancia y el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que el gobierno, la seguridad y la administración de los establecimientos penitenciarios y el tratamiento de los internos son responsabilidad del Director, quien dependerá del Di-

rector de Readaptación Social. Dentro de las funciones del Subdirector de Seguridad y Custodia se encuentran las de atender el funcionamiento eficaz de las guardias emplazadas en los puntos de vigilancia del Centro y mantener el orden y la disciplina en el interior del penal, según lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I y II, del referido Reglamento Interno.

Resulta inverosímil que en la investigación administrativa se haya determinado que no se encontró a nadie responsable de los hechos que causaron la muerte del señor Olvera Pimentel, y que por ello no se haya aplicado sanción alguna (evidencias 3, incisos iii), iv), vi) y ix)), pues si bien los testimonios de las personas que declararon en la averiguación previa I/792/96, no son esclarecedores, es evidente que el señor José Salvador Olvera fue víctima de una agresión dentro del Cereso, debido a que el resultado de la necropsia revela que las lesiones que le causaron la muerte le fueron producidas en un lapso de tres horas antes de morir.

Los Centros de Readaptación Social son, por su propia naturaleza, lugares cerrados y resguardados, a los que no puede entrar cualquier persona, y menos en la noche. Por lo tanto, es presumible que la agresión de que fue víctima el señor Olvera haya sido llevada a cabo por internos, por indiciados o por custodios, con la tolerancia o participación —ya sea por acción u omisión— de miembros del personal de seguridad y custodia, respecto de los cuales se puede afirmar, en el mejor de los casos, que no tomaron las precauciones debidas para evitarla.

El derecho a una estancia digna y segura dentro de las instituciones penitenciarias debe garantizarse desde el momento mismo del ingreso de un interno o de un indiciado, y durante su permanencia en el establecimiento, tanto en

lo relativo a sus necesidades básicas como a su seguridad personal.

El Estado mexicano, por conducto de las autoridades competentes en materia penitenciaria, está obligado a garantizar la seguridad de los reclusos que se encuentran bajo su custodia. En consecuencia, los servicios que se otorgan en los establecimientos de reclusión deben serlo de manera expedita y eficaz.

En el caso del señor José Salvador Olvera Pimentel, los servidores públicos encargados de la dirección, organización y funcionamiento del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, transgredieron con su conducta lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que señala que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

iii) Diversas irregularidades en el ingreso y la atención médica al señor José Salvador Olvera Pimentel.

Este Organismo Nacional ha publicado el *Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*, sustentado en la legislación nacional e internacional, en el cual se señalan los Derechos Humanos aplicables a los detenidos dentro del término constitucional de 72 horas.

Los indiciados que ingresan a un Centro de detención durante el término constitucional de 72 horas, en tanto el juez determina su situa-

ción jurídica, no se consideran internos, pues no están sujetos a proceso y puede ocurrir que nunca lleguen a estarlo. Por ello, no sólo tienen derecho a que se garantice su seguridad personal y su integridad física y psíquica, sino también a que se presuma en todo momento su inocencia; se les ubique en una zona especial, separada de la población interna; se les aloje en celdas individuales o, en su defecto, en un área que cuente con la debida vigilancia, y a ser examinados por un médico, entre otros derechos.

El señor José Salvador Olvera Pimentel ingresó al Cereso de San José El Alto, Querétaro, "ebrio incompleto" y con golpes. Tales lesiones, según el dictamen pericial, que coincide con la necropsia que le fue practicada posteriormente a su cadáver, le habían sido inferidas hacía más de 24 horas contadas desde el momento de su ingreso, y no ponían en peligro su vida (evidencias 2, y 10). Sin embargo, de la evidencia 10 se desprende que no fue atendido por un médico en el momento en que llegó al Centro ni tampoco durante su internamiento, sino que sólo fue recibido por la enfermera de turno. Al respecto, cabe señalar que, al margen de la capacidad y conocimientos que pueda tener una enfermera, ella no está facultada para emitir diagnósticos ni para elaborar certificados médicos, ya que su labor sólo es de naturaleza auxiliar.

El señor Olvera no fue atendido de los golpes que presentaba al ingresar ni se consideró el estado de "ebriedad incompleto" en que llegó, para los efectos de tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que estuviese en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior constituye una violación al artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que previene que "cada persona que ingrese a un estableci-

miento penitenciario, será examinada de inmediato por el médico de la institución, a fin de conocer su estado de salud, y, de ser necesario, se le administrará la atención correspondiente [...] se procurará conocer sus necesidades vitales para satisfacerlas en la medida que lo permita la capacidad de la Institución”.

El día de la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de San José El Alto, ubicado en la ciudad de Querétaro, el Director del establecimiento informó que había una población reclusa de más de 700 personas y el servicio médico era prestado por el titular del área y tres enfermeras, que cubrían el turno de 24 horas (evidencia 6).

Resulta particularmente grave que en el Cerezo de San José El Alto no exista personal médico suficiente para cubrir las necesidades de la población reclusa, y es injustificable que en un establecimiento que debería contar con los recursos humanos y materiales suficientes para cumplir con sus funciones —sobre todo por encontrarse asentado en la ciudad capital del estado— no haya médicos de guardia que brinden el servicio las 24 horas del día (evidencia 6), lo que contraviene lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que dispone que los establecimientos de reclusión, cuando su población exceda de 250 personas, deberán contar con el personal idóneo y especializado, directivo, técnico y de vigilancia, y en las Reglas 25.1 y 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresan que el médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, y en los establecimientos cuya importancia exija

el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

Por otra parte, si bien el señor Olvera Pimentel fue ubicado en el área de indiciados, resulta que en dicho lugar se encontraba un interno sentenciado que, además, ejercía funciones de autoridad, quien le ordenó que conjuntamente con algunos internos, acudiera a las áreas de procesados y de sentenciados para repartir los alimentos y recoger basura (evidencias 2 y 10), lo que colocó en una situación vulnerable al señor Olvera.

Cabe mencionar, como lo precisó también la Comisión Estatal, que en los establecimientos penitenciarios los internos acusados por el delito de violación a menudo son agredidos por sus compañeros, con la tolerancia del propio personal de seguridad. En el caso que nos ocupa, se cumplió esta práctica nociva en contra de una persona que ni siquiera estaba procesada y que era presuntamente inocente. El señor José Salvador Olvera Pimentel fue agredido de tal manera que le fracturaron 22 arcos costales, lo que provocó su muerte, sin que el personal y las autoridades encargados de velar por la seguridad del penal lo hubieran impedido. Más bien podría sostenerse que propiciaron estos hechos, al permitir que un indiciado por delito de violación ingresara a las áreas de población general del penal, y en las condiciones antes descritas.

Los hechos referidos violan lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Querétaro, que previene que los internos en establecimientos de ejecución de penas estarán separados de las personas detenidas por prisión preventiva, y el artículo 100

del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, que prohíbe toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos o secciones. Esos hechos también transgreden la regla 85.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que los acusados serán mantenidos separados de los reclusos sentenciados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 90/96, por parte de la autoridad destinataria, con lo que se acreditaron los agravios expuestos por el señor Miguel Olvera Guerrero, padre de quien en vida se llamara José Salvador Olvera Pimentel.

Además, de acuerdo con los hechos y observaciones señalados, este Organismo Nacional estima que, si bien la pérdida de una vida humana es irremplazable, en el presente caso resulta procedente que, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social estatal otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, padre del finado José Salvador Olvera Pimentel, por el daño ocasionado a su familia, ello independientemente de las acciones jurisdiccionales que pudieran realizar en contra de quienes resulten responsables directos de las lesiones que le provocaron la muerte.

iv) Sobre la averiguación previa I/792/96.

Esta Comisión Nacional estima que, en el presente caso, existe una doble impunidad por los hechos delictivos en que perdió la vida el señor José Salvador Olvera Pimentel, toda vez que

la autoridad ministerial, como representante social, tampoco cumplió cabalmente con las funciones que le han sido conferidas por la legislación que la rige. Esto tuvo como consecuencia que la juez a quien le correspondió conocer del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, considerara que la averiguación previa I/792/96 no estuvo debidamente integrada y negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente del Ministerio Público respectivo. Además, resulta particularmente grave que la Procuraduría General de Justicia del estado no realizara ninguna actuación posterior para evitar que la causa penal fuera archivada como "caso concluido" (evidencia 10).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos no emitió ninguna Recomendación al Órgano procurador de justicia, en virtud de que cuando resolvió sobre el asunto, éste último aún se encontraba integrando la citada averiguación previa. Sin embargo, continuamente solicitó, a manera de seguimiento de las diligencias, un informe sobre el avance en dicha integración, y no fue sino hasta un año después que se determinó el ejercicio de la acción penal.

Efectivamente, en las constancias que integran la averiguación previa citada, se observa que los testimonios rendidos por internos y por personal del Centro coincidieron en cuanto a que no ocurrió nada que "alterara la tranquilidad" en el Cereso de San José El Alto, a excepción de cuando el señor José Salvador Olvera Pimentel se "empezó a convulsionar" (05:45 horas del 1 de julio de 1996) y fue llevado al Hospital General de la Ciudad de Querétaro para que fuera atendido. En las mismas declaraciones se advierte la tendencia a hacer aparecer el hecho como una alteración de la salud del señor Olvera, adjudicándolo a su estado alcohólico (evidencia 10).

Sin embargo, lo anterior se desvirtúa con el resultado de la necropsia y con las declaraciones de los peritos médico-legistas. Por estas razones, la autoridad ministerial consideró como probables responsables del homicidio a los indiciados y al interno sentenciado que se encontraban en el mismo dormitorio que el señor José Salvador Olvera, pero el agente del Ministerio Público no profundizó en el esclarecimiento de los hechos, a fin de precisar las circunstancias en que se llevó a cabo la agresión en contra del señor José Salvador Olvera y la participación que en ella tuvieron los probables responsables, y tampoco investigó la posible responsabilidad que pudieran tener los servidores públicos encargados del penal ni el personal de seguridad y vigilancia de la institución.

Llama la atención que las declaraciones del personal de seguridad y de los internos presuntamente responsables sean coincidentes en cuanto a que el señor Olvera Pimentel ingresó al Centro con un "fuerte aliento alcohólico y tambaleándose" y que lo advirtieron "mal de salud", mientras que el testimonio de la enfermera que lo revisó señala que lo apreció con un "leve aliento alcohólico, y que se sentía bien de salud", pese a los golpes que tenía en su cuerpo. Lo anterior refuerza la presunción de que las declaraciones de los reclusos y de los custodios pretendieron ocultar la verdad de los hechos.

Al parecer, la autoridad ministerial determinó el ejercicio de la acción penal en contra de las personas que estaban alojadas en el mismo dormitorio que la víctima, por el solo hecho de que se encontraban ahí, pero sin aportar mayores elementos que sustentaran su probable responsabilidad. Tampoco tomó en consideración el hecho de que un detenido que estaba en calidad de indiciado, haya sido enviado por un interno, con la anuencia implícita de los custo-

dios y de las autoridades del Centro, puesto que deambuló por todo el Reclusorio, a realizar actividades en el interior del penal (evidencia 10).

Esta última información le hubiera permitido al agente del Ministerio Público ampliar su investigación, interrogando a la población penitenciaria y a diversos servidores públicos de la institución. En definitiva, el Ministerio Público debió haber hecho uso de todos los medios legales que pudieran haber aportado más pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Los hechos referidos en la evidencia 10 constituyen una violación, por parte de el o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, así como de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos, en este caso el Director de Averiguaciones Previas y otros servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, de lo dispuesto por los artículos 4o., inciso A, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que textualmente dice:

En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación de los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

La posible responsabilidad de los superiores jerárquicos de los agentes mencionados, deriva

del artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica antes referida, que dispone:

Son atribuciones del Director y de la Dirección de Averiguaciones Previas:

I. Practicar las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y, en su caso, ejercitarlas por sí o a través de los agentes del Ministerio Público.

Por otra parte, de la evidencia 10 se advierte que el agente del Ministerio Público fue notificado del auto por el cual el juez negó las órdenes de aprehensión solicitadas, y no lo recurrió, por lo que se concluyó la causa penal, y con ello vulneró el derecho a la procuración de justicia en perjuicio de los familiares del agraviado.

También hay que llamar la atención sobre el hecho de que la autoridad ministerial tardó un año en ejercitar la acción penal y consignar la averiguación previa, con los resultados descritos, e incluso, las personas, la mayoría de ellas indiciadas, consideradas por el Ministerio Público como probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel, cuyos testimonios pudieron ser de gran importancia en el esclarecimiento de los hechos, ya obtuvieron su libertad por los delitos por los que originalmente ingresaron al Centro, lo cual dificulta su localización.

Los hechos referidos en la evidencia 10 también transgreden los artículos 3o., fracciones III y IV, y 4o., inciso B, fracciones III y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia antes referida, que a la letra dicen:

Artículo 3o. Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

III. Defender los intereses del Estado y la sociedad ante los propios tribunales...

IV. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;...

Artículo 4o. [...]

B. En relación al ejercicio de la acción penal:

[...]

III. Aportar los medios de prueba pertinentes y promover ante el propio órgano jurisdiccional las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido; de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

[...]

V. Interponer los recursos que la ley concede en términos de la misma y expresar los motivos de inconformidad correspondientes...

Asimismo, los hechos señalados transgreden lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, antes citado.

Esta Comisión Nacional considera inaceptable que no se aplique ninguna sanción en el caso del homicidio del señor José Salvador Olvera

Pimentel, ya que se agredió brutalmente a un ser humano hasta provocarle la muerte, lo que constituye *per se* una acción indigna, violatoria de los Derechos Humanos esenciales, que resulta una afrenta para la familia del ahora occiso y para la sociedad. La impunidad es contraria a principios éticos reconocidos universalmente, además de que propicia la reiteración de las conductas delictivas.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que, de ser procedente, conforme a la legislación penal del estado, la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa I/972/96 debe ser reabierta, a fin de que la Procuraduría General de Justicia del estado, tomando en consideración el contenido del presente documento, realice las investigaciones que se requieran, recabe las evidencias necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos y pueda ejercitar las acciones penales que procedan en contra de los probables responsables y, en su caso, realizar la consignación correspondiente.

Además, se debe llevar a cabo un procedimiento de investigación administrativa respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que incumplieron la normativa señalada, y de los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, que no cumplieron con su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes.

En cuanto a la autoridad destinataria de la Recomendación 90/96, debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado, a fin de que se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación mencionada.

Asimismo, tomando en consideración lo señalado en el presente documento, la Secretaría de la Contraloría debe iniciar un procedimiento de investigación administrativa al destinatario de la Recomendación 90/96, para determinar la responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente, al no haber actuado diligentemente poniendo, de inmediato, en conocimiento de dicha dependencia, la citada Recomendación para su debido cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la seguridad y el trato digno de los reclusos, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del estado, a fin de que dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dando vista a la Secretaría de la Contraloría del estado, y que ésta última inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces titular de la Secretaría General de Gobierno, y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente, así como a aquellos servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus indicaciones al Secretario de la Contraloría del estado para que, conforme a lo señalado en este documento, inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social del estado

y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel.

TERCERA. Que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo, quien en vida llevara el nombre de José Salvador Olvera Pimentel.

CUARTA. Que se instruya a la autoridad penitenciaria correspondiente, a fin de que el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, cuente con personal médico de guardia suficiente y de manera permanente, las 24 horas del día durante todo el año.

QUINTA. Respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales, y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel.

SEXTA. Instruya a la Secretaría de la Contraloría del estado para que realice un procedimiento administrativo de investigación respecto de las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos, y, en caso de

determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Gobernador del estado de Querétaro, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 92/98

Síntesis: El 3 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3274/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas anexó el escrito de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, por el no cumplimiento de la Recomendación 42/97, que le dirigiera ese Organismo Local el 18 de marzo de 1997. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se dio inicio al expediente CNDH/122/98/TAMPS/266.

En su escrito de referencia, los agraviados señalaron que, además de no cumplir la Recomendación que les enviara la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, las autoridades de esa entidad federativa les prohibieron realizar todas sus actividades dentro de su ejido, causándoles daños y pérdidas en el aprovechamiento de los recursos para su subsistencia y la de sus familias, y que, no obstante el tiempo transcurrido, no les restituyen sus derechos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios de los Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Tamaulipas, de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2; 4, fracción XI; 6; 7; 8; 9; 26, y 28, fracciones IV, IX y XI, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, y 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 92/98, dirigida al Gobernador del estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda al cumplimiento de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ordenando que se realicen las acciones necesarias tendentes a concretar los convenios o contratos que garanticen la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, y se expida el programa integral para el acondicionamiento, protección, conservación, desarrollo y vigilancia del área ecológica El Cielo, en sus zonas núcleo y de amortiguamiento, a fin de que prevalezca la paz social y la seguridad legal que debe imperar en todo Estado de Derecho; que ordene que de inmediato se inicie el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos que así corresponda, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor, a los predios de los agraviados; que determine las actividades para el aprovechamiento de las áreas ecológicas protegidas, en beneficio de sus pobladores; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento, dentro de los términos legales, a la Recomendación 42/97; que, en su oportunidad, se les apliquen las sanciones

administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resultaren; que, sobre la base de la legislación vigente, se proceda a expedir los lineamientos destinados a que en los decretos que en lo futuro expida el Gobierno del estado, y por los que se afecten los derechos derivados de la propiedad, se regule el tiempo, lugar y forma del pago de la indemnización que, conforme a Derecho, corresponda a los afectados.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

**Caso del recurso de impugnación
del señor Evelio Guevara Borjas y otros**

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/TAMPS/100266, relacionados con el recurso de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado Benito Juárez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 3274/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas anexó el escrito de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 42/

97, que le dirigiera ese Organismo Local el 18 de marzo de 1997, así como el expediente de queja 303/94 y el informe de los hechos reclamados por los recurrentes, respecto del insuficiente cumplimiento de dicha Recomendación, no obstante que fue aceptada.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/21703 y V2/23026, del 10 y 24 de agosto de 1998, mediante los cuales solicitó al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, un informe respecto del motivo y fundamento legal por el cual no se ha cumplido la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

El 21 de septiembre de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional requirió a la citada autoridad que informara sobre el seguimiento que se había dado a dicha Recomendación y remitiera la documentación correspondiente. El 22 del mes y año citados, el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, mediante el oficio 325, rindió un informe, sin adjuntar documentación alguna.

El 30 del mes y año citados, fue requerida la autoridad para que presentara el informe y la documentación relacionada con este asunto. En la misma fecha, la licenciada Eréndira Her-

nández, secretaria particular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Tamaulipas, manifestó que haría saber al licenciado José Ives Soberón Tijerina dicha petición, y que posteriormente remitirían los documentos correspondientes a las acciones encaminadas al cumplimiento de la Recomendación. Asimismo, el 8 de octubre de 1998, el visitador adjunto encargado del presente expediente nuevamente requirió la información y documentación a la citada autoridad, sin que se remitiera la respuesta a dicha petición.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/98/TAMPS/I00266 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 14 de octubre de 1998, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por la Comisión Estatal, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 13 de julio de 1985, en el *Periódico Oficial* del estado de Tamaulipas se publicó el decreto que declaró la expropiación por causa de utilidad pública de una área ecológica denominada El Cielo, que afectó una superficie de 144,530-51-00 (Ciento cuarenta y cuatro mil quinientas treinta hectáreas, cincuenta y un áreas), ubicadas en los Municipios de Gómez Farías, Ocampo, Llera y Jaumave, del estado de Tamaulipas.

En el referido decreto, entre otras cosas, se estableció:

[...]

Artículo Tercero. El Gobierno del estado y los Municipios no autorizarán ni permitirán la ejecución de obra pública y privada

dentro de las áreas definidas como zonas núcleo de la reserva de la biosfera, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

Artículo Cuarto. Para la realización de obra pública y privada dentro del área considerada como zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera, deberá contarse con autorización previa y expresa del Gobierno del estado. La aprobación, modificación o rechazo de las solicitudes de autorización correspondiente, se emitirán con base en la información relativa a la manifestación de impacto ambiental.

Artículo Quinto. El Gobierno del estado gestionará ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal la celebración de acuerdos de coordinación para el efecto de que se declare:

I. La veda total e indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre en las áreas definidas como zonas núcleo, de tal manera que se prohíba en todo tiempo colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas;

II. La veda total de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre en la citada zona núcleo;

III. Que en la zona de amortiguamiento sólo sea permitida la caza para consumo familiar a los ejidatarios o residentes permanentes y únicamente sobre las especies que la Dirección General de Fauna Silvestre autoriza

para el estado de Tamaulipas, sujeta a los calendarios cinegéticos y a las normas y limitaciones establecidas en la Ley Federal...

IV. La veda y restricciones de aprovechamiento forestal en la zona de amortiguamiento para la preservación y desarrollo de la reserva de la biosfera.

Artículo Sexto. A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia de la reserva de la biosfera, el Gobierno del estado concertará acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio, de tal forma que se asegure y garantice el interés general y el privado.

Artículo Séptimo. El aprovechamiento de la flora y fauna silvestre dentro del área de amortiguamiento quedará restringido: a actividades de desarrollo de los habitantes de la zona que no afecten en forma negativa al ecosistema.

Artículo Octavo. El Gobierno del estado elaborará un programa integral de desarrollo para la reserva de la biosfera que una vez aprobado y publicado en el *Periódico Oficial* del estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado. Dicho programa deberá prever:

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II. Los objetivos específicos de la reserva, de acuerdo a la información señalada en la fracción anterior;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para el cumplimiento de los objetivos, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática, estas acciones comprenderán las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control;

IV. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna, de los servicios sanitarios, culturales y domésticos, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación de los suelos.

Artículo Noveno. La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la reserva de la biosfera estará bajo la responsabilidad del Gobierno del estado, el cual se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y con los municipios involucrados, y se auxiliará de los organismos o instituciones que considere necesarios.

El Ejecutivo local invitará a la Universidad Autónoma de Tamaulipas para que se haga cargo de la coordinación de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de la reserva de la biosfera, en los términos del convenio que se suscriba, en su caso.

Artículo Décimo. El Gobierno del estado podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, los municipios y con los sectores social y privado para:

I. La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del estado y los municipios;

[...]

III. El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento de la reserva;

IV. El apoyo y asistencia técnica a los organismos encargados de ejecutar los programas de ecología;

V. La asistencia y capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del programa integral de desarrollo, para la reserva de la biosfera.

Artículo Decimoprimer. En el área de la reserva de la biosfera no se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y se controlará el crecimiento de los existentes actualmente.

Transitorios:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el *Periódico Oficial* del estado y deberá ser inscrito dentro de los 20 días siguientes en el Registro Público de la Propiedad y en la Oficina del Registro de Programas de Desarrollo Urbano y Rural del Estado.

Artículo Segundo. El Gobierno del estado deberá elaborar el programa integral de desarrollo para la reserva de la biosfera en un plazo de 90 días, a partir de la iniciación de vigencia de este decreto.

ii) El 27 de abril de 1993, el arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, mediante el oficio 75/93, informó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión Estatal, que respecto del Decreto del 1 de

julio de 1985, en el que se declaró al área ecológica protegida clasificada como reserva de la biosfera denominada El Cielo se encuentra el ejido Celestino Gazca Villaseñor del Municipio de Gómez Farías y que sus pobladores reclaman una indemnización por la afectación de sus predios; señaló que el Gobierno del estado no ha presentado ninguna solicitud de expropiación para el pago de los predios afectados.

iii) El 11 de agosto de 1994, el señor Evelio Guevara Borjas y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual manifestaron que en 1985, por decreto del Ejecutivo, se constituyó una reserva ecológica denominada El Cielo, que afectó las tierras y a los pobladores de los Municipios de Ocampo, Gómez Farías, Llera y Jaumave, Tamaulipas.

Agregaron que las autoridades del estado de Tamaulipas les prohibieron realizar todas sus actividades dentro de su ejido, causándoles daños y pérdidas en el aprovechamiento de los recursos para su subsistencia y de sus familias; que no obstante el tiempo transcurrido no les restituyen sus derechos.

iv) En la misma fecha, el Organismo Local radicó el asunto con el número expediente 303/94, y ordenó que se requiriera la información correspondiente al licenciado Jesús Alejandro Ostos García, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, quien el 24 del mes y año citados, por medio del oficio 147-SEDESOL-SPA-UDE-2058/94, rindió su informe en el sentido de que, en virtud de que fueron las autoridades municipales y estatales quienes prohibieron las obras públicas o privadas en la zona afectada, la información la debería proporcionar la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

v) El 7 de septiembre de 1994, el Organismo Local, mediante el oficio 1844/94/V, solicitó información sobre los hechos de la queja al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

vi) El 8 de febrero de 1995, mediante el oficio 194/95/V, el Organismo Local, nuevamente, requirió a la referida autoridad el informe solicitado con anterioridad, y le transcribió los artículos 58 y 61 de la Ley que rige a ese Organismo, que en lo conducente señalan la obligación que tienen las autoridades de proporcionar la información y documentación que se les requiera para la debida integración de los expedientes de queja, así como la sanción por responsabilidad administrativa en el incumplimiento a dicha obligación.

vii) El 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal reiteró en los términos anteriores la solicitud de información al referido Secretario General de Desarrollo Social.

viii) El 28 de marzo de 1995, mediante el oficio 00023, el arquitecto Arturo C. Sepúlveda Lerma Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado, remitió al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, el oficio actualizado referente a la solicitud para decretar la expropiación de un predio de 3412 hectáreas, propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal Benito Juárez del Municipio de Gómez Farías del estado de Tamaulipas.

ix) El 13 de octubre de 1995, el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigió el oficio 01678, mediante el cual soli-

citó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, un informe y la documentación correspondiente, a fin de integrar el expediente de queja, en relación con los trámites que los recurrentes realizaron para obtener la indemnización por la afectación de sus predios.

x) El 18 de octubre de 1995, el señor Tiburcio Camacho Guevara compareció como representante del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, ante el Organismo Estatal y manifestó que:

En relación a la queja 303/94, los integrantes del poblado han estado en contacto con la Delegación de Sedesol estatal, quienes les manifiestan que van a dar solución al problema y los van ayudar con algunos empleos, además de materiales para mejoras del ejido, pero que de esto hace más de dos años y solamente nos hacen ir constantemente sin que nos solucionen nada. ...queremos que nos indemnicen y de ser posible se nos dé la ayuda que nos han prometido...

xi) El 6 de noviembre de 1995, por medio del oficio 02000, el licenciado José Martín García Martínez, Visitador General interino del Organismo Local, reiteró la petición de información al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, para integrar el expediente de queja.

xii) El 11 de diciembre de 1995, mediante el oficio 3607, el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, rindió el informe requerido, en el que manifestó que por medio del decreto publicado en el *Diario Oficial* de esa entidad federativa el 13 de julio de 1985,

se constituyó el área ecológica El Cielo, con una superficie de 144,530-51-00 hectáreas, ubicada en los Municipios de Gómez Farías, Llera y Jaumave, Tamaulipas, señalando que en dicha área se prohibió la obra pública y privada, se restringió la caza de animales, así como la tala de árboles, hechos que afectaron a los pobladores del área, mismos que han padecido graves problemas económicos derivados de las restricciones mencionadas, y que los colocan en el supuesto de no poder ejercer cierto tipo de actividades productivas o económicas.

Agregó que con el propósito de resolver el problema se habían efectuado diversas reuniones con los representantes, principalmente del Centro de Población Ejidal Benito Juárez, autoridades estatales y federales, así como con instituciones privadas, y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de indemnizar a los afectados por los problemas económicos que los habitantes del citado ejido han tenido necesidad de soportar, sin embargo se trataba de un área ecológica considerada como patrimonio de la humanidad.

xiii) El 3 de marzo de 1996, mediante el oficio 33/96, el Organismo Estatal hizo del conocimiento de los agraviados la respuesta rendida por la mencionada autoridad, y el 20 del mes y año citados, el señor Marcos Guevara Rodríguez, en representación de los integrantes del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, manifestó que, efectivamente, las autoridades de las distintas dependencias y los funcionarios del Gobierno de Tamaulipas los han recibido amablemente en diversas reuniones ofreciéndoles la indemnización, trabajo y otras formas de ayuda por la afectación que sufrieron en sus predios, sin embargo no han cumplido con sus promesas a pesar del tiempo transcurrido, por lo que soli-

citaron que se siguiera el trámite de su asunto para que se resolviera lo más pronto posible.

xiv) El 9 de abril de 1996, mediante el oficio 1236/96, el Organismo Local nuevamente solicitó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, un informe de los avances sobre el proyecto de indemnización a los afectados, habitantes del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, a fin de estar en condiciones de comunicarlo a los mismos.

xv) Previos los trámites de ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas consideró que se acreditó la violación a Derechos Humanos, por lo que el 18 de marzo de 1997 emitió la Recomendación número 42/97, dirigida al arquitecto Pedro Hernández Carriales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Celebrar con los núcleos ejidales afectados por el decreto mediante el cual se constituyó la reserva de la biosfera denominada El Cielo, los convenios de concertación que se requieran para el aprovechamiento económico de esa área natural, protegida en beneficio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de los predios, desarrollando actividades productivas que sean compatibles con su preservación y desarrollo.

SEGUNDA. En el supuesto de que exista incompatibilidad entre la preservación del área y el aprovechamiento productivo por los propietarios, usufructuarios y poseedores de los predios afectados, celebrar convenios compensatorios o indemnizatorios con éstos, incluyendo la posibilidad de trami-

tar los procedimientos expropiatorios correspondientes, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Notifíquese a las partes la presente resolución y requiérase al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas para que dentro del plazo de 10 días hábiles informe a este Organismo si acepta o no las recomendaciones formuladas, y en caso afirmativo remita dentro de los 15 días siguientes las pruebas de haberse iniciado el cumplimiento.

xvi) El 7 de abril de 1997, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 42/97 al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, y el 11 de agosto, 7 de octubre y 27 de noviembre del año citado, mediante los oficios 3664/97, 4642/97 y 5650/97, al no recibir respuesta alguna, le reiteró que manifestara si la aceptaba o no.

xvii) El 10 de diciembre de 1997, el Organismo Local recibió el oficio 477, del 28 de agosto del año mencionado, por parte del referido Secretario de Desarrollo Social, en el cual manifestó no tener inconveniente alguno en aceptar la Recomendación 42/97, del 18 de marzo de 1997, en los términos del punto recomendatorio primero, por lo que respecta a los ejidos cuya ubicación está comprendida dentro de la "zona de amortiguamiento", por lo que en consecuencia se procedería a celebrar los convenios de concertación que se requirieran para el aprovechamiento económico de esa área natural protegida.

Asimismo, anexó los tipos de proyectos productivos factibles a desarrollarse en la llamada

zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera El Cielo y en lo referente a los ejidos localizados dentro del perímetro de la "zona núcleo", por existir incompatibilidad entre la preservación del área y el aprovechamiento productivo por los hoy agraviados, la Recomendación se aceptó bajo los lineamientos del punto segundo recomendatorio en el sentido de que se procedería a celebrar los convenios compensatorios con los ejidatarios a efecto de proporcionar a éstos una extensión de tierra en el estado de Tamaulipas con ubicación por determinar.

xviii) El 12 de enero de 1998, mediante el oficio 28/98, el Organismo Local acusó recibo del oficio de aceptación de la Recomendación y reiteró al Secretario de Desarrollo Social que remitiera las pruebas de cumplimiento.

xix) Por medio del oficio 1219/98, del 12 de marzo de 1998, la Comisión Estatal pidió al arquitecto Pedro Hernández Carrizales que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación de mérito y, entre otras cosas, la celebración de los convenios con los núcleos ejidales afectados por el decreto que constituyó la reserva de la biosfera denominada El Cielo, así como los de concertación requeridos para el aprovechamiento económico de esa área natural, en beneficio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de los predios, y, en su caso, los compensatorios o indemnizatorios de los mismos, incluyendo el trámite de los procedimientos expropiatorios para el pago correspondiente por la afectación.

xx) El 19 de junio de 1998, el Organismo Estatal, mediante el oficio 2673/98, nuevamente requirió al mencionado servidor público que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la Recomendación 42/97.

xxi) El 14 de julio de 1998, el señor Evelio Guevara Borjas y otros solicitaron a la Comisión Estatal que remitiera el expediente de queja 303/94 y la Recomendación 42/97 a este Organismo Nacional, en virtud de que el Gobierno del estado de Tamaulipas no había tenido voluntad para aceptarla y como consecuencia de dicho escrito la Comisión Estatal, el 3 de agosto de 1998, hizo llegar los referidos documentos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 3 de abril de 1998, recibido por el Organismo Estatal el 14 de julio del año citado, suscrito por el señor Evelio Guevara Borjas, mediante el cual presentó un recurso de inconformidad en contra del Gobierno del estado de Tamaulipas, por el incumplimiento de la Recomendación 42/97.

2. El expediente de queja 303/94, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La Recomendación 42/97, del 18 de marzo de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y dirigida al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa.

ii) El decreto publicado en el *Periódico Oficial* del estado de Tamaulipas, del 13 de julio de 1985, que declaró por causa de utilidad pública una área ecológica denominada El Cielo.

iii) El oficio 75/93, mediante el cual el 27 de abril de 1993, el arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, informó

al Presidente de la Comisión Estatal que respecto al decreto del 1 de julio de 1985, los habitantes del poblado Benito Juárez reclamaban una indemnización por la afectación de sus predios.

iv) El escrito inicial de queja presentado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros, el 11 de agosto de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitaban el pago de la indemnización correspondiente por la afectación a los terrenos.

v) El oficio 147-SEDESOL-SPA-UDE-2058/94, por medio del cual el licenciado Jesús Alejandro Ostos García, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, informó al Organismo Local que en virtud de que fueron las autoridades municipales y estatales quienes prohibieron las obras públicas o privadas en la zona afectada, la información debería proporcionarla la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

vi) El oficio 1844/94/V, mediante el cual el 7 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó información sobre los hechos de la queja al arquitecto Pedro Hernández, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

vii) El oficio 194/95/V, del 8 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Local nuevamente requirió y apercibió a la referida autoridad para que remitiera el informe solicitado con anterioridad.

viii) El oficio 526/95, mediante el cual, el 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal reiteró en los términos anteriores la solicitud de información al referido Secretario de Desarrollo Social.

ix) El oficio 00023, del 28 de marzo de 1995, mediante el cual el arquitecto Arturo C. Sepúlveda Lerma remitió un oficio al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, en el que se decreta la expropiación de los predios afectados a los pobladores del Nuevo Centro de Población Benito Juárez del Municipio de Gómez Farías del estado de Tamaulipas.

x) El oficio 01678, por medio del cual, el 13 de octubre de 1995, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, la documentación correspondiente al trámite para el pago de la indemnización por la afectación de los predios.

xi) La comparecencia del 18 de octubre de 1995, del señor Tiburcio Camacho Guevara, representante del Centro de Población Benito Juárez, ante el Organismo Local, en la cual manifestó que el Gobierno estatal no ha cumplido con lo establecido en el decreto que declaró como área ecológica sus predios.

xii) El oficio 02000, por medio del cual, el 6 de noviembre de 1995, el Organismo Local reiteró la petición de información al licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, sobre los hechos de la queja.

xiii) El oficio 3607, mediante el cual, el 1 de diciembre de 1995, el Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas rindió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xiv) El oficio 33/96, por medio del cual el Organismo Estatal, el 3 de marzo de 1996, dio vista a los agraviados de la respuesta emitida por la autoridad.

xv) El escrito del 20 de marzo de 1996, en el cual el señor Marcos Guevara Rodríguez, en representación de los integrantes del Nuevo Centro de Población Benito Juárez, manifestó que, efectivamente, las autoridades de las distintas dependencias y los funcionarios del Gobierno de Tamaulipas los habían recibido amablemente en diversas reuniones, sin embargo, no cumplieron lo prometido.

xvi) La Recomendación 42/97, emitida el 18 de marzo de 1997 por la Comisión Estatal, dirigida al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

xvii) El oficio 1323/97, por medio del cual el 7 de abril de 1997, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 42/97 al mencionado servidor público y le requirió que hiciera llegar su aceptación.

xviii) Los oficios 3664/97, 4642/97 y 5650/97, del 11 de agosto, 7 de octubre y 27 de noviembre de 1997, mediante los cuales el Organismo Local reiteró a la autoridad que se manifestara sobre la aceptación o no de la mencionada Recomendación.

xix) El oficio 477, por medio del cual, el 10 de diciembre de 1997, el Secretario de Desarrollo Social manifestó al Organismo Local que no tenía inconveniente en aceptar la Recomendación 42/97, emitida el 18 de marzo de 1997, por lo que se procedería a celebrar los convenios de concertación necesarios para el aprovechamiento del área afectada en beneficio de los agraviados.

xx) El oficio 28/98, del 12 de enero de 1998, por medio del cual el Organismo Local acusó recibo del oficio de aceptación de la Recomen-

dación y reiteró al Secretario de Desarrollo Social que remitiera las pruebas de cumplimiento.

xxi) El oficio 1219/98, por medio del cual, el 12 de marzo de 1998, la Comisión Estatal pidió al arquitecto Pedro Hernández Carrizales que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación.

xxii) El oficio 2673, del 16 de junio de 1998, en el que la Comisión Estatal requirió nuevamente al mencionado servidor público que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación 42/97.

xxiii) El escrito del 14 de julio de 1998, del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en el que solicitaron a la Comisión Estatal que remitiera el expediente de queja 303/94 y la Recomendación 42/97, a este Organismo Nacional, en virtud de que el Gobierno del estado de Tamaulipas no había tenido voluntad para aceptarla.

xxiv) El oficio 3274/98, mediante el cual el Organismo Local, el 3 de agosto de 1998, hizo llegar a esta Comisión Nacional el expediente de queja 303/94.

3. Los oficios V2/21073 y V2/23026, del 10 y 24 de agosto de 1998, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó la información y los documentos correspondientes sobre los actos reclamados por los recurrentes, al arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas.

4. Las actas circunstanciadas elaboradas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, los días 21 y 30 de septiembre, y 8 de octubre de 1998, en las que se hizo constar que en tres ocasiones se requirió a las citadas autoridades

que informaran sobre el cumplimiento de la Recomendación y remitieran la documentación correspondiente a las acciones efectuadas al respecto.

5. El oficio 325, del 21 de septiembre 1998, mediante el cual el licenciado José Ives Soberrón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas, rindió un informe relacionado con el presente recurso de impugnación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1° de julio de 1985, el Gobierno del estado de Tamaulipas expidió el decreto por el cual declaró por causa de utilidad pública la constitución de un área ecológica protegida, clasificada como reserva de biosfera denominada El Cielo, que afectó a los predios de los Municipios de Gómez Farías, Llera y Jaumave, del estado de Tamaulipas; dicho decreto fue publicado el 13 del mes y año referidos.

Los pobladores de los municipios afectados desde 1993 solicitaron a diversas autoridades federales y locales que se les indemnizara por la afectación sufrida.

El 11 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas inició el expediente 303/94, con motivo de la queja interpuesta por el señor Evelio Guevara Borjas y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Secretaría de Desarrollo Social de esa entidad federativa, consistentes en que el Gobierno del estado de Tamaulipas, con base en el citado Decreto prohibió todo tipo de actividad en las tierras afectadas, negando la posibilidad de aprovechar los recursos agra-

rios, forestales, así como los de la fauna silvestre, causándoles daños y perjuicios económicos.

El 18 de marzo de 1997, el Organismo Local dirigió la Recomendación 42/97 al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas, a quien le recomendó que celebrara con los núcleos ejidales afectados, los convenios de concertación necesarios para el aprovechamiento del área protegida, en beneficio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de las tierras, llevando a cabo las actividades que sean compatibles con su preservación y desarrollo. Asimismo, que se celebraran convenios que tuvieran como finalidad otorgar una compensación o indemnización a los afectados, incluyendo la posibilidad de que se tramitaran los procedimientos expropiatorios correspondientes.

El 3 de agosto de 1998, la Comisión Local remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito firmado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros, mediante el cual reclamaron que el Gobierno del estado de Tamaulipas no había dado cumplimiento a la Recomendación 42/97.

A la fecha de expedición de la presente Recomendación no existen constancias de que las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas hayan cumplido los puntos recomendados por la Comisión Estatal, ni con lo ordenado en el decreto que constituyó el área ecológica El Cielo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los recurrentes, señor

Evelio Guevara Borjas y otros, en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Tamaulipas no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) Los predios de los ejidos de los Municipios de Gómez Farías, Llera y Jaumave, en el estado de Tamaulipas, fueron afectados desde el 13 de julio de 1985, fecha en que entró en vigor el decreto que creó el área ecológica, y que en el artículo segundo transitorio obligó al Gobierno de esa entidad federativa a elaborar un programa integral de desarrollo para la reserva del área ecológica protegida, clasificada como reserva de la biosfera, en un plazo de 90 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia del decreto, sin embargo, esto no se ha cumplido, no obstante que han transcurrido más de 13 años.

Tampoco existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, que acredite que se hayan llevado a cabo concertaciones con las autoridades federales o con particulares para el acondicionamiento, conservación, mantenimiento y desarrollo del área ecológica mencionada, no obstante que la autoridad señalada como responsable manifestó que se han tenido diversas reuniones con autoridades, particulares y afectados para resolver el problema de éstos.

b) Cabe resaltar que la queja fue interpuesta el 11 de agosto de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quien inició el expediente 303/94, y que debido al retraso de la autoridad para proporcionar la información que en reiteradas ocasiones se le solicitó por escrito, a fin de integrar el expediente, fue hasta el 18 de marzo de 1997 cuando se

emitió la Recomendación 42/97, es decir, más de dos años y medio después.

c) Como se ha expuesto, la Recomendación 42/97 se emitió el 18 de marzo de 1997, y fue notificada a la autoridad el 7 de abril del año citado, sin embargo, la autoridad responsable mantuvo su actitud de silencio y omisión, es decir, nuevamente retrasó la información sobre la aceptación de la Recomendación, a pesar de los requerimientos que el Organismo Local le hizo, y fue hasta el 10 de diciembre de 1997, ocho meses después, cuando expresó que la aceptaba.

Los puntos recomendados básicamente se refirieron a que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Tamaulipas celebrara con los afectados por el decreto que constituyó el área ecológica El Cielo, los convenios de concertación necesarios para el aprovechamiento de dicha área en beneficio de sus propietarios, usufructuarios y poseedores, para efecto de que se realizaran actividades productivas, así como que la referida autoridad celebrara los convenios compensatorios o de indemnización con los agraviados, en el caso de que no fueran compatibles la preservación del área ecológica y el aprovechamiento productivo de los propietarios, usufructuarios o poseedores, e incluso que se realizaran los trámites de expropiación.

Al respecto, es pertinente señalar que después del 7 de abril de 1997, en que se notificó la Recomendación y hasta el 10 de diciembre del año citado, en que se aceptó la misma, no existe constancia alguna que acredite que la Secretaría de Desarrollo Social haya efectuado acciones para dar cumplimiento a la Recomendación, no obstante que manifestó su disposición para cumplirla.

Asimismo, tampoco existe ninguna evidencia de que la autoridad haya llevado a cabo reuniones con las partes involucradas para resolver el problema, a pesar de que en repetidas ocasiones el Organismo Local y esta Comisión Nacional le solicitó las pruebas documentales para cumplir con los puntos recomendados.

Por lo anterior, se aprecia la falta de voluntad y diligencia para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 42/97, emitida por el Organismo Local, situación que propicia la impunidad y estimula la indebida actuación de los servidores públicos, además de que deja en el desamparo a los recurrentes, hoy agraviados, al permanecer en la inseguridad jurídica respecto a la situación que guardan los predios afectados y, sobre todo, sin poder realizar actividades que les provean de los recursos necesarios para su supervivencia y resuelvan los problemas económicos derivados de las restricciones impuestas por el decreto.

En consecuencia, este Organismo Nacional comparte el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los agraviados mencionados, en virtud de que considera presuntamente ciertos los hechos imputados a los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del estado de Tamaulipas, de causar daños y perjuicios en agravio de los propietarios, usufructuarios y poseedores de las tierras afectadas por la creación del área ecológica El Cielo, con la actitud omisa para dar cumplimiento no solamente a la Recomendación, sino también a los preceptos ordenados por el decreto en cuestión, al no elaborar y presentar el programa integral de desarrollo del área afectada, a pesar del tiempo transcurrido.

d) Por otra parte, tampoco existen constancias de que la autoridad responsable efectúe o haya efectuado acciones para impedir los referidos daños y perjuicios, ni actuaciones que de alguna manera tiendan realmente a resolver el problema de los afectados, a fin de cumplir cabalmente con los puntos de la Recomendación en comento, y suponiendo, sin conceder, que haya realizado las reuniones con los grupos involucrados en el problema, éstas reuniones no han tenido alguna repercusión positiva para los agraviados que actualmente, según su dicho, solamente reciben promesas de ayuda sin que exista algo en concreto.

En este caso corresponde al Gobierno del estado de Tamaulipas la obligación de indemnizar a los afectados en su patrimonio por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de declarar por causa de utilidad pública un área ecológica protegida, por lo que al no cumplir con tal obligación incurre en una violación al derecho de propiedad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al Estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada con fines de utilidad públi-

ca, con la salvedad de que cubrirá el monto correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

De la misma manera, la autoridad no ofreció ninguna prueba para acreditar que ha puesto empeño de su parte para realizar los convenios compensatorios, o que haya efectuado con diligencia los trámites necesarios para hacer posible el pago de la indemnización por la afectación de los predios, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente dice:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, independientemente de que dentro de la investigación efectuada por el Organismo Local quedó demostrada la indebida actuación de los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Social, que en su momento tuvieron la intervención correspondiente en este asunto, y específicamente de los licenciados Jaime Rodríguez Inurrigarro, José Ives Soberón Tijerina y el arquitecto Arturo C. Sepúlveda Lerma, Secretario y Subsecretario Generales de Go-

bierno, y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del estado de Tamaulipas, pues se debe tomar en consideración que así fue aceptado por el arquitecto Pedro Hernández Carrizales, Secretario de Desarrollo Social de esa entidad federativa, al manifestar que no tenía inconveniente en aceptar la Recomendación 42/97.

Lo anterior se confirmó en el oficio 3607, suscrito por el Subsecretario General de Gobierno de esa entidad federativa, en el que se expresó: a) la situación que guardaban tres centros de población ejidal enclavados en las zonas núcleo de la reserva, consistente en graves problemas económicos derivados de las restricciones ordenadas por el decreto expedido por el Gobierno del estado de Tamaulipas, y b), que se tiene el proyecto de "indemnizar" a los afectados por el problema económico que los habitantes del citado ejido han tenido la "necesidad" de soportar; sin embargo a la fecha no han concretado ningún convenio o medida para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados y que se siguen causando a los hoy agraviados.

e) Es importante resaltar que esta Comisión Nacional comparte el criterio jurídico sustentado por el Organismo Local, en el sentido de que se afectaron las tierras de los pobladores por la creación del área ecológica El Cielo, lo que desde el punto de vista formal tiene la característica de una declaratoria; sin embargo, materialmente tiene los efectos de un decreto expropiatorio, en virtud de que impide el libre uso, usufructo y disposición de las tierras afectadas, contraviniendo con ello la garantía consagrada en el mencionado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a la fecha no se les ha restituido en sus derechos a los agraviados, indemnizándolos por la afectación causada.

Además, los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas también contravinieron lo previsto en los artículos 2; 4, fracción XI; 6; 7; 8; 9, y 26, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, que textualmente establecen:

Artículo 2. La expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante indemnización, respecto de toda clase de bienes, estén o no en el comercio, para los fines del estado o en interés de la colectividad conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

[...]

Artículo 4. Se consideran de utilidad pública:

[...]

XI. La protección ambiental y la creación de reservas ecológicas para la preservación de especies de la flora y la fauna.

[...]

Artículo 6. La expropiación procederá contra el propietario, sus legítimos herederos o sus causahabientes, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Artículo 7. Tendrán derecho al pago indemnizatorio, los propietarios, sus legítimos herederos o causahabientes del bien expropiado.

Artículo 8. El Ejecutivo del estado, cumplidos los trámites y satisfechos los requi-

sitos del expediente relativo, dictará, fundando y motivando, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio según proceda, demostrando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 9. La declaratoria de que se refiere el artículo anterior se hará mediante Acuerdo que de inmediato se publicará en el *Periódico Oficial* del estado, ordenándose su inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y notificándose personalmente a los interesados. En caso de ignorar el domicilio de éstos, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación del Acuerdo en el *Periódico Oficial* del estado, dentro del término de 10 días, así como por un periódico de mayor circulación donde esté ubicado el inmueble.

[...]

Artículo 26. La indemnización se pagará de inmediato de ser posible; en los demás casos el Ejecutivo del estado fijará la forma y los plazos en que ésta deberá pagarse, los que no excederán de 10 años.

Igualmente, se dejó de acatar lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que contempla las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y que al efecto establece:

A la Secretaría General de Gobierno le corresponde, además de las atribuciones

que específicamente se señalan en la Constitución Política del Estado, [...]

[...]

VI. Elaborar y ser el conducto para presentar ante el Congreso del estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al titular del Ejecutivo del estado.

[...]

XXI. Ejecutar los actos de expropiación, de ocupación temporal y de limitación de dominio para causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa.

Asimismo, el artículo 28, fracciones IV, IX y XI, del citado ordenamiento impone a la Secretaría de Desarrollo Social vigilar y aplicar las normas administrativas, proponer los lineamientos para el financiamiento y pago de las obras públicas relacionadas con la ecología.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que la conducta de los servidores públicos involucrados en las omisiones incurridas en el presente asunto, encuadra en lo previsto por el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone :

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al pro-

cedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

Asimismo, es pertinente señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, establece lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

f) Es importante destacar que esta Comisión Nacional reconoce, acata y promueve la protección y mejoramiento del medio ambiente como un derecho humano, pues es una cuestión fundamental que contribuye al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico no sólo del país sino del mundo entero, por lo que dicha

protección y mejoramiento deben ser principios rectores de todo ser humano y principalmente de los servidores públicos que tienen a su cargo tal encomienda, por lo que este Organismo Nacional considera que se incurre en falta grave cuando no se han efectuado las acciones para la protección y mejoramiento del medio ambiente, como en el presente caso, pues no obstante que han transcurrido más de 13 años desde la creación del área ecológica El Ciclo, no se han concretado los convenios de concertación para que todas las partes involucradas participen conjuntamente en la protección, acondicionamiento, conservación y desarrollo del área ecológica en cuestión, y mientras esto no suceda se están afectando no sólo los intereses de los hoy recurrentes, sino de los habitantes de los municipios, el estado, el país y aún de todos los seres humanos, por tratarse de un patrimonio de la humanidad, tal y como lo manifestó el licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas en el oficio 3607, del 1 de diciembre de 1995, señalando en el punto séptimo lo siguiente:

La declaración gubernamental de referencia desde luego que generó para el entorno ecológico y ambiental internacional, una noticia de gran valor, en tanto que se declaró patrimonio de la humanidad un área geográfica que por su configuración particular resulta de interés mundial en virtud de los estudios, investigaciones y proyectos que diversos grupos de ecologistas y autoridades académicas han llegado a realizar, de gran valor para la humanidad entera, pero ha generado un gran problema social particular, derivado de las restricciones que los habitantes del lugar han tenido que respetar con motivo de la declaración de reserva ecológica.

De lo antes expuesto, se desprende que con la actuación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social y los servidores públicos a su cargo que intervinieron en los actos reclamados por los recurrentes, señor Evelio Guevara Borjas y otros, violentaron los Derechos Humanos de los hoy agraviados, consistente en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los mismos, al evidenciarse que los puntos de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Local, a la fecha no han sido cabalmente cumplidos, no obstante que fueron aceptados, y porque han transcurrido más de 13 años sin que se lleve a cabo el programa integral ordenado por el decreto en cuestión, principalmente, sin concretar los convenios que resuelvan el problema de los hoy agraviados.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la falta puntual del cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local propicia que los agraviados se encuentren en un estado de inseguridad jurídica, que les causa daños y perjuicios al estar limitados y, en su caso, impedidos para usar, disfrutar y disponer de sus tierras afectadas por el decreto correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma es convincente con la protección de los Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación a la viola-

ción del derecho a la propiedad y a la posesión, en perjuicio de los señores Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado Benito Juárez.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda al cumplimiento de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ordenando que se realicen las acciones necesarias tendientes a concretar los convenios o contratos que garanticen la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, y se expida el programa integral para el acondicionamiento, protección, conservación, desarrollo y vigilancia del área ecológica El Cielo, en sus zonas núcleo y de amortiguamiento para que prevalezca la paz social y seguridad legal que debe imperar en todo Estado de Derecho.

SEGUNDA. Ordene que de inmediato se inicie el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos que así deba hacerse, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor a los predios de los agraviados; así como determinar las actividades para el aprovechamiento de las áreas ecológicas protegidas, en beneficio de sus pobladores.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento

administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Jaime Rodríguez Inurrigarro, José Ives Soberón Tijerina, Pedro Hernández Carrizales y demás servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento, dentro de los términos legales, a la Recomendación 42/97, y en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resultaren.

CUARTA. Se proceda a expedir los lineamientos, con base en la legislación existente, a fin de que en los decretos que en lo futuro expida el Gobierno del estado, en los que se afecten los derechos derivados de la propiedad, se contemple el tiempo, lugar y forma del pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los afectados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del estado de Tamaulipas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 93/98

Síntesis: El 7 de septiembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia del escrito dirigido al doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por la señora Magdalena Cortés Olvera, mediante el cual manifestó que era trabajadora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Veracruz, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. La señora Cortés Olvera señaló que había tenido conocimiento de la existencia de un Programa de Retiro Voluntario para los Trabajadores del Estado, por lo cual en dos ocasiones había presentado la solicitud correspondiente, pero que hasta la fecha de su escrito no había recibido respuesta al respecto. Lo anterior dio origen a que en esta Comisión Nacional se iniciara el expediente 98/5200.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que a la quejosa se le ha negado el derecho de petición, con lo cual se han conculcado sus derechos individuales, específicamente los de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, este Organismo Nacional expidió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 93/98, dirigida al Procurador Federal de Protección al Ambiente, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, a la brevedad, se acuerde lo respectivo en relación con los escritos presentados por la señora Magdalena Cortés Olvera; igualmente, que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que fueron omisos en dar contestación oportuna a la petición de la quejosa.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

Caso de la señora Magdalena Cortés Olvera

Mtro. Antonio Azuela de la Cueva,
Procurador Federal de Protección al Ambiente,
Ciudad

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos
102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., segundo párrafo; 6o., fracciones II y III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5200, relacionados con la queja interpuesta por la señora Magdalena Cortés Olvera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de septiembre de 1998, copia del escrito dirigido al doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por la señora Magdalena Cortés Olvera, mediante el cual manifestó ser trabajadora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Veracruz, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y que teniendo conocimiento de la existencia de un programa de retiro voluntario para los trabajadores del estado, presentó en dos ocasiones la solicitud correspondiente sin que a la fecha de la presentación del mismo haya recibido respuesta al respecto, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, anexando copia de los siguientes documentos:

i) El oficio PROFEPA C.A.EOO.-230, del 28 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Carlos M. Poot Meléndez, Coordinador Administrativo, solicitó al C.P. Manuel Leija Román, Director de Recursos Humanos, información respecto al programa de retiro voluntario con apoyo económico, así como los formatos correspondientes para el caso de que fuera procedente la petición de la señora Magdalena Cortés Olvera.

ii) El escrito del 14 de febrero de 1996, mediante el cual la ahora quejosa solicitó al licenciado Dalos Ulises Rodríguez Vargas, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, la realización de los trámites necesarios para gestionar su retiro voluntario.

iii) El escrito del 30 de abril de 1998, por medio del cual la señora Magdalena Cortés Olvera solicitó nuevamente al licenciado Francisco Chao Ebergenil, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se gestionara su retiro.

B. Mediante el oficio 25533, del 22 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional comunicó a la señora Magdalena Cortés Olvera la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente 98/5200.

C. Mediante el oficio V2/26051, del 28 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Pedro Hurtado Salazar, Director de Seguimiento y Enlace con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

D. El 19 de octubre de 1998 se recibió el diverso PFPA/DGJ/1410/98, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar, Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

El Programa de Retiro Voluntario ha sido gestionado en favor de los trabajadores por esta Procuraduría ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pes-

ca es de reciente creación, por lo que el programa se encuentra en fase de integración administrativa, donde se establecerán las bases del mismo con el Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado.

Cabe señalar que el Programa de Retiro Voluntario dentro de la Administración Pública Federal se atiende con recursos propios de cada dependencia, por lo que la Profepa, como órgano desconcentrado de la Semarnap, no cuenta con éstos para la realización del programa en comento.

Igualmente, considerando lo anterior, esta Procuraduría, con fecha 8 de los corrientes y mediante el oficio número PFPA/DGA/1092/98, notificó a la C. Magdalena Cortés Olvera, que por el momento no es posible atender a su solicitud de incorporación al Programa de Retiro Voluntario.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Magdalena Cortés Olvera, y anexos que acompañó, recibidos en este Organismo Nacional el 7 de septiembre de 1998.
2. El oficio V2/26051, del 28 de septiembre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información al licenciado Pedro Hurtado Salazar, Director de Seguimiento y Enlace con la CNDH de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
3. El oficio PFPA/DGJ/1410/98, del 12 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado Mi-

guel Ángel Cancino Aguilar, Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual se envió el informe correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Magdalena Cortés Olvera, trabajadora de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tuvo conocimiento de la existencia de un programa de retiro voluntario para los trabajadores del estado, por lo que, mediante los escritos del 14 de febrero de 1996 y 30 de abril de 1998 solicitó la realización de los trámites necesarios para incorporarse a dicho programa, sin que a la fecha de la presentación de su queja hubiera recibido respuesta al respecto.

Por lo anterior, dirigió un escrito al titular del Ejecutivo Federal y en atención a ese documento, el C. Manuel Montoya Bencomo, Director General de Administración de dicha Procuraduría, le comunicó a través del oficio PFPA/DGA/1092/98, del 8 de octubre del año en curso, que no era posible gestionar su petición por el momento.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/5200 permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que violan los Derechos Humanos de la señora Magdalena Cortés Olvera, con base en las siguientes consideraciones:

El derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace, para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones. Es decir, supone la obligación positiva de parte de los órganos públicos de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas.

Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que en este caso se ha transgredido la garantía constitucional a que se ha hecho referencia, pues aun cuando la agraviada solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa, al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz la realización de las gestiones necesarias para que se incorporara al programa de retiro voluntario, no obtuvo respuesta alguna a sus escritos del 14 de febrero de 1996 y 30 de abril de 1998, dirigidos a los licenciados Dalos Ulises Rodríguez Vargas y Francisco Chao Ebergenil, respectivamente, no obstante de que habían transcurrido casi tres años desde que presentó el primer escrito.

Asimismo, de los documentos que anexó la quejosa se desprende la existencia del oficio PROFEPA C.A.EOO.-230, del 28 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Carlos M. Poot Meléndez, Coordinador Ad-

ministrativo de esa dependencia, solicitó al C.P. Manuel Leija Román, Director de Recursos Humanos, información respecto al programa de retiro voluntario con apoyo económico, así como los formatos correspondientes para el caso de que fuera procedente la petición de la señora Magdalena Cortés Olvera, lo que permite presumir que desde 1995, servidores públicos de esa institución ya tenían conocimiento de la solicitud de la agraviada y, no obstante ello, omitieron dar contestación a la misma en breve término, pasando por alto que el artículo 80. de la Carta Magna garantiza la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del estado a la formulación de los requerimientos de los gobernados, velando porque todos los funcionarios y empleados públicos atiendan prontamente las peticiones que les sean presentadas, sin que el precepto garantice que dicho acuerdo sea favorable.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien es cierto que la respuesta debe elaborarse por escrito y dirigirse al autor de la petición, también lo es que debe cumplir con el requisito de producirse en breve término. Sobre ese punto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que una petición no respondida en cuatro meses ha rebasado el breve término a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero con ello no debe entenderse que el mismo corresponde exactamente a cuatro meses, sino que es aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse, en virtud de que no toda petición puede ser resuelta en el mismo lapso. Sin que el exceso de trabajo de las autoridades pueda ser pretexto en un momento dado para dejar de dar respuesta a una solicitud, ya que, en todo caso, deberán tomarse las medidas correspondientes para facilitar el desahogo de los trámites.

En efecto, en la especie tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

1322. PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al *Semanario Judicial de la Federación*, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 80. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.

Sexta época, tercera parte:

Vol. XCVI, p. 62. A.R. 1377/65. José Ruiz Gómez. 5 votos.

Vol. XCVI, p. 62. A.R. 7286/64. Ángel Carreño Luna. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCVI, p. 62. A.R. 1729/65. Antonio Aguilar Reyes. 5 votos.

Vol. C, p. 36. A.R. 3686/65. Gabriel Granados Cabello. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CII, p. 26. A.R. 7536/64. Ricardo Meneses López. Unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "bre-

ve término" a que se refiere el artículo 80. constitucional es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Sexta época, tercera parte:

Vol. XXII, p. 72. A.R. 6798/58. Laboratorios Lepetit de México, S.A. 5 votos.

Vol. CVI, p. 74. A.R. 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Santa Ana Amatlán, Mpio. de Buena Vista Tonatlán, Mich. 5 votos.

Vol. CVI, p. 74. A.R. 9258/65. Fletes de México, S.A. de C.V. 54 votos.

Vol. CXXIII, p. 39. A.R. 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Baja California", F.C.L. y Coag. Unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae al mismo, se viola la garantía que consagra el artículo 80. constitucional.

Sexta época, tercera parte: vol. XII, p. 60. A.R. 1393/58. Cutberto Ramírez Castillo. Unanimidad de 4 votos.

Ahora bien, prevención importante para los intereses democráticos es que el acuerdo se haga saber al peticionario en breve término, el cual naturalmente depende de la sencillez o complejidad del asunto, siendo inadmisibles que el acuerdo demore con el pretexto de consultar antecedentes o recabar informes, y si ello fuera necesario debe hacerse saber al peticionario que ya se procede a obtener los datos adecua-

dos para resolver su petición, sin que ello implique satisfacer la garantía que requiere acuerdo sobre la materia concreta de la petición.

Además, es pertinente señalar que el escrito del 7 de septiembre de 1998, dirigido por la señora Magdalena Cortés Olvera al doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fue contestado oportunamente por el Director General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el 8 de octubre del año en curso, mediante el oficio PFFA/DGA/1092/98, dirigido a la señora Magdalena Cortés Olvera, sin embargo, ello no justifica de manera alguna a los servidores públicos que omitieron dar contestación a las solicitudes que en fechas anteriores presentó la ahora quejosa, ya que su actuación implica una deficiencia en el ejercicio del cargo que tienen encomendado, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII.

De lo expuesto se desprende que servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya diri-

gido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[...]

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

B. De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

C. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause

la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la negativa de derecho de petición.

Por lo que con todo respeto se formula a usted, señor Procurador Federal de Protección al Ambiente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se acuerde lo respectivo, con base en los escritos del 14 de febrero de 1996 y 30 de abril de 1998, presentados por la señora Magdalena Cortés Olvera en la Delegación Estatal de Veracruz.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los servidores públicos de la institución a su cargo que tuvieron conocimiento del presente asunto y fueron omisos en dar contestación oportunamente a la petición de la señora Magdalena Cortés Olvera.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Reco-

mendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 94/98

Síntesis: El 15 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por miembros del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual señalaron la existencia de abusos de autoridad, cobros indebidos, tráfico de drogas y alcohol, y privilegios, y manifestaron su inconformidad por los bajos salarios que perciben y por la falta de equipo.

El 28 de abril de 1998 se recibió un escrito de queja suscrito por los internos del mismo Centro de Readaptación Social, quienes refirieron abusos de autoridad, alimentación insuficiente, deficientes condiciones de vida, falta de atención médica y de medicamentos, existencia de privilegios y falta de apoyo del personal técnico.

Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el expediente CNDH/122/98/CAMP/0224.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Campeche, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 8o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero; 19, in fine; 20, fracción VII, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.1; 9.2; 10; 11; 12; 13; 14; 17.1; 19; 21.1; 21.2; 22.2; 24; 25.1; 26.2; 67; 68; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6; 76.1; 151; 152, fracción V; 155; 156, y 157, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental; 2, fracción I; 3, fracción VI, y 74, fracción VI, de la Ley General de Salud; 2, fracción I; 3, fracción VI; 121; 126, y 127, del Reglamento de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 7, 14, 15, 27, 33, 36, 38, 43, 51, 54, 55, 56, 58 y 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche; 7; 17; 37; 38; 39; 45; 47, fracciones VI, VII, X y XIII; 50; 51; 54; 55, y 81, del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

De lo anterior se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de los reclusos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén y de los custodios que ahí laboran. En cuanto a los primeros, porque se violaron sus derechos a la igualdad, seguridad personal, seguridad jurídica, trato digno, atención a la salud, alimentación, calidad de vida digna, garantía de audiencia y desarrollo humano. En lo que se refiere a los custodios, se violó su derecho a que se les proporcionen los elementos necesarios para realizar su trabajo con profesionalismo.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 94/98, dirigida al Gobernador del estado de Campeche, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se realice la separación entre procesados y sentenciados;

que se implante un programa de ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, basado en criterios objetivos, tomando en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por esta Comisión Nacional, y que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro; que instruya a quien corresponda a fin de que se dé mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas y baños; que se reparen todas las instalaciones; que se suministre agua corriente; que los dormitorios cuenten con iluminación y ventilación, y que se realicen fumigaciones periódicas; asimismo, que envíe sus instrucciones para que a la totalidad de la población reclusa se le proporcionen tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes; que se brinde una debida atención médica en consulta interna y externa; que los medicamentos se suministren con agua purificada; que se renueve el equipo médico deteriorado y que se asegure su asepsia; que se integren debidamente los expedientes; que se dé una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales, complementando el tratamiento farmacológico con actividades de ergoterapia, ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, realizadas por personal técnico capacitado, y que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales; asimismo, que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman sus funciones legales y se evite que los reclusos ejerzan atribuciones propias de la autoridad; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado asigne personal suficiente de Seguridad y Custodia, y que se dote a éste de radios de intercomunicación, uniformes y armamento; que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y respetando las garantías individuales y las normas jurídicas vigentes; que se reintegre a los dormitorios generales a los internos que han cumplido con una medida de aislamiento; que se desarrollen actividades laborales entre los reclusos para crear una industria penitenciaria, capacitando al efecto a los internos y celebrando convenios con instituciones públicas o privadas; que se realicen los trámites para la instalación de líneas telefónicas para el personal del Centro y teléfonos públicos para los reclusos; que se realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro; que se cancelen los sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegios; que se prohíba la prostitución y cualquier clase de cobros a los reclusos; que al respecto, la Contraloría Interna del estado realice una investigación administrativa y, en su caso, sancione a los servidores públicos responsables.

México, D.F., 25 de noviembre de 1998

**Caso del Centro de Readaptación Social
de San Francisco Kobén, Campeche**

Lic. Antonio González Curi,
Gobernador del estado de Campeche,
Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,
con fundamento en los artículos 102, apartado
B, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II,

III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/CAMP/0224, relacionados con el caso de los custodios y los internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja, del 17 de diciembre de 1997, suscrito por los custodios del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual señalaron que servidores públicos del mismo, así como de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, permiten, mediante "regalos de todo tipo", el tráfico de drogas y alcohol; cometen abusos sexuales con las internas, además de consentirles la prostitución; realizan cobros a los reclusos y no proporcionan adecuada atención médica ni asesoría jurídica a los internos. Añadieron que el personal de seguridad y custodia no cuenta con el equipo necesario para realizar su trabajo y que su salario no es suficiente.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/5404, del 25 de febrero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno de ese estado, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

C. En respuesta, mediante el oficio SG/099/98, del 3 de marzo de 1998, el licenciado Ricardo

Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno del estado de Campeche, informó que se había iniciado una minuciosa investigación administrativa; además, solicitó a este Organismo Nacional la ampliación del término para rendir su informe.

D. El 13 de abril de 1998, en virtud de haber transcurrido aproximadamente dos meses y medio a partir de la primera solicitud, este Organismo Nacional, por medio del oficio V3/10021, remitió recordatorio al licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno del estado de Campeche, a fin de que informara la resolución de la investigación administrativa.

E. El 17 de abril de 1998, mediante el oficio SG/228/98, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno del estado de Campeche, señaló lo siguiente:

PRIMERO. [...] en cumplimiento a (la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos) se giraron instrucciones para que se realice una investigación minuciosa como lo requiere el caso...

SEGUNDO. Mediante el oficio DPRS-298/98 la comisionada para tal caso remite el informe correspondiente...

TERCERO. De las indagatorias no se detectaron irregularidades... relacionadas con la queja... no obstante, he dado instrucciones para que se implementen supervisiones especiales con la finalidad de estar permanentemente informado de cualquier irregularidad que pudiera darse en el Centro.

CUARTO. De la investigación se recibieron requerimientos de... armamento, uniformes, lámparas y equipo de radiocomunicación... Referente al armamento éstos

son otorgados a través de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte... asimismo le informo que sobre los demás requerimientos éstos ya fueron incluidos dentro del Programa de Dignificación Penitenciaria para el Ejercicio 1998.

QUINTO. Con respecto a la solicitud de los custodios sobre el incremento salarial hago de su conocimiento que este incremento lo están cobrando desde la primera quincena del mes de febrero del año en curso...

A este informe, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández anexó copia de los siguientes documentos:

i) El oficio SG/222/98, del 1 de marzo de 1998, por el que instruyó a la licenciada Miriam Rueda Soberanis, jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Campeche, realizara la investigación administrativa.

ii) El oficio DPRS-298/98, del 17 de abril de 1998, mediante el cual la licenciada Miriam Rueda Soberanis informa del cumplimiento a la investigación administrativa asignada.

iii) Cuatro actas por medio de las cuales se hacen constar las entrevistas realizadas con 14 y 20 custodios de los Grupos Alfa y Beta, respectivamente; con una custodia del área femenil y con 12 internas.

iv) Dos formatos, sin fecha, por los que se hace la descripción del armamento y equipo de radiocomunicación solicitado, suscritos por el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, firmando únicamente el primero.

v) El oficio SFA/SSA/225/98, del 16 de marzo de 1998, por medio del cual el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, informó al Secretario de Gobierno, licenciado Ricardo Ocampo Fernández, la autorización de nivelación de salario del personal de seguridad y custodia. A este oficio anexó la propuesta de incremento de sueldos a custodios y a jefes de grupo de diversos centros penitenciarios en el Estado de Campeche, sin fecha, en la que se señala que se incrementa el 14.76% de sueldo para los jefes de grupo y el 16.32% para los custodios.

vi) El oficio SG/227/98, del 17 de abril de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado se incrementa y haga llegar oportunamente el apoyo de cuota alimenticia al personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

F. El 28 de abril del año en curso en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, mediante el cual denunciaron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los servidores públicos del mismo y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Campeche, consistentes en abusos de autoridad, existencia de estupefacientes y bebidas alcohólicas, malas condiciones de las estancias, escasez de alimentos y falta de atención médica y jurídica, como de talleres, concesión de privilegios y muertes violentas en las áreas destinadas a la segregación.

G. Los días 2 y 4 de julio de 1998, dos visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social de

San Francisco Kobén, para investigar los hechos denunciados en los escritos de queja, supervisar las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos.

Durante dicha visita se observó lo siguiente:

1. Capacidad y población

El personal de seguridad y custodia refirió que el Centro tiene una capacidad total para 1.160 internos: 1,126 varones y 34 mujeres. El día de la visita había 853 varones y 32 mujeres.

La situación jurídica de la población interna era la siguiente:

	Procesados		Sentenciados		Detenidos		Total	
	H	M	H	M	H	M	H	M
Fuero federal	45	6	172	13	1	0	218	19
Fuero común	304	7	324	6	7	0	635	13
Total	349	13	496	19	8	0	853	32

2. Dormitorios de varones

Varios custodios expresaron que cuando algún interno ingresa es ubicado en las áreas de observación y posteriormente la Dirección del Centro le asigna, de acuerdo con el fuero, un dormitorio, en donde los internos conocidos como "celadores" lo ubican en el espacio disponible.

i) Áreas de observación

Número 1

Alberga a 13 internos, quienes, según refirieron los custodios, se encuentran ahí por pro-

tección, lo que confirmaron los reclusos, y además señalaron que ellos mismos solicitaron protección por ser miembros de una banda, pero que pidieron a la Dirección del Centro se les reintegre a la población general, sin haber recibido respuesta. También comentaron que los custodios únicamente les permiten hacer uso del patio y demás áreas de esparcimiento una hora al día, lo que es insuficiente.

El dormitorio se observó con deficientes condiciones de higiene y sólo recibe la luz del pasillo. El baño es común y está dotado de taza sanitaria y regadera.

Número 2

Alberga a 24 ex servidores públicos, quienes, según refirieron los custodios, no pueden permanecer con la población general.

El área cuenta con cuatro estancias, cada una de las cuales está dotada de camas individuales con colchón y ropa de cama, libros, cocineta, garrafón con agua purificada, un pequeño comedor y aparatos eléctricos.

Número 3

Este dormitorio también es conocido como "la Verde". Los custodios comentaron que aquí los internos son ubicados por diversos motivos: algunos por protección y otros por haberseles encontrado bajo el influjo del alcohol.

Alberga a 17 internos y está conformado por una sola estancia provista de 10 planchas de concreto, por lo que algunos internos duermen en el piso. Asimismo, está dotado de baño provisto de lavabo, taza sanitaria y regadera. La ventilación es escasa, lo que impide la circulación del aire.

Algunos internos que habitan en esta área expresaron que fueron ubicados ahí por haber solicitado protección al Director del Centro; que en el interior de la estancia realizan todas sus actividades y solamente se les permite salir al patio una hora al día, y que el jefe de seguridad, señor Adolfo Peña Díaz, los golpea sin motivo alguno y les quita su herramienta de trabajo, por lo que han solicitado audiencia con el Director, la cual no se les ha concedido.

Número 4

Alberga a 19 internos, quienes, según el dicho de personal de seguridad y custodia, son ex servidores públicos.

Es una estancia dotada de 14 camas, refrigerador, televisor, dos hornillas y un tanque de gas, así como de baño provisto de taza sanitaria, lavabo y tres tubos para ducha, los cuales se hallaron sin la regadera. Se observó que los reclusos habitaban en condiciones de hacinamiento y que la iluminación y la ventilación eran adecuadas.

En la misma estancia cinco internos elaboran artesanías de madera y de hilo.

Número 5

En este dormitorio, también conocido como "la Novia del Mar", se alberga a los internos sancionados o considerados por los custodios como "de alta peligrosidad". El día de la visita había 20 reclusos, algunos de los cuales refirieron a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que desconocían el tiempo real de la medida de aislamiento, ya que aun cuando se les comunicaba por medio de un memorándum el tiempo de la segregación, en muchas ocasiones el término se excedía.

En este dormitorio se observó que los cables de luz estaban expuestos, las paredes y las planchas de concreto se encontraban en deplorables condiciones de higiene, existía fauna nociva y se percibía un desagradable olor, ya que la ventilación era insuficiente; además, los internos no contaban con suficiente ropa de cama. Los sanitarios no tenían suministro de agua corriente, las paredes presentaban sarro y el piso estaba carcomido.

Los reclusos elaboran sus alimentos en la estancia, haciendo uso de una parrilla eléctrica.

ii) Dormitorios generales

Se encuentran conformados por dos áreas: una denominada federal y otra común.

La primera está integrada por cinco dormitorios del fuero federal y dos del común —SF1A, SF1B, SF2, SF3, PF1, SC1 y SC2—, la segunda consta de cuatro dormitorios del fuero común —PC2, PC4, PC5, PC6— y el denominado "servicios generales", en el cual se alojan los internos que participan en la cocina y en la panadería.

Tanto los internos como los custodios refirieron que en los dormitorios no existe separación entre procesados y sentenciados.

Cada dormitorio cuenta con diferente número de celdas binarias o trinarias, provistas de planchas de concreto, taza sanitaria sin depósito de agua, lavabo y, generalmente, de regadera. Las celdas que no tienen ducha propia disponen de un área común de regaderas.

Los reclusos señalaron que a ningún interno se le proporciona ropa de cama e inclusive señalaron que las colchonetas han sido proporcio-

nadas por sus familiares; al respecto, los custodios señalaron que anteriormente se les proveía de colchonetas y de cobijas, pero que esto se ha dejado de hacer por falta de presupuesto.

Se observó que la mayoría de las celdas presentan graves deficiencias de higiene y de mantenimiento: los techos, paredes y pisos están estropeados; los cables de luz, además de estar expuestos, cuelgan y están añadidos con cinta de aislar o con bolsas de plástico. Algunas celdas carecen de luz eléctrica, por lo que únicamente reciben la luz que emite la lámpara del pasillo. Al respecto, los reclusos mencionaron que hacía un año que estas celdas carecían de luz eléctrica; no obstante, los custodios señalaron que esto sucedía desde hacía dos meses, y que las instalaciones eléctricas se encuentran deterioradas debido a que los reclusos las destruyen.

También se halló que las puertas y ventanas de las celdas estaban oxidadas y rotas; deterioro que, según informaron los internos, ha provocado que reclusos de otros dormitorios se introduzcan en las celdas a robar. Por su parte, los custodios comentaron que los internos desprenden trozos de herrería porque con ellos fabrican armas punzocortantes.

Se percibió un desagradable olor en las estancias producido por los desechos de alimentos y las heces de los perros que hay en el Centro. Además, se observó una gran cantidad de moscas; al respecto, los reclusos mencionaron que para evitar que se introduzcan los insectos, cubren las puertas y ventanas con cobijas, pero que esto impide que exista una adecuada ventilación; señalaron que en las celdas también hay pulgas y que las autoridades del Centro no fumigan constantemente. Los custodios comentaron que hacía dos meses que se habían fumigado todas las áreas del Centro, y

que existía fauna nociva porque los internos guardan alimentos y éstos se descomponen fácilmente debido al clima caluroso.

De igual manera, se observó que las instalaciones sanitarias presentan malas condiciones de higiene y las instalaciones hidráulicas están deterioradas, motivo por el cual hay goteras que producen humedad en techos y paredes.

En los patios o corredores de estos dormitorios las paredes presentan moho en su parte inferior, y se halló un registro de drenaje cubierto únicamente con una lámina.

iii) "Hospital B1"

En el dormitorio conocido como "Hospital B1", el cual se ubica en el área federal, se encuentran alojados internos acusados de delitos contra la salud. En esta área se localiza el interno Benjamín Reyes Cabañas, que a decir de los internos es una persona de "alta peligrosidad" que maneja el grupo de poder y autogobierno.

Las estancias se encontraron cerradas, pero en una de ellas, a través de una malla, se observó que las dimensiones de ésta eran mayores a las celdas de otras áreas y que contaba con refrigerador y comedor.

iv) Pabellón psiquiátrico

Se encuentra ubicado en el área federal, cerca del servicio médico, y está circundado por una malla ciclónica, lo cual impide que los internos tengan acceso a la población general.

Consta de dos alas, una de las cuales está conformada por una sola habitación que alberga a 20 reclusos que están bajo tratamiento mé-

dico, algunos de los cuales son enfermos mentales. Los internos no refirieron comentarios desfavorables en relación con el trato ni sobre las condiciones de vida; sin embargo, se constató que el área no cuenta con adecuadas condiciones de higiene, ya que existía fauna nociva y las paredes se encontraban sucias, además de que no cuentan con ventilación suficiente.

En la segunda sección, que aloja a un total de 27 reclusos, 24 de los cuales son enfermos mentales, las celdas están provistas de planchas de concreto, sin ropa de cama y en algunos casos también sin colchoneta. Se observó que las celdas son pequeñas y con escasa ventilación e iluminación eléctrica y se percibía un olor fétido en la totalidad del ala; el servicio sanitario se encontró en adecuadas condiciones de higiene.

En esta área los internos se encontraban desaliñados y su ropa extremadamente sucia. Algunos de ellos refirieron encontrarse ahí porque se les involucró en una riña que tuvo como consecuencia la muerte de un interno. Señalaron que solamente los dejan salir al patio durante una hora al día; que la visita les fue suspendida, y que los mantienen encerrados en las celdas, las cuales permanecen aseguradas con candado. Los custodios se limitaron a ratificar el dicho de los internos.

El pabellón cuenta con áreas verdes, en donde los internos de la primera sección realizan actividades de esparcimiento y elaboran artesanías de madera, ya que no se les permite el acceso a los talleres comunes.

En una de las celdas de la segunda sección se entrevistó al señor Jesús Ismael Herrera Ocaña, quien refirió encontrarse bajo tratamiento médico y negarse a ingerir los fármacos debido a que le producen malestar; no obstan-

te, los médicos lo obligan a tomarlos. Se observó que presentaba sudoración extrema en región palmar y plantar, así como diaforesis y temblor generalizado. En relación con este caso, el médico general que se encontraba de guardia expresó que el interno tiene indicación de Psicoaline o Tribotil en ampollitas de 25 miligramos, cada 15 días, y en caso de efectos secundarios Akinetón.

3. Alimentación

La cocina cuenta con seis hornillas, dos extractores de aire, utensilios de cocina, refrigerador y dos bodegas para víveres.

Se observó que la cocina también tiene deficientes condiciones de mantenimiento: la parte inferior de puertas y ventanas está carcomida por el óxido, y en el área en donde se cocinan los alimentos, las paredes y las parrillas están extremadamente ahumadas. Asimismo, presenta falta de higiene ya que existe fauna nociva.

El refrigerador, según refirieron los reclusos encargados de la cocina, no funciona desde hace aproximadamente dos meses, por lo que la carne se almacena en dos refrigeradores para refresco que se localizan en el interior de las bodegas, y en el primero se guarda huevo y verdura.

En la panadería, la cual está dotada con dos hornos, uno eléctrico y otro de ladrillo, se elabora el pan para el autoconsumo del Centro. La tortillería no funciona, ya que la maquinaria se encuentra descompuesta, por lo que adquieren este producto en el exterior.

El encargado de la cocina indicó que en el desayuno y en la merienda invariablemente se sirve: en la mañana, huevo guisado, café o

atole, pan y tortilla, y en la noche, agua de sabor, dos bolillos y una pequeña pieza de pan dulce. Refirió que en la comida se proporcionan: el lunes, carne y frijoles; el martes, huevo y frijoles; el miércoles, sopa y albóndigas; el jueves, pollo o puerco; el viernes, pollo o lentejas; el sábado arroz y frijol, y el domingo, pollo.

Por su parte, los internos refirieron que únicamente dos días a la semana les dan carne y que los alimentos no son variados, ya que en el desayuno les suministran dos piezas de pan, café o atole; en la comida, arroz, frijoles y ocho tortillas y en la merienda, agua de sabor y pan. Añadieron que la cantidad que les proporcionan no es suficiente, lo cual se constató durante la visita del 2 de julio de 1998.

4. Áreas técnicas

Los días de la visita, jueves 2 y sábado 4 de julio de 1998, al momento de requerir una entrevista con los representantes de las diversas áreas, los custodios indicaron que la mayoría de ellos se había retirado del Centro, y que no los podían localizar, ya que el Centro no cuenta con teléfono; que únicamente había personal en el servicio médico. Señalaron que las áreas técnicas son las siguientes:

i) Médica

La atención médica se proporciona en dos consultorios ubicados en el área federal: uno de éstos, provisto de mobiliario de oficina, archiveros, báscula, vitrina con medicamentos y lavabo, y en el otro se encuentra una mesa de exploración, tripié; sustancias para hacer curaciones y lámpara, además de diverso equipo inservible, el cual estaba apilado. Se observó que el mobiliario y el equipo están oxidados y

que las sustancias para hacer curaciones no tienen asepsia.

El doctor Ismael Prieto Canché informó que cinco médicos, distribuidos en diversos turnos, proporcionan el servicio diariamente, de las 8:00 a las 20:00 horas. Refirió que el servicio de odontología solamente se proporciona dos veces al día.

Mencionó que se presta la atención médica a los internos que la requieren y, en casos de urgencia, se entrega el diagnóstico al agente de seguridad y custodia, para que la Dirección del Centro autorice la salida y se traslade al recluso al Hospital General de Campeche o al hospital particular "Manuel Campos". Agregó que a pesar de que en muchos casos se trata de una urgencia, ésta no se atiende de manera expedita, ya que el centro penitenciario no cuenta con vehículo para el traslado de los internos; además, indicó que los reclusos que han sido atendidos en el hospital no pueden continuar con su tratamiento debido a la misma falta de vehículo.

Durante la visita se observó que algunos internos acudieron al área médica por medicamento y éste les fue administrado por una enfermera, con agua corriente de la llave.

La mayoría de los internos expresaron su deseo de que la atención médica se les proporcione con la prontitud que el caso requiere, ya que en reiteradas ocasiones les dan la consulta cuando el malestar ha cesado; también comentaron que a algunos de ellos se les egresó para ser intervenidos quirúrgicamente en un hospital y a su regreso al penal, aun cuando tienen indicada la terapia o consulta, no se les otorga el permiso de traslado o les dicen que no hay vehículo que los transporte. Aunado a lo ante-

rior mencionaron que las notas médicas que se elaboran en el hospital no se integran a los expedientes clínicos que se elaboran en el centro penitenciario.

Durante el recorrido por los dormitorios, un interno refirió haber sufrido un traumatismo visual, presentando laceración de la conjuntiva por presencia de material cortante, y que no obstante que un médico del Centro le indicó terapia física, ésta no se le había proporcionado. Al respecto, el médico comentó que para recibir dicha terapia tenía que trasladarse a un centro de rehabilitación y que no había transporte para trasladarlo. En el expediente médico se observó que la última nota era del 8 de abril de 1997.

ii) Psiquiátrica

El médico de guardia, doctor Ismael Prieto Canché, señaló que en un consultorio del área médica un psiquiatra asiste dos o tres veces por semana a dar consulta y que después de valorar a algún interno y determinar qué fármacos requiere reporta la dosis de medicamento al área de trabajo social, y ésta a su vez la informa al médico de guardia, quien con una enfermera se encargan de administrar el fármaco.

Algunos internos ubicados en el pabellón psiquiátrico mencionaron que la consulta no es constante con el especialista, y que en algunos casos sólo asisten a que determine el medicamento y posteriormente quien los consulta es el médico general.

iii) Psicológica

Los custodios refirieron que existe un área que proporciona ayuda psicológica a los internos, y que ésta se lleva a cabo a petición de parte.

Los internos refirieron desconocer el apoyo que les puede brindar esta área y otros se mostraron totalmente desconocedores del tema.

iv) Trabajo social

Los custodios refirieron que este departamento proporciona información a los internos en cuanto a la visita familiar, conyugal, etcétera.

Algunos internos manifestaron que no reciben apoyo alguno de esta área, y que únicamente tienen conocimiento de que este departamento auxilia a la Dirección del Centro.

v) Jurídica

Los custodios manifestaron que este departamento se encarga de integrar los expedientes jurídicos de los internos, además de proporcionar asesoría jurídica a los familiares de éstos.

Los internos entrevistados expresaron que la jefa del Departamento Jurídico, licenciada Zoila Rodríguez Moo, los trata de manera despotica, les niega la asesoría y, en ocasiones, hasta les levanta la voz, y cuando ellos le manifiestan que su actuación no es propia de un servidor público, ella responde que únicamente le rendirá cuentas sobre su actuación a su jefe; aunado a lo anterior manifestaron su preocupación por su situación jurídica: los procesados refirieron desconocer el estado en que se encuentra su proceso, y los sentenciados el tiempo en que pueden recibir algún beneficio de libertad.

vi) Pedagogía

Actividades educativas

Los internos indicaron que maestros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

imparten clases de educación primaria, de lunes a viernes. Señalaron que los profesores se auxilian de algunos internos —quienes antes de ingresar al Centro realizaban actividades de enseñanza— y que una gran cantidad de internos acude a clases. Agregaron que no se les proporciona material, a excepción de algunos libros.

Los custodios refirieron que los internos muestran gran interés en las actividades educativas.

Actividades deportivas

Los custodios informaron que únicamente practican fútbol y basquetbol los internos que tienen equipo deportivo.

Actividades recreativas

Los custodios manifestaron que se realizan concursos de canto y que en ocasiones también se realizan presentaciones de grupos musicales.

Durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro el 4 de julio de 1998, observó que en el campo deportivo se estaba llevando a cabo un festival de canto en el que se encontraba presente el Director del Centro y la mayoría de la población penitenciaria, incluyendo la conformada por mujeres.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El médico de guardia, doctor Ismael Prieto Canché, indicó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se integra con un representante de cada área, y que sesiona los días jueves.

Durante el recorrido por el establecimiento, los internos comentaron saber de la existencia de este órgano colegiado, y refirieron que los únicos estudios que les practican son al ingreso;

además manifestaron desconocer qué son los estudios de personalidad.

Los custodios expresaron que tienen conocimiento de que el Consejo Técnico Interdisciplinario lleva a cabo sesiones, pero desconocen la frecuencia de éstas.

6. Actividades laborales

La institución únicamente cuenta con un taller de carpintería, dotado de maquinaria especializada, el cual está ubicado en el área federal, y es utilizado por internos de ambos fueros, quienes acuden únicamente a éste para realizar los cortes de madera; el resto del trabajo cada recluso lo realiza en su dormitorio.

El tiempo que cada interno utiliza para estar en el taller es designado por el interno encargado de éste, quien mencionó que el tiempo lo distribuye equitativamente.

Durante el recorrido algunos reclusos comentaron que aproximadamente la mitad de la población realiza artesanías de madera y de hilo, y el resto trabaja para los internos que tienen mayores posibilidades económicas, en el lavado de ropa o limpieza de las estancias.

Los internos expresaron que deben entregar a los custodios una parte de las ganancias de los productos que elaboran, además de pagar cuotas para que se les permita la introducción del material de trabajo.

7. Otros servicios

El Centro cuenta con dos buzones, uno penitenciario y otro del servicio postal, los cuales se localizan a la salida del área de servicios generales.

Los custodios indicaron que el servicio postal funciona regularmente. Al respecto los internos señalaron que tienen conocimiento de que la correspondencia se recoge cada viernes, pero que esto no se realiza con regularidad.

El Centro no dispone de servicio telefónico para que el personal o los internos se comuniquen con el exterior.

8. Aplicación de sanciones

La mayoría de los internos que habitaban en las áreas de observación 3 y 5, conocidas como "la Verde" y "la Novia del Mar", respectivamente, refirieron que al momento de ser ubicados en estas áreas les comunicaron que la razón del cambio era porque se les había aplicado una sanción; no obstante, no se les informó el motivo de la misma, el tiempo que duraría la medida disciplinaria ni les respetaron su garantía de audiencia. Agregaron que a quienes se les comunicó el tiempo que duraría la misma no se les reintegró a población general en el término establecido.

9. Seguridad y custodia

El personal de seguridad y custodia se encuentra integrado por dos grupos, denominados Grupo Alfa y Grupo Beta, que se encuentran frente al área de gobierno, a un costado de los locutorios, y está dotada de escritorio, máquina de escribir y equipo de radiocomunicación, en donde se reciben las señales de los cinco radios individuales que usan los custodios al encontrarse en el interior del Centro; además cuentan con un pequeño almacén de armas de fuego.

Los custodios entrevistados refirieron que se encuentran preocupados por la inseguridad que guarda el Centro, ya que consideran que

los 60 elementos con que cuenta este personal son muy pocos para la cantidad de internos que hay en el Centro, aunado a que no cuentan con uniformes, armamento ni equipo de radiocomunicación suficiente.

Expresaron que su salario no es suficiente para el tipo de trabajo que realizan, ya que consideran que exponen su vida al ingresar a los dormitorios, puesto que consideran que existen "internos de peligrosidad alta", como el señor Benjamín Reyes Cabañas, quien se encuentra recluido en ese Centro por la comisión de un delito del fuero federal.

10. Grupo de internos conocidos como "celadores"

Los custodios mencionaron que debido a la escasez de personal de seguridad y custodia, en cada dormitorio se nombra a un interno, a quien se le conoce con el nombre de "celador", que se encarga de asignar a sus compañeros las tareas de limpieza, fomentar un ambiente de cordialidad entre la población y servir de enlace entre la población interna y el personal de seguridad y custodia.

Los internos "celadores" señalaron que ellos se encargan del control de los dormitorios, ya que los custodios realizan su recorrido solamente una vez por semana, y agregaron que el interno Benjamín Reyes Cabañas es la persona que ejerce el control en el Centro y que inclusive él les ha dotado de equipo deportivo.

11. Consumo y tráfico de narcóticos

Los custodios refirieron que "un 60% de los internos son adictos a las drogas" y que consumen desde los inhalantes hasta la cocaína cristalizada, dependiendo del poder económico de

cada uno, y señalaron que tienen conocimiento de que estas sustancias son introducidas al establecimiento a través de los familiares de los internos.

Los reclusos indicaron que la mayoría de los problemas que existen en el Centro son a causa de la venta de narcóticos, ya que si un interno no paga por los estupefacientes cuando así lo requiere su proveedor, lo pican o hasta lo matan. Añadieron que la Dirección está enterada de los problemas que ocasiona el tráfico de narcóticos, sin embargo, hace caso omiso, ya que a cambio de gratificaciones otorga el permiso para la venta de narcóticos.

Durante el recorrido por los dormitorios se observó que algunos internos presentaban características de posible intoxicación, y en algunas áreas se percibió un olor, al parecer de marihuana, y se constató que los internos quemaban trozos de madera, tal vez para disimular el olor.

12. Privilegios

En el área de observación número 2, y en el "Hospital B1", se observó que las estancias son más amplias que las del resto de la población; tienen aparatos eléctricos, muebles y su servicio sanitario presenta adecuadas condiciones de mantenimiento y de higiene.

En el "Hospital B1" están alojados internos sentenciados por delitos contra la salud, considerados por la Dirección del Centro como personas de posición económica alta y "de alta peligrosidad".

Se observó que los internos del área de observación número 2 reciben a sus visitas aun en horarios no establecidos para ésta.

13. Cobros

Los internos comentaron que en el Centro de Readaptación Social todo funciona con dinero, ya que por cualquier solicitud que realicen deben dar una gratificación a los custodios, esto es para que se les permita el ingreso de material de trabajo, así como para ofrecer sus productos en el área de visita.

14. Área femenil

i) Capacidad y población

Esta área tiene una capacidad para 34 mujeres. El día de la visita había 32.

Dos custodios que acompañaron a los visitantes adjuntos durante el recorrido por el Centro comentaron que no se permite el acceso de los reclusos al área femenil.

ii) Instalaciones

El área femenil se ubica en un inmueble anexo al edificio de varones y consta de dos dormitorios a los que denominan secciones; asimismo, cuenta con un área común que consta de una zona de regaderas, área de visita familiar, tienda, consultorio, cancha de basquetbol y áreas verdes.

Los dormitorios cuentan con celdas binarias o trinarias, las cuales están provistas de colchón y ropa de cama; las internas señalaron que la ropa de cama es de su propiedad. Además, en cada celda hay un baño dotado de taza sanitaria —sin depósito de agua— y lavabo.

Se observó que las celdas son reducidas; la ventilación es insuficiente; las puertas y ventanas están carcomidas por el óxido, y las pa-

redes se encuentran sucias. En los sanitarios hay goteras, las paredes tienen sarro y el piso está deteriorado.

Las áreas verdes no han recibido mantenimiento, por lo que la hierba se encuentra creciendo; al respecto, las internas refirieron que han solicitado a la Dirección del Centro que se les permita sembrar vegetales o leguminosas en estos espacios.

Las internas expresaron que el aseo de las celdas lo realizan ellas mismas con enseres de limpieza que las autoridades del Centro les proporcionan mensualmente. En el exterior de las celdas se observaron costales de pan y de tortillas duras, los cuales estaban infestados de moscas.

iii) Alimentación

Las internas informaron que en el desayuno se les proporciona café, pan y a veces huevo, y que en la merienda, por lo general, les dan pequeñas piezas de pan dulce y café; refirieron que ocasionalmente les sirven atole. También señalaron que estos alimentos se los proporcionan en sus celdas.

En relación con la comida, las reclusas señalaron que ellas mismas la preparan con los insumos que se les proporcionan en el Centro, debido a que ellas así lo solicitaron; pero que esto conlleva algunos problemas, ya que no todas cuentan con parrillas eléctricas por falta de recursos económicos o porque no se les ha autorizado el ingreso de estos aparatos, debido a que la Dirección del Centro les refiere que es excesivo el consumo de energía eléctrica. Añadieron que para evitar estos problemas han solicitado que en el área femenil exista una cocina general.

Durante la visita del 2 de julio de 1998 se observó que se proporcionó una pieza de pollo por interna, la cual prepararon al gusto.

iv) Servicio médico

Según el dicho de las internas, anteriormente contaban con un módulo de atención médica en el área femenil, lo que facilitaba el acceso a este servicio; sin embargo, comentaron que al aumentar la población el consultorio fue utilizado para alojar a una interna, motivo por el cual el servicio médico se los proporcionan en el área varonil.

La interna encargada del dormitorio femenil, también conocida como "la Celadora Sara", indicó que la atención médica que reciben las internas es adecuada, ya que cuando sus compañeras le hacen saber que tienen algún malestar, de inmediato da aviso a las custodias, y éstas a los médicos, quienes autorizan el acceso de la interna al área médica de la sección varonil, o acuden con prontitud al área femenil, en casos urgentes.

v) Visitas familiar e íntima

Los custodios informaron que la visita familiar se lleva a cabo en los mismos días y horarios que en la sección varonil, y la visita íntima se realiza los días miércoles y sábados.

Algunas reclusas mencionaron que sus compañeras que tienen esposo en la sección varonil son trasladadas a esa área para tener la visita íntima, y las que no tienen pareja acuden a esa área para prostituirse, y que sobre esto último el Director del Centro tiene conocimiento. Al respecto, algunos de los custodios entrevistados afirmaron la existencia de prostitución en el Centro.

Respecto de los abusos sexuales que se refirieron en los escritos de queja (Hechos, incisos A y F), ni las internas ni el personal del Centro manifestaron la existencia de éstos.

vi) Actividades laborales académicas y deportivas

La interna conocida como "la Celadora Sara" comentó que nueve reclusas laboran en el taller de costura, y que reciben cursos de capacitación. Se observó que no existe un área específica para ese taller y que las máquinas de coser están en el área de la visita familiar. Agregó que el resto de las internas se dedica a otras actividades, como el lavado de ropa de reclusos.

Las internas informaron que un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos acude a impartir clases de educación básica, una vez a la semana.

En cuanto a las actividades deportivas, las reclusas refirieron que aun cuando existe una cancha de basquetbol no pueden practicar este deporte debido a que no se les proporciona equipo y cuando llegan a proporcionárselos, "la Celadora Sara" les restringe el uso de éste.

vii) Interna con funciones

Las internas informaron que a "la Celadora Sara" se le dio ese cargo por tener más tiempo en reclusión, y que sus funciones son ubicar a las internas en los dormitorios, asignar las labores de aseo del área femenil y canalizar al servicio médico a las internas que lo requieren.

viii) Personal

Las internas refirieron que el personal técnico del área varonil también está designado pa-

ra prestar atención a la sección femenil, pero que en pocas ocasiones reciben apoyo de éste. Se observó que el personal de custodia de esta área está integrado por personal del sexo femenino.

H. El 15 de julio de 1998, mediante el oficio 19 397, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Julio César González Góngora, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche, información relacionada con el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

I. En cumplimiento a la petición realizada por este Organismo Nacional al licenciado Julio César González Góngora, el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén remitió el oficio 999/98, del 30 de julio de 1998, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de agosto del mismo año, en el cual el servidor público aborda los siguientes aspectos:

En relación con la atención médica, señaló que el Centro Readaptación Social de San Francisco Kobén cuenta con una clínica de primer nivel, un pabellón psiquiátrico un área psicológica, un área odontológica y dos áreas de hospitalización.

Por lo que hace a las actividades laborales, refirió que en el Centro los internos participan en los talleres de carpintería, herrería, mecánica, bloquera, artesanías y costura.

En cuanto al personal de seguridad y custodia, informó a esta Comisión Nacional que el personal de seguridad y custodia se compone de 122 elementos, entre hombres y mujeres.

En cuanto al número de internos que habitan en las áreas de observación números 3 y 5,

remitió un listado en el que se incluyen los nombres de los reclusos y el tiempo que han permanecido en éstas. Asimismo, anexó 23 copias al carbón en las que se hace constar la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de ubicar a estos internos en dichas áreas.

INTERNOS QUE HABITAN EN EL ÁREA DE OBSERVACIÓN CONOCIDA COMO "LA VERDE"		
	Nombre	Tiempo real que ha permanecido
1.	Nicandro Richard Gómez Martínez	9 meses 4 días
2.	Néstor Cruz Pinzón	6 meses 18 días
3.	Benjamín Cambrano Martínez	6 meses 18 días
4.	Jorge Alberto Tec Naal	6 meses 18 días
5.	Pedro Jiménez Santiago	6 meses 18 días
6.	David del Ángel Pech	6 meses 18 días
7.	Guadalupe Tomás Pérez Cervantes	6 meses 18 días
8.	Manuel de la Cruz Rodríguez	6 meses 18 días
9.	José del C. Hernández Ascencio	4 meses
10.	Roger J. Punto Concha Álvarez	6 meses 18 días
11.	Wilfrido López Villamonte	9 meses 4 días
12.	Manuel Jiménez Jiménez	5 meses 12 días
13.	Pedro Humberto Pantí Can	27 días

Señaló que estos internos se encuentran ahí por seguridad, ya que amenazan y roban. Agregó que los internos Nicolás Hernández Chuc y Luis Manuel Bee Canché, solicitaron protección el 6 de abril y el 21 de mayo de 1998, y que en el área conocida como "la Novia del Mar" habitan 22 internos, ya sea por seguridad, sanción o "traslado de sección":

INTERNOS UBICADOS POR SEGURIDAD EN EL ÁREA CONOCIDA COMO "LA NOVIA DEL MAR"		
	Nombre	Tiempo real que ha permanecido
1.	Carlos Rubén Arana Chávez	7 meses 8 días
2.	Román Ramón Arroyo Gala	6 meses 16 días
3.	Francisco Guadalupe López Navarro	11 meses 1 día
4.	Luis H. Estrella Ortega	4 meses 5 días
5.	Jorge López Cruz	1 año 7 meses 29 días
6.	Ramón C. Sánchez Zamoratey	3 meses 14 días
7.	Armando Cabrera Pérez	2 meses 23 días
8.	José M. Taz Bautista	20 días
9.	Jorge Alberto Cen España	6 meses 18 días
10.	Carlos R. Avilés Cahuich	5 meses 15 días
11.	Gustavo R. Petún Cahallero	9 meses 19 días
12.	Pedro Arturo Ortega Pérez	7 meses 29 días
13.	David Ernesto Piña Reyes	7 meses 14 días
14.	José Jesús Alvarado López	4 meses 15 días

INTERNOS UBICADOS POR CASTIGO EN EL ÁREA CONOCIDA COMO "LA NOVIA DEL MAR"		
	Nombre	Tiempo real que ha permanecido
1.	Hilario Arcos Castellano	12 días
2.	Ignacio López Ramón	1 mes 8 días
3.	Wilberth E. González Cetina	22 días
4.	Jorge A. Argüelles Suárez	29 días
5.	Balbino G. Mucul Santiago	24 días

INTERNOS UBICADOS POR TRASLADO DE SECCIÓN EN EL ÁREA CONOCIDA COMO "LA NOVIA DEL MAR"		
	Nombre	Tiempo real que ha permanecido
1.	Miguel Sóstenes Rodríguez	4 meses 9 días
2.	Rosalino Romero Sánchez	6 meses 24 días
3.	Francisco Javier Díaz Hernández	1 mes 28 días

Del análisis de la documentación remitida por el Director General de Prevención y Readaptación Social, este Organismo Nacional detectó lo siguiente:

En el acta correspondiente al señor Nicandro Richard Gómez Martínez, del 31 de octubre de 1997, se señala que al recluso se le impuso una medida de segregación por 15 días; no obstante, el licenciado Julio César González Góngora

señaló, en la lista del 30 de julio de 1998, que el recluso tenía nueve meses cuatro días en esa área.

En el caso del señor Ignacio López Ramón hay un acta del 26 de junio de 1998, que señala que el interno sería reubicado en el área de observación número 5 "en virtud de haber infringido el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, en el artículo 153, fracciones III y VIII, consistente en haberse encontrado bebiendo tepache y decomisándosele un machete de elaboración penitenciaria de 60 cm de largo x 4 cm [...] hasta que demuestre signos de rehabilitación". Además, hay otra acta, del 24 de julio de 1998 en la que se dice que se le aplica una medida de aislamiento por 30 días, y al 30 de julio de 1998, llevaba un mes y ocho días.

En el acta correspondiente al señor Francisco Javier Díaz Hernández, del 10 de junio de 1998, se menciona que sería trasladado a otra sección por el término de 30 días, a partir del 3 del mes y año citados. De acuerdo con el cuadro que remitió Carlos Javier Toraya López, el interno llevaba un mes y 28 días en esa área.

En el acta del señor José del Carmen Hernández Ascencio, del 3 de abril de 1998, se menciona que cumplirá una medida de aislamiento de un mes, por haber infringido el artículo 153, fracciones III y VIII, consistente en alterar el orden en un dormitorio al cual no pertenece y golpear a un interno; sin embargo, al 30 de julio de 1998 llevaba cuatro meses en ese lugar.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 17 de diciembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 1998, suscrito por los custodios que laboran en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche (hecho A).

2. El oficio 5404, del 25 de febrero de 1998, por el cual este Organismo Nacional solicitó información al Secretario General de Gobierno del estado, licenciado Ricardo Ocampo Fernández, en cuanto a los hechos motivo de la queja (hecho B).

3. El oficio SG/099/98, del 3 de marzo de 1998, mediante el cual el licenciado Ricardo Ocampo Fernández informó sobre el inicio de una investigación minuciosa en relación con la queja y solicitó ampliación de término para rendir el informe respectivo (hecho C).

4. El oficio 10021, del 13 de abril de 1998, por el que se envió un recordatorio al Secretario General de Gobierno del Estado (capítulo Hechos, apartado D).

5. El oficio SG-228/98, del 17 de abril de 1998, por el cual el licenciado Ricardo Ocampo Fernández remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional (hecho E), al que anexó los siguientes documentos:

i) El oficio SG/222/98, del 1 de marzo de 1998, por el que instruyó a la licenciada Miriam Rueda Soberanis, jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Campeche, que realizara la investigación administrativa.

ii) El oficio DPRS-298/98, del 17 de abril de 1998, por el que la licenciada Miriam Rueda Soberanis da cumplimiento a la investigación administrativa asignada.

iii) Las actas de las entrevistas que la jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Campeche sostuvo con 14 custodios del Grupo Alfa, 20 custodios del Grupo Beta, una custodia del área femenil y con 12 internas.

iv) Dos formatos sin fecha, por los que se hace la descripción del armamento y del equipo de radiocomunicación solicitado.

v) El oficio SFA/SSA/225/98, del 16 de marzo de 1998, por medio del cual el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado, licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, informó la autorización de nivelación de salario del personal de seguridad y custodia.

vi) El oficio SG/227/98, del 17 de abril de 1998, mediante el cual el Secretario de Gobierno solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado se incrementara y haga llegar oportunamente el apoyo de cuota alimenticia al personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

6. El escrito de queja, recibido el 28 de abril de 1998, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén (hecho F).

7. El acta circunstanciada en la que se hace constar la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro los días 2 y 4 de julio de 1998 (hecho G).

8. El oficio 19397, del 15 de julio de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó diversa documentación al Director General de Prevención y Readaptación Social de Campeche (hecho H).

9. El oficio 999/98, del 30 de julio de 1998, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén envió la documentación solicitada (hecho I).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, mediante el cual señalaron la existencia de abusos de autoridad, cobros, drogas, alcohol y privilegios; también manifestaron su inconformidad por los bajos salarios que perciben y por la falta de equipo.

De igual forma, el 28 de abril de 1998 se recibió un escrito de queja suscrito por internos del mismo centro penitenciario, quienes refirieron abusos de autoridad, alimentación insuficiente, deficientes condiciones de vida digna, falta de atención médica así como de medicamentos, y existencia de privilegios, falta de apoyo por parte del personal técnico.

Por tal razón este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/98/CAMP/0224 y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja, constatando diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento, y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, así como de los custodios que ahí laboran.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio,

esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Falta de separación entre procesados y sentenciados

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso i), y numeral 14, inciso vii)) ha quedado constancia de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén no existe separación entre procesados y sentenciados, lo que transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas, y que ambos estarán completamente separados. Asimismo, el artículo 7o. de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que dispone que se hará separación definitiva entre procesados y sentenciados, así como la regla 8a., inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

b) Falta de una adecuada ubicación de la población reclusa

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, y 14, inciso vii)) se desprende que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén los internos conocidos como "celadores" son quienes se encargan de ubicar a la población

interna en los diversos dormitorios. Esta distribución se limita a alojar en áreas específicas a los internos de acuerdo con el fuero, a los que requieren protección y a los considerados "de alta peligrosidad".

De las mismas evidencias se deduce que dicha ubicación no es adecuada, ya que algunos internos solicitaron ser ubicados en áreas más seguras para resguardar su integridad física, en virtud de que temen ser agredidos por otros reclusos, y además se halló a los enfermos mentales alojados con los reclusos sancionados (evidencia 7; hecho G, numeral 2, inciso iv)).

La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante —siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos—, con el propósito de que la afinidad entre las personas y

sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

Para la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas de un reclusorio se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión, evitar que se permitan privilegios para cierto tipo de internos o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de los reclusos. Respecto de la ubicación de los presos en las diversas áreas de los mismos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, el cual se anexa a la presente Recomendación.

Por todo lo anterior, los hechos relatados en la evidencia 7 (hecho G, numerales 2 y 14, inciso vii)) son violatorios del artículo 17 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el cual establece que el Director del Centro dispondrá al ingreso de los internos su distribución en las diversas secciones, dormitorios y celdas, conforme a los criterios de clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado. Asimismo, de los numerales 67 y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que los fines de la clasificación deben ser separar a los reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición ejercerían una influencia

nociva sobre sus compañeros de detención, y disponer, en cuanto fuera posible, de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

c) Inadecuada atención médica y psiquiátrica

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso i)) se desprende que en el Centro penitenciario no se proporciona una adecuada atención médica, en virtud de que se encontró que el área destinada para brindar el servicio de salud no reúne los elementos necesarios para prestar dicha atención, ya que el equipo médico está deteriorado, las sustancias para curaciones no tienen asepsia y no dispone de agua purificada para la toma de medicamentos.

Además, se encontró que en el caso de los internos que requieren ser trasladados a un hospital, por una urgencia o para recibir el seguimiento a su tratamiento, no son canalizados por la falta de vehículo (evidencia 7; hecho G, numeral 4, inciso i)).

Esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque aquellas personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en

fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios; esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud; que se le brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos y materiales para proporcionar dicha atención.

Los hechos descritos en la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso i)) violan el artículo 81 del Reglamento Interno del Centro, que menciona que los servicios médicos que se presten en el Centro deberán ser suficientes para atender las necesidades de salud de los internos, así como las reglas 24 y 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y también que el médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, así como que deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos los que llamen su atención.

La falta de una atención hospitalaria viola el artículo 43 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del

Estado de Campeche, que consagra que el servicio médico de cada institución deberá tener los elementos necesarios para urgencias, pequeñas cirugías y tratamientos que se puedan controlar sin problemática en el interior de la institución, y que los casos que requieren una atención más profunda serán canalizados al hospital judicial o bien al nosocomio general estatal.

De igual forma, estos hechos contravienen las reglas 22.2 y 26.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que se dispondrá el traslado de los internos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, y cuando el establecimiento penitenciario disponga de servicio de hospital, éste estará provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico y, en caso de conformidad, tomar las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones; cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a su superior el informe médico y sus propias observaciones.

En cuanto a la atención psiquiátrica, de la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso ii)) se desprende que en el Centro no se da una adecuada atención a los enfermos mentales; ejemplo de ello es el caso del señor Jesús Ismael Herrera Ocaña, a quien los fármacos le ocasionaron graves efectos secundarios, por lo que el tratamiento debió ser modificado en dosis o sustituido por otro que no le ocasionara estas repercusiones físicas, así como de que el médico especialista únicamente prescribe los medicamentos y el médico general lleva el seguimiento.

La falta de una adecuada atención a los enfermos mentales contraviene los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 20., fracción I; 30., fracción VI, y 74, fracción VI, de la Ley General de Salud, que expresan, respectivamente, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre y que la salud mental y la atención de los padecimientos mentales es materia de salubridad general; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen que los establecimientos de readaptación social deberán contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios; que la prestación de servicios de salud mental comprenderá el tratamiento y la rehabilitación de las personas que la padezcan, y también que las unidades psiquiátricas ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se sujetarán a la norma técnica que emita la Secretaría de Salud y a los principios internacionales específicos sobre la prestación de servicios en materia de salud mental.

Por otra parte, en la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso iii)) hay constancia de que en el Centro el trato que se da a los pacientes psiquiátricos no es el adecuado, ya que se les mantiene encerrados en sus celdas, las cuales están aseguradas con candado y únicamente se les permite salir a tomar el sol una hora al día, además de que se les mantiene en deplorables condiciones de higiene personal y se les restringe la visita, lo que contraviene el principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para

el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobado por la ONU, en el que se expresa que todas las personas que padezcan una enfermedad mental serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana, se las protegerá contra el maltrato físico y el trato degradante y no serán excluidas ni se menoscabará el disfrute de sus derechos.

d) Falta de condiciones de vida digna

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso ii)) queda constancia de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén los propios internos tienen que allegarse la ropa de cama, ello en virtud de que, según lo informó el personal de seguridad y custodia, no alcanza el presupuesto.

Por otra parte, de la evidencia 7 (hecho G, numerales 2 y 14) se desprende que la generalidad de los reclusos habitan en celdas que no reúnen adecuadas condiciones de vida digna, ya que las instalaciones eléctricas representan un riesgo; la ventilación es deficiente y, aunado a los desechos de los perros, existe mal olor; hay fauna nociva moscas y pulgas; la herrería está averiada y los pisos, paredes y techos están en mal estado. Además, se halló que en el interior de la estancia denominada Observación número cuatro, hay un tanque de gas, lo que se considera grave, debido a que el aire se contamina y esto pone en peligro la salud de los internos.

De igual forma, las instalaciones sanitarias se encuentran en deplorables condiciones: las paredes tienen sarro, los pisos están deteriorados, las duchas están incompletas, las instalaciones hidráulicas están deterioradas y no existen depósitos de agua en las tazas sanitarias.

Lo anterior es violatorio de los artículos 14 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del estado, que disponen que las instituciones deberán ser construidas de acuerdo con las recomendaciones que para el caso establece la Organización de las Naciones Unidas, así como sobre la base de las necesidades propias de cada región; además de que la arquitectura penitenciaria será completamente ajena al sentido retributivo de la pena, por lo que se evitarán condiciones inadecuadas o cualquier instalación que revele represión.

Estos hechos también contravienen lo señalado en las reglas 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 13, 14, 17.1 y 19, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, clima, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco; la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista; las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente; las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso mantenga condiciones de higiene según la estación y la región geográfica; todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios; asimismo, cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente y limpia.

Sobre esto último es necesario señalar que aun cuando el Centro de Readaptación Social

de San Francisco Kobén se encuentre ubicado en una región calurosa, en la cual se podría pensar que los internos pueden prescindir de la ropa de cama, éstos hacen uso de ella en sustitución de las colchonetas, en virtud de que, como ellos mismos señalan, estas últimas guardan una temperatura más alta, de ahí que sea importante que se les provea de cobijas.

e) Personal técnico

Aun cuando en los días de visita no se entrevistó al personal técnico que labora en las diferentes áreas, los internos mostraron un total desconocimiento en relación con el apoyo que pueden recibir de parte de estos profesionales (evidencia 7; hecho G, numerales 4, inciso *iii*), y 5), lo que permite suponer que este personal no desempeña las funciones propias que se establecen en el Reglamento Interno del Centro.

Ahora bien, de las evidencias 7 y 9 (hecho G, numeral 5, y hecho I) se infiere que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, tampoco realiza adecuadamente su papel, ya que los reclusos mencionaron que este órgano consultivo únicamente les practica estudios a su ingreso al Centro y, por otra parte, el hecho de que las medidas disciplinarias se excedan de los términos establecidos en las actas de Consejo, confirman que este órgano colegiado no vigila el cumplimiento de los acuerdos.

Lo anterior resulta preocupante en virtud de que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro. Por lo

anterior, los hechos referidos en las evidencias 7 y 9 (hecho G, numeral 5, y hecho I) implican una transgresión a lo señalado en los artículos 50, 51, 54 y 55, del Reglamento Interno del Centro, los cuales consagran que el Consejo Técnico Interdisciplinario es la reunión de técnicos en diversas ramas del conocimiento que en forma interdisciplinaria analizan y resuelven problemas referentes a la conducta de los internos; asimismo, tiene funciones de órgano de consulta, asesoría y auxilio de la Dirección del Centro, incluso como indicador de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución, y también está entre sus atribuciones la de emitir opinión para la posible concesión de beneficios de libertad. Para lo cual se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y cuantas veces sea necesario en sesiones extraordinarias.

f) Inseguridad jurídica

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 4, inciso *v*)) se destaca que los reclusos desconocen, en el caso de los procesados, el estado en que se encuentra su proceso, y, en el de los sentenciados, si son sujetos a recibir algún beneficio de libertad anticipada.

Una de las fuentes de reclamo e inconformidad de la población reclusa en las prisiones del país es la que tiene que ver con la incertidumbre acerca de la situación jurídica, y en lo que concierne al ámbito penitenciario a la aplicación de los beneficios de libertad. En el caso de los inculcados, éstos deben mantenerse informados por la autoridad jurisdiccional y sus defensores, ya sean públicos o privados.

La importancia que tiene el hecho de que la autoridad encargada de la ejecución de la pena, junto con el personal técnico, esté pendiente de

la situación de los internos, es que constituye una garantía de derechos para estos últimos y permite prever la excarcelación en tiempo, lo cual tiene consecuencias inmediatas en la regulación de la cantidad de población penitenciaria, en la prevención de inconformidades y, de manera indirecta, en la inhibición de otros problemas potenciales.

Por todo lo anterior, el hecho de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén no se brinde orientación jurídica transgrede lo previsto en los artículos 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que al inculcado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y 46, fracciones VI, VII, X y XIII, del Reglamento Interno del Centro, que señala que el Director del Centro debe supervisar la aplicación de las normas expedidas por las autoridades competentes para ello, en cada una de las áreas; cuidar y vigilar el cumplimiento de la atención interdisciplinaria; resolver sobre el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario en cada caso, tomando en cuenta dictámenes y recomendaciones emanadas del Consejo Técnico Interdisciplinario y turnando las proposiciones correspondientes a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a efecto de que autorice el inicio del tratamiento preliberacional o conceda alguna de las modalidades de liberación prevista en la Ley, y formular, por sí mismo o por el funcionario que considere pertinente, todo tipo de conciliaciones, altas y bajas de la población penitenciaria, parte de novedades diaria, decisiones y resultados, oficios de trámites; rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo que promuevan, así como todas aquellas actividades que dentro de la esfera jurídica y administrativa corresponda a los internos o a la institución que dirige.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición.

g) Autogobierno

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 2, 10, y 14, inciso vii)) se destaca que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén algunos internos se encargan de ubicar a la población interna en los dormitorios, asignar tareas de limpieza, supervisar la convivencia entre los reclusos y servir de enlace entre la población interna y el personal de seguridad y custodia, actividades que debieran estar a cargo del personal directivo, técnico y de custodia.

Todas las formas de autogobierno, como principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios y, subsecuentemente, como causantes de disturbios y violencia, sólo podrán ser eliminadas totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Es la permisividad y la inactividad de los cuerpos directivos y técnicos lo que da origen al autogobierno.

Si las autoridades y el personal técnico no desarrollan las tareas que les son propias y a las que están obligados, como son las de mantener el orden, garantizar la seguridad en el penal y ubicar a los presos en los dormitorios o demás áreas, entre otras; pasarán a ser desempeñadas por grupos de internos que se erigirán en autogobierno.

Una medida importante para prevenir la formación de grupos de poder entre los reclusos es la de proceder, como ya se dijo en párrafos anteriores, a una adecuada clasificación o ubicación de los internos dentro del sistema penitenciario que garantice una estancia digna y segura dentro de cada institución y evite que entre los reclusos impere la "ley del más fuerte", que es una de las situaciones en que se incuba el autogobierno.

Esta Comisión Nacional no propicia ni el autoritarismo ni la anarquía, sino la conducción disciplinada de los reclusorios por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los Derechos Humanos de los internos, de los visitantes y del personal.

Por todo lo anterior, el hecho de permitir que diversos internos ejerzan funciones sobre sus compañeros contraviene lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado, el cual menciona que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno dentro de la institución, y 45 y 46, del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, los cuales refieren que la organización, administración, funcionamiento, seguridad y vigilancia del Centro estarán bajo la responsabilidad del Director del mismo; además, señalan como únicas autoridades al Director General de Prevención y Readaptación Social, al Director del Centro, al Consejo Técnico Interdisciplinario y a los jefes de los Departamento Jurídico, Técnico, de Administración y Financiero, así como seguridad y vigilancia; asimismo, contraviene la regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que menciona que ningún recluso podrá desempeñar

en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

h) Inadecuada promoción de las actividades laborales y deportivas

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 4, inciso vi); 6, y 14, inciso vi) se desprende que en el Centro de referencia no se organizan actividades laborales, en virtud de que los internos trabajan por su cuenta, teniendo ellos mismos que conseguir la materia prima y realizar la comercialización de sus productos; en el caso de los varones, aproximadamente la mitad realiza artesanías, y en el caso de las internas, sólo nueve de las 32 reclusas elaboran ropa. El resto de los reclusos y las reclusas se dedican a trabajar para los internos con mayores posibilidades económicas.

Según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género, y no en la participación concreta de los internos en talleres.

El criterio para considerar a los talleres como la prestación de oportunidades laborales radica en su dignificación, por lo tanto, el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo. El trabajo

debe brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos y las internas permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida, y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social; en consecuencia, la falta de actividades laborales es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo.

De igual forma, estos hechos contravienen los artículos 27 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que disponen que el trabajo deberá ser fundamentalmente un elemento de capacitación del interno para el exterior, liberación de la carga económica que implica su sostenimiento y ayuda para aliviar las necesidades propias y de su familia, tomando en cuenta aptitudes y habilidades en correlación con los sectores laborales que ofrezca cada institución. Asimismo, las actividades laborales darán a los internos la oportunidad de aprender diversos oficios, con objeto de que sean mayores sus posibilidades de aceptación en el exterior al obtener su libertad.

También contrapone las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos du-

rante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 4, inciso vi), y 14, inciso vi) se desprende que en el Centro tampoco se promueven las actividades deportivas, en virtud de que sólo los internos que tienen material deportivo pueden practicar fútbol y basquetbol, y a las reclusas les restringen el uso del equipo deportivo.

Lo anterior viola el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, que menciona que la educación que se imparta a los internos tendrá carácter académico, cívico, social, de higiene, artístico, físico y ético; así como las reglas 21.1 y 21.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que mencionan que el recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre; además de que los reclusos que por su condición física o de edad puedan realizar algún tipo de ejercicio físico gozarán de un periodo reservado para una educación física y recreativa, poniendo a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

i) Falta de comunicación con el exterior (teléfonos)

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 7) existe constancia de que en el Centro de Readaptación

Social de San Francisco Kobén no existe teléfono para que los reclusos puedan comunicarse con el medio exterior.

Este Organismo Nacional considera indispensable que un centro penitenciario cuente con teléfonos públicos, en virtud de que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo exterior; por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para que se lleve a cabo dicha comunicación. Además, las autoridades carcelarias deberán regular y controlar debidamente este servicio, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones, y que las tarifas que paguen sean las establecidas en el servicio público.

También es conveniente señalar que este Organismo Nacional considera que es indispensable que la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén cuente con el servicio telefónico, ya que en casos de extrema urgencia, la falta de este elemento retardaría el auxilio requerido.

Por lo anterior, la falta de servicio telefónico viola los artículos 66 y 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad, que disponen que se deberán favorecer calificadamente todos los contactos que fueran adecuados del interno con el exterior, y se permitirán, con la autorización correspondiente, las comunicaciones escritas, telefónicas o telegráficas que beneficien al interno y a su familia.

j) Inadecuada aplicación de sanciones

En la evidencia 7 (hecho G, numeral 8) hay constancia de que en el Centro de Readaptación

Social de San Francisco Kobén a los internos que han sido sancionados no se les informa el tiempo de la sanción disciplinaria ni el motivo de la misma, ni tampoco se les permite informarse por ésta.

Además, de la evidencia 9 (hecho I) se deduce que las sanciones de aislamiento se prolongan más allá del tiempo acordado por el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el caso del interno Francisco Javier Díaz Hernández, a quien se le impuso una medida de segregación por 30 días, a partir del 3 de junio de 1998 y hasta el 30 de julio del año mencionado, aún estaba confinado, habiendo excedido 28 días el tiempo de castigo; además, llama la atención que la sanción le fue impuesta el 3 de junio de 1998 y el acta del Consejo Técnico es del 10 del mes y año citados. Respecto del caso del señor José del Carmen Hernández Ascencio, a quien por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del 3 de abril de 1998 se le determinó una medida de aislamiento de un mes, al 30 de julio de 1998 ya llevaba cuatro meses aislado. O bien, en el caso del señor Nicandro Richard Gómez Martínez, a quien por acta del órgano consultivo, del 31 de octubre de 1997, se determinó que permanecería confinado 15 días, y al 30 de julio de 1998 llevaba nueve meses aislado.

Ahora bien, es preocupante el caso del señor Ignacio López Ramón, a quien por haber infringido el artículo 153, fracciones III y VIII, del Reglamento Interno del Centro, por habersele encontrado bebiendo tepache y en posesión un machete confeccionado en el mismo Centro, de 60 centímetros de largo por cuatro de ancho, se le dictó una medida de aislamiento "hasta que demuestre signos de rehabilitación..."

Si bien el Consejo Técnico Interdisciplinario interviene conjuntamente con el Director del

Centro en la imposición de la sanción. éste debe de la misma manera cerciorarse que el interno esté informado de la medida disciplinaria a que se hizo acreedor, así como garantizar que se le dé fin a ésta una vez cumplido el tiempo que le fue establecido, ya que su actuación es de órgano de consulta, auxilio y asesoría del Director.

Por otra parte, de la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso *iii*) se desprende que las áreas destinadas a la segregación de los internos —áreas de observación números 3 y 5— no reúnen las condiciones necesarias de habitabilidad para albergar a los reclusos, ya que no existe ventilación suficiente, cuentan, cada una, únicamente con un servicio sanitario de uso común para un total de 17 internos en el primer caso y en el segundo para un total de 20 internos, además de que los espacios de ambas áreas son reducidos en virtud de lo cual existe hacinamiento. Asimismo, en la evidencia 7 (hecho G, numeral 2, inciso *iii*) hay constancia de que en esta área además de los internos sancionados se aloja a reclusos que han solicitado protección.

De conformidad con los preceptos constitucionales sobre garantías individuales, en la imposición y en la aplicación de toda sanción administrativa deben cumplirse una serie de principios, tales como los de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, legalidad, presunción de inocencia, defensa, revisión, jerarquía de normas y coherencia, entre otros.

Los hechos referidos en las evidencias 7 y 9 (hechos G, numeral 8, e I) transgreden lo establecido en el artículo 19, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Todo maltrato

en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". De igual forma, estos hechos contravienen los artículos 51, 54, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del estado, en los cuales señala que se prohíbe todo castigo que implique tortura, tratamientos crueles, físicos o morales en perjuicio del interno; que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria y nunca con fundamento en principios de represión; que las medidas disciplinarias serán impuestas por el Director de la institución previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario; que al imponerse la sanción al interno deberá ser informado previamente de la falta que se le atribuye, se le mostrarán los elementos de comprobación de la misma, desde luego se escuchará la defensa del interno, comunicándosele con posterioridad las sanciones a que se ha hecho acreedor de conformidad con lo establecido por esa ley; que sólo se empleará el uso de la fuerza en la medida estricta y racional en que se requiera repeler una acción violenta que ponga en peligro la vida, la integridad física o la seguridad de cualquier empleado de la institución penal, de otro interno o persona alguna, y que cada falta al reglamento con su respectiva sanción deberá anotarse, sin excepción, en la sección correspondiente del expediente criminológico.

Asimismo, los hechos referidos en las evidencias 7 y 9 (hecho G, numeral 8, y hecho I) contravienen lo dispuesto en los artículos 151, 152, fracción V; 155, 156 y 157 del Reglamento Interno del Centro, que señalan que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en infracciones serán ejecutadas por

el Director del Centro con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario; las correcciones disciplinarias, en el caso de aislamiento en celda propia o en celda distinta, no excederán de 30 días; el Director hará del conocimiento del presunto infractor la falta que se le atribuye, los elementos de comprobación de la misma; se escuchará al interno en defensa y se le aceptarán los elementos de prueba que considere pertinente; se hará constar por escrito la imposición de la sanción, cuyo original se agregará al expediente único del interno, entregándole a éste una copia del mismo, y se prohibirá estrictamente la tortura o el maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

Además, el hecho de que se impongan sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorgó al interno el derecho de audiencia ni el de defensa (evidencia 7, hecho G, numeral 8) constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal —norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos— el inculcado gozará de diversas garantías, entre ellas la de defensa, y que los arrestos impuestos por infracciones administrativas no podrán durar más de 36 horas.

k) Consumo y tráfico de narcóticos

Resulta preocupante que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, a decir

de los custodios, la mayoría de la población reclusa sea adicta a narcóticos (evidencia 7; hecho G, numeral 11). Al respecto, debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los presos. Por otra parte, es de señalar que ciertas formas de tenencia y tráfico de estupefacientes están tipificadas como delitos en el Libro Segundo, título VII, capítulo 1, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que las revisiones a las personas y a las pertenencias de los reclusos tienen por objeto que no se introduzcan al Centro ni se tengan a disposición en su interior objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de las revisiones es evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden del establecimiento. Por ello, toda revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar los objetos, y no pueden servir de pretexto para propiciar abusos y atropellos. Las autoridades están obligadas a establecer, para la revisión de los internos, procedimientos eficientes y respetuosos de la dignidad humana.

Esta Comisión Nacional considera que a fin de combatir las adicciones y el tráfico de narcó-

ticos dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario implantar programas que permitan erradicar dicho tráfico, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en el que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de narcóticos, el cual se puede conseguir mediante una adecuada clasificación de la población reclusa, a que se ha hecho referencia anteriormente.

El programa que se adopte debe ser, en todo caso, un modelo que se aplique mediante su adecuación a las circunstancias específicas de cada centro de reclusión y debe ser compatible con los distintos enfoques terapéuticos sobre el problema de la adicción.

I) Privilegios

De la evidencia 7 (hecho G, numerales 2, incisos i) y ii), y 12) se infiere que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén existen privilegios, en virtud de que hay internos que tienen sus estancias en mejores condiciones que el resto de la población, y cuentan con servicio sanitario en perfectas condiciones, además de que estos internos reciben a su visita aun en horarios no establecidos para ésta.

Esta Comisión Nacional considera que los privilegios son violatorios de los Derechos Humanos del resto de los internos. Además, el hecho de que existan éstos en un centro de reclusión permite suponer a esta Comisión Nacional que quien los otorga, sean internos o servidores públicos, obtiene algún beneficio con esta concesión.

Cabe subrayar que no solamente a algunos internos, quizás a los de mayor capacidad eco-

nómica, se les deben brindar estancias dignas, sino a todos, sin excepción, se les brindarán las mismas condiciones de las instalaciones, las cuales serán seguras y adecuadas, de tal manera que minimicen los efectos negativos de la prisión y garanticen todos aquellos derechos que la resolución judicial no les ha privado.

La existencia de privilegios en un centro de reclusión contraviene lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad, el cual prohíbe la existencia de pabellones o sectores de distinción, o cualquier otro privilegio basado en la posición social del interno o en su capacidad económica; en ningún caso se podrán imponer o aceptar cuotas o pensiones a los internos para el disfrute de los beneficios. Asimismo, viola el artículo 12 del Reglamento Interno del Centro, el cual menciona la prohibición en el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegios.

II) Prostitución

De la evidencia 7 (hecho G, numeral 14, inciso v)) se deduce que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se permite la prostitución entre internos e internas, lo que contraviene lo establecido en el Reglamento Interno del Centro, específicamente en sus artículos 7, 37, 38 y 39, que señalan que se garantizará el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y a la dignidad personal de los internos; que se prohibirá estrictamente la autorización de visita íntima con parejas ocasionales, y que por ningún motivo se permitirá la visita íntima, así como cualquier tipo de contacto ya sea físico o verbal entre ellos, salvo en el caso que acrediten fehacientemente su vínculo de parentesco o la existencia de su relación conyugal desde antes de su internamiento.

m) Personal de seguridad y custodia

En las evidencias 7 y 9, (hecho G, numerales 9 y 10, y hecho I) hay constancia de que en el Centro de referencia los custodios sólo ingresan al Centro una vez a la semana (evidencia 7; hecho G, numeral 10), y consideran que exponen su vida en el interior del mismo (evidencia 7; hecho G, numeral 10); además de que no cuentan con equipo de radiocomunicación ni con uniformes (evidencia 7; hecho G, numeral 10).

Si bien es cierto que el 17 de abril de 1998, mediante el oficio SG/228/98, el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario de Gobierno de Campeche, remitió copia a este Organismo Nacional de dos formatos por los que se hace la descripción del armamento y equipo de radiocomunicación solicitado, cabe destacar que éstos carecen de rúbricas, ya que sólo están las antefirmas (evidencia 9; hecho I); de ahí que estos documentos no permiten determinar si efectivamente dichos requerimientos fueron enviados a las autoridades competentes para su cumplimiento.

El hecho de que el personal de seguridad y custodia no cuente con equipo, armamento, ni uniformes, deja a los custodios en un estado de inseguridad, lo que repercute en la eficiencia de su trabajo, y en la seguridad del Centro.

Además, de las mismas evidencias se infiere que el número del personal de seguridad y custodia es incierto, ya que, por un lado, los custodios señalaron que está integrado sólo por 60 elementos para cubrir ambos turnos, y por otro, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional Carlos Javier Toraya López, por medio del oficio 999/98, del 30 de julio de 1998, refirió que lo integran 120 elementos.

Cabe mencionar que el hecho de que los internos elaboren bebidas embriagantes o posean armas punzocortantes (evidencia 9; hecho I) es una evidencia de que en el Centro penitenciario no existe una debida administración ni control por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas, quienes en estricto apego a las leyes deben salvaguardar la seguridad del Centro.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe violación a los Derechos Humanos de los reclusos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en virtud de que se violó su derecho a la igualdad, seguridad personal, seguridad jurídica, trato digno, el de atención a la salud, alimentación, calidad de vida, garantía de audiencia y desarrollo humano. De igual forma, en el caso de los custodios, se violó su derecho a que se les proporcionen los elementos necesarios para realizar su trabajo con profesionalismo.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se realice la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, basado en criterios objetivos, a fin de agrupar a los reclusos de acuerdo con

sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, tomando en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Además, que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro, tal y como lo dispone el Reglamento Interno del Centro, y no se permita a los internos participar en ésta.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se dé mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas en donde se aloja a los internos, a fin de que se repare la herrería, las instalaciones eléctricas, se remocen los pisos y se pinten las paredes y los techos, además de que en los baños se reparen las instalaciones hidráulicas y sanitarias y se les suministre agua corriente; de igual forma, que se realicen constantes fumigaciones y se prohíba la existencia de animales en el interior del establecimiento. Además, que se proporcione suficiente iluminación y ventilación a los dormitorios.

CUARTA. Que se ordene a quien corresponda se suministre a la totalidad de la población reclusa los tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales. Asimismo, que se repare el refrigerador de servicios generales.

QUINTA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione una debida atención médica tanto en consulta interna como externa, y que el suministro de medicamentos se realice con agua purificada. Que se renueve el equipo médico deteriorado y que tanto éste como el material médico tenga las condiciones de asepsia necesarias para garantizar a los internos un adecuado servicio de salud. Que se integren adecuadamente los expedientes. Asimismo, que

se dé una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales, y que el tratamiento farmacológico se complemente con actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, las que deben ser realizadas por personal técnico capacitado. Además, que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales a fin de resguardar su seguridad.

SEXTA. Que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman las funciones que les confiere el Reglamento Interno del Centro y que propicien una adecuada interacción con la población interna, de tal manera que ésta conozca las oportunidades de apoyo que puede recibir de los profesionales. De igual manera, que se suprima totalmente que los reclusos tengan funciones dentro del Centro.

SÉPTIMA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado DE Campeche asigne el personal suficiente de seguridad y custodia y que se dote a éste de radios de intercomunicación, uniformes y armamento, para la efectiva realización de su trabajo en el resguardo de la seguridad del Centro, siempre con respeto a los Derechos Humanos de los internos.

OCTAVA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, sean ejecutadas por el Director del Centro con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido, y se reintegre a los dormitorios generales a los internos que han cumplido con la medida de aislamiento.

NOVENA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se organicen y promuevan suficientemente las actividades laborales entre la población y que para el efecto se realicen convenios con instituciones o personas jurídicas, inclusive particulares, a fin de que exista una industria penitenciaria, capacitando tanto al personal como a los reclusos para la realización de estas actividades.

DÉCIMA. Que instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realice los trámites necesarios a fin de que se instalen líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para uso de la población interna.

DECIMOPRIMERA. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y en su caso se dé vista al Ministerio Público. Además, que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro.

DECIMOSEGUNDA. Que se cancelen los sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegios, fundadas en la posición social o económica de los internos. Asimismo, que también se prohíba la prostitución y cualquier clase de cobros a los reclusos; además, que al respecto, la Contraloría Interna del Estado realice una investigación administrativa y, en su caso, sancione a los servidores públicos responsables.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comi-

sión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 95/98

Síntesis: El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/073/96, con motivo de la queja interpuesta por el señor Enrique Morales Reyna, en el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su difunto hijo Albino Morales Sandoval, cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Los hechos referidos por el quejoso consistieron en que, al ser su hijo privado de la vida, se inició la averiguación previa 374/96, pero en ella no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso y no se llevaron a cabo las pruebas respectivas, aplicando en las mismas la técnica y la ciencia.

Asimismo, el 4 de abril de 1997, el Organismo Local referido inició el expediente CEDH/V/079/97, con motivo de la queja que presentó la señora Magdalena Maldonado Zepeda ante este Organismo Nacional y que fue remitida a la Comisión Local. La quejosa refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo John Patterson Maldonado, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en que dentro de la averiguación previa ya citada no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 9 de enero de 1998, el Organismo Local dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa la Recomendación 01/98, recaída sobre las dos quejas señaladas precedentemente.

El 4 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/94, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual se remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Morales Reyna en contra del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le dirigiera dicho Organismo Local el 9 de enero de 1998.

En el escrito referido, el agraviado expresó que dicho acto le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/SIN/90.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado e implican un ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, de la función pública en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos del estado de Sinaloa, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 26 y 260, del Código Penal del Estado de Sinaloa; 150, párrafo segundo; 251, y 260, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 2, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 46; 47, fracciones I y XIX, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se vulneraron los derechos individuales del ahora recurrente, en particular su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 95/98, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sustraiga del archivo la averiguación previa 374/96, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para su cabal integración y esclarecimiento de los hechos y, a la brevedad, sea determinada con apego a Derecho. Asimismo, se recomendó al Procurador General de Justicia del estado que se continúe y resuelva el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/061/96, iniciado en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, en especial, su probable falta de imparcialidad y apego a la legalidad en la práctica de diligencias dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público a efecto de que integre la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva; que, igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos Leonel Campos González, quien fuera auxiliar del agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, así como a Óscar Vázquez López y a Gerardo Carrasco Morales, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, para establecer su probable responsabilidad por los actos u omisiones referidos en el presente documento, en particular aquellos en que incurrieron al emitir el dictamen sobre la reconstrucción de los hechos, practicada dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva con estricto apego a la legalidad. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de que integre la correspondiente indagatoria y, en su caso, ejercite la acción penal que proceda; que, igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos que no resolvieron conforme a Derecho el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, instruido al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa; que, independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, se turne el asunto a la Contraloría General del Estado de Sinaloa para que cumpla con sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

**Caso del recurso de impugnación
del señor Enrique Morales
Reyna**

Ing. Renato Vega Alvarado,
Gobernador del estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, frac-

ción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/SIN/I.90, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Morales Reyna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 1998, por medio del oficio CEDH/P/DF/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Morales Reyna, en contra del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que dicho Organismo Local le dirigiera el 9 de enero de 1998.

Asimismo, el Organismo Local envió los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, iniciados con motivo tanto del escrito de queja presentado por el señor Enrique Morales Reyna el 25 de septiembre de 1996, como de la comparecencia de la señora Magdalena Maldonado Zepeda el 17 de marzo de 1997, ante este Organismo Nacional, misma que por razón de competencia se remitió a la Comisión Estatal.

En el referido escrito, el quejoso expresó que promovió el recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente CEDH/IV/073/96; que dicho acto le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96, la

cual, desde su punto de vista, no está debidamente integrada jurídica, técnica, científica, ni criminalísticamente, además de que los hechos no ocurrieron como lo señala el agresor. Por lo anterior, solicitó la intervención de ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En consecuencia, la inconformidad del recurrente es en contra de la actuación de la Procuraduría General de Justicia estatal, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, emitida por la Comisión Local, argumentando que le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96, del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa.

B. En el proceso de integración del expediente, mediante el oficio V2/6478, del 9 de marzo de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, copia de la averiguación previa 374/96, así como la demás documentación y fundamento legal que sustentaran la no aceptación de la Recomendación 01/98.

C. El 23 de marzo de 1998, por medio del oficio 40, del 19 del mes y año citados, esta Comisión Nacional recibió el informe de parte del licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, al cual anexó la documentación relacionada con el presente recurso de impugnación.

D. Asimismo, mediante los oficios V2/13795 y V2/15435, del 20 de mayo y 8 de junio de 1998, se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, copia de las constancias de las diligencias practicadas por la misma dentro del expediente de queja,

así como del seguimiento que le dio a la Recomendación 01/98.

E. Mediante el oficio CEDH/V/DF/275, del 27 de mayo de 1998, el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, proporcionó copia de las constancias que se le solicitaron.

F. El recurso de impugnación quedó integrado el 17 de septiembre de 1998, y de su análisis se desprendió lo siguiente:

i) Que el 25 de septiembre de 1996, el señor Enrique Morales Reyna presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, procediéndose a la apertura del expediente CEDH/IV/073/96, en la que expuso presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalando como responsables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa encargados de la integración de la averiguación previa 374/96.

ii) El señor Enrique Morales Reyna expresó que el 23 de agosto del año mencionado, su hijo fue privado de la vida por el señor John Patterson Maldonado, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas; que el agresor pretendió encuadrar los hechos dentro de la legítima defensa que establece la legislación penal del estado de Sinaloa, existiendo irregularidades en la averiguación previa 374/96, tal es el hecho de no haberse practicado la necropsia al cuerpo del occiso para determinar qué bala lo segó de la vida, ya que en su cuerpo aparecen dos orificios producidos por arma de fuego; que el señor Patterson gozaba de absoluta libertad, sin haber estado detenido en ningún momento, no obstante que el privar de la vida a una persona

constituye un delito grave, además de que la integración de la averiguación previa no se había concluido por parte del Ministerio Público del Fuero Común.

iii) Por su parte, mediante comparecencia del 17 de marzo de 1997, la señora Magdalena Maldonado Zepeda presentó una queja ante el Organismo Local, en la que también expuso presuntas violaciones a los Derechos Humanos, señalando de igual manera como responsables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, encargados de la integración de la averiguación previa 374/96, iniciándose el expediente CEDH/V/079/97.

La señora Magdalena Maldonado Zepeda manifestó que el 23 de agosto de 1996, el señor Albino Morales Sandoval se introdujo a su domicilio particular para tratar de abusar de ella, golpeándola en la cara y en diversas partes del cuerpo; en tal virtud, su hijo John Patterson Maldonado salió en su defensa, matando al agresor; que no obstante ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa lo acusa injustamente del delito de homicidio.

A manera de antecedente, indicó que el hoy occiso fue consignado el 17 de mayo de 1996 por los delitos de daños en propiedad ajena y allanamiento de morada, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, quien radicó la causa penal 60/96, e impuso una sentencia de seis meses de prisión; sin embargo, obtuvo su libertad condicional.

Agregó que el 20 de febrero de 1998 se llevó a cabo una diligencia ministerial de reconstrucción de los hechos en su domicilio, no obstante que ésta ya se había practicado el 10 de septiembre de 1996, por lo que considera que el repre-

sentante social del conocimiento incurrió en diversas omisiones de carácter ministerial como son que no ordenó que se practicara la necropsia de la persona fallecida; no se tomaron fotografías del lugar de los hechos en la fecha que sucedieron éstos, ni de las lesiones que presentó la quejosa; no dio intervención a peritos en criminalística; no ordenó que se practicara la prueba de Walker en la ropa del occiso, además de que la camisa que se entregó a los peritos no corresponde a la que llevaba el mismo, y no les tomó la declaración a todas las personas que pudieron aportar datos sobre los sucesos.

Finalmente, precisó que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Sinaloa han intervenido directa o indirectamente en la integración de la indagatoria de mérito con el fin de que el agraviado, John Patterson Maldonado, aparezca como responsable del delito de homicidio.

iv) Para la integración del expediente de queja, mediante los oficios CEDH/V/GVE/0787, CEDH/V/GVE/0598, CEDH/V/GVE/0645, CEDH/V/GVE/0663 y CEDH/V/GVE/0782, del 2 de octubre de 1996; 7, 22 y 29 de agosto, y 23 de octubre de 1997, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa solicitó a los licenciados Rafael Báez Sidar, quien fuera el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, y Jesús Martín Robles Armenta, actual agente primero del Ministerio Público en la misma ciudad, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y que indicaran si llevaron a cabo la práctica de otras diligencias necesarias.

v) En respuesta, mediante el oficio 3281/96, del 8 de octubre de 1996, el licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Mi-

nisterio Público del Fuero Común, únicamente remitió copia certificada de la averiguación previa 374/96, y en el cual manifestó que de esa manera daba cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Local.

vi) Asimismo, mediante el oficio 2728/97, del 27 de agosto de 1997, el licenciado Jesús Martín Robles Armenta, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común en Guasave, Sinaloa, manifestó que con relación a la solicitud de actualización de las diligencias de la averiguación previa 374/96, realizada por el Organismo Local, ésta debía dirigirse al Departamento de la Supervisión de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

vii) Por medio del oficio 2845/97, del 2 de septiembre de 1997, el servidor público antes mencionado remitió copia de la averiguación previa 374/96, constante de 272 fojas útiles, la cual contiene las siguientes actuaciones:

a) El 23 de agosto de 1996, el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, hizo constar que recibió un aviso verbal en vía de denuncia de parte del radio operador de la Secretaría de Protección Ciudadana Municipal, en el sentido de que había recibido una llamada telefónica en la cual le informaron que en el domicilio ubicado en la calle Belisario Domínguez número 464, esquina con callejón Francisco J. Téllez, de la colonia Ángel Flores, de la misma ciudad, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, quien falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego, sin aportar mayores datos al respecto.

Por lo anterior, con esa fecha el agente del Ministerio Público ordenó el inicio de la ave-

riguación previa 374/96, así como la práctica de todas las diligencias fueran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, procurando la comprobación de los elementos del tipo penal y establecer la probable responsabilidad en contra de quienes resultaran inculpadlos, autorizando para ello a los licenciados Leonel Campos González, Felipe Santiago Lugo Leyva, Ana Aurora Soto Montoya, Elizabeth Armenta Ahumada e Ilda Minerva Rojo Olivas, agentes primeros auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común.

b) El mismo día, los agentes del Ministerio Público citados, se presentaron en el domicilio en que ocurrieron los hechos, haciendo constar la posición y características del occiso, y que se encontraban en el lugar agentes de la Policía Municipal y de la Policía Judicial del estado; que el occiso presentaba orificio de aproximadamente tres milímetros sobre el tórax a una distancia de tres centímetros de la tetilla izquierda hacia abajo, en cuyo alrededor se observaba, en un área de tres centímetros, pólvora dispersada de color negro; orificio de tres milímetros en el omóplato lado derecho, el cual presentaba también alrededor pólvora dispersada de color negro; orificio de tres milímetros, aproximadamente en omóplato izquierdo sin presencia de pólvora, y que las lesiones fueron causadas por disparo de arma de fuego; los servidores públicos procedieron a levantar y a ordenar al personal autorizado de la Funeraria del Carmen, para que se sirvieran trasladar el cadáver al anfiteatro de la misma; en dicho lugar, el representante social instruyó a servidores públicos de esa institución para que procedieran a tomar muestra de orina del cadáver, le practicaran la prueba de rodizonato de sodio y se le tomaran muestras de sangre, señalando que en el tenis derecho del cadáver se le encontró un envoltorio de papel de color

blanco conteniendo en su interior hierba verde, al parecer marihuana.

c) En la misma fecha, los peritos médico-legistas Juan Manuel Leal López y Héctor A. Armando Arellanes, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, examinaron física y clínicamente a la señora Magdalena Maldonado Zepeda, con los siguientes hallazgos de lesiones:

I. Hematoma de tres por cuatro centímetros de diámetro, localizado en el maxilar inferior del lado izquierdo, secundario a mecanismo de contusión.

II. Hematoma de dos por dos centímetros de diámetro al lado derecho de lengua, secundario a mecanismo de contusión.

III. Exostosis de dos centímetros de diámetro en parietal de lado derecho, secundario a mecanismo de contusión.

IV. Escoriación de dos centímetros de largo, en forma vertical sobre la nariz, secundario a mecanismo de fricción.

V. Edema de labio superior e inferior en su totalidad, secundario a mecanismo de contusión.

VI. Equimosis de dos centímetros de diámetro en la mucosa oral interna del labio superior, secundario a mecanismo de contusión.

VII. Equimosis de un centímetro de diámetro en la mucosa oral interna del labio inferior interno por parte derecha, secundario a mecanismo de contusión.

VIII. Equimosis de dos centímetros de diámetro en la mucosa oral interna del labio inferior del lado izquierdo, secundario a mecanismo de contusión.

Dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencia, y además son de las que no dejan cicatriz perpetuamente notable y las secuelas mediatas serán a la sanidad del examinado.

d) El oficio sin número, del similar, dirigido al señor Baltazar Soto Martínez, comandante de la Policía Judicial del estado, Delegación Guasave, Sinaloa, mediante el cual el señor Miguel Ángel Miranda Torres, agente de la Policía Judicial, de esa entidad federativa, rindió el parte informativo sobre los hechos que conoció.

e) La comparecencia del 24 de agosto de 1996, de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, ante la Agencia del Ministerio Público, quien declaró, entre otras cosas, que el 23 del mes y año citados, a las 20:25 horas, se encontraba en su domicilio, en la cocina, limpiando, cuando de repente apareció en la puerta un sujeto del sexo masculino, a quien conocía con el nombre de Albino Morales Sandoval, quien se introdujo hasta la cocina, la agarró del brazo derecho, le puso un cuchillo o navaja en el cuello, le dijo que no gritara y que iba a conseguir lo que siempre había buscado; la tiró al piso y se le echó encima, por lo que ella le gritó a su hijo John; el individuo citado trató de besarla y, en su desesperación, le mordió los labios y la lengua, a lo cual ella se oponía; la golpeó en la mandíbula con el puño de su mano derecha, posteriormente la golpeó contra el piso, por lo que ella continuó gritándole a su hijo pidiéndole auxilio; que Albino, en todo momento, la estuvo amenazando con el cuchillo

que portaba, pero que en ningún momento le causó lesión alguna con el mismo; al llegar su hijo, se lo quitó, y de inmediato Albino se le fue encima con el cuchillo, en ese instante su hijo le disparó al parecer en dos ocasiones; Albino intentó salir de la casa, pero después de tres o cuatro pasos cayó al suelo en la cochera a un costado de la llanta trasera del lado del chofer de su camioneta y de inmediato se introdujo a la cocina junto con su hijo, donde encontraron a dos vecinas, de nombres Elisa Robledo y Adelaida Lugo Báez, tomó el teléfono y llamó a la Policía Judicial de ese estado, a quienes les hizo del conocimiento lo ocurrido; que aproximadamente a los 10 o 15 minutos llegó una patrulla de la Policía Municipal, y minutos después la Policía Judicial del estado; que también acudió el Ministerio Público del lugar, quien dio fe del fallecimiento de Albino y recogió el cuchillo con el cual los había amenazado. En ese acto, el agente del Ministerio Público dio fe ministerial de las lesiones que presentaba la señora Magdalena Maldonado en su integridad física.

f) Los oficios 738/996, 737/996, 741/996, 740/996, 739/996, 735/996, 742/996 y 736/996, de la misma fecha, mediante los cuales los químico-farmacobiólogos Héctor Martín Nava Guzmán y Rubén Sandoval Armenta, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, emitieron los dictámenes de las pruebas siguientes:

—Balística, cuyo resultado fue que los dos cascajos que remitieron para su estudio correspondían al calibre nominal .22; no fue posible determinar el calibre la esquila, debido a que no presentaba su forma y peso original; que los cascajos sí fueron percutidos por el arma de fuego tipo revólver, calibre .22, marca Runger, matrícula 528932.

—Prueba de Lunge, en la que se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora, siendo positivo el resultado de la prueba para armas de fuego recientemente disparadas.

—Rodizonato de sodio, practicada al señor John Patterson Maldonado, que resultó positiva en ambas manos, identificándose los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación.

—Rodizonato de sodio, practicada a la señora Magdalena Maldonado Zepeda, la cual resultó negativa en ambas manos.

—Rodizonato de sodio, practicada a Albino Morales Sandoval, misma que resultó negativa en ambas manos.

—Toxicología, practicada a Albino Morales Sandoval. Se encontró la presencia de alcohol en el espécimen biológico (orina), es decir, resultó positiva.

—Determinación de droga en soluto, cuyas muestras de hierba verde fueron remitidas para su estudio y correspondían a *cannabis* (marihuana).

—Antidoping, practicada a Albino Morales Sandoval, cuyo resultado fue positivo, toda vez que se encontró la presencia de metabolito proveniente del consumo de *cannabis* (marihuana).

Las pruebas de rodizonato de sodio, practicadas a John Patterson Maldonado, Magdalena Maldonado Zepeda y Albino Morales Sandoval; toxicología y determinación de drogas en soluto, practicadas al occiso, se realizaron en la Funeraria del Carmen de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

g) El 28 de agosto de 1996, la señora Elisa Robledo Álvarez y Adelaida Lugo Báez, comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público a declarar con respecto a los hechos del presente asunto. La primera de ellas manifestó que el 23 de agosto de 1996, como a las ocho de la noche, encontrándose en su domicilio que se ubica frente al de la doctora Maldonado, su hija Lizbeth Robledo le dijo que la doctora estaba gritando pidiendo auxilio; que ella imaginó que la estaba molestando un sujeto llamado Albino, quien desde noviembre de 1995 se introducía a su domicilio y la molestaba; que se dirigió a la casa de la señora Maldonado y antes de llegar escuchó dos disparos; al llegar observó que estaba junto con su hijo John, ella ensangrentada; que estando ahí, llegó la señora Adelaida, momento en el cual la doctora dio parte de los hechos a la Policía Judicial; que momentos después llegaron patrullas de las Policías Municipal y Judicial; al llegar dichos elementos, junto con la doctora se dirigieron al patio de la casa, dándose cuenta que en la cochera, a un costado de la llanta trasera de una camioneta, estaba tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino de nombre Albino; en seguida, el teniente Susano Torres las llevó a bordo de una patrulla al Seguro Social para que les dieran atención médica; que ignoraban lo sucedido posteriormente; asimismo, aclaró que estando con la doctora, John y Adelaida, llegaron los señores Manuel Ariel Morales Alva y Miguel Ángel Báez.

h) El 3 de septiembre de 1996, el señor Enrique Morales Reyna compareció voluntariamente ante la Agencia del Ministerio Público a declarar con respecto a los hechos en que perdió la vida su hijo Albino, expresando que el 23 de agosto de 1996 se encontraba en su casa cuando, entre las ocho y ocho y media de la noche, le avisaron que a su hijo Albino lo habían matado en el

domicilio de la doctora Maldonado; que se trasladó a ese lugar, el cual estaba cercado de policías, quienes no le permitieron el acceso a donde estaba el cuerpo de su hijo; que observó que estaba un carro de una funeraria, en el que fue trasladado; que en la funeraria llegó el Ministerio Público, junto con un químico y un médico legista; más tarde le entregaron el cuerpo de su hijo para velarlo en su domicilio; que al velarlo, observó que tenía dos heridas en el pecho.

i) El 4 de septiembre de 1996, mediante los oficios 783/996 y 784/996, los químico-farmacobiólogos Héctor Martín Nava Guzmán y Rubén Sandoval Armenta, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, rindieron su dictamen respecto de la práctica de las siguientes pruebas:

—Toxicología, practicada a la señora Magdalena Maldonado Zepeda. El resultado fue negativo, en virtud de que no se encontró la presencia de metabolito proveniente del consumo de drogas de abuso.

—Toxicología, practicada a John Patterson Maldonado. Resultando negativo, ya que no se encontró la presencia de metabolito proveniente del consumo de drogas de abuso.

j) El 9 de septiembre de 1996, la Representación Social se presentó en el domicilio en el que ocurrieron los hechos, ubicado en la calle Belisario Domínguez 464, esquina con callejón Francisco J. Téllez, colonia Ángel Flores, en Guasave, Sinaloa, haciéndose acompañar del indiciado John Patterson Maldonado, de los testigos Magdalena Maldonado Zepeda, Elisa Robledo Álvarez y Adelaida Lugo Báez, del comandante de la Policía Judicial del estado Baltazar Soto Martínez, de los agentes de la

Secretaría de Protección Ciudadana Municipal Alfonso Valdez Fonseca y Jorge Luis Espinoza Acosta, así como del personal de Servicios Periciales de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, quienes llevaron a cabo la práctica de las diligencias de reconstrucción de los hechos, de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que ocurrieron, y en los que perdió la vida el señor Albino Morales Sandoval.

k) En la misma fecha, mediante el oficio 836/996, los peritos Héctor Martín Nava Guzmán y Raúl Francisco Serrano remitieron al licenciado Rafael Báez Sidar, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, 19 placas fotográficas y medidas de la casa habitación, para la ilustración del croquis del lugar en que ocurrieron los hechos.

l) El 24 de julio de 1997, el señor Gerardo Morales Sandoval fue requerido por la Agencia del Ministerio Público, con el fin de recabarle su firma, toda vez que estuvo presente en la segunda diligencia de reconstrucción de los hechos del 20 de febrero de 1997. En ese acto, después de haberle dado lectura al contenido de la diligencia mencionada, el señor Morales manifestó:

[...] es mi deseo y voluntad no estampar mi firma porque se muestran ambigüedades y no se asentaron declaraciones de la doctora Magdalena Maldonado Zepeda, madre del indiciado y de una de las señoras de la cual desconozco el nombre, la cual también declaró en el lugar de los hechos, pero no se hace constar en la relación de la diligencia y, por citar un ejemplo, la doctora no supo dejar claro si mi hermano Albino, al momento de la comisión de los hechos, traía o no navaja, llegando, inclusive, a ma-

nifestar de viva voz que no se acordaba y que no le había visto el arma, situación que no consta en la diligencia multicitada...

m) Vistas las diligencias anteriores, el 30 de septiembre de 1997 el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Jesús Martín Robles Armenta, resolvió la averiguación previa 374/96, proponiendo al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, el no ejercicio de la acción penal en favor del indiciado John Patterson Maldonado, señalando el servidor público, entre otros razonamientos, que el señor Patterson actuó bajo el amparo de una norma permisiva de derecho penal, toda vez que emergió la causa excluyente del delito prevista en el artículo 26, fracción IV, del Código Penal, resultando con ello la figura de la legítima defensa, ya que John fue coadyuvante en la defensa de la vida o de la salud de su madre, señora Magdalena Maldonado Zepeda, siendo aplicable también lo establecido en el artículo 4, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

n) Por medio del oficio 12070, del 8 de octubre de 1997, dirigido al licenciado Jesús Martín Robles Armenta, el licenciado José Antonio Figueroa Lee, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia citada, dictaminó que del análisis, estudio y valoración de las constancias que integran la indagatoria en consulta, concluía que era procedente, en razón de que se advierte con claridad que el indiciado obró en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente por acreditarse que el occiso Albino Morales Sandoval se introdujo furtivamente en el domicilio de la señora Mag-

dalena Maldonado Zepeda, bajo los influjos de una droga, portando una navaja con la cual la amenazó, atentando contra su libertad sexual y, ante la resistencia que ella oponía, la golpeó en distintas partes del cuerpo, tirándola al suelo, de lo cual se dio cuenta el indiciado John Patterson Maldonado, quien se encontraba en una recámara del piso superior, y tomó una pistola calibre .22, intentando primero quitar al agresor que se encontraba sobre su madre, el cual pretendía abusar sexualmente de ella, agrediendo el hoy occiso al indiciado con la navaja que éste portaba y ante tal agresión y en defensa de su salud personal, de su vida y la de su madre, el indiciado efectuó un disparo en contra de Albino Morales Sandoval, pero aún así éste continuó su agresión, efectuándose el segundo disparo, el cual le provocó la muerte, pero de acuerdo con la manera en cómo se desarrollaron los hechos, opera en favor de John Patterson una causa excluyente del delito, prevista por el artículo 26, fracción IV, del Código Penal vigente en esa entidad federativa, motivo por el cual el citado servidor público resolvió la autorización del no ejercicio de la acción penal.

G. Concluida la investigación, el 9 de enero de 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 01/98, que mediante el oficio CEDH/P/CUL/11, del 10 de enero de 1998, dirigió al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia de ese estado, consistente en lo siguiente:

PRIMERA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que se subsanen las anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió en el trámite de la indagatoria 374/96, llevando a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, demostró se omitieron en

la indagatoria citada, mismas que fueron analizadas en el considerando III de esta resolución, habida cuenta que tales irregularidades contrarían lo prevenido por los artículos 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDA. Se sancione administrativamente al licenciado Rafael Báez Sidar, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, en la época en que ocurrieron los actos de privación de la vida de Albino Morales Sandoval, por haber incurrido en abuso del ejercicio de su cargo al incumplir obligaciones legales en perjuicio tanto del señor Enrique Morales Reyna como de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, ello en los términos que esta Comisión Local razonó en el considerando VI, lo cual debe hacerse atentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, que conforme a lo que el Organismo Local razonó en el considerando VII de la Recomendación, inicie la averiguación previa en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, por la probable perpetración del delito de abuso de autoridad, involucrando, en su caso, en dicha indagatoria, al licenciado Leonel Campos González, quien figura como auxiliar del mismo, así como a los señores Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado, que intervinieron en las dos prácticas de reconstrucción de los

hechos, ya que, como se demostró, sus actuaciones fueron irregulares, a efecto de que se aprecie si la intervención anómala de los mismos fue en calidad de coautores o partícipes del acto probablemente delictuoso, o si, al actuar bajo las órdenes de dicho agente del Ministerio Público, se actualizó o no una causa de licitud.

H. El 22 de enero de 1998, previa cita realizada por el agente del Ministerio Público, el señor Enrique Morales Reyna compareció a efecto de inconformarse por no haberse ejercitado la acción penal, solicitando que se enviara el expediente para que fuera revisado por el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

I. Mediante el oficio 000009, del 16 de enero de 1998, firmado por el licenciado Armando Páez Campaña, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, hizo del conocimiento del licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la no aceptación de la Recomendación 01/98, argumentando, entre otras cosas, que previo análisis y estudio de las constancias que integran la indagatoria señalada con antelación, se advierte que la misma fue resuelta con apego a Derecho, toda vez que de acuerdo a la forma en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida Albino Morales Sandoval, ha quedado acreditado que el señor John Patterson Maldonado actuó en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente al comprobarse que el hoy occiso se introdujo al domicilio bajo los efectos de la *cannabis indica*, portando un arma blanca y atentando contra la libertad sexual de la señora Magdalena Maldonado Zepeda.

Que el 13 de septiembre de 1996, el señor José Ángel Morales Sandoval, hermano del occiso, interpuso formal denuncia ante el Módulo de Atención Ciudadana denominado "Teléfono del Procurador", en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Guasave, Sinaloa, por irregularidades en el trámite de la averiguación previa 374/96, misma que fue turnada a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría, radicándose el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, el cual no se resolvió, según información proporcionada vía telefónica por la titular de dicha Unidad, licenciada Virginia Medina, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 1998, en virtud de que existía un acuerdo del 15 de julio de 1997, al haberle solicitado la renuncia al mencionado servidor público.

Además, señaló que en virtud de que las quejas de Enrique Morales y Magdalena Maldonado fueron presentadas el 25 de septiembre de 1996 y 2 de abril de 1997, formulándose una Recomendación, habiendo transcurrido un año tres meses 15 días y nueve meses siete días, respectivamente, se advierte en forma clara que rebasa en exceso el término previsto en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, habida cuenta que lo previsto por el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la institución establece que los procedimientos que se sigan ante la misma deberán ser breves y sencillos, observándose los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Por último, comunicó al Organismo Local que no se aceptaba la Recomendación 01/98 que le había dirigido.

J. Por medio del oficio CEDH/P/CUL/30, del 20 de enero de 1998, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa que dejara sin efecto el oficio 000009, del 16 de enero de 1998, en el cual no aceptó la Recomendación 01/98; asimismo, que ordenara realizar un análisis serio de la misma.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el oficio 000018, del 28 de enero de 1998, en lo esencial manifestó que la propuesta del Organismo Estatal carecía de fundamento, en razón de que ni la Ley Orgánica ni el Reglamento Interior del mismo contemplan disposición alguna que sustente la petición de revocar la no aceptación de una Recomendación y que tan evidente era dicha improcedencia, que la no aceptación de una Recomendación, en todo caso, admitía el recurso de impugnación, el que debería ser interpuesto por la parte quejosa ante esta Comisión Nacional.

En cuanto al acto de molestia que atribuye la Comisión Estatal, es bastante cuestionable, ya que las características de las Recomendaciones que emiten los organismos defensores de Derechos Humanos son simples declaraciones, informativas, más no exigibles ni coactivas.

Asimismo, reiteró que es evidente que la Comisión Estatal rebasó en exceso el término previsto por el artículo 84 de la ley que la rige, para resolver las quejas planteadas a la misma, contraviniendo también lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Comisión Local.

Por tal motivo, ratificó la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le fue notificada al Organismo Local.

K. La circunstancia anterior fue hecha de su conocimiento por la Comisión Estatal a los quejosos, mediante los oficios CEDH/V/GVE/44 y CEDH/V/GVE/45, del 29 de enero de 1998.

L. Mediante el oficio CEDH/V/GVE/45, del 29 de enero de 1998, dirigido al señor Enrique Morales Reyna por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le notificó la negativa de aceptación de la Recomendación 01/98, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

M. Con el oficio sin número, del 11 de febrero de 1998, el señor Enrique Morales Reyna expresó agravios ante el licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en relación con la inconformidad que presentó en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 374/96.

N. El 17 de febrero de 1998, el señor Enrique Morales Reyna compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, imponiéndose de la respuesta de no aceptación de la Recomendación 01/98, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se enviara a este Organismo Nacional para que resolviera lo que considerara pertinente.

O. En el oficio 40, del 19 de marzo de 1998, el licenciado Amado Zambada Sentíes, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, reiteró a este Organismo Nacional que la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, del mismo estado, actuó conforme a Derecho, practicando todas y cada una de las diligencias que ameritaba el caso.

Sosteniendo la no aceptación de la Recomendación 01/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la Procuraduría manifestó que al haberse analizado detenidamente todas las diligencias que fueron practicadas en el trámite de la indagatoria 374/96, se advierte que ésta fue integrada y resuelta con apego a Derecho, en razón de que quedó debidamente acreditado que el señor John Patterson Maldonado, actuó en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente al comprobarse que el occiso se introdujo al domicilio bajo los efectos de la *cannabis indica*, portando un arma blanca y atentando contra la libertad sexual de la señora Magdalena Maldonado Zepeda.

P. Para contar con mayores elementos de convicción, el 11 de junio de 1998, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, para estudiar y analizar la Recomendación 01/98, así como la averiguación previa 374/96, contenidas en el presente expediente, con objeto de que emitiera su opinión técnica respecto de lo siguiente:

—Si era indispensable la práctica de la necropsia en un hecho violento para determinar la causa de muerte; en particular su importancia en el presente asunto, en que perdió la vida el señor Albino Morales Sandoval.

—Si la metodología criminalística empleada en el hecho que nos ocupa fue la adecuada para prestar auxilio al esclarecimiento de los hechos y conocer la verdad histórica.

—Si existía algún otro tipo de estudio con relación a las armas de fuego que pueda precisar

si los elementos balísticos encontrados corresponden al arma asegurada por el Ministerio Público.

—Con respecto al arma blanca, si fue estudiada adecuadamente, de tal manera que se pudiera determinar si ésta fue manipulada por el occiso o no.

—En relación con las reconstrucciones de los hechos, practicadas el 9 de septiembre de 1996 y 20 de febrero de 1997, determinar si se realizaron en forma adecuada y si se precisaron, entre otros aspectos, la posición víctima-victimario, trayectoria, trayecto, distancia y cronología en que fueron disparados los proyectiles de arma de fuego, así como la escena de los desplazamientos realizados por los tres principales participantes durante los hechos.

—Asimismo, si de las reconstrucciones de los hechos y del estudio criminalístico se desprende que la víctima estuvo de espaldas al victimario al momento de los disparos del arma de fuego, o qué posición tenían la víctima y el victimario.

Q. En atención a lo anterior, el 5 de agosto de 1998, el perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con relación a la práctica de la necropsia en cadáveres de personas, considerando los artículos 228, 229 y 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra dicen:

Artículo 228. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público y a consecuencia de delito,

la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez o del Ministerio Público en su caso para encomendarla a otros.

Artículo 229. A excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el juez o el Ministerio Público.

Artículo 237. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Considerando lo anteriormente expuesto, sí es indispensable la práctica de la necropsia al cuerpo de Albino Morales Sandoval, para determinar la verdadera causa de la muerte y no presumirla a observaciones externas de las lesiones.

SEGUNDA. En el expediente proporcionado se tiene únicamente dictamen en criminalística con fecha 19 de junio de 1997, correspondiente a una reconstrucción de los hechos relacionados con la averiguación previa 374/96, del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, no existiendo en el expediente proporcionado otros dictámenes de criminalística.

La criminalística realiza el estudio de las evidencias materiales en el campo de los hechos y laboratorio; tiene como objetivo la aplicación científica de sus conocimientos para auxiliar a los órganos que procuran y administran justicia, proporcionándoles elementos probatorios, identificadores y reconstructores para conocer la verdad de los

hechos que se investigan, por lo tanto, la ausencia de estos elementos podrían llevar a una mala interpretación de los eventos ocurridos.

TERCERA. Existen actualmente estudios especializados computarizados y de microscopía electrónica para el auxilio de la prueba pericial en balística, que nos ayudan a una acertada clasificación de los elementos balísticos, lo que permite futuras confrontas con mayor rapidez.

Respecto de la metodología mencionada por los peritos en balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, empleando los medios ópticos comparativos, son aceptados y considerados como adecuados para el estudio de elementos balísticos.

CUARTA. No se puede determinar si el arma blanca fue estudiada adecuadamente, dado que no se menciona la metodología empleada para el revelado de elementos dactilares, no existe evidencia fotográfica que nos confirme lo mencionado en el informe respectivo, emitido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

QUINTA. Con relación a la práctica de la reconstrucción de los hechos, considerando los artículos 251 y 260, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 251. El juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

[...]

Artículo 260. Para practicarla, el personal del juzgado o el Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los sujetos del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

En seguida leerá la declaración del inculcado y de la víctima, en su caso, y hará que éstos expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes.

Los peritos remitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Del estudio del expediente se aprecia que no existe un dictamen escrito del desarrollo de la reconstrucción de los hechos correspondiente al 9 de septiembre de 1996, únicamente hay fotografías de los momentos principales del evento ocurrido, no manifestando posición víctima-victimario, trayectoria y dirección de proyectiles, distancias de disparo; presentando desarrollo de croquis ilustrativo de los desplazamientos de los actores.

Con relación al documento escrito el 19 de junio de 1997, relacionado con la reconstrucción de hechos del 20 de febrero de 1997,

ésta no es desarrollada con una metodología adecuada, el documento escrito presenta combinaciones de las declaraciones de testigos en un solo desarrollo.

SEXTA. No se aprecia posición víctima-victimario en sus consideraciones y conclusiones, que nos indicaría la ubicación de ambos personajes al momento de efectuarse las lesiones por proyectil de arma de fuego.

SÉPTIMA. Con relación a la trayectoria, trayecto, distancia y cronología en que fueron producidos los disparos de proyectiles de arma de fuego, considerando la reconstrucción de los hechos, puede apreciarse que no se emite una opinión técnico-científica que permita establecer las direcciones de los mismos.

Para determinar la cronología de disparos de arma de fuego se deben considerar la totalidad de las declaraciones emitidas en la averiguación previa, así como todos los estudios técnico-científicos periciales para poder establecer la incidencia de los proyectiles.

OCTAVA. Con base en todo lo estudiado en el expediente respectivo, considerando las reconstrucciones de hechos y estudio criminalístico, se desprende que el victimario se encontraba por detrás de la víctima al ser accionada el arma de fuego por segunda ocasión.

Q. El 24 de noviembre de 1998, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, donde se informó que el procedimiento administrativo

PGJ/UCI/061/96 no se resolvió, en virtud de que el 15 de julio de 1997 se solicitó la renuncia al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/94, del 25 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad del señor Enrique Morales Reyna, por la no aceptación de la Recomendación 01/98.

2. Los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, tramitados en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Los escritos de queja del 25 de septiembre de 1996 y la comparecencia del 17 de marzo de 1997, del señor Enrique Morales Reyna y de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, respectivamente, recibida la primera por el citado Organismo Local, y la segunda ante esta Comisión Nacional, misma que se remitió a la Comisión Estatal para su trámite.

ii) Los oficios CEDH/V/GVE/0787, CEDH/V/GVE/0598, CEDH/V/GVE/0645, CEDH/V/GVE/0663 y CEDH/V/GVE/0782, del 2 de octubre de 1996; 7, 22 y 29 de agosto, y 23 de octubre de 1997, respectivamente, enviados por el Organismo Estatal a los licenciados Rafael Báez Sidar, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, y Jesús Martín Robles Armenta, actualmente

agente del Ministerio Público del lugar citado, mediante los cuales se les solicitó un informe respecto de los hechos denunciados, así como copia certificada de la indagatoria 374/96.

iii) Los oficios 3281/96, 2728/97 y 2845/97, del 8 de octubre de 1996, 27 de agosto y 2 de septiembre de 1997, respectivamente, suscritos por los referidos representantes sociales, remitiendo la información requerida.

iv) La Recomendación 01/98, del día 9 de enero de 1998, emitida dentro de los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, suscrita por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

v) El oficio 000018, del 28 de enero de 1998, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa manifestó la no aceptación de la Recomendación 01/98.

3. El oficio 40, del 19 de marzo de 1998, firmado por el licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, por medio del cual señaló a este Organismo Nacional que no aceptó la Recomendación 01/98, que le dirigió la Comisión Local, en virtud de que dentro de la averiguación previa 374/96 se llevaron a cabo todas las diligencias conforme a Derecho.

4. El oficio CEDH/V/DF/275, del 27 de mayo de 1998, signado por el licenciado Claudio Jesús Meza León, Visitador General de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió copias de las constancias de las gestiones realizadas dentro de los expedientes CEDH/IV/073/96 y CEDH/V/079/97, así como las de seguimiento a la Recomendación 01/98.

5. El dictamen pericial del 5 de agosto de 1998, suscrito por el perito criminalista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

6. El acta circunstanciada del 24 de noviembre de 1998, en la cual consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, donde se informó que el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96 no se resolvió, en virtud de que el 15 de julio de 1997 se solicitó la renuncia al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/073/96 con motivo de la queja interpuesta por el señor Enrique Morales Reyna, en el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Albino Morales Sandoval, cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistente en que fue privado de la vida, con lo cual se inició la averiguación previa 374/96, en la cual no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso y no se llevaron a cabo las pruebas respectivas aplicando en las mismas la técnica y la ciencia.

Asimismo, el 4 de abril de 1997, el Organismo Local inició el expediente CEDH/V/079/97, con motivo de la queja que por comparecencia presentó la señora Magdalena Maldonado Zepeda ante este Organismo Nacional, misma que fue remitida a la Comisión Local.

en donde manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo John Patterson Maldonado, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en que dentro de la averiguación previa ya citada no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 9 de enero de 1998, el Organismo Local dirigió la Recomendación 01/98 al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, a quien le recomendó que se ordenara al agente del Ministerio Público que correspondiera, que se subsanaran las anomalías procedimentales en el trámite de la averiguación previa 374/96; que se sancionara administrativamente al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, en esa entidad federativa, en la época en que ocurrieron los actos de privación de la vida de Albino Morales Sandoval, por haber incurrido en abuso del ejercicio del cargo al incumplir sus obligaciones legales en perjuicio tanto del señor Enrique Morales Reyna como de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, y que se ordenara al agente del Ministerio Público que correspondiera que iniciara una averiguación previa en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, por la probable perpetración del delito de abuso de autoridad, involucrando, en su caso, en dicha indagatoria, al licenciado Leonel Campos González, quien fuera su auxiliar, así como a los señores Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos de esa Procuraduría General de Justicia del estado, que intervinieron en las dos prácticas de reconstrucción de los hechos.

El 16 de enero de 1998, el licenciado Armando Báez Campaña, Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante el oficio 000009, ratificó el contenido del simi-

lar del 28 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Amado Zambada Senties, insistiendo en la no aceptación de la Recomendación, en virtud de que, según su punto de vista, los servidores públicos de la Procuraduría actuaron conforme a Derecho en la realización de las diligencias en los hechos en que perdiera la vida el señor Albino Morales Sandoval, señalando que el indiciado actuó en defensa de bienes jurídicos propios y ajenos, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultó un peligro inminente al comprobarse que el occiso se introdujo al domicilio bajo los efectos de la *cannabis indica*, portando un arma blanca y atentando contra la libertad sexual de la señora Magdalena Maldonado Zepeda; asimismo, manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación excediendo en tiempo, vulnerando las disposiciones de los artículos 84 del Reglamento Interno y 5o. de la Ley Orgánica del propio Organismo.

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa desapercibido que los actos u omisiones por parte de los citados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se siguieron realizando aún después de emitida la Recomendación 01/98, por el Organismo Local, por el simple hecho de no aceptarla, no obstante que quedaron demostrados los hechos en que incurrieron.

IV. OBSERVACIONES

Con relación a la competencia de este Organismo Nacional en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica el fortalecimiento de las formas jurídicas de protección para una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares ante actos de autoridad. Ese sistema prevé una segunda instancia a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones de los estados de la República.

b) Con el ánimo de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno de su Ley, formuló la interpretación contenida en su Acuerdo 3/93, con la finalidad de cerrar la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos, y bajo las siguientes razones de justicia: a) que la mayor amplitud y posibilidad de proteger los Derechos Humanos en beneficio de los habitantes es siempre mejor para los destinatarios de la protección y para la realización del Estado democrático de derecho y b) porque la hipótesis de no aceptación de una Recomendación local es por mayoría de razón causa de intervención del Organismo Nacional, para una mejor protección de los Derechos Humanos bajo la intervención del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la Institución de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos

en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

En todo caso, cada recurso se estudia para verificar su procedencia, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para considerar si persisten las violaciones a Derechos Humanos.

d) Los argumentos expuestos por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacio-

nal de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

e) En cuanto a los aspectos concretos, procede formular los siguientes razonamientos:

A partir de las irregularidades que se advierten en el relato de hechos, principalmente del dictamen realizado por los peritos de este Organismo Nacional, es necesario que se aclare la

conducta de los servidores públicos considerados, a saber, licenciado Rafael Báez Sidar, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, cuando ocurrieron los hechos materia de este documento, así como la del licenciado Leonel Campos González, quien fungiera como auxiliar; asimismo, los señores Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa.

i) En ese mismo sentido, en las actuaciones de la averiguación previa 374/96, realizadas por parte de los servidores públicos de la Procuraduría estatal, no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso, y en el dictamen de la diligencia de reconstrucción de los hechos que fue practicada el 9 de septiembre de 1996 tampoco se hace referencia alguna al estudio del arma blanca que resulta vinculada a los hechos.

Al respecto, el artículo 26 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa establece:

El delito se excluye cuando:

[...]

IV. Obre el acusado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia, aun cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquél

tenga sus bienes, o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender; y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen;

[...]

Tiene aplicación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales que al respecto se citan:

Legítima defensa, procedencia de la. La exculpación por legítima defensa sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que conforme a la ley punitiva deben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal.

Amparo directo 1867/54. Ramón Ocampo Contreras. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5018/55. Antonio Sánchez Acosta. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6185/57. Vidal Cortinas Padrón. 25 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2082/57. J. Guadalupe Guzmán M. 29 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7648/57. Prisciliano Gutiérrez Barrera. 19 de junio de 1958. Cinco votos. Sexta época: Apéndice de 1995, p. 112. Tomo II, primera sala.

ii) Respecto de que el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias necesarias

para esclarecer los hechos, desahogándose la inspección, fe y descripción ministerial del cadáver, arma de fuego, cascajos percutidos, cuatro cartuchos útiles y lesiones, pruebas de balística y Lunge, rodizonato de sodio, tipo de sangre, estudio toxicológico, análisis de vegetal verde y seco, prueba dactilar, testimoniales y reconstrucción de los hechos, no significa necesariamente que tales pericias fueran practicadas y evaluadas en su justa dimensión técnico-criminalística y forense, ni que esas pruebas fueran necesarias y suficientes para establecer la hipótesis de exclusión de delito.

A continuación se analizarán los hechos en los términos señalados:

Los peritos encargados de revisar el cadáver y emitir el dictamen correspondiente no dieron a conocer el órgano u órganos afectados por los disparos de arma de fuego que hiciera John Patterson Maldonado en contra del occiso Albino Morales Sandoval; tampoco se precisó el trayecto que siguieron los proyectiles dentro del cuerpo del occiso, de ahí que resulte fundado el motivo de reclamación tanto del señor Enrique Morales Reyna como de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, en cuanto a que no se realizó la necropsia en el cuerpo de Albino Morales Sandoval, que de conformidad con lo previsto por el artículo 150, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, tal diligencia ministerial resultaba obligatoria, la cual, de haberse realizado, hubiera aportado elementos fundamentales para poder determinar la hipótesis de legítima defensa; el precepto en cuestión establece:

Artículo 150. Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver.

En todos los demás casos será indispensable este requisito, con las excepciones que este Código señale.

Además, dicho servidor público también contravino lo dispuesto por el artículo 2, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que en lo conducente dispone:

Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

IX. [...]

Cuando apareciere de las diligencias que la muerte fue originada por la comisión de algún delito, expedirá las órdenes para la necropsia...

Debe considerarse que el ánimo que subyace en este precepto es la procuración de justicia, la cual consiste en perseguir ante los tribunales a los probables responsables cuando se establece la necesidad de hacerlo, así como no perseguir cuando se concluye que sería injusto hacerlo; para proceder con justicia en ambos casos es fundamental fijar el sentido típico de los hechos, tanto de imputación o exclusión.

En este caso, es importante señalar las consideraciones que hace el perito criminalista al respecto, al establecer que la necropsia significa realizar un examen objetivo, una comprobación personal, con la cual se expresan la serie de investigaciones que se realizan sobre el cadáver de una persona, encaminadas al estudio de las causas de su muerte, tanto directas como indirectas.

Asimismo, en la necropsia médico-legal se investigan lesiones o alteraciones anatomo-

patológicas, cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de la muerte. Ésta constituye una de las diligencias de mayor trascendencia dentro de la averiguación previa, en casos de probable homicidio.

En lo que concierne a la práctica de reconstrucción de los hechos, del 9 de septiembre de 1996, en la copia certificada de la averiguación previa 374/96 no existe el resultado de tal actuación ministerial, es decir, no aparece el dictamen que debieron haber formulado los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que asistieron a dicha diligencia, contrariando con ello lo establecido en los artículos 251 y 260, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, que establecen:

Artículo 251. El juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

[...]

Artículo 260. Para practicarla, el personal del juzgado o del Ministerio Público...

[...]

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Únicamente existen fotografías de los momentos principales del evento ocurrido, no ma-

nifestando posición víctima-victimario, trayectoria y dirección de proyectiles, y distancias de disparo; asimismo, existen croquis ilustrativos de los desplazamientos de los actores; sin embargo, los peritos no rindieron el informe correspondiente en el que explicaran detalladamente cada uno de los movimientos efectuados en la escena en que murió el señor Albino Morales, lo que significa que fue deficiente la práctica de la diligencia en cuestión.

Ahora bien, respecto del escrito del 19 de junio de 1998, mediante el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa emitieron su opinión en relación con la diligencia de reconstrucción de los hechos, practicada por el agente primero del Ministerio Público con adscripción en Guasave, Sinaloa, esta Comisión Nacional considera que dicho dictamen pericial adolece de deficiencias técnicas y científicas, como en su momento acertadamente lo hizo valer el Organismo Estatal en la Recomendación que emitió y como también lo señaló el perito de este Organismo Nacional.

En este sentido, la prueba de reconstrucción de los hechos debe estar apoyada con elementos de fotografía judicial; además, el perito tiene la obligación de conocer todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente respectivo; asimismo, en esta diligencia es fundamental la participación de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos, situación que no está clara en las constancias.

Por ello, las actuaciones de los peritos oficiales constituyen una omisión en el cumplimiento de sus funciones, cuyos efectos inciden de manera importante en el esclarecimiento de los hechos que se ventilan; asimismo, son motivo de probable responsabilidad.

Por otra parte, es pertinente señalar que no intervinieron en tal diligencia los testigos Lizbeth Robledo y Manuel Ariel Morales Álvarez; contrariando lo establecido por el artículo 260 del Código Adjetivo Penal, la primera declaró no haber entrado al domicilio de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, expresó circunstancias que pueden ser trascendentes para el esclarecimiento de los actos en lo relativo a los tiempos de disparo, tiempo en que las testigos Elisa Robledo Álvarez y Adelaida Lugo Báez tardaron en llegar al domicilio de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, y otros aspectos criminalísticos que también pueden ser trascendentes, confrontando esta declaración con las del resto de los testigos. Asimismo, no se incluyeron las declaraciones de la señora Magdalena Maldonado Zepeda, ni las de las testigos Adelaida Lugo Báez y Elisa Robledo Álvarez, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 260, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Precisamente, el ordenamiento referido establece que para la práctica de la diligencia de reconstrucción de los hechos, el personal del Ministerio Público se debe trasladar al lugar de los hechos junto con las personas que deban concurrir; leer la declaración del inculcado y de la víctima, y hacer que expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos; lo cual también debe hacerse con los testigos presentes, disposición que no observaron los servidores públicos que intervinieron en la diligencia.

El perito en criminalística de esta Comisión Nacional, en las conclusiones sexta y séptima de su dictamen pericial, señaló que en el realizado por personal de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Sinaloa no se precisa posición víctima-victimario en sus consideraciones y conclusiones, que pudieran indicar la ubicación de ambas personas al momento de efectuarse las lesiones por proyectil de arma de fuego.

Por otro lado, con relación a la trayectoria, trayecto, distancia y cronología en que fueron producidos los disparos de proyectiles de arma de fuego, considerando la reconstrucción de los hechos, puede apreciarse que no se emitió una opinión técnico-científica que permita establecer las direcciones de los mismos.

Los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa omitieron examinar en una forma técnica y científica el lugar de los hechos, ya que se concretaron a citar como escena principal el patio de la casa-habitación donde se privó de la vida a Albino Morales Sandoval, omitiendo en su estudio precisar con toda claridad cuál fue el sitio de la casa-habitación por el que penetró el ahora occiso; citar en forma detallada cuáles fueron los desplazamientos en la escena de los actos que realizó Albino Morales Sandoval, así como los otros dos participantes; cuál fue el sitio exacto donde el occiso tuvo contacto con ellos, por ejemplo, la posición víctima-victimario y victimario-víctima, esto es, los tres principales participantes y el lugar de los hechos; también se omitió citar en la diligencia de reconstrucción el sitio y la ruta de salida del lugar mencionado por donde la señora Magdalena Maldonado Zepeda y su hijo John Patterson Maldonado salieron con el fin de solicitar ayuda, tal y como consta en las declaraciones de la averiguación previa.

Con relación a lo anterior, el perito de este Organismo Nacional mencionó que el encar-

gado de realizar el análisis del lugar de los hechos tiene la misión de documentarse con notas, croquis, fotografías y todo lo que en él se encuentre, lo cual no aparece en actuaciones.

Respecto del arma blanca, se debió haber realizado un estudio minucioso de la anatomía de este instrumento, así como haber revelado sobre dactilares, mismas que se debieron haber cotejado con las del occiso y establecer con toda precisión si la citada arma fue o no manipulada por Albino Morales.

Además de lo anterior, en el dictamen no se mencionó la metodología empleada para el revelado de elementos dactilares; tampoco existen evidencias fotográficas que permitan confirmar lo mencionado en el informe por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En relación con el arma de fuego, los peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa señalaron que fue disparada en dos ocasiones, pero omitieron señalar cuáles fueron los indicios y las circunstancias técnico-científicas en que sustentaron su opinión, como pudieron haber sido, además del número de casquillos percutidos localizados en el lugar de los hechos, el haber realizado un estudio cuantitativo de plomo, bario y antimonio, así como de la presencia de nitritos y nitratos en el ánima del cañón del arma, de tal manera que los resultados de dicho estudio permitieran establecer con toda precisión cuántos disparos se habían producido recientemente con esa arma de fuego calibre .22.

Asimismo, los técnicos citados expresaron que los disparos fueron en dirección al occiso; sin embargo, no precisaron la posición víctima-victimario, así como la cronología de los

disparos, cuál de ellos fue producido en primer lugar, y cuál en segundo y su trayectoria.

Respecto de la distancia a la que fueron disparados los proyectiles de arma de fuego que privaron de la vida a Albino Morales Sandoval, los peritos concluyeron que fue a menos de un metro, sin haberlo sustentado conforme a la técnica y a la ciencia.

Para determinar la cronología de disparos de arma de fuego se deben de considerar la totalidad de las declaraciones emitidas en la averiguación previa, así como todos los estudios técnico-científicos periciales para poder establecer las incidencias de los proyectiles.

Ahora bien, como se desprende de las constancias, los orificios que describió el agente del Ministerio Público en su fe ministerial de lesiones, en el sentido de que éstos fueron producidos por un disparo de contacto parcial, es decir, el cañón del arma apoyándose parcialmente en el cuerpo de la víctima, además de que es de gran relevancia mencionar que la región anatómica (tronco de la víctima) donde se ocasionaron las citadas lesiones, se encontraba cubierta por ropa del ahora occiso, situación que no se dejó en claro en las dos reconstrucciones de hechos, realizadas el 9 de septiembre de 1996 y el 20 de febrero de 1997.

También se omitió razonar anatómicamente respecto de la posición universal del cuerpo humano, al momento de describir las lesiones en la superficie corporal que el proyectil siguió en dirección de afuera hacia adentro.

El segundo orificio de entrada que describen los peritos se localizó en la parte posterior del tronco, y no describen la presencia de pólvora en el orificio, lo que significa que desde el punto

de vista médico-legal, forense y criminalístico, dicho disparo se efectuó encontrándose la víctima dándole la espalda al victimario. De comprobarse esta situación, debe valorarse la viabilidad de los hechos como constitutivos de la excluyente de responsabilidad penal de legítima defensa, porque de no establecerse escrupulosamente la procedencia de dicha excluyente, se podría estar afectando la procuración de justicia como presupuesto procesal de la administración de la misma.

Los peritos en materia criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa establecieron que los disparos sobre el occiso fueron con trayectoria ascendente con base en el dictamen médico-legal, tales lesiones fueron examinadas por el Ministerio Público, dejando de lado casi por completo las técnicas criminalísticas de vanguardia que la doctrina recomienda para tal examen. Asimismo, los profesionales citados no precisaron cuál fue el razonamiento criminalístico y médico-forense que utilizaron para arribar a las conclusiones a que llegaron sin utilizar tales técnicas.

Ahora bien, en el dictamen pericial del personal de esta Comisión Nacional se mencionó que sobre la base de todo lo actuado en el expediente de la averiguación previa 374/96, y considerando las reconstrucciones de los hechos, así como del estudio criminalístico, se desprende que el victimario se encontraba por detrás de la víctima al ser accionada el arma de fuego por segunda ocasión, lo cual es razonable que tenga una explicación plausible en términos de la excluyente de legítima defensa, lo cual es muy importante que se esclarezca plenamente.

La conclusión a la que llegó el perito de este Organismo Nacional, en el sentido de que en

el segundo disparo el victimario se encontraba por detrás de la víctima, puede coincidir con el lugar en que quedó la víctima al perder la vida, lo cual podría cambiar, en algún sentido típico-penal, la valoración de los hechos, sin embargo, esta situación no la tomó en cuenta quien realizó las reconstrucciones de los hechos, ni la cuestionó el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa y, por lo tanto, en la misma no se contó con elementos que presumieran la posición víctima-victimario.

Consecuentemente, tanto el agente del Ministerio Público que conoció del caso como los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que participaron en la práctica de las diligencias para esclarecer los hechos en que perdió la vida el señor Albino Morales Sandoval, al parecer no acataron lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dicen:

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

iii) Respecto a que el 13 de septiembre de 1996 el señor José Ángel Morales Sandoval, hermano del occiso, interpuso formal denuncia por irregularidades en el trámite de la averiguación previa 374/96, con lo cual la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa radicó el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, según información proporcionada vía telefónica por la licenciada Virginia Medina, titular de la Unidad de referencia, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 1998, el referido procedimiento no se resolvió, en virtud de que existía un acuerdo del 15 de julio de 1997, al haberle solicitado la renuncia al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Guasave, Sinaloa, lo que no es un argumento congruente para justificar que ya no puede concluirse un procedimiento administrativo de investigación.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, al haber radicado el ya mencionado procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, tenían la obligación de continuar con el mismo, a fin de determinar si era de aplicarse alguna consecuencia jurídica.

En este sentido, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en lo conducente refiere lo siguiente:

Artículo 57. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas:

I. La Contraloría General de cada uno de los Poderes del estado y de los Ayuntamientos;

II. Los titulares de dependencias de los Poderes del estado y de los Ayuntamientos;

III. Los titulares de los organismos de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

IV. Los Tribunales del estado; y

V. Los demás servidores públicos y dependencias que señalen las leyes y reglamentos.

iv) Respecto de la interpretación del artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en relación con el 5o. de la Ley Orgánica que rige a la misma institución, que cita al Subprocurador General del estado de Sinaloa, debe precisarse que el plazo de seis meses que se establece en el primer párrafo de dicho artículo es un instrumento procesal en favor del quejoso si a su juicio la Comisión Local ha incurrido en actos u omisiones durante la tramitación del expediente de queja, o bien ha retardado su resolución, por lo tanto, no es una razón para que la Procuraduría no acepte la Recomendación 01/98; al respecto, los párrafos segundo y tercero del mismo artículo dicen:

Artículo 84. El plazo máximo para que la Comisión concluya con la investigación y emita la resolución de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los casos que se le presenten, será de seis meses con-

tados a partir del día de que la queja o denuncia hayan sido presentadas; transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto la indagatoria correspondiente, el quejoso o agraviado por sí o legítimo representante podrá interponer *el recurso que corresponda ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos*.

El plazo a que hace referencia este artículo es en beneficio de los quejosos agraviados o sus legítimos representantes, nunca jamás en caso alguno, en favor de los servidores públicos responsables de la transgresión de Derechos Humanos ni de sus superiores jerárquicos.

Tampoco podrá invocarse como argumento por servidor público local alguno, sea de carácter estatal o de naturaleza municipal, el que la Comisión no haya dictado en un caso concreto su resolución dentro de tal plazo, para negarle o rehusarle la entrega de informes o documentos en las investigaciones que llevó a cabo por violación de Derechos Humanos, sea que las mismas las hubiese iniciado en atención a una queja o denuncia formulada de manera expresa o que las hubiese instaurado de oficio.

Sobre la base de las consideraciones hechas valer en el cuerpo de esta resolución, esta Comisión Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, toda vez que la misma se pronunció conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los

derechos individuales, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación al ejercicio indebido de la función pública, y específicamente al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, no en carácter de autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicite al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sustraiga del archivo la averiguación previa 374/96, a fin de que se realicen conforme a Derecho las diligencias necesarias para su cabal integración y esclarecimiento de los hechos y a la brevedad sea determinada con apego a las leyes de la materia.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se continúe y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/061/96, iniciado al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, su probable falta de imparcialidad y apego a la legalidad, en la práctica de diligencias dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa co-

rrespondiente, y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos Leonel Campos González, quien fuera auxiliar del agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, así como a Óscar Vázquez López y Gerardo Carrasco Morales, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, para establecer su responsabilidad por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular lo relativo a la falta de emisión, conforme a Derecho, del dictamen correspondiente a la diligencia de reconstrucción de los hechos, practicada dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva con estricto apego a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la referida indagatoria, y, en su caso, ejercite la acción penal que corresponda.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, al no resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, instruido al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa.

QUINTA. Independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turnar el asunto a la Contraloría General del Estado de Sinaloa, para que cumpla con sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del estado de Sinaloa, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 96/98

Síntesis: El 1 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual manifestaron ser objeto de maltrato por parte de un recluso que actúa con conocimiento del señor José Armando Vergara Herrera, Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro; que dicho recluso les cobra la cantidad de \$1,500.00 por eximirlos de realizar labores de aseo; que el citado Subdirector introduce drogas al penal, y que a consecuencia de un accidente automovilístico que dicho servidor público sufrió conducía mientras en estado de ebriedad se les exige a los reclusos una cooperación para la reparación de su vehículo. La queja referida dio origen al expediente CNDH/122/97/VER/4661.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, y que consisten en la transgresión, por parte de servidores públicos de dicha entidad federativa, de lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16; 22; 34, fracción II, y 36, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 4, 7 y 45, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz; 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

En virtud de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 98/98, dirigida al Gobernador del estado de Veracruz, para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas, y que impida el acceso al área de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella; que se sirva girar sus apreciables instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos asuman el control de dicho establecimiento, con el apoyo del personal técnico y de custodia, y prohíban que los internos, conocidos como "encargados" o "talacheros", desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros; que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz para que realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior del centro penitenciario aludido y, en su caso, dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente; que se implante un sistema de vigilancia racional y eficiente para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se

introducen al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, con el fin de prevenir el tráfico de narcóticos; que el Director de Prevención y Readaptación Social del estado lleve a cabo una investigación que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, maltrato o tortura en perjuicio de algún interno y que, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/VER/4661 relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual manifestaron ser objeto de malos tratos por parte de un interno de nombre José Chanín Vega, con conocimiento del señor José Armando Vergara Herrera, Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro; que les cobran la cantidad de \$1,500.00, por eximirlos de realizar la "talacha" (labores de aseo);

que el señor Vergara es la persona que introduce drogas al penal, y que a consecuencia de un accidente automovilístico que sufrió dicho funcionario, cuando conducía en estado de ebriedad, se exige a los reclusos una cooperación para la reparación de su vehículo.

La queja antes referida se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/122/97/VER/4661.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/8555, del 26 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

C. El 25 de mayo de 1998, tres visitadores adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, con el fin de investigar sobre la referida queja, encontrando lo siguiente:

i) Cobros y maltrato

En entrevista con los internos que se encontraban en el área denominada de Observación y Clasificación, éstos manifestaron que durante los

15 o 20 días que permanecen en esta zona, los custodios y los internos "encargados" de la limpieza los trasladan a otras zonas del establecimiento para realizar labores de asco, y en caso de no acceder, los reclusos "encargados" o "talacheros" les hacen cobros que fluctúan entre \$200.00 y \$3,000.00, dependiendo del tipo de delito por el que ingresaron al Centro; agregaron que si no tienen dinero para exentar dicha tarea, los golpean o los cuelgan de las rejas de las celdas toda una noche o un día.

Se observó que en la mayoría de las celdas se encontraban seis internos; no obstante, en la celda número dos sólo había un interno, quien señaló que la estancia estaba ocupada por nueve personas, pero a los ocho restantes los habían llevado a hacer "talacha". Por su parte, el señor José Armando Vergara, entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, negó rotundamente que se hiciera cobro alguno a los internos de nuevo ingreso o a sus familiares, y respecto de los internos que sacaron para hacer limpieza, señaló que no tenía conocimiento de ello.

Otro interno indicó que los custodios solicitaron a su hermana \$2,000.00 para eximirlo de hacer la "talacha" y que los pagos se realizaron a través de los internos denominados "talacheros".

En el área de segregación un interno indicó que los custodios, sin mencionar nombres, le cobraban \$10.00 por pasar su ropa y \$50.00 por realizar la visita conyugal.

Sobre el particular, el licenciado Jesús Ramiro González Arango, Subdirector Técnico de esa institución, manifestó que no se hacía ningún tipo de cobro a los internos de nuevo ingreso ni a sus familiares; que quienes piden dinero son los internos de población que "se

aprovechan de la ignorancia" de los internos de nuevo ingreso; que no han podido detectar a alguien en particular, pero que en el caso de que se sorprendiera a los custodios requiriendo dinero o maltratando a un recluso, se les aplicarían las medidas disciplinarias correspondientes.

ii) Autogobierno

Durante el recorrido por el área de Observación y Clasificación, un interno de nombre Francisco Cano Torres, quien seguía de cerca a los visitantes adjuntos, refirió que su celda se encontraba en el dormitorio C y que fungía como "encargado de la limpieza" del área de Observación y Clasificación; que cada dormitorio cuenta con un "encargado" o "talachero", que es nombrado por el personal de Seguridad y Custodia, de acuerdo con el comportamiento y la antigüedad, y que su labor consiste en proporcionar el material de aseo a los internos de nuevo ingreso; sin embargo, como ya se mencionó en el apartado anterior, los internos entrevistados aseguraron que los "encargados" asignan las labores de limpieza y golpean a quienes se niegan a realizarlas o a pagar por su exención.

Al continuar con el recorrido, en compañía del interno Francisco Cano Torres y del contador César Cortés Rivera, Subdirector Administrativo del Centro, éste último confirmó que existen 10 "encargados", quienes son designados por el personal de Seguridad y Custodia.

iii) Drogas

Algunos internos señalaron que el entonces Subdirector de Seguridad, señor José Armando Vergara Herrera, encabezaba a un grupo de dos o tres custodios (de quienes no proporcio-

naron nombres) que distribuyen la droga entre los internos, sin obtenerse prueba alguna al respecto.

D. Mediante el oficio DG/1566/98, del 4 de junio de 1998, el licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional en los siguiente términos:

1. [...] el interno Jorge Chenín (*sic*) Vega, durante algunas semanas laboró como auxiliar en el área de locutorios, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones vigente en el Estado y artículo 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, pero al tratar de extorsionar a algunos internos se le suspendieron estas funciones y al tener problemas con otros internos el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso, en sesión del 27 de octubre de 1997, acordó también solicitar su traslado.

2. El subdirector de Seguridad y Custodia, Armando Vergara Herrera, si sufrió un accidente automovilístico mientras disfrutaba de su periodo vacacional y al investigar sobre la queja con los internos, ninguno manifestó o externó alguna inconformidad en ese sentido...

Asimismo, el licenciado Martínez Riveroll envió, entre otros, los siguientes documentos:

i) La copia del acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del 27 de octubre de 1997, mediante la cual se acordó la separación definitiva del cargo de estafeta al interno Jorge Chanín Vega, así como la solicitud de traslado hacia otro centro penitenciario, por cuestiones de se-

guridad, toda vez que la población interna lo había tratado de agredir físicamente, debido a su mal comportamiento.

ii) La copia de la solicitud, del 18 de mayo de 1997, por la que el C. José Armando Vergara Herrera, entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, solicitó se autorizara su periodo vacacional del 19 de mayo de 1997 al 2 de junio del mismo año.

E. El 18 de noviembre de 1998, un visitador adjunto se comunicó, vía telefónica, al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, con quien dijo ser Martha Villarreal, recepcionista del penal, la cual informó que actualmente el Subdirector de Seguridad y Custodia es el señor Rogelio Carranco Salinas.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido el 1 de agosto de 1997, enviado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz (hecho A).

2. El oficio V3/8555, del 26 de marzo de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, un informe detallado de los hechos motivo de la queja (hecho B).

3. El acta circunstanciada derivada de la visita realizada el 25 de mayo de 1998 por tres visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz (hecho C).

4. El oficio DG/1566/98, del 4 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado José Domingo

Martínez Riveroll, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional (hecho D).

5. El acta circunstanciada del 18 de noviembre de 1998, derivada de la llamada telefónica realizada por un visitador adjunto al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual denunciaron la existencia de maltrato por parte de un interno; cobros indebidos y tráfico de drogas.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/97/VER/4661 y realizó las diligencias necesarias para investigar la referida queja, constatando la existencia de diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz,

y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Cobros y maltrato

De la evidencia 3 (hecho C, inciso i)) se desprende que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, han permitido que un grupo de internos denominados "encargados" o "talacheros", con la anuencia del personal de Seguridad y Custodia, trasladen a los internos ubicados en el área de Observación y Clasificación a otras áreas del establecimiento para realizar labores de limpieza, y en caso de que quieran estar exentos de estas últimas, les exigen cobros, o bien, lo que es más preocupante, en caso de negarse a pagar, los golpean.

Llama la atención que a pesar de que las autoridades del Centro, teniendo conocimiento de que estos internos "encargados" realicen dichos cobros y golpeen a los reclusos, porque "se aprovechan de su ignorancia", tal y como lo señaló el Subdirector Técnico del Centro, licenciado Jesús Ramiro González Arango, no pongan fin a esta situación, por lo que es importante destacar lo siguiente:

i) La "talacha", también conocida como "fajina", debe ser una responsabilidad compartida entre el total de los internos, y no sólo por los que se encuentran en el área de Observación y Clasificación, y siempre organizada por las autoridades penitenciarias.

ii) Esta Comisión Nacional considera grave el hecho de que las labores de aseo se asignen como una forma de castigo o, como en el presente caso, para extorsionar a los internos, con la intención de cobrarles una cuota a cambio de no obligarlos a realizar labores de aseo. Por ello, tales

hechos violan lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz y 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de la misma entidad federativa, prohíbe todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles.

iii) Por otra parte, los hechos referidos en la evidencia 3 (hecho C, inciso i)) permiten sostener que es necesario investigar si es cierto el hecho de que cuando un interno se niega a pagar por no hacer labores de aseo se le cuelga de las rejas durante todo un día o toda una noche, lo cual, de ser cierto constituiría tortura.

De conformidad con los instrumentos internacionales, como la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dicha violación a los Derechos Humanos es todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o, como en este caso, por negarse a hacer "talacha" o a pagar para que se les exima de ésta, y más aún cuando, al parecer, los "encargados", actúan con la tolerancia o consentimiento de las autoridades. De ahí que los hechos descritos en la evidencia 3 (hecho C,

inciso i)) contravienen el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

iv) Asimismo, este Organismo Nacional sostiene que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad y han sido colocados bajo su custodia. En el caso que nos ocupa, las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, deben garantizar la seguridad de los internos mediante una adecuada clasificación de éstos, ubicándolos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, lo cual contribuirá a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el Centro.

Por ende, es importante que los reclusos ubicados en el área de Observación y Clasificación, es decir, los de nuevo ingreso, no convivan con el resto de la población, ello con el fin de que no sean objeto, precisamente, de abusos o maltrato por parte del resto de la población interna.

b) Autogobierno

Por otra parte, el hecho de que exista un interno "encargado" de asignar las labores de limpieza por cada dormitorio, que es designado por personal de Seguridad y Custodia, en base en el comportamiento y antigüedad del interno en el Centro (evidencia 3, hecho C, inciso ii)), es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz, que establece que los Directores de los establecimientos penitenciarios son

los responsables del funcionamiento de los Centros, así como a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento Interno del Centro, el cual, en su fracción II, señala que corresponde al Director organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios del Centro.

Cabe mencionar que el señor Francisco Cano Torres, "encargado" de la limpieza del área de Observación y Clasificación, refirió que su labor consiste exclusivamente en proporcionar el material de aseo a los reclusos de nuevo ingreso; no obstante, los internos entrevistados en el área citada fueron constantes al mencionar que son obligados a realizar dichas labores, con la amenaza de ser golpeados; es decir, que los "encargados" ejercen violencia y no se limitan a asignar las labores de aseo, lo cual, por sí solo, es riesgoso en una institución penitenciaria.

Es preocupante que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, deleguen sus atribuciones a los reclusos, ya que ello puede ocasionar que tales funciones generen actos injustos que llegan a ser una fuente de abusos y corrupción, tal y como se aprecia en la evidencia 3 (hecho C, inciso ii)).

La existencia de grupos de internos a los que se les permite ejercer influencia sobre los demás, restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas, y por consiguiente representa uno de los principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios, que sólo podrán ser eliminados cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están aplicar las sanciones disciplinarias y, en suma, organizar la vida

interior del centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos. Es la permisividad y la inactividad de los cuerpos directivos y técnicos lo que da origen al autogobierno.

Lo anterior es contrario a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que señala que los Directores serán los responsables del funcionamiento de los Centros, así como a lo que disponen los artículos 34, fracción II; 35, fracción IV, y 36, fracción II, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz: el primero de ellos señala como atribución de la Dirección organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios del Centro; el segundo dispone que la Subdirección Técnica del Centro debe supervisar todas las actividades de los internos, y el tercero ordena a la Subdirección de Supervisión y Custodia supervisar y controlar la custodia interna del centro con el fin de mantener el orden y la disciplina.

c) Tráfico de drogas

Según consta en la evidencia 3 (hechos C, inciso iii)), varios internos denunciaron que el señor José Armando Vergara Herrera, entonces Subdirector de Seguridad, encabezaba a dos o tres custodios, quienes se encargaban de distribuir la droga en el interior del penal. Al respecto, es pertinente señalar que durante la visita realizada por personal de este Organismo Nacional no se recabaron elementos de prueba que confirmaran tal afirmación; sin embargo, ante una acusación tan grave, es necesario que las autoridades penitenciarias realicen una investigación administrativa para que, en caso de descubrir que algún custodio, interno o cualquiera otra persona que tenga acceso al esta-

blecimiento, participe en tales conductas, se dé vista a las autoridades correspondientes para que éstas realicen lo conducente.

La tolerancia a la existencia de drogas en un centro de readaptación social afecta las condiciones de tranquilidad y genera espacios de poder en los centros penitenciarios. En cambio, el combate de esta irregularidad favorece la seguridad dentro del establecimiento; de ahí que si en un centro penitenciario existe tráfico de drogas, el problema se debe enfrentar de manera pronta y eficaz, siempre con respeto a los Derechos Humanos.

En consecuencia, es importante resaltar que además de los efectos perniciosos que el consumo de droga puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

En caso de que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se descubriera la existencia de tráfico de drogas, con la participación, la anuencia o sin ella, se estaría violando el contenido de los artículos 45 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, el cual prohíbe expresamente que los internos posean sustancias tóxicas o enervantes; 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que señala como obligación de los servidores públicos cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servi-

cio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Además, dichas anomalías podrían llegar a tipificar delitos, de acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal Federal.

Cabe destacar que una de las formas mediante las cuales las autoridades de los centros penitenciarios pueden combatir el tráfico de drogas es estableciendo un sistema racional y eficaz de vigilancia de los internos, del personal del Centro y de los visitantes para detectar y denunciar ante las autoridades correspondientes las posibles anomalías en que éstos incurran.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas dentro de dicho establecimiento, y que impida el acceso al área de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que las autoridades del Centro de Readaptación Social en Coatzacoalcos, Veracruz, asuman, con el apoyo del personal técnico y de seguridad y custodia, el control del Centro y prohíban que los internos, conocidos como "encargados" o "talacheros", desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros.

TERCERA. Se sirva ordenar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz que realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior de dicho establecimiento penitenciario y, en su caso, dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente.

CUARTA. Que se implante un sistema de vigilancia basado en criterios de racionalidad y eficacia para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se introducen al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, con el fin de prevenir el tráfico de narcóticos.

QUINTA. Que el Director de Prevención y Readaptación Social del estado lleve a cabo una investigación confiable que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, maltrato o tortura en perjuicio de algún interno y, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en

que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 97/98

Síntesis: El 26 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 396/97, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante dicho Organismo Local, por el incumplimiento de la Recomendación 40/96, enviada por la referida Comisión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996.

En el escrito de referencia, el recurrente señaló que el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero aceptó la mencionada Recomendación, en la cual se le solicitó que instruyera al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96 y que resolviera a la brevedad dicha indagatoria; sin embargo, a la fecha de presentación del recurso de impugnación no se había dado trámite alguno a la indagatoria de mérito.

El recurso del señor Romeo Orlando Galeana Radilla dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/GRO/111.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado e implican un ejercicio indebido de la función pública, específicamente, de la función pública en la procuración de justicia, por una irregular integración de la averiguación previa, atribuible a servidores públicos del estado de Guerrero, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 21, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, fracciones IV y VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que se violaron los derechos individuales del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, específicamente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, la Recomendación 97/98, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación respecto de los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho proceda; asimismo, que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal,

en que pudieron haber incurrido quienes entonces ocupaban el cargo de Director General de Averiguaciones, y agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, por las omisiones precisadas en la Recomendación, y, de ser el caso, que se les impongan las sanciones aplicables; que se proceda a la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y en caso de no localizarse dicho expediente que se proceda a la reposición del mismo; que se practiquen las diligencias pertinentes hasta su total integración y perfeccionamiento, y que se resuelva conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del señor Romeo Orlando Galeana Radilla

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/GRO/I.111, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 396/97, del 17 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió

el recurso de impugnación interpuesto el 6 de marzo de 1997 por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante dicho Organismo Local, en contra del incumplimiento de la Recomendación 40/96, emitida por la referida Comisión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996, dentro del expediente de queja CODDEHUM/VG/463/96-III.

En el escrito de referencia, el señor Romeo Orlando Galeana Radilla señaló que el 19 de julio de 1996 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con motivo de lo anterior, el 4 de noviembre de 1996, dicho Organismo Local emitió la Recomendación 40/96, en la que solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero que instruyera al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96, para que resolviera a la brevedad dicha indagatoria.

Agregó que el citado documento fue aceptado por la autoridad destinataria del mismo, quien el 11 de diciembre de 1996 envió sus instrucciones a la Dirección General de Averiguaciones Previas del estado para que se diera cumplimiento a lo recomendado, sin embargo, a la fecha de presentación de la inconformidad no se dio trámite alguno a la indagatoria de mérito.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/GRO/I. 11, admitiéndose el 1 de abril de 1997. En el proceso de su integración esta Comisión Nacional efectuó las siguientes diligencias:

i) Mediante el oficio 10047, del 4 de abril de 1997, solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la documentación que en su caso hubiera enviado a ese Organismo Estatal la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa como pruebas del cumplimiento a la Recomendación 40/96.

ii) La petición fue atendida con el oficio 466/97, suscrito el 15 de abril 1997 por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien informó:

1. Con motivo de la queja presentada por Romeo Orlando Galeana Radilla, se integró el expediente CODDEHUM/VG/463/96-III, en el cual se emitió, con fecha 4 de noviembre de 1996, la Recomendación número 40/96, dirigida al C. Procurador General de Justicia del estado, recomendándole que instruya al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/ 96, con el propósito de que en la mencionada indagatoria se emita la determinación que proceda a la brevedad posible, a fin de preservar a favor del C. Romeo Orlando Radilla los principios de inmediatez y certeza jurídica en la procuración de justicia.

2. Notificada que fue la autoridad destinataria, dio respuesta de aceptación mediante el oficio número 3145, del 11 de diciembre de 1996.

En la misma fecha, por oficio 3146, el C. Procurador gira instrucciones al C. licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, a efecto de que dé cumplimiento a dicho punto resolutorio y se resuelva conforme a Derecho; sin que aún exista circunstancia de dicho cumplimiento... (sic).

iii) De igual forma, por medio del oficio 10506, del 8 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos requirió al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, las copias de la documentación que acreditara las diligencias practicadas por esa dependencia para dar cumplimiento a la Recomendación 40/96.

iv) En respuesta, el 9 de mayo de 1997 este Organismo recibió el diverso 1305, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, en el que refirió, con relación al recurso de impugnación interpuesto por el señor Orlando Romeo Radilla, lo siguiente:

Copia del oficio número 3145, del 11 de diciembre de 1996, mediante el cual se acepta la Recomendación número 40/96; asimismo, se anexa copia del oficio número 3146, de esa misma fecha y año, en el cual se giran instrucciones al C. licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, para que instruya al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96; así también, se anexa copia de oficio número 1226, del 28 de abril del año en curso, mediante el cual se le amonesta e instruye a los agentes del Ministerio Público del Fuego Común que tienen a su cargo la averiguación previa antes mencionada (sic).

Cabe destacar que en el oficio 1226, del 28 de abril de 1997, el entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero manifestó al licenciado Jesús Estrada Soto, agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares:

[...] que con fecha 11 de diciembre del año próximo pasado se le giró el oficio número 3146, en donde se giran instrucciones con relación a la Recomendación antes citada; (se anexa copia del oficio en mención), en virtud de que no se ha realizado la determinación correspondiente a la averiguación previa TAB/I/3500/96, iniciada por el delito de denuncia de hechos, en agravio del antes mencionado, y en contra de quien resulte responsable, informo a usted:

Que de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y 5, fracción XV, del Reglamento Interior de la misma institución, *amoneste e instruya* a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tienen a su cargo la averiguación previa TAB/I/3500/96, a efecto de que realicen a la mayor prontitud conforme a Derecho la determinación de la averiguación antes mencionada; esto es con la finalidad de estar en condiciones de darle cumplimiento a dicha Recomendación, cuenta con un término de ocho días a partir de recibir el presente, para enviar las constancias correspondientes; asimismo, hágasele de su conocimiento que en caso de no enviar lo solicitado se harán acreedores a una sanción económica de ocho días de salario mínimo (*sic*).

v) En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional, por medio del oficio 17266, del 30 de

mayo de 1997, solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, copia legible de las actuaciones practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96 y, en su caso, de la determinación que le hubiera recaído.

vi) Al no recibirse respuesta, el 12 de junio de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y, mediante el oficio 17266, del 30 de mayo de 1997, solicitó las copias de la indagatoria referida.

vii) Sin embargo, dicho requerimiento de igual forma no fue atendido, por lo que, mediante el oficio 19182, del 18 de junio de 1997, se envió un recordatorio al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

viii) El 4 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1685, por el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, envió copia del diverso 7403/97, suscrito por la licenciada Margarita Bernabé Escobar, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Mesa de Trámite Número X, en el que dicha servidora pública acompañó copias certificadas de las actuaciones realizadas a partir del 6 de marzo de 1997, en la averiguación previa TAB/I/3500/96, señalando en su informe

[...] que dicha indagatoria se radicó en esta Agencia del Ministerio Público primeramente bajo el número TAB/I/3500/96, la cual se había remitido por incompetencia al poblado de Coyuca de Benítez, Guerre-

ro, donde se le dio el número TAB/IV/277/96, y posteriormente dicha indagatoria fue remitida nuevamente a esta Agencia Investigadora para que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento (*sic*).

Asimismo, la citada servidora pública anexó a su informe diversas actuaciones ministeriales destacando las siguientes:

—El 6 de marzo de 1997, el licenciado Gilberto Méndez Vázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 10 en Acapulco, Guerrero, envió el oficio número 2371 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el estado, para que proporcionara una copia certificada del nombramiento del licenciado Adolfo Vanmeter Roque, como Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en la entidad.

—El 23 de abril de 1997, la licenciada Margarita Bernabé Escobar, agente investigador hizo constar que el licenciado Jesús Estrada Soto, titular de esa Agencia del Ministerio Público, se comunicó vía telefónica con el licenciado Adolfo Vanmeter Roque, para hacer de su conocimiento que se encontraba relacionado con esa indagatoria y que debería rendir su declaración con relación a los hechos consignados en la misma; informando al respecto el citado juez que “no tenía interés en comparecer para declarar, ya que él había actuado conforme a Derecho”.

—El 7 de mayo de 1997, la agente ministerial dio fe de la recepción del oficio 1226, suscrito el 28 de abril de ese año por el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado, mediante el cual solicitó se amonestara e instruyera a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de la averiguación previa TAB/I/3500/96, para que con prontitud

la determinaran conforme a Derecho, en cumplimiento a la Recomendación 40/96; concediendo para tales efectos un término de ocho días contados a partir de la recepción de ese oficio para enviarle las constancias correspondientes, caso contrario se harían acreedores a una sanción económica de ocho días de salario mínimo.

—El 8 de mayo de 1997, el agente investigador acordó que dicha averiguación fuera enviada a consulta de no ejercicio de la acción penal, toda vez que en su opinión de las actuaciones practicadas hasta esa fecha en la indagatoria de mérito no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal, y con fundamento en el artículo 62, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, ordenó que mediante el oficio 4926 se notificara al señor Romeo Orlando Galeana Radilla, que contaba con el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual, solicitó, por medio del diverso 4927, la colaboración del agente auxiliar del Ministerio Público de San Jerónimo de Juárez, Guerrero.

—El 2 de junio de 1997, la representante social recibió la comparecencia del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, mediante el cual ratificó el contenido del escrito que presentó ante dicha fiscalía el 29 de mayo de 1997, y solicitó que esa Representación Social no se prestara “a los caprichos del Juez Tercero del Ramo Penal de esa ciudad, licenciado Adolfo Vanmeter Roque, individuo que debe estar en la cárcel y no impartiendo injusticias como está sucediendo; asimismo solicito a este órgano investigador se le aplique a dicho individuo todo el rigor de la Ley” (*sic*).

—El 13 de junio de 1997, la agente investigadora Margarita Bernabé Escobar, sin especificar el motivo, solicitó la comparecencia ante

esa dependencia de los licenciados Elías Reachi Sandoval y Francisca Flores Rizo. De igual forma, y sin señalar para qué efectos, mediante un memorándum requirió la colaboración del "Secretario de Protección y Vialidad".

ix) Con la finalidad de conocer la situación jurídica actual que guarda la averiguación previa TAB/I/3500/96, el 11 de septiembre de 1998 la visitadora adjunta encargada de la integración del expediente del recurso de impugnación se comunicó telefónicamente con el licenciado Juan Carlos Castañón, encargado del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Al respecto, dicho servidor público manifestó que tenía conocimiento que la indagatoria de referencia se encontraba radicada en la agencia del Ministerio Público de esa Procuraduría residente en Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, en la misma fecha la visitadora adjunta estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Eleazar Ávila Palma, titular de la citada Agencia del Ministerio Público, quien informó que el 11 de septiembre de 1996 se remitieron por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coyuca de Benítez, Guerrero, las constancias que hasta esa fecha fueron practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, dependencia en la que se le asignó el número TAB/COY/277/96. En virtud de ello, la mencionada visitadora adjunta solicitó al licenciado Ávila Palma copia del oficio por el que se remitió en la fecha descrita las actuaciones de la citada indagatoria; señalando dicho servidor público que la enviaría vía fax a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin que tal documento se haya recibido a la fecha en que se envía a usted la presente Recomendación.

x) En consecuencia, la visitadora adjunta, el 11 de septiembre de 1998, entabló comunicación telefónica con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coyuca de Benítez, Guerrero, quien informó que desconocía la existencia de la citada indagatoria; sin embargo, que procedería a su búsqueda, de la cual informaría a este Organismo Nacional por la tarde de esa fecha.

xi) Al no recibirse en la fecha antes señalada la información que fue solicitada vía telefónica, el 18 de septiembre de 1998 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en la citada Agencia del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, lugar en el que se entrevistó con el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público en turno, quien refirió que en esa agencia a su cargo no se encontraba radicada la averiguación previa TAB/I/3500/96 o TAB/COY/277/96, en su caso; desconociendo la remisión que de la misma hizo el 11 de septiembre de 1996 el titular de la Agencia del Ministerio Público residente en Acapulco, Guerrero, y agregó que dicha indagatoria posiblemente se encontraba extraviada.

xii) Con la finalidad de conocer si posteriormente a la anterior actuación, en la Agencia del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, tenían conocimiento del estado que guardaba la citada averiguación previa, el 3 y 4 de noviembre de 1998 se estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar de la citada agencia, quien señaló que tal información únicamente el titular de la misma, licenciado Ernesto Jacobo García, podría proporcionarla. Sin embargo, al no lograrse la comunicación con el licenciado Ernesto Jacobo García, el 4 del mes

y año citados, la licenciada Yolanda Abarca Tolentino manifestó sin precisar la fecha, que la indagatoria de mérito se remitió a la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, el 5 de noviembre de 1998, la visitadora adjunta estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Tomás Bailón García, quien señaló ser el responsable del turno en la citada Agencia Primera, indicando que mediante el oficio 8756, del 24 de junio de 1997, la averiguación previa TAB/I/3500/96 se envió a consulta del no ejercicio de la acción penal a la Dirección Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien la recibió el 7 de agosto de 1997.

xiii) En consecuencia, el 5 de noviembre de 1998 se entabló comunicación vía telefónica con el titular de la citada Dirección Jurídica Consultiva, licenciado Ramiro Arroyo, servidor público que indicó que procedería a la búsqueda de la indagatoria en mención de cuyo resultado informó a esta Comisión Nacional el 6 del citado mes y año, precisando que al parecer fue el 27 de agosto de 1997 cuando se envió a la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, dicha averiguación previa, dato que posteriormente verificaría ya que no le constaba.

C. Del análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CODDEHUM-VG/463/96-III, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y que se agregaron al presente recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 27 de junio de 1996 se radicó la queja del señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante el Organismo Local, mediante la cual denunció

presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, consistentes en que la denuncia de hechos que presentó el 4 de marzo de 1996, ante la citada dependencia, fue turnada por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, situación que le parecía arbitraria, ya que, al no existir motivo para tal remisión, se pretendía "alargar el asunto provocando la exoneración de los responsables..." (*sic*).

ii) Mediante el oficio 2798, del 27 de junio de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de dicho ocurso, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, petición que al no ser atendida, el Organismo Local se lo requirió nuevamente por medio del diverso 3033, del 16 de julio de 1996.

iii) El 24 de julio de 1996, la Comisión Estatal recibió el ocurso 1751, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la petición que le fue formulada, señalando que a su informe acompañaba la tarjeta informativa rendida por el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, con relación a la indagatoria TAB/I/3500/96, en la cual señaló:

[...] con fecha 4 de marzo de 1996, se inició, en la ciudad de Chilpancingo, la averiguación previa número DGAP/038/96/DIR, en agravio del C. *Romeo Orlando, Galeana Radilla*, por el delito de una denuncia de hechos, en contra de quien resulte res-

ponsable, hechos ocurridos en la ciudad de San Jerónimo de Juárez, Guerrero, y de la misma se practicaron las siguientes diligencias:

1. Se dio fe de escrito, denuncia y anexos, se giró el oficio número 674, oficio de inicio, con fecha 7 de marzo de 1996, se recibió la declaración del C. *Hugo Galeana Sánchez*, testigo de cargo y de hechos, y del C. *Jaime Alberto Méndez Galeana*, con fecha 18 de marzo de 1996 se giraron citatorios a los CC. *Gustavo Adolfo Segueda Flores*, *Alejandro Hernández Maceda* y *Adán Solís Serrano*, para que fueran entregados dichos citatorios por el C. licenciado *Simón Larumbe Cuevas*, agente del Ministerio Público de la IV Agencia de la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con fecha 22 de marzo declaró el C. *Adán Solís Serrano*, y el 16 de marzo del año en curso compareció el C. *Gustavo Adolfo Segueda Flores*, con fecha 8 de mayo del año en curso se giró el oficio número 1520 al C. licenciado *Hugo Pérez Bautista*, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, solicitándosele copias debidamente certificadas, con nombramiento y protesta del cargo del licenciado *Adolfo Vanmeter Roque*, con fecha 16 de mayo de 1996 se acordó remitir la presente averiguación previa a la licenciada *Hilda Herrera Catalán*, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, con residencia en Tecpan de Galeana, con fecha 3 de junio del año en curso se recibió la averiguación al rubro citado en la ciudad de Tecpan de Galeana, radicándose bajo el número GALE/03/01 41/996, en donde compareció el agraviado de referencia, solicitando copias certificadas de la presente averiguación previa, donde manifestó que dichas copias las agregaría ante la Comisión de los Derechos Humanos

en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y asimismo solicitó que se radicara en esta ciudad y puerto, por lo que, con fecha 10 de julio de 1996 se radicó en la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector central, radicándose bajo el número TAB/I/3500/96, y con fecha 11 de julio del año en curso se radicó en la mesa a mi cargo, número 10, lo que hago de su conocimiento para los usos legales a que haya lugar (*sic*).

iv) Al informe suscrito por el licenciado *Simón Larumbe Cuevas*, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se anexaron copias de las diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, por la licenciada *Everarda Pineda Andraca*, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; *Nicolás Rosas Ramos*, agente Auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana y *Jesús Manuel Avilés Serrano*, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, destacando las siguientes:

—El 4 de marzo de 1996, la licenciada *Everarda Pineda Andraca*, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa DGAP/038/96, en virtud de la denuncia de hechos presentada por el señor *Romeo Orlando Galeana Radilla*, en contra de quien resultara responsable.

—El 7 de marzo de 1996, la agente investigadora *Everarda Pineda Andraca* recabó la declaración de los señores *Víctor Hugo Galeana Sán-*

chez y Jaime Alberto Méndez Galeana, hijo y sobrino del señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

—El 18 de marzo de 1996, por medio de los oficios 751, 752 y 753, la licenciada Everarda Pineda Andraca solicitó la comparecencia ante esas oficinas de los señores Gustavo Adolfo Segueda Flores, Alejandro Hernández Maceda y Adán Solís Serrano, para lo cual, mediante el diverso 754, requirió el auxilio del licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, para que realizara tal notificación, ya que el domicilio de dichas personas se encontraba en Coyuca de Benítez, Guerrero.

—El 22 de marzo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca recibió el oficio 12/96, mediante el cual el licenciado Simón Larumbe Cuevas hizo de su conocimiento los resultados obtenidos de las notificaciones que realizó en atención a su petición. En la misma fecha acordó que toda vez que no fueron atendidos los citatorios por las personas de referencia, requirió nuevamente su comparecencia, auxiliándose para tales efectos del licenciado Larumbe Cuevas. Asimismo, recibió la comparecencia del señor Adán Solís Serrano.

—El 26 de marzo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca obtuvo la comparecencia del señor Gustavo Adolfo Segueda Flores.

—El 8 de mayo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca envió el oficio 1520, al licenciado Hugo Pérez Bautista, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que proporcionara a esa Representación Social copia certificada del nombramiento y protesta del cargo del licenciado Adolfo Vanmeter Roque, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares.

—El 16 de mayo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca acordó la remisión de la averiguación previa DGAP/038/996, a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, al considerar que los hechos materia de la indagatoria acontecieron en la jurisdicción de Tecpan de Galeana.

—El 3 de junio de 1996, el licenciado Nicolás Rosas Ramos, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, hizo constar la recepción de la citada indagatoria, misma que ordenó su registro con el número GALE/03/141/996.

—El 5 de junio de 1996, el agente investigador Nicolás Rosas Ramos recibió la comparecencia del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, quien solicitó que las actuaciones practicadas se turnaran a la Representación Social competente para conocer de los hechos que denunció. Asimismo, la autoridad ministerial acordó la remisión de la averiguación previa GALE/03/141/996, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

—El 10 de julio de 1996, el licenciado Jesús Manuel Avilés Serrano, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, recibió el oficio 621, suscrito el 5 de junio del mismo año, por la licenciada María Hilda Herrera Catalán, entonces agente del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, mediante el cual remitió la averiguación previa GALE/03/141/996.

—Por lo anterior, el 11 de julio de 1996, el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito

al Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa TAB/I/3500/96, dentro de la cual, por medio del oficio 7895, del 17 de julio de 1996, solicitó al Coordinador General de la Policía Judicial del estado que designara al personal a su mando para que entregaran al licenciado Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, residente en Chilpancingo, Guerrero, copia certificada de la citada indagatoria, sin señalar para qué efectos.

v) El 30 de septiembre de 1996, el Organismo Estatal de Derechos Humanos acordó la remisión del expediente CODDEHUM-VG/463/96-III, al área de dictaminación para su resolución correspondiente.

vi) Toda vez que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, al estimar que se incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3500/96, el 4 de noviembre de 1996 emitió la Recomendación 40/96 dirigida al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, al que recomendó:

PRIMERA: Se le recomienda respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del estado que instruya al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96, con el propósito de que en la mencionada indagatoria se emita la determinación que proceda a la brevedad posible, a fin de preservar a favor del C. Romeo Orlando Galeana Radilla los principios de inmediatez y certeza jurídica en la procuración de justicia.

vii) Mediante el oficio 3145, del 11 de diciembre de 1996, el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, manifestó a la Comisión Local que esa dependencia a su cargo aceptaba el documento de Recomendación que le fue dirigido, y acompañó copia del oficio 3146, mediante el cual dio instrucciones al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría para que diera cabal cumplimiento a la misma.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de marzo de 1997, por medio del cual el señor Romeo Orlando Galeana Radilla interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento a la Recomendación 40/96, emitida el 4 de noviembre de 1996 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte de la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa.

2. El oficio 396/97, del 17 de marzo de 1997, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

3. El original del expediente CODDEHUM/VG/463/96-III, iniciado el 27 de junio de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, con motivo de la queja presentada por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, recibido el 27 de junio de 1996 por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) El oficio número 1751, del 18 de julio de 1996, por medio del cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a las solicitudes de información que con fechas 27 de junio y 16 de julio de 1996 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la referida entidad federativa.

iii) La copia de las diligencias efectuadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, durante los meses de marzo, mayo, junio y julio de 1996.

iv) La copia de la Recomendación 40/96, del 4 de noviembre de 1996, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le dirigió al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa mencionada.

v) El oficio 3145, del 11 de diciembre de 1996, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, aceptó la Recomendación 40/96.

vi) El oficio número 3146, del 11 de diciembre de 1996, por medio del cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, instruyó al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, para que diera cumplimiento a la Recomendación 40/96, emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

4. El expediente CNDH/121/97/GRO/I.111, radicado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El oficio 1305, del 5 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la solicitud que esta Comisión Nacional le formuló el 8 de abril de 1997.

ii) La copia de los oficios 3146 y 1226, del 11 de diciembre de 1996 y 28 de abril de 1997, por medio de los cuales el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, instruyó al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, y al licenciado Jesús Estrada Soto, agente Determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente, para que dieran cumplimiento al contenido de la Recomendación 40/96.

iii) El oficio 1685, del 19 de junio de 1997, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la solicitud de información que esta Comisión Nacional le solicitó el 30 de mayo de 1997.

iv) Copia de las diligencias practicadas por los licenciados Margarita Bernabé Escobar y Gilberto Méndez Vázquez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite Número X, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en Acapulco, Guerrero, los días 6 de marzo, 23 de abril, 7 y 8 de mayo, 2 y 13 de junio de 1997, en la

averiguación previa TAB/I/3500/96, que diera origen a la diversa TAB/IV/277/96.

v) El acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1998, mediante la cual la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso de impugnación hizo constar que con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96, se estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Juan Carlos Castañón, encargado del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; con el licenciado Eleazar Ávila Palma, titular de la Agencia del Ministerio Público de la citada Procuraduría, residente en Acapulco, Guerrero, y con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero.

vi) El acta circunstanciada del 18 de septiembre de 1998, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que certificó que a efecto de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96, con esa fecha se entrevistó con el licenciado Ernesto Jacobo García, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, residente en Coyuca de Benítez.

vii) Las actas circunstanciadas del 3 y 4 de noviembre de 1998, en las que la visitadora adjunta encargada del recurso de impugnación asentó que se estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, residente en Coyuca de Benítez, con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96.

viii) El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1998, en la que se asentó la comunicación vía telefónica que se estableció con el licenciado Tomás Bailón García, encargado de turno en la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96.

ix) El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1996, en la que se hace constar la comunicación que vía telefónica proporcionó el licenciado Ramiro Arroyo, titular de la Dirección Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con respecto a la indagatoria TAB/I/3500/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de noviembre de 1996, previa integración del expediente CODDEHUM/VG/463/96-III, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 40/96, dirigida al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia en dicha entidad federativa, quien a pesar de aceptar el citado documento recomendatorio y enviar sus instrucciones al titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como al agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, para que procedieran a su cumplimentación, tales instrucciones no fueron acatadas y, por consiguiente, la Recomendación mencionada no fue cumplida.

Por ello, el 6 de marzo de 1997, el señor Romeo Orlando Galeana Radilla presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comi-

sión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Cabe destacar que a la fecha de emisión del presente documento de Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no acreditó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dar cumplimiento a la Recomendación 40/96, más aún, se informó a este Organismo que la averiguación previa TAB/I/3500/96, posiblemente se encuentra extraviada y consecuentemente sin determinar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GRO/I.111, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la Recomendación 40/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 4 de noviembre de 1996, dentro del expediente CODDEHUM-VG/463/96-III, y advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, en virtud de que la autoridad a quien el Organismo Local dirigió la Recomendación 40/96 no dio cumplimiento al contenido de la misma.

a) Tal y como consta en el expediente tramitado ante el Organismo Local, la Recomendación 40/96, se notificó, mediante el oficio 1543/96, del 22 de noviembre de 1996, al entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, autoridad que no obstante externar su aceptación respecto de tal documento y enviar sus instrucciones para que se efectuaran las diligencias pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo recomendado, primeramente al licenciado Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas,

mediante el oficio 3145, del 11 de diciembre de 1996, y posteriormente al licenciado Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, con el diverso 1226, del 28 de abril de 1997; dichos servidores públicos no acataron sus instrucciones, ya que no realizaron gestiones que así lo indicaran.

El artículo 46, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

[...]

VII. Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

[...]

De igual forma, el artículo 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;

[...]

En consecuencia con su conducta omisa, los citados servidores públicos provocaron que las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que en su momento conocieron de la averiguación previa TAB/I/3500/96, continúen impunes hasta la fecha, situación que efectivamente causa agravio al señor Romeo Orlando Galeana Radilla, toda vez que dicha indagatoria se inició en virtud de la denuncia que presentó el recurrente en contra de la posible comisión de un delito. Al respecto, es de señalarse que atendiendo los principios de procuración de justicia y seguridad jurídica conforman el Estado de Derecho, ante la lesión de bienes jurídicos tutelados por la legislación penal, la actuación de las autoridades tendrán como fin inmediato efectuar diligencias encaminadas a cesar dicha lesión jurídica y restablecer al ofendido en lo posible y lo más pronto, en el ejercicio de sus derechos.

En tal sentido, a este Organismo Nacional le preocupa que en el presente caso el licenciado Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas, así como el licenciado Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, no acataran las instrucciones que oportunamente les fue formulada por el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por lo que se considera importante que se tome conocimiento de los hechos aquí narrados y se actúe en consecuencia dentro de las facultades y atribuciones que la legislación del estado de Guerrero otorga a efecto de evitar que la actitud negligente y arbitraria de los citados servidores públicos queden impunes.

De igual forma, esta Comisión Nacional observa que posterior a las fechas en las cuales el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero envió sus instrucciones para que se efectuaran las diligencias tendentes al cumplimiento de la Recomendación 40/96, dicha dependencia no aportó ante esta Comisión Nacional elementos con los que acreditara haber efectuado el seguimiento sobre el cumplimiento de lo recomendado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la señalada entidad federativa, actuando en contravención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual, en su parte relativa, refiere:

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Con su proceder, la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió también observar lo contemplado en el Primer Acuerdo celebrado en abril de 1996, entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en el que se estableció en su punto cuarto que:

Entre Comisiones de Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia existe plena coincidencia en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca hacer cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar al responsable o responsables de su realización. Igualmente, coinciden en que

estas tareas sólo pueden cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes.

El acuerdo de referencia fue suscrito al coincidir tanto las Procuradurías de Justicia como las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en lograr el aseguramiento de la paz, la efectividad de la seguridad pública y el fortalecimiento del Estado de Derecho, combatiendo la impunidad y alcanzar el respeto y la dignidad del ser humano; encontrándose entre los signatarios del citado Acuerdo el titular de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de Derechos Humanos del país, al atender las denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos a cargo de servidores públicos, no tienen carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil, que tiene clara conciencia de la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

b) Ahora bien, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que efectivamente en las diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, durante los meses de marzo, mayo, junio y julio de 1996, se advirtió una dilación en su integración, misma que persiste a la fecha en que se

emite el presente documento de Recomendación, ya que a pesar de que este Organismo Nacional no cuenta con el total de las actuaciones practicadas en la indagatoria de mérito, estima que después del 11 de julio de 1996, fecha en la que el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, acordó la recepción de la misma en virtud de la remisión efectuada el 5 de junio de 1996, por el licenciado Nicolás Rosas Ramos, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, el primero de los nombrados incurrió en dilación y negligencia en la integración de dicha averiguación previa, toda vez que, según el informe que rindió el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, el 18 de septiembre de 1998, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, dicha indagatoria posiblemente se encuentra extraviada; diligencia que se certificó en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Consecuentemente, al desconocer la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la agencia investigadora en que se encuentra radicada la citada averiguación previa, como se desprende de las manifestaciones externadas vía telefónica del 5 y 6 de noviembre de 1998, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional por el licenciado Tomás Bailón García, encargado del turno en la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, así como del licenciado Ramiro Arroyo, titular de la Dirección Jurídica Consultiva de dicha dependencia en la citada entidad federativa, se concluye lógicamente que la misma continúa a la fecha y después de más de dos años de acordado su inicio, sin ser determinada conforme a Derecho, lo que denota una dilación grave por

parte de la Representación Social a cuyo cargo se encontró la misma al no actuar con el debido cuidado y atención en el cumplimiento de sus obligaciones que tiene encomendada constitucionalmente.

En ese orden de ideas, resulta manifiesta la violación de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la parte que señalan que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en virtud de que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en su momento estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa TAB/I/3500/96, actuaron de manera negligente en la integración de dicha indagatoria, ya que ante su falta de cuidado propiciaron la pérdida del expediente y por consiguiente que no se practicaran las diligencias que permitieran acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, desatendiendo la función persecutoria de los delitos que por mandato constitucional tienen encomendada.

Lo anterior indudablemente se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en la violación de los Derechos Humanos del recurrente. La dilación con que los citados servidores públicos actuaron, queda también de manifiesto ante el extravío de la citada indagatoria.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el incumplimiento al deber que tiene encomendado el Ministerio Público en la persecución de los ilícitos conlleva prácticas reiteradas de impunidad. La obligación social no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, también frente a las

víctimas de los delitos; como en el que denunció el señor Romeo Orlando Galeana Radilla y que dio origen a la indagatoria TAB/I/3500/96, el cual permanece impune hasta la fecha.

En este sentido el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece:

Artículo 58. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta.

Por lo anterior, resulta necesario que sean investigados exhaustivamente los actos en que posiblemente incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96, como se desprende de la información proporcionada por el licenciado Ernesto Jacobo García, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero residente en Coyuca de Benítez, así como del licenciado Tomás Bailón García, encargado del turno en la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, y del licenciado Ramiro Arroyo, titular de la Dirección Jurídica Consultiva de dicha dependencia en la citada entidad federativa, y se proceda en consecuencia.

Sobre el particular, el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, refiere:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

[...]

Asimismo, incurrieron en omisiones que afectan los principios de justicia los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, y con ello, probablemente actualizado la hipótesis contenida en el artículo 269, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guerrero, que prescribe:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

[...]

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que los actos violatorios cometidos en agravio del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, en

que incurrió el personal citado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, continúan vigentes a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación, toda vez que la averiguación previa TAB/I/3500/96 se encuentra extraviada y sin determinar.

Los hechos violatorios cometidos en agravio del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, transgreden el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial... al retardar y entorpecer negligentemente la función investigadora y persecutoria de los delitos que le han sido encomendados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

ii) Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 40/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

iii) Se determina que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa, en perjuicio del señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le dirige respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación a los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que pudieron haber incurrido los licenciados Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas y Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia In-

vestigadora del Distrito Judicial de Tabares, por la omisión que cometieron, misma que fue precisada en el presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

TERCERA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad se proceda a la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y en caso de no localizar dicho expediente, se proceda a la reposición del mismo, se practiquen a la brevedad las diligencias pertinentes hasta su total integración y perfeccionamiento y se resuelva conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Co-

misión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 98/98

Síntesis: El 29 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito mediante el cual la señora Gloria Baños Justo presentó un recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, de la "opinión y propuesta número 30/97", que le fue enviada a dicha autoridad municipal por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 30 de abril de 1997.

En el escrito de referencia, la señora Baños Justo manifestó que le causaba agravio el no cumplimiento de la referida "opinión y propuesta", en la que se propuso que se sancionara al comisario municipal y comandante de la Policía Municipal, por la violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente.

El recurso de la señora Gloria Baños Justo dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/GRO/I.40.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y VII; 72, y 73, fracciones V, VIII y XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que se acreditaron actos y omisiones que afectan el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de los derechos individuales de la señora Gloria Baños Justo.

Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 98/98, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, para que se sirva acordar en sesión de Cabildo que se analice la conducta del señor Isidro Moctezuma Piza, quien se resiste a dar cumplimiento a la sanción que ese órgano colegiado le impuso, y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común por la posible responsabilidad penal que pudiera tener el referido servidor público municipal. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, y se dilucide si ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, en los términos precisados en el cuerpo de la Recomendación, y se le aplique, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Gloria Baños Justo**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Azoyú, Guerrero

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracciones IV y V; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/GRO/I.40, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Baños Justo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 23 del mes y año mencionados, mediante el cual la señora Gloria Baños Justo presentó un recurso de impugnación, en virtud de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 30/97, el 30 de abril de 1997, en el expediente CODDEHUM-VG/ 151/96-III, la cual no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, en la fecha de interposición del recurso, lo que consideró que le causaba agravios.

B. Con motivo de la interposición del referido recurso, mediante los oficios V2/19945 y V2/22217, del 22 de julio y 14 de agosto de 1998,

se solicitó información al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, sobre los agravios materia del recurso de impugnación, en particular las pruebas del cumplimiento de la resolución emitida por el Organismo Local.

C. Por medio del oficio 600, del 2 de junio de 1997, el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitió al Organismo Local la aceptación de la opinión y propuesta 30/97.

D. Por medio del oficio 820, del 4 de agosto de 1998, el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, convocó a comparecer en forma urgente a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza.

E. Por medio del oficio 994, del 16 de agosto de 1998, el servidor público mencionado remitió el informe solicitado, así como copia simple del citatorio 820, del 4 de agosto de 1998, que envió a los servidores públicos responsables, señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza.

F. De igual forma, este Organismo Nacional solicitó, por medio del oficio V2/27425, del 9 de octubre de 1998, al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, una copia certificada del expediente CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, petición que se obsequió por medio del oficio 526, del 12 de octubre de 1998, al cual se anexó el expediente original.

En dicho expediente obra la opinión y propuesta 30/97, la cual señaló:

[...] únicamente se acredita el abuso de autoridad en que incurrieron los CC. *Isidro Moctezuma Piza* y *Octavio Moctezuma Piza*, comisario municipal y comandante de la Policía Suburbana, del poblado El Arenal, Municipio de Azoyú, Guerrero, por lo siguiente:

En el informe rendido por el C. *Lauro Justo Herrera*, ex Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, señaló que la quejosa *Gloria Baños Justo* se comprometió a que en un término máximo de 20 días quitaría el alambre y la postería de su parcela, en virtud de que ésta aceptó que un tramo de la carretera pasara por ella, y que al no quitar la quejosa la postería, lo hicieron los interesados.

De lo anterior se deduce que entre los interesados se encontraban tanto el comisario municipal, como el comandante de la Policía de El Arenal, quienes de manera arbitraria quitaron la cerca que circundaba el predio de la quejosa, sin esperar a que ésta la quitara para que así pudieran empezar los trabajos de la carretera.

Por cuanto hace al punto número 8, el cual se refiere a que el C. *Isidro Moctezuma Piza*, comisario municipal de El Arenal, le dañó la instalación de la luz eléctrica de su domicilio, y que al presentarse los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad para arreglar el desperfecto, este servidor público se opuso a ello, y con una escopeta amenazó a los trabajadores, corriéndolos del lugar.

Lo anterior también se acredita con el informe rendido por el C. Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, en el que le llamó la atención al C. comisario municipal de El

Arenal, e informó a la Comisión Federal de Electricidad para que sus elementos fueran sin temor a trabajar a la comunidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emite la siguiente:

Opinión y propuesta

PRIMERA. Se propone, de la manera más atenta, al C. Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, que cite a sesión de Cabildo, a efecto de que ese órgano colegiado conozca de los hechos contenidos en esta resolución, y con base en sus atribuciones legales aplique la sanción correspondiente a los CC. *Isidro Moctezuma Piza* y *Octavio Moctezuma Piza*, comisario municipal y comandante de la Policía Municipal de El Arenal, Municipio de Azoyú, Guerrero, en virtud de la violación a los Derechos Humanos de la C. *Gloria Baños Justo*.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 23 de enero de 1998, mediante el cual la señora *Gloria Baños Justo* presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.
2. Los oficios V2/19945 y V2/22217, del 22 de julio y 14 de agosto de 1998, respectivamente, dirigidos al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la información respecto de los agravios hechos valer en la inconformidad.

3. El oficio 994, del 16 de agosto de 1998, por medio del cual el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. El expediente CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, iniciado por la queja presentada por la señora Gloria Baños Justo, contra actos de la Presidencia Municipal de Azoyú, Guerrero. Del mismo destacan las siguientes constancias:

i) La opinión y propuesta 30/97, emitida del 30 de abril de 1997, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ii) El oficio 600, del 2 de junio de 1997, suscrito por el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitido al Organismo Local, aceptando el contenido de la opinión y propuesta 30/97.

iii) El oficio 283/98, del 30 de junio de 1998, emitido por el Organismo Local, dirigido al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero.

iv) El citatorio 820, del 4 de agosto de 1998, mediante el cual el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, cita a comparecer de manera urgente a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza.

5. El diverso 668, del 16 de agosto de 1998, enviado por el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, dirigido al Organismo Local, mismo que señala haber dado cumplimiento a la opinión y propuesta 30/97, sólo en el caso del señor Octavio Moctezuma Piza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, el 30 de abril de 1997 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 30/97, dirigida al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, en la cual solicitó que esa autoridad citara a sesión de Cabildo a efecto de que ese órgano colegiado conociera de los hechos contenidos su resolución, y con base en sus atribuciones legales aplicara la sanción correspondiente a los señores Isidro Moctezuma Piza y Octavio Moctezuma Piza, comisario municipal y comandante de la Policía Municipal, respectivamente, de El Arenal, Municipio de Azoyú, Guerrero, en virtud de la violación a los Derechos Humanos de la señora Gloria Baños Justo.

El 29 de mayo de 1997, dicha opinión y propuesta fue recibida en la Presidencia Municipal de Azoyú, Guerrero. En esa misma fecha, en sesión de Cabildo se acordó imponer la sanción de 15 días de actividad para beneficio de su comunidad, a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza, comisario municipal y comandante de la Policía Suburbana, ambos de Azoyú, Guerrero.

Mediante el oficio 600, del 2 de junio de 1997, el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitió al Organismo Local copias de los citatorios 598 y 599, dirigidos a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza, de igual fecha, con los que acredita estar dando cumplimiento a la opinión y propuesta 30/97.

Por medio del diverso 283/98, del 30 de junio de 1998, el Organismo Local solicitó al contador público Raúl Evaristo Abundis pruebas de

cumplimiento de la referida opinión y propuesta aceptada.

Asimismo, por medio del similar 668, del 16 de agosto de 1998, el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, envió copia del citatorio que le fue remitido al señor Isidro Moctezuma Piza, al no haber acudido a la cita que con anterioridad se le hizo, informando, además, que el señor Octavio Moctezuma Piza ya había dado cumplimiento a la sanción acordada en sesión de Cabildo.

IV. OBSERVACIONES

Derivado de la integración del expediente número CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 30/ 97, dirigida al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, misma que aceptó dicha autoridad y acreditó que el señor Octavio Moctezuma Piza dio cumplimiento a la sanción que se le impuso, sin embargo, fue hasta que intervino la Comisión Nacional de Derechos Humanos que dicho Presidente Municipal requirió al señor Isidro Moctezuma Piza el cumplimiento del requerimiento, apercibiéndolo de que de no comparecer se le sancionaría de acuerdo con la ley y lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, tal como se señaló en el oficio 820, del 4 de agosto de 1998.

No obstante lo anterior, no se ha realizado ninguna otra acción en tal sentido, con lo cual queda acreditada la insuficiencia en el cumplimiento de la opinión y propuesta 30/97, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en detrimento de la señora Gloria Baños Justo.

Por lo antes señalado, se aprecia que a la conducta del servidor público le son aplicables los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, misma que establece lo siguiente:

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 111. El Congreso del estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, los artículos 72 y 73, fracciones V, VIII y XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su parte conducente señalan lo siguiente:

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones...

Artículo 73. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes.

[...]

V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;

[...]

VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos, los cuales no excederán de 36 horas;

[...]

XXI. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el Bando de Policía y Buen Gobierno por si o a través del juez calificador...

El Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, tiene asignadas facultades y obligaciones, establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, contenidas, según el caso particular de que se trata, en el artículo 61, fracciones I y VII, que señalan:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.

[...]

VII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

En tal virtud, a juicio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hay motivo para investigar la omisión en que pudo haber incurrido el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero.

De la misma manera, procede que en sesión de Cabildo se analice el caso del señor Isidro Moctezuma Piza, sobre su resistencia para dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que, además de las infracciones de tipo administrativo que deben ser valoradas, tal conducta puede constituir la conducta típica penal establecida en el artículo 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, cuyo texto es el siguiente:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello...

En razón de lo anterior, deberá darse vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que se integre la averiguación previa correspondiente y se resuelva conforme a Derecho.

Con relación a las consideraciones hechas valer en el cuerpo de esta Recomendación, este Organismo Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la opinión y propuesta emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma se pronunció conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y específicamente el ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de la señora Gloria Baños Justo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, no como autoridad responsable de las violaciones a Derechos Humanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva acordar en sesión de Cabildo que se analice la conducta del señor Isidro Moctezuma Piza, quien se resiste a dar cumplimiento a la sanción que ese órgano colegiado le impuso, y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible comisión de algún delito cometido por dicho servidor público municipal.

SEGUNDA. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, y se dilucide si ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, en los términos precisados en los apartados que anteceden, y se le aplique, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 99/98

Síntesis: El 25 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de conclusión que, el 4 de agosto de ese año, emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dentro del expediente CDHY/0017/97, iniciado con motivo de la queja interpuesta el 18 de abril de 1997.

En su escrito de referencia, el señor Pech Canché expresó como agravios la falta de atención por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que al solicitar el auxilio de dicho Organismo en el cumplimiento de una orden de aprehensión contra el probable homicida Rubén Lamberto Tello González, quien radica en la ciudad de Izamal, de esa entidad federativa, la Comisión Estatal concluyó su asunto. Por tal razón, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que la autoridad encargada del cumplimiento del mandamiento judicial lo ejecute. El recurso se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/98/YUC/I,289.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades consistentes en acciones y omisiones contra la administración de justicia y, específicamente, la inejecución de una orden de aprehensión, lo que viola los derechos individuales del ahora recurrente, en particular el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y, por lo tanto, conculca sus Derechos Humanos.

Las irregularidades referidas, atribuibles a servidores públicos del estado de Yucatán, transgreden lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción I, y 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 99/98, dirigida al Gobernador del estado de Yucatán, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se efectúen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 29/96, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de la citada entidad federativa, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González; que instruya a quien corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director de la Policía Judicial del estado por la conducta omisa que quedó precisada en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, así como la responsabilidad de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la referida orden de aprehensión, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de la misma, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y ésta sea determinada conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del señor Mauro Pech Canché

Sr. Víctor Manuel Cervera Pacheco,
Gobernador del estado de Yucatán,
Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/YUC/I.289, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mauro Pech Canché, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de conclusión que el 4 de agosto de ese año emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro del expediente CDHY/0017/97, iniciado con motivo de la queja interpuesta el 18 de abril de 1997.

El recurrente expresó como agravios que acudió ante este Organismo Estatal para solicitar el cumplimiento de una orden de aprehensión del probable homicida Rubén Lamberto Tello González, quien radica en la ciudad de Izamal, de esa entidad federativa, puesto que es originario de ese lugar.

Agregó que a la fecha de presentación de su escrito de impugnación la Comisión Estatal no le brindó la atención debida, concluyendo su asunto, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que la autoridad encargada del cumplimiento de la orden de aprehensión la ejecute.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/98/YUC/I.289, admitiéndose el 26 de agosto de 1998. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) Mediante el oficio 24080, del 3 de septiembre de 1998, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán un informe en el que precisara si esa dependencia había dado cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial en esa localidad, en contra de Rubén Lamberto Tello González, y que en caso afirmativo se proporcionaran las evidencias que así lo acreditaran o que, de lo contrario, señalara las causas y razón jurídica del incumplimiento del referido mandato judicial, así como copia legible y certificada de la orden de aprehensión correspondiente.

ii) Por medio del diverso 24083, del 3 de septiembre de 1998, se pidió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán un informe en respuesta a los agravios que hizo valer el recurrente, en el que señalara los fundamentos que justificaran la determinación a la que arribó ese Organismo Local, así como copia certificada del expediente de queja CDHY/0017/97.

iii) El 11 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio D.P.777/998, del 7 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual rindió el informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad interpuesta por el señor Mauro Pech Canché, en contra de la determinación de ese Organismo Estatal, en el cual refirió, entre otras cosas, que el 4 de agosto de 1998 dio por concluido el expediente CDHY/0017/97, toda vez que la autoridad involucrada acreditó que había mantenido interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente.

De igual manera, la citada Comisión Estatal refirió que la Procuraduría General de Justicia del estado, al rendir su informe, envió copia certificada del reporte elaborado por el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial adscrito al Departamento de Aprehensiones, donde hizo del conocimiento del Director de la Policía Judicial del estado, Henry Boldo Osorio, que el 12 de agosto de 1996 se recibió en la comandancia de Aprehensiones la orden de aprehensión 29/96, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González, procediéndose a la localización de dicha persona en la ciudad de Mérida, Yucatán, investigando en varias dependencias, como son el Padrón Electoral, el Registro Público de la Propiedad, el módulo de licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado, teniendo información de que el inculcado es natural y vecino de la ciudad de Izamal, Yucatán, con domicilio en el predio 290 de la Calle 42, entre la 25 y la 27 de la Colonia San Francisco de Asís, en donde en repetidas ocasiones el jefe de Grupo comisionado en Izamal, Fernando Sansores Can, en compa-

ña del señor Fidencio Ucan, mantuvieron vigilancia, "obteniendo resultados negativos", pues se enteraron que a partir de la fecha en que sucedió el accidente se ausentó de ese lugar.

Además, en el referido informe de la Policía Judicial, se precisó que al continuar la búsqueda del presunto responsable se pudo ubicar un domicilio en el Fraccionamiento de Mulsay, con número de predio 291, de la calle 71, entre la 116 y la 116 letra A, sin referir la población en el cual, al parecer, vive uno de sus hermanos, de nombre Emilio Fernando Tello González, razón por la que se procedió a vigilar, con objeto de localizar al inculcado, sin que ello resultara favorable. También manifestó que durante esas investigaciones, ningún familiar de los agraviados se ha presentado a la comandancia para aportar datos que permitan dar con el paradero del probable responsable. Finalmente, indicó que se ha continuado con la búsqueda de Rubén Lamberto Tello González para cumplir con la citada orden de aprehensión.

Por otra parte, el Organismo Estatal indicó que

[...] no pasa inadvertido para esta Comisión que en el presente caso hubo una inactividad de la parte quejosa en cuanto al cumplimiento de la orden de aprehensión, ya que los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché aseguran en su escrito inicial de queja, presentada ante esta Comisión el 18 de abril de 1997, que el padre del inculcado, C. Esteban Cauich Tello, se comprometió en forma verbal a cubrir todos los gastos y daños que su hijo ocasionó, ante la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público en Izamal, por lo que no hubo detención alguna, y que pasado varios meses, al no cumplirse el compromiso verbal, se promovió la demanda nuevamente (*sic*).

Al informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se anexó copia certificada del expediente CDHY/0017/97, del cual, entre otras, se desprenden las siguientes constancias:

—El 4 de enero de 1996, el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social en el estado de Yucatán, decretó orden de aprehensión en contra de Rubén Lamberto Tello González, y en la misma fecha, mediante el oficio 12, remitió al agente del Ministerio Público de la adscripción copia certificada de la misma, a efecto de que se cumpliera.

—El 8 de enero de 1996, por medio del oficio sin número, recibido el 22 de febrero del año citado, el licenciado Jorge F. Lizcano Esperón, entonces Procurador General de Justicia del estado, ordenó al Director de la Policía Judicial nombrara personal a su cargo para que procediera a la aprehensión y detención de Rubén Lamberto Tello González, de acuerdo al requerimiento hecho por la citada autoridad judicial, ya que dicha persona aparecía como probable responsable en la causa penal 57/96, iniciada por los delitos culposos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y abandono de personas, denunciados por Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, autorizando los auxilios que le fueran necesarios para su debido cumplimiento.

—El 18 de abril de 1997, los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, toda vez que, según su dicho, ya había transcurrido un año tres meses 15 días, y la citada orden de aprehensión no se había ejecutado, solicitando por ello su intervención

con la finalidad de que se agilizará su cumplimiento.

—El 2 de mayo de 1997, mediante un oficio sin número, la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó al señor Mauro Pech Canché que por acuerdo del 23 de abril de ese año había sido admitida su queja, a la cual se le asignó el expediente CDHY/0017/97.

—En la misma fecha, por medio del diverso D.P./222/97, el licenciado Ariel Francisco Alducua Kuk, entonces Director de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, en el que precisara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento a la referida orden de aprehensión.

—El 14 de mayo de 1997, el agente Milton Rodríguez Medina, adscrito al Departamento de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, rindió un informe a su Director, señor Henry Boldo Osorio, relacionado con la investigación, por conducto del cual le comunicó lo siguiente:

Con fecha 12 de agosto del año de 1996 se recibió en la comandancia de Aprehensiones la orden de aprehensión antes referida, sin que algún denunciante se presente a solicitarla con el fin de identificar al inculcado, se procedió a la localización de este sujeto en la ciudad de Mérida, Yucatán, investigando en varias dependencias, como son el Padrón Electoral, el Registro Público de la Propiedad y el módulo de licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad, logrando obtener información de que es na-

tural y vecino de la ciudad de Izamal, Yucatán, domiciliado en el predio número 290 de la calle 42, entre 25 y 27, de la Colonia San Francisco de Asís, en donde en repetidas ocasiones el jefe de Grupo comisionado en Izamal *Fernando Sansores Can*, en compañía del C. *Fidencio Ucan*, ha vigilado el domicilio del inculcado, obteniendo resultados negativos, pues se pudo averiguar que desde la fecha que ocasionó el accidente se ausentó de la ciudad de Izamal. Continuando con la búsqueda del C. *Rubén Lamberto Tello González* se pudo ubicar un domicilio en el Fraccionamiento Jardines de Mulsay, con número de predio 291 de la calle 71, entre 116 y 116 letra A, donde al parecer vive un hermano del inculcado de nombre *Emilio Fernando Tello González*, siendo que también en este domicilio se ha estado vigilando con el fin de detectar si llega a visitar a su hermano, pero en ninguna ocasión se le ha detectado en dicho domicilio, manifestando que estas diligencias se han realizado sin presencia de los denunciantes, ya que éstos no se presentan en la comandancia con el fin de que acompañen a los agentes. Siendo que se continúa con la localización del C. *Rubén Lamberto Tello González* para cumplir la orden de aprehensión que se menciona (*sic*).

—El 19 de mayo de 1997, mediante el oficio PIE-148/997, el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado de Yucatán, remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, copia del informe que rindió el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial, en el cual indicó el motivo por el que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión y detención decretada por el Juez

de Defensa Social del estado en contra de Rubén Lamberto Tello González.

—El 20 de mayo de 1997, por medio del diverso J-1275/97, el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas, encargado provisionalmente de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en contestación al oficio PGJ-1155-97, del 9 de mayo de 1997, remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, titular de la misma, copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social en contra de Rubén Lamberto Tello González. Además, le comunicó que dicha orden de aprehensión fue enviada a la Policía Judicial del estado el 22 de febrero del “año en curso” para su debido cumplimiento.

—Por oficio X-PGJ-1183-97, del 20 de mayo de 1997, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, contestó la solicitud del Organismo Local e informó que “resultan no solamente injustificados sino totalmente improcedentes los motivos de la inconformidad del quejoso Mauro Pech Canché”, ya que con base en las constancias allegadas principalmente de documentos y datos que obran en los archivos, libros de registro y sistemas de cómputo de la Dirección Jurídica de esa Procuraduría, así como del informe rendido por el agente de la Policía Judicial, Milton Rodríguez Medina, el 14 de mayo de 1997 señaló que existía una orden de aprehensión del 4 de enero de 1996, dictada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado, en contra de Rubén Lamberto Tello González, y agregó que efectivamente no se ha dado cumplimiento a la misma, y que dicha circunstancia no era por causas imputables a

los servidores públicos dependientes de esa Procuraduría, toda vez que, como se demostró con el informe que rindió el agente comisionado para la ejecución de la misma, señor Milton Rodríguez Medina, no se han dejado de practicar diligencias tendientes a la localización y ubicación del inculcado a fin de capturarlo, lo que se acreditó de manera fehaciente con el informe antes referido, el cual constituyó entre otras cosas, una sólida base que permitía manifestar la más firme intención por parte de esa institución para dar cumplimiento al mandato judicial.

Por último, indicó que con objeto de apoyar todas y cada una de las aseveraciones referidas, invocó el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, remitiendo a la Comisión Estatal copia fotostática debidamente legalizada del informe rendido por el agente de la Policía Judicial Milton Rodríguez Medina y del cual se hizo mención con antelación.

—Por otra parte, el 11 de junio de 1997, los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché solicitaron a la Comisión de Derechos Humanos del estado que mantuvieran vigente el apoyo para agilizar la ejecución de la citada orden de aprehensión, ya que por más de un año cinco meses no se había dado cumplimiento a la misma, además de que los agentes judiciales de Izamal no le ponían el interés adecuado para su ejecución.

—El 4 de agosto de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro del expediente de queja, acordó:

[...] en fecha 18 de abril de 1997, esta Comisión recibe el escrito de queja de los CC. *Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché*,

en la que manifiestan presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, imputadas a autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado, derivadas las mismas de un problema por inejecución de una orden de aprehensión, razón por la cual se dicta un acuerdo en fecha 23 de abril del año próximo pasado, en el que se calificó como presunta violación a sus garantías individuales, una vez que se hubo ratificado su escrito de queja. Posteriormente, en fecha 2 de mayo de ese mismo año, por medio del oficio marcado con el número D.P./222/97, se solicitó un informe por escrito a la autoridad, la cual respondió en fecha 21 de ese mismo mes y año, por medio de su oficio número X-PGJ-1183-97, mismo que mediante actuación del 5 de junio del mismo año se le pone a la vista y se le hace entrega de una copia simple del mismo al representante común *Mauro Pech Canché*, quien responde dicho informe por escrito del 11 de junio del año en cita. En tal razón, se concluye el presente expediente, toda vez que la autoridad involucrada, siendo en este caso la Procuraduría General de Justicia, no incurrió en responsabilidad alguna en virtud de que como se ha demostrado con la copia certificada del informe que rindiera el agente comisionado al caso en cuestión, para la ejecución de dicha orden de aprehensión de nombre *Milton Rodríguez Medina*, a su Director, no se han dejado de practicar diligencias tendientes a la localización y ubicación del inculcado a fin de aprehenderlo; y por el contrario, los quejosos en ningún momento aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, toda vez, únicamente se limitaron hacer aseveraciones aisladas y no concatenadas con algún elemento de convicción que hagan verosímil dichas afirmaciones,

y por lo tanto al no estar corroboradas con probanza alguna no se acredita lo afirmado por los quejosos en su escrito inicial. Por lo que se declara la conclusión del presente expediente por los argumentos antes expuestos. Entréguese copia simple al quejoso del presente acuerdo. Notifíquese a la autoridad el sentido del mismo y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido (*sic*).

—En la fecha referida, por medio del oficio D.P.691/98, el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remitió al señor Mauro Pech Canché, en su carácter de representante común, copia simple del acuerdo de conclusión antes mencionado, y mediante el oficio D.P.690/98, comunicó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, que se daba por concluido el expediente CDHY/0017/97.

iv) El 15 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el diverso X-AJ-PGJ-1228/98, del 13 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, mediante el cual informó que el expediente 05/97, iniciado en esa dependencia el 6 de mayo de 1997, con motivo de la queja que formuló el ahora recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue archivado en virtud del acuerdo que dictó el citado Organismo Local el 4 de agosto de 1998.

Además, refirió que el 6 de mayo de 1997 la Comisión Estatal le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja que formuló el señor Mauro Pech Canché, consistente en la inejecución de la orden de aprehensión 29/96,

dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa entidad en contra de Rubén Lamberto Tello González, y dio cumplimiento el 21 de mayo de 1997, "al rendirse el informe que respecto de la precitada queja fue requerido; en él, fundada y motivadamente, se tildaron de improcedentes las causas de inconformidad que el quejoso Mauro Pech Canché pretendía imputar a servidores públicos dependientes de esta institución, pues aunque ciertamente no se había ejecutado la orden de aprehensión 29/96, las causas no eran atribuibles al agente judicial comisionado para ese fin, esto es, que en todo momento se practicaron diligencias tendentes a la localización y captura de Rubén Lamberto Tello González, actuación con la que se acreditó constancia, diligencia y firme interés en cumplir la orden de que tratamos.

Asimismo, señaló que invocando y presumiendo la buena fe de esa Procuraduría, desde el momento en que tuvo conocimiento de la queja (6 de mayo de 1997), giró instrucciones al Director de la Policía Judicial del estado, a fin de que comisionara permanentemente a agentes para cumplir dicho objetivo, ordenando que periódicamente se le mantuviera informado de sus gestiones, lo que se realizó el 15 de noviembre de 1997, 22 de abril y 11 de septiembre de 1998.

Precisó que en tales informes el agente de la Policía Judicial Milton Rodríguez Medina, comunicó que en torno a las diligencias que efectuó para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, las cuales iniciaron el 12 de agosto de 1996, cuando se recibió la orden de ejecutarla, se dedicó a visitar lugares en los que obtuvo datos respecto de los sitios en que podía encontrar al señor Rubén Lamberto Tello González, y han estado vigilando con frecuencia. Asimismo, el policía judicial Milton Rodríguez Me-

dina expresó que se ha entrevistado con varias personas y ha mantenido comunicación directa, no sólo con el jefe de Grupo de la Policía de la ciudad de Izamal, Yucatán, en donde al parecer radicaba Rubén Lamberto Tello González, sino también con los de otras localidades de su entidad, e incluso vía telefónica con agentes judiciales de Quintana Roo y Campeche.

De igual manera, refirió que del contenido de los informes a que hizo referencia sostiene con firmeza que no ha existido, en ningún momento, negligencia o lentitud dolosa por parte del personal dependiente de esa institución y que si bien es cierto que no se ha logrado ejecutar la orden en comento, también lo es que no se han escatimado esfuerzos para cumplirla y, en consecuencia, se encuentra satisfecho el supuesto previsto en el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, solicitando que se tomaran en consideración y no se emitiera Recomendación pública, en virtud de la buena fe de esa institución.

Con objeto de apoyar sus aseveraciones anexó a su oficio, entre otros documentos, los siguientes:

—La copia de la orden de aprehensión del 4 de enero de 1996, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en contra de Rubén Lamberto Tello González, como probable responsable en autos de la causa penal 57/95.

—El oficio 12, del 4 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social, mediante el cual remitió copia certificada de la citada orden de aprehensión al agente del Ministerio Público de la adscripción en el estado de Yucatán.

—El diverso sin número, del 15 de noviembre de 1997, por medio del cual el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado, informó al señor Henry Boldo Osorio, Director de la referida corporación, que:

[...] Como se ha estado continuando con las investigaciones, se ha estado investigando en todos los módulos a los cuales tenemos acceso para recabar información que nos lleve hasta el paradero del C. *Tello González*; asimismo se ha estado investigando en las distintas direcciones que se han aportado en informes anteriores y hasta el momento no hemos tenido resultado alguno y por tal motivo no hemos podido darle cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Asimismo, le informo que hemos estado en contacto, vía telefónica, con los agentes de la Policía Judicial del Estado de Cancún, Quintana Roo, y Campeche, Campeche, mismos que están al pendiente de dicha orden de aprehensión y con quienes hemos estado en contacto para poder dar con el paradero del C. *Rubén Lamberto Tello González*, mismos que han informado que han estado investigando en dichos estados y no han tenido resultado alguno, y por tal motivo no se ha podido cumplir dicha orden (*sic*).

—El oficio PI/328/97, del 17 de noviembre de 1997, suscrito por el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, mediante el cual remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, el informe que rindió el señor Milton Rodríguez Medina, agente adscrito al Departamento de Aprehensiones dependiente de la citada corporación.

—El diverso sin número, del 22 de abril de 1998, por medio del cual el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado, le comunicó al señor Henry Boldo Osorio, titular de la citada corporación, que:

[...] Continuando con las investigaciones con relación a la orden de aprehensión antes mencionada, le informo que todo el tiempo se ha estado investigando en todas las dependencias a las cuales tenemos acceso para recabar dato alguno y que nos lleve a dar con el paradero del C. *Tello González*, por lo que hasta este momento no se ha podido tener resultado alguno y que por tal motivo no se ha podido realizar dicha orden.

Seguidamente le manifiesto que hemos estado en contacto con todos los destacamentos con que cuenta la Policía Judicial del estado, distribuidos en distintas partes del estado, tales como son: *Progreso, Tekax, Ixamal, Ticul, Maxcanu, Tizimin y Valladolid*, mismos que están al pendiente de dicha orden de aprehensión y quienes han agotado todos los medios posibles para dar con el paradero del C. *Tello González* y hasta el momento de rendir este informe no se ha tenido resultado y por tal no hemos podido cumplir la orden de aprehensión. Asimismo, le manifiesto que continuaremos investigando hasta dar con algún dato que nos lleve hasta dar con el C. *Rubén Lamberto Tello González* (sic).

—El oficio PJE-098/98, del 23 de abril de 1998, mediante el que el señor Henry Boldo Osorio remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el informe aludido en el punto inmediato anterior.

—El diverso sin número, del 10 de septiembre de 1998, por medio del cual el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado, indicó al señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial de esa entidad, que:

[...] Como se había informado con anterioridad con relación al oficio PJJ-1156-97, con fecha 9 de mayo de 1997, con relación a la orden de aprehensión antes mencionada en contra del C. *Rubén Lamberto Tello González*, le informo que se ha continuado con la investigación, ya que se ha estado acudiendo a los distintos módulos a los cuales tenemos acceso para recabar información alguna; se pudo averiguar que el C. *Rubén Lamberto Tello González* tiene un domicilio ubicado en la calle 131 con número de predio 291, por 46 y 48, del Fraccionamiento Serapio Rendón, por lo que desde ese momento se empezó a vigilar el domicilio antes mencionado para verificar si efectivamente ése era en donde estaba viviendo, pero al no obtener resultado alguno optamos por apersonarnos al domicilio y entrevistarnos, con otros motivos ajenos a la orden de aprehensión, y fue que nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que sólo nos manifestó llamarse *Teresa* y quien nos informó ser la esposa del C. *Rubén Lamberto Tello González*. Asimismo, nos indicó que hace mucho tiempo que se separó de él y que desde ese tiempo no ha tenido contacto alguno con el C. *Rubén Lamberto*, pero que tiene entendido que éste está radicando fuera del estado de Yucatán, pero que ignora el domicilio actual.

Asimismo, se ha estado en contacto con el jefe de Grupo comisionado en Ixamal, Fernando Sansores Can, quien es el que está

al pendiente de dicha orden de aprehensión, por lo que todo este tiempo ha estado vigilando el predio número 290 de la calle 42, por 25 y 27, de la Colonia San Francisco de Asís, de Izamal, en distintas ocasiones y en horarios diferentes y no se ha obtenido resultado alguno; asimismo, se averiguó que el C. *Rubén Lamberto Tello González* se ausentó de la ciudad de Izamal desde el día del accidente y hasta el momento no ha retornado a dicha ciudad.

También le informó con relación al domicilio ubicado en la calle 71, número de predio 921, por 116 y 116 A, del Fraccionamiento Jardines de Mulsay, donde al parecer es el domicilio del hermano del inculcado, de nombre Emilio Fernando Tello González, donde en todo este tiempo se ha estado vigilando para verificar si se apersonaba el C. *Rubén Lamberto* a visitar a su hermano, por lo que hasta el momento no se ha detectado presencia alguna de dicha persona en el domicilio antes mencionado.

Asimismo, le manifestó que todas las diligencias se han hecho por parte de los agentes de la Policía Judicial del estado comisionados en darle cumplimiento a la orden de aprehensión antes mencionada, y que en ningún momento se han presentado las denunciantes hasta el Departamento de Aprehensiones a solicitar dicha orden de aprehensión y que hasta el momento de rendir este informe se seguirá con la investigación para localizar al inculcado y darle cumplimiento a la mencionada orden (*sic*).

—El oficio PJE-391/98, del 11 de septiembre de 1998, mediante el cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado de Yucatán, turnó al licenciado José Manuel de

Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia estatal, el informe del 10 de septiembre de 1998.

—El diverso J-6925/98, del 9 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Carlos Martín Franco Perera, Subdirector Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado, remitió al titular de la misma copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa entidad federativa.

v) El 25 de noviembre de 1998, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado de Yucatán, quien informó que la orden de aprehensión dictada por ese juzgado el 4 de enero de 1996 en contra del señor *Rubén Lamberto Tello González*, a la fecha no se ha cumplido.

II. EVIDENCIAS

1. La copia del escrito de inconformidad del 18 de agosto de 1998, suscrito por el señor Mauro Pech Canché, recibido el 25 del mes y año citados, en esta Comisión Nacional.
2. La copia de los oficios 24080/98 y 24083/98, del 3 de septiembre de 1998, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
3. La copia del diverso D.P.777/998, del 7 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Yucatán, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, anexando al mismo, entre otras, copia de los siguientes documentos:

3.1. La orden de aprehensión librada en contra de Rubén Lamberto Tello González el 4 de enero de 1996, por el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social en el estado de Yucatán.

3.2. El oficio 12, del 4 de enero de 1996, por medio del cual la citada autoridad judicial remitió al agente del Ministerio Público de la adscripción copia certificada de la orden de aprehensión en el Centro de Readaptación Social del estado, dictada en contra de Rubén Lamberto Tello González.

3.3. El oficio sin número, del 8 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Jorge F. Lizcano Esperón, entonces Procurador General de Justicia del estado, mismo que fue recibido el 22 de febrero de ese año en la Dirección de la Policía Judicial, por el que solicitó que se asignara personal a su cargo para que procediera a la detención y aprehensión de Rubén Lamberto Tello González.

3.4. El escrito de queja del 18 de abril de 1997, presentado por los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, ante la Comisión Estatal.

3.5. El oficio sin número, del 2 de mayo de 1997, mediante el cual el Organismo Local comunicó al señor Mauro Pech Canché que, por acuerdo del 23 de abril del año citado, fue admitida su queja.

3.6. El diverso D.P.222/97, del 2 de mayo de 1997, signado por el licenciado Ariel Francisco Aldecua Kuk, entonces Director de Pro-

cedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual solicitó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja.

3.7. El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, suscrito por el agente Milton Rodríguez Medina adscrito al Departamento de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado, mediante el cual le informó al señor Henry Boldo Osorio, titular de esa corporación, que con relación al similar PJJ-1156/97, del 9 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Ariel Francisco Aldecua Kuk, entonces Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, la orden de aprehensión 29/96 se recibió en la Comandancia de Aprehensiones el 12 de agosto de 1996.

3.8. El oficio PIE-148/997, del 19 de mayo de 1997, por medio del cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, copia del informe que rindió a esa Dirección el agente Milton Rodríguez Medina, en el que indicó las razones por la que no ha sido posible dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

3.9. El diverso J-1275/97, del 20 de mayo de 1997, signado por el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas encargado de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual envió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, titular de la misma, copia certificada de la orden de aprehensión.

3.10. El oficio X-PGJ-1183-97, del 20 de mayo de 1997, con el que el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, informó al Organismo Estatal que “resultan no solamente injustificados sino totalmente improcedentes los motivos de la inconformidad del quejoso Mauro Pech Canché.

3.11. El escrito del 11 de junio de 1997, mediante el cual los señores Clotilde Cohú Chuc y Mauro Pech Canché solicitaron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que mantuviera vigente el apoyo para agilizar la ejecución de la referida orden de aprehensión.

3.12. El acuerdo dictado el 4 de agosto de 1998, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado Yucatán dio por concluido el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por los señores Mauro Pech Canché y Clotilde Cohú Chuc.

3.13. La copia del oficio D.P.690/98, del 4 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le comunicó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el acuerdo con el que se daba por concluido el expediente CDHY/0017/97.

3.14. El diverso D.P.691/98, del 4 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remitió al señor Mauro Pech Canché, en su carácter de representante común, copia del acuerdo de conclusión del expediente citado con antelación.

4. El oficio X-AJ-PGJ-1228/98, del 13 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, y recibido en esta Comisión Nacional el 15 del mes y año citados, mediante el cual informó que el expedientillo 05/97, iniciado en esa dependencia el 6 de mayo de 1997, con motivo de la queja formulada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el ahora recurrente, fue archivado con motivo del acuerdo de conclusión que fue dictado por el referido Organismo Local; además, anexó al mismo copia de la siguiente documentación:

4.1. El oficio sin número, del 15 de noviembre de 1997, suscrito por Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado y dirigido a Henry Boldo Osorio, Director de esa corporación, mediante el cual le informó de las investigaciones efectuadas para cumplir la orden de aprehensión 29/96.

4.2. El diverso PJ/328/97, del 17 de noviembre de 1997, suscrito por Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, por medio del cual le remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia, el informe rendido por el policía judicial Milton Rodríguez Medina.

4.3. El similar sin número, del 22 de abril de 1998, suscrito por el agente Milton Rodríguez Medina, dirigido al señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, mediante el que nuevamente le informó sobre las investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Rubén Lamberto Tello González.

4.4. El oficio PJE-098/98, del 23 de abril de 1998, suscrito por el señor Henry Boldo Osorio,

por medio del cual le hizo del conocimiento al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, las diligencias practicadas para la ejecución del mencionado mandato judicial.

4.5. El diverso sin número, del 10 de septiembre de 1998, suscrito por el agente Milton Rodríguez Medina, dirigido al señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, en el que le refirió las pesquisas efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

4.6. El oficio PJE-391/98, del 11 de septiembre de 1998, suscrito por Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial, por medio del cual le remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el informe suscrito por el agente de la Policía Judicial encargado de la ejecución de la orden de referencia.

4.7. El similar J-6925/98, del 9 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Carlos Martín Franco Perera, Subdirector de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual le envió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, titular de la misma, copia certificada de la orden de aprehensión de mérito.

5. El acta circunstanciada del 25 de noviembre de 1998, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló comunicación con el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, quien informó que la orden de aprehensión dictada por ese juzgado el 4 de enero de 1996, en contra del señor

Rubén Lamberto Tello González, a la fecha no se ha cumplido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán inició el expediente CDHY/0017/97, con motivo de la queja interpuesta por los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en que hasta esa fecha había transcurrido un año con tres meses y 15 días, y la orden de aprehensión 29/96, librada en contra del señor Rubén Lamberto Tello González, no se había ejecutado.

El 4 de agosto de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán acordó la conclusión del expediente CDHY/0017/97, al considerar que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no incurrió en responsabilidad alguna, al no haber dejado de practicar diligencias tendentes a la localización y aprehensión del inculpado, tal como se desprendía del informe del 14 de mayo de 1997, rendido por el agente Milton Rodríguez Medina, Policía Judicial del estado adscrito al Departamento de Apreensiones, comisionado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 29/96, librada en contra del señor Rubén Lamberto Tello González.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/121/98/YUC/I.289, este Organismo

mo Nacional consideró que la resolución del 4 de agosto de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dentro del expediente CDHY/0017/97, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) De las constancias que integraron el expediente de queja CDHY/0017/97, iniciado ante el Organismo Local, se destaca inicialmente que existe un mandato judicial que se turnó a la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, y éste, después de cinco meses, se envió al agente de la Policía Judicial adscrito al Departamento de Aprehensiones de esa entidad, Milton Rodríguez Medina, para que efectuara las investigaciones pertinentes con la finalidad de acatar el referido mandato. Sobre el particular, se puede advertir que la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Yucatán dejó de actuar de febrero a agosto de 1996, ya que hasta el 12 de agosto de ese año se realizaron las investigaciones para dar cumplimiento a la misma, y, a su vez, el citado agente de la Policía Judicial reportó sobre sus pesquisas después de nueve meses, lo que se corrobora con los informes rendidos el 14 de mayo y 15 de noviembre de 1997, 22 de abril y 10 de septiembre de 1998, en los cuales comunicó que efectuó la investigación en los registros del Padrón Electoral, el Registro Público de la Propiedad y módulo de licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, obteniendo como resultado que el inculcado es vecino de la ciudad de Izamal, Yucatán, con domicilio en el predio 250 de la calle 42, entre la 25 y la 27, de la Colonia San Francisco de Asís, sitio donde en repetidas ocasiones Fernando Sansores Can, jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado comisionado en Izamal, en compañía del agente Fidencio Ucan, han vigilado el domicilio del inculcado; ubicando de igual manera el lugar donde habita

el hermano de éste, señor Emilio Tello González, quien se encuentra en el predio 291 de la calle 71, entre la 116 y 116 A, del Fraccionamiento Jardines de Mulsay, mismo que también ha sido vigilado; enterándose, por último, que el inculcado tenía su hogar en el número 291 de la calle 131, por la 46 y la 48, del Fraccionamiento Serapio Rendón, donde se entrevistó con la esposa del señor Rubén Lambertito Tello González, misma que le informó que se habían separado desde hace tiempo y que no sabía nada de él, pero tenía entendido que radicaba fuera del estado de Yucatán.

Por otra parte, se puede observar que los informes rendidos por el referido agente de la Policía Judicial del estado fueron de manera esporádica, además de que únicamente se concretó a vigilar los domicilios que tenían ubicados con objeto de poder aprehender al inculcado, no obstante de que estaba enterado de que dicha persona ya no radicaba en el estado de Yucatán.

b) Las diligencias que realizaron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia, se agilizaron con posterioridad al 18 de abril de 1997, fecha en la que se presentó el escrito de queja ante la Comisión Local, es decir, tuvo que existir una inconformidad por parte del ahora recurrente para que se enviaran instrucciones a efecto de ejecutar el mandato judicial, lo que denotó una dilación en el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de esa dependencia.

c) Puede considerarse que en el caso concreto la Procuraduría General de Justicia del estado no demostró que efectuó las diligencias idóneas por medio de las cuales pudiera acreditar

que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a la citada orden de aprehensión, ya que en obvio de repeticiones resalta que para la atención del asunto se dejó de actuar del 22 de febrero al 12 de agosto de 1996; aunado a ello, el Departamento de Aprehensiones, dependiente de la Policía Judicial del estado, hasta el 14 de mayo de 1997 rindió su primer informe, en el cual el agente de la Policía Judicial comisionado, Milton Rodríguez Medina refirió haberse presentado en diversos lugares para la localización y detención del inculcado; sin embargo, en sus investigaciones no visitaron a otros familiares, amigos y ex compañeros de trabajo del señor Rubén Lamberto Tello González; no realizaron operativos por lapsos continuos en los domicilios de sus familiares para constatar si dicha persona los visitaba; no solicitaron información en los servicios estatales de salud, tales como la Cruz Roja Mexicana, la Secretaría de la Defensa Nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ubicar otro domicilio del señor Tello González; asimismo, tampoco solicitaron al Instituto Nacional de Migración que les informara si dicha persona abandonó el país o no; además, debieron requerir el auxilio de otras corporaciones policiacas, tales como la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Municipal de diversos Ayuntamientos del estado de Yucatán, esto con la finalidad de que les proporcionaran la ayuda necesaria para la localización del probable responsable, y con ello dar cumplimiento a la orden de aprehensión, y, en su caso, se prosiguiera el proceso penal 57/96, mismo que lleva suspendido aproximadamente dos años ocho meses, provocando que al ahora recurrente no se le administre justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de forma expedita [...] en los plazos y términos que fijan las leyes, remitiendo sus resoluciones de manera pronta...

Sobre el particular, como es de su conocimiento, en abril de 1996 se celebró el Primer Acuerdo entre Procuradurías Generales de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, y en el caso concreto que se resuelve no se ha cumplido con el punto sexto del mismo, que establece:

Sexto. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de cumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad el hecho simple de que la investigación ministerial no está determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el cumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución, y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificadas por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de ne-

gligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

d) Por otro lado, de los informes rendidos por el agente comisionado Milton Rodríguez Medina, se desprende que éste entabló comunicación telefónica con agentes judiciales de las entidades de Quintana Roo y Campeche, a efecto de "estar al pendiente de dicha orden de aprehensión"; sin embargo, no se debe perder de vista lo establecido en el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la Federación; en el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán también lo suscribió; por ello, esa institución, por medio de los servidores públicos competentes, debió solicitar el apoyo necesario de sus similares en la República Mexicana para que se procediera a la localización y detención del inculpaado, y de esa manera, dar cumplimiento al citado mandato judicial; pero de las constancias proporcionadas a este Organismo Nacional se advierte que no obra evidencia alguna con la que se acredite que efectivamente se requirió tal intervención, incumpliendo con ello la cláusula Primera, inciso B, reglas 1, 5, 6, 7 y 9, del citado instrumento jurídico, que en lo conducente señala lo siguiente:

Primera [...]

B) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1. Cuando la Procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una

orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra entidad, la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

[...]

5. La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia o aprehensión, será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.

6. La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación, entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, el telefax, así como cualquier otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

7. Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso, cada autoridad levantará un acta en la que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo y, a la brevedad posible, se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Ésta realizará la detención o indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.

[...]

9. La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir, en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las Policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.

La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la Policía que comisione la autoridad requirente para que se internen por el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

Aunado a lo anterior, tampoco se advirtieron documentales que comprobaran que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán haya efectuado diligencias con los titulares de los destacamentos de la Policía Judicial en esa entidad federativa, ubicados en las localidades de Progreso, Tekax, Izamal, Ticul, Maxcanu, Tizimin y Valladolid, como lo manifestó el señor Milton Rodríguez Medina en el informe emitido el 22 de abril de 1998.

Por ello, la actuación de las autoridades de la Policía Judicial encargadas de ejecutar la orden de aprehensión referida no cumplieron con el contenido de los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al no desempeñar las funciones que les fueron asignadas con la eficacia y entrega que el servicio público requiere, y en consecuencia desatendieron lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el cual prevé:

Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cabe destacar que la probable responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos antes precisados se encuentra vigente de acuerdo con lo establecido por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 68. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

[...]

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

Las consideraciones expuestas permiten acreditar el agravio hecho valer por el señor Canché en su escrito de recurso de impugnación, y en consecuencia este Organismo Nacional observó que la determinación del 4 de enero de 1998, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no atendió la solicitud hecha valer por el ahora recurrente, y por lo tanto la misma debe ser modificada en virtud de que la actuación de los servidores públicos de la Policía Judicial de esa entidad federativa violentaron los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del señor Mauro Pech

Canché, toda vez que hasta la fecha de firma del presente documento no ha sido cumplido el citado mandato judicial.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con diversos precedentes al respecto, entre ellos las Recomendaciones 52/96, 76/96, 7/97 y 10/97, publicadas en la *Gaceta* de este Organismo Nacional en junio y agosto de 1996, así como en febrero de 1997, respectivamente. En tal virtud, concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia; y, específicamente el de inejecución de orden de aprehensión, en agravio del señor Mauro Pech Canché.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted Gobernador del estado de Yucatán, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, para que a la brevedad se efectúen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión 29/96, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de la citada entidad federativa, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la respon-

sabilidad en que incurrió el Director de la Policía Judicial del estado, por la conducta omisa, la cual quedó precisada en el capítulo Observaciones del presente documento; así como de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la referida orden de aprehensión, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la misma, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y sea determinada conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 100/98

Síntesis: El 11 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 59/97, suscrito por el entonces Coordinador de Seguimiento y Asuntos Especiales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual remitió el expediente de queja ordinaria CEDH/158/96, y el escrito del señor Enrique López Chacón, en el que este último impugnó la no aceptación de la Recomendación (98)02/97, emitida el 11 de febrero de 1997 por el referido Organismo Local y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el recurrente expresó que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, pues, en su opinión, la falta de designación de peritos contables ha impedido la integración de la averiguación previa C/300/95 y, con ello, la restitución del daño causado a su patrimonio. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/QRO/143.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, consistentes en la violación, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 12, y 13, inciso d, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; 20, 102 y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, y 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió violación a los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, al haberse vulnerado la garantía de legalidad en su perjuicio. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 100/98, dirigida al Gobernador del estado de Querétaro para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que la averiguación previa C/300/95 se integre y se determine conforme a Derecho, efectuándose las acciones y diligencias ministeriales necesarias para ello; igualmente, que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, por la dilación en la debida integración de la averiguación previa C/300/95, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho; asimismo, que instruya al Procurador General de Justicia para que realice las gestiones necesarias a fin de dotar a la Dirección General de Servicios Periciales de los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus labores y, en su caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes ante otras instituciones, con objeto de permitir a esa Representación Social cumplir cabalmente con sus funciones y evitar, en el futuro, dilaciones indebidas como en el caso de que se trata.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique López Chacón

Ing. Ignacio Loyola Vera,
Gobernador del estado de Querétaro,
Querétaro, Qro.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/QRO/I.143, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique López Chacón y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de abril de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 59/97, suscrito por el licenciado Jesús Quintana Roldán, entonces Coordinador de Seguimiento y Asuntos Especiales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual remitió el expediente de queja ordinaria CEDH/158/96, y el escrito del señor Enrique López Chacón, en el que impugnó la no aceptación de la Recomendación (98)02/97, emitida el 11 de febrero de 1997 por el referido Organismo Local, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa.

El recurrente expresó que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación por parte

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, pues en su opinión la falta de designación de peritos contables ha impedido la integración de la averiguación previa C/300/95, y con ello la restitución del daño causado a su patrimonio.

Del contenido del expediente integrado en la Comisión Estatal de referencia se advierte lo siguiente:

i) El 3 de junio de 1996, el Organismo Local recibió el escrito de queja del señor Enrique López Chacón, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos fundamentales cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, al incurrir en dilación indebida en la integración de la averiguación previa C/300/95, la cual no se ha determinado por falta de dictamen pericial en contaduría.

ii) En consecuencia, la Comisión Estatal integró el expediente de queja CEDH/158/96, y el 11 de febrero de 1997 emitió la Recomendación (98)02/97, dirigida al licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador General de Justicia en el estado de Querétaro, por considerar que fue violada la garantía de seguridad jurídica del hoy recurrente al no determinar la averiguación previa C/300/95, impidiendo con ello una pronta e imparcial procuración de justicia; este documento, en su parte medular, establece:

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que en un término no mayor de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente, se designe perito en contabilidad para rea-

lizar el dictamen requerido en la indagatoria C/300/95, para que, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con objeto de que se inicie investigación interna a los responsables de la tardanza en la "elementación" de la averiguación previa C/300/95 y en su caso, previos los términos de ley, se imponga la sanción correspondiente (sic).

iii) Dicha resolución le fue notificada al servidor público de referencia el 13 de febrero de 1997, por lo que enterado de la misma, mediante el diverso 155/97, del 5 de marzo de ese año, manifestó lo siguiente:

[...] no se acepta la Recomendación en el sentido de nombrar peritos contables dado que esta institución carece de ellos. Es decir, no se cuenta con esta especialidad. Sin embargo, cumpliendo con nuestra obligación constitucional se ha estado buscando en diferentes áreas y sectores tanto privados como públicos el apoyo para realizar tal peritación. Solicitando apoyo a la Contraloría, Secretaría General de Gobierno, inclusive al Gabinete Sectorizado de Evaluación y Control, y a la fecha se sigue insistiendo, como se aprecia de los oficios que estoy adjuntando. Ya que, reitero, resulta sumamente costoso, oscila entre \$40,000.00 y \$50,000.00 la mencionada peritación, y no existe tampoco partida presupuestal en la institución que proceda contra tal cometido (sic).

iv) En razón de lo anterior, la citada Comisión Local, mediante el oficio 55/97, del 11 de marzo de 1997, notificó al señor Enrique López Chacón la determinación de la no aceptación de la

Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

B. El 15 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se radicó el presente recurso con el número de expediente CNDH/121/97/QRO/I.143, por lo que a fin de integrarlo debidamente se solicitó, por medio del oficio 1204, del 23 de abril de 1997, al licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador General de Justicia en el estado de Querétaro, un informe pormenorizado relativo a los agravios expresados por el recurrente, en el que se precisara el estado que guardaba hasta ese momento la indagatoria C/300/95, así como copia legible y certificada de las actuaciones practicadas dentro de la misma.

i) En respuesta, el 7 de mayo del año citado se recibió el oficio 242/97, suscrito por el servidor público citado líneas arriba mediante el cual informó que la Recomendación de mérito no se admitió debido a que:

En su primera parte, indica que acepte la misma para que se desahoguen los peritajes contables y realicen el dictamen que se requiere en la indagatoria. Circunstancia que ya se hizo, por lo mismo resultaba improcedente aceptar tal Recomendación y en el segundo punto habla la recomendación de iniciar una investigación interna en contra de los responsables de la tardanza en la "elementación" de la averiguación previa. Situación que se demostró que se debió a la ausencia de peritos contables en esta institución y a la negativa de fungir como peritos los de la Contraloría... (sic).

La autoridad en cita agregó a dicho documento dos oficios, el 1956/96, del 27 de agosto de 1996, suscrito por el Director General de

Averiguaciones Previas, licenciado Apolinar Ledesma Arreola, dirigido al agente del Ministerio Público de Cadereyta, Querétaro, en el que ordena haga cumplir sus determinaciones a través de los medios de apremio establecidos por la ley a quienes aceptaron el cargo de peritos contables dentro de la averiguación previa instruida e incumplieron con el mismo, y el 125/97, signado por el referido servidor público y dirigido al licenciado Enrique Burgos García, entonces Gobernador del estado de Querétaro, por medio del cual se solicitó su apoyo para que por su conducto se contrataran peritos en materia contable; en respuesta a este curso, el licenciado Carlos Alcántara Rabel, entonces Secretario Técnico de Gobierno, le indicó que "considerando que no tiene la Procuraduría General de Justicia los recursos necesarios, este gabinete recomienda a la Secretaría de Planeación y Finanzas otorgue recursos para la elaboración de dichos dictámenes contables que habrá de contratar la Secretaría de la Contraloría".

ii) El 23 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señalado Procurador General de Justicia, mediante el oficio 16368, copias legibles y certificadas de la indagatoria C/300/ 95, la cual fue enviada el 6 de junio de 1997, por medio del diverso AP/ 450/97, suscrito por el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, constante de 197 fojas, de cuyo contenido se desprenden esencialmente las siguientes diligencias:

a) El acuerdo inicial de la indagatoria C/300/ 95, del 2 de junio de 1995, que por los delitos de fraude y administración fraudulenta se instauró, en contra de Mario Guerrero Velázquez, la Sociedad Económica de Solidaridad "San Nicolás de Tolentino" y otros.

b) La declaraciones ministeriales de los ofendidos rendidas en diversas fechas, entre las que se encuentra la del señor Enrique López Chacón, de cuyo contenido destacó que en noviembre de 1990 inició operaciones de ahorro e inversión con la Sociedad Económica de Solidaridad "San Nicolás de Tolentino". Que en marzo de 1995 solicitó la devolución de sus ahorros, sin lograrlo, debido a que el gerente Mario Guerrero le informó que no era posible debido a la falta de liquidez y problemas financieros en la sociedad.

c) La fe ministerial de los documentos ofrecidos por el hoy recurrente, tales como el contrato 4035, de depósito a plazo fijo por la cantidad de "ciento cinco mil nuevos pesos" en la sociedad denominada Sociedad Económica de Solidaridad "San Nicolás de Tolentino".

d) El acuerdo de acumulación del 15 de junio del año citado, de la indagatoria penal C/313/ 95 a la C/300/95.

e) La declaraciones ministeriales de los probables responsables efectuadas entre los días 5 de julio al 23 de agosto de 1995, quienes negaron los hechos y afirmaron que se les cubrirá el pago a los ahorradores, una vez que se cobre a los socios deudores, "quienes deben más dinero del que nosotros debemos". De momento era imposible devolver el dinero debido a la falta de liquidez.

f) El acuerdo del 2 de agosto de 1995, por el cual el representante social ordenó una auditoría contable a la sociedad de referencia, a fin de que se determinaran las causas de falta de liquidez. Asimismo, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de mérito su intervención para tal efecto.

g) El acuerdo del 18 de noviembre de 1995, en el que se precisó la necesidad de solicitar auxilio a la Subsecretaría de Gobierno del estado para que peritos en materia contable analizaran la documentación de la sociedad aludida.

h) El acuerdo del 5 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Jiménez Guillen, agente del Ministerio Público investigador, a través del cual ordenó la práctica de inspección ocular de la caja popular Sociedad Económica de Solidaridad, "San Nicolás de Tolentino" requiriendo al C. Mario Guerrero Vázquez, Gerente General de dicha empresa, que exhibiera los documentos contables, designando perito oficial al contador público Agustín Razo Salinas.

i) Inspección ocular de las instalaciones de la referida sociedad, practicada el 8 de enero de 1996, en la que se describen los muebles que integran dicha sociedad, y donde estuvo presente el señor Mario Guerrero Vázquez, quien voluntariamente entregó al agente del Ministerio Público investigador la documentación contable, que en ese mismo momento le fue entregada al perito oficial, contador público Agustín Razo Salinas, para que emitiera su dictamen en contabilidad.

j) Informe emitido el 3 de enero de 1996, por el contador público Agustín Razo Salinas, del Despacho Contable, Administrativo, Fiscal y Agropecuario, dirigido al licenciado Alejandro Juárez Zúñiga, Subprocurador Regional de Justicia del estado de Querétaro, el cual, en su parte medular, establece:

Con base en la documentación que obra en poder de la Agencia del Ministerio Público sólo se encuentran estados financieros incompletos correspondientes a los meses de junio y julio de 1995, de los cuales al azar se

seleccionaron tres de sus socios para analizar su situación, encontrándose lo siguiente:

[...]

Por lo que se puede observar, en dicha relación existen socios a los cuales se les han concedido préstamos en exceso, con respecto a la cantidad que se tiene considerada como ahorro. [La] cual tendrá como fin que al momento de solicitar el pago se tendrán problemas para la recuperación de la cartera.

[...] el Estado financiero del mes de julio 95 se observa que la sociedad tiene una pérdida por la cantidad de \$280,417.50, y que traen una pérdida acumulada del ejercicio de 1994 de \$603,640.72, cantidad de la que no se encontró ningún documento... (sic).

k) El acuerdo del 23 de enero de 1996, por medio del cual se ordenó solicitar informes de cuentas bancarias a diversas instituciones de crédito, a fin de verificar la existencia de cuentas a nombre de los probables responsables.

l) Los acuerdos del 22 de junio y 30 de agosto de 1996, mediante los cuales se ordenó solicitar a diversas dependencias de gobierno del estado, sin precisar cuales, e incluso a los ofendidos, que propusieran un perito contable.

m) Como última actuación, que obra en la foja 196, se encontró la declaración de la ofendida Juana Nazario Ortiz, rendida el 23 de abril de 1997.

iii) El 6 de octubre de 1997, la visitadora adjunta encargada de tramitar el presente recurso se comunicó telefónicamente con el licenciado Jesús Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Que-

rétero, a quien se le solicitó apoyo para que por su conducto se contactara con el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, y hacer de su conocimiento que el licenciado Miguel Ángel Escamilla, Director de la Facultad de Contaduría de la Universidad Autónoma del estado de Querétaro, se comprometió con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a realizar el peritaje contable dentro de la indagatoria penal de referencia.

iv) En la misma fecha, a través de una conversación telefónica con el licenciado Alberto Laborde, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del estado, se le externó el apoyo a que nos referimos en el punto inmediato anterior.

v) El 20 de octubre de 1997 se recibió copia del diverso 009/97, emitido por el licenciado Jesús Lomelí Rojas, entonces Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, dirigido al contador y licenciado en Economía y Administración Miguel Ángel Escamilla Santana, Director de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Querétaro, mediante el cual solicitó su apoyo a fin de que designara un profesional de esa casa de estudios para que fungiera como perito contable y emitiera su opinión dentro de la citada indagatoria.

vi) En la misma fecha se recibieron, vía fax, los oficios SAD/002/97 y 819/97, ambos del 17 de octubre de 1997, por medio de los cuales el licenciado Luis Alberto Laborde Vega, entonces secretario particular del Procurador de Justicia del estado de Querétaro, remitió copia del oficio dirigido al licenciado Carlos Paz Bernon, quien se desempeñaba en ese tiempo como agente del Ministerio Público adscrito a Cade-reyta de Montes, Querétaro, mediante el cual

hizo de su conocimiento que el contador público Arturo Barrón Bravo intervendría como perito contable en la averiguación previa C/300/95.

vii) El 21 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó en los diversos 1661 y 1662, al licenciado Jesús Lomelí Rojas, entonces Procurador General de Justicia, y al contador público Miguel Ángel Escamilla Quintana, Director de la Facultad de Contaduría de la Universidad Autónoma, ambos en el estado de Querétaro, que informaran sobre los avances en la indagatoria y en el dictamen contable, previa solicitud formulada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cabe precisar desde que se solicitó información al referido Director de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma del citado estado, al día 10 de noviembre de 1998 no se ha recibido su respuesta.

viii) El 17 de marzo del presente año se recibió el oficio 167/98, suscrito por el licenciado Julio Senties Laborde, Procurador General de Justicia en la referida entidad federativa, en el cual precisó que instruyó al agente del Ministerio Público del conocimiento para que determinara conforme a derecho y a la brevedad la referida indagatoria, además de anexar el oficio del 9 de marzo firmado por el licenciado Salvador Quillo Reséndiz, agente del Ministerio Público investigador, dirigido al licenciado José Alfonso Rodríguez, secretario particular del Procurador de Justicia, en el que informó que el contador público Arturo Barrón Bravo compareció el 7 de enero de 1998 para ratificar su nombramiento como perito dentro de la averiguación previa C/300/95, sin que haya realizado el peritaje contable.

ix) El 8 de octubre de 1998, la visitadora adjunta encargada de tramitar el expediente de impugnación entabló comunicación telefónica con el licenciado Carlos Alcántara Rabel, secretario particular del licenciado Julio Cervantes Laborde, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, a fin de actualizar la información relacionada con el recurso; al respecto, dicho funcionario manifestó que solicitaría información tendente a establecer el estado actual que guarda la indagatoria penal C/300/95, y una vez que contara con ella lo haría del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, el 13 del mes y año citados, se recibió una llamada telefónica del licenciado Daniel Orozco Galván, asesor jurídico del Procurador de Justicia aludido, quien indicó que solicitó información al agente del Ministerio Público de Cadereyta de Montes, Querétaro, licenciado Armando Montiel, quien asumió la titularidad de la agencia "hace unos días", y analizaba su contenido, solicitando por ello una prórroga hasta el día 21 de octubre del año que transcurre, para informar el trámite que se dará a la averiguación previa en cita, la cual aún no se ha determinado por falta de dictamen en materia contable. Hasta el momento de emitir el presente documento, no se había recibido el resultado del estudio practicado a la averiguación previa en cita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación suscrito por el señor Enrique López Chacón, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de abril de 1997, por medio del oficio 5997,

suscrito por el licenciado Jesús Quintana Roldán, a que se alude en el inciso A) de hechos.

2. La copia de la Recomendación (98)02/97, del 11 de febrero de 1997, dirigida al licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador General de Justicia en la citada entidad Federativa.

3. El diverso 155/97, del 5 de marzo de 1997, suscrito por el entonces Procurador de Justicia del estado en comento, licenciado Jesús Lomelí Rojas, mediante el cual hace del conocimiento del Organismo Local de Derechos Humanos de Querétaro, la no aceptación de la Recomendación.

4. El oficio 55/97, del 11 de marzo de 1997, por medio del cual se notificó al hoy recurrente la no aceptación de la referida Recomendación.

5. El oficio 12064, del 23 de abril de 1997, mediante los cuales se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de mérito un informe pormenorizado respecto de los agravios expresados por el recurrente.

6. El diverso 242/97, del 7 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador de Justicia del estado de Querétaro, a que se hace referencia en el inciso B), i), del capítulo de hechos.

7. Los oficios 1956/96 y 125/97, signados por el licenciado Apolinar Ledesma en su calidad de Director General de Averiguaciones Previas, a que se alude en el inciso B), iii), del capítulo de hechos.

8. La certificación telefónica del 6 de octubre de 1997, efectuada por personal de este Organismo Nacional.

9. El oficio 009/97, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de mérito, licenciado Jesús Lomelí Rojas.

10. Los diversos 819/97 y SAD/002/97, suscritos por el licenciado Luis Alberto Laborde Vega, entonces secretario particular del Procurador de Justicia en la citada entidad federativa.

11. El oficio 167/98, firmado por el licenciado Julio Senties Laborde, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro.

12. El expediente de queja ordinaria CEDH/158/96, integrado y determinado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

13. Las constancias que integran la averiguación previa C/300/95, a que se alude en el cuerpo de este documento, entre las que destaca el acuerdo del 5 de enero de 1996, relativo a la práctica de inspección ocular del inmueble que ocupa la citada empresa; la inspección ocular e informe emitido por el contador público Agustín Razo Salinas, a que se alude en el punto ii) de hechos.

14. Las certificaciones telefónicas realizadas en octubre de 1998 por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendente a actualizar la información del estado que guarda hasta la fecha la indagatoria penal C/300/95, las cuales se precisan en el último punto del capítulo de hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1996, el recurrente solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro su intervención por violaciones a sus derechos fundamentales cometidas por ser-

vidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, derivadas de la dilación en la integración y determinación de la indagatoria penal C/300/95.

Acreditadas las violaciones, el 11 de febrero de 1997 la Comisión Local emitió la Recomendación (98)02/97, dirigida al licenciado Gustavo García Martínez, en esa época Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, sin que la misma fuera aceptada, lo que motivó la interposición del presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el agravio hecho valer por el recurrente contra la no aceptación de la Recomendación (98)02/97, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es procedente. Dicha no aceptación denota el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, de conformidad con el acuerdo A03/93, emitido por su Consejo, y respecto del cual se cuenta con diversos antecedentes. En el caso concreto, es menester recordar que desde 1995, año en el que se hicieron del conocimiento del representante social los hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos en agravio del ahora recurrente Enrique López Chacón y otros, hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se ha determinado la indagatoria penal C/300/95.

b) La autoridad destinataria tiene, entre aceptar o no aceptar una Recomendación, sólo una alternativa; es oportuno señalar que, al respecto, el Consejo de la Comisión Nacional de De-

rechos Humanos, mediante su Acuerdo 3/93, ha establecido que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. De igual manera debe resaltarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló el criterio plasmado en su Acuerdo 3/93, que señala lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de este Organismo Nacional regula las inconformidades por las actuaciones y omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coheren-

cia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En el presente caso, el argumento esgrimido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro para no aceptar la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del mismo estado, sólo porque no cuenta con peritos contables, no es relevante, pues su deber es allegarse de todos los conocimientos

necesarios para procurar justicia de manera eficaz.

Aunado a lo anterior, el entonces agente del Ministerio Público de Cadereyta de Montes, Querétaro, licenciado Francisco Jiménez Guillén, contaba, desde enero de 1996, con un informe emitido por el contador público Agustín Razo Salinas, a quien designó en acuerdo del 5 de enero del año citado como perito oficial y le entregó personalmente los documentos contables de la empresa el 8 de enero de 1996, en la diligencia de inspección ocular, y no obstante contar con diversos elementos de convicción, se abstuvo de determinar la citada indagatoria penal.

c) Por otro lado, los servidores públicos y las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que con motivo y en ejercicio de sus funciones han retardado indebidamente la integración y determinación de la averiguación previa C/300/95, violan con su conducta los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, e infringen lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 20 y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, y 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos estos ordenamientos del estado de Querétaro, en razón de lo siguiente:

i) Existe una dilación indebida en la integración y determinación de la averiguación previa C/300/95, porque como antes se precisó no se proveyó lo necesario para procurar justicia.

ii) En tal virtud es reprochable la conducta del licenciado Salvador Quillo Reséndiz, entonces

agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Cadereyta, Querétaro, al informar al licenciado José Alfredo Rodríguez Sánchez, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del estado, que el contador público Arturo Barrón Bravo compareció el 7 de enero de 1998, sin que a la fecha hubieren emitido el dictamen correspondiente, no obstante haber protestado su cargo de perito contable dentro de la averiguación previa citada, ya que esa autoridad en su momento no hizo cumplir sus determinaciones mediante la aplicación de los medios de apremio a quienes aceptaron el cargo de peritos, como lo establece el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

d) En similar conducta incurrió el licenciado Francisco Jiménez Guillén, entonces agente del Ministerio Público investigador en la citada Agencia del Ministerio Público, quien conoció de los hechos e integró la mencionada averiguación previa, y no proveyó lo conducente incurriendo con ello en una transgresión del orden jurídico mexicano, al no cumplir con su función de representante social persecutor de delitos, como se lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, establece:

Artículo 40. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes

laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Así también, como lo previene el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, mismos que desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y cuando así lo autorice la ley, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y el ejercicio de otras funciones como representante del interés público. De igual modo, el artículo 13, inciso d, del citado instrumento, determina que en el cumplimiento de sus obligaciones los fiscales considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, pues queda claro que de las evidencias citadas en el presente documento se aprecia una incongruencia con los principios de la procuración de justicia.

Además, el hecho de no haberse fijado fecha para la entrega del peritaje a cargo del contador público Arturo Barrón Bravo, afectó el efectivo acceso a la procuración de justicia, razón suficiente para estimar que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa C/300/95 incurrieron en conductas que transgreden el orden administrativo, al inobservarse la normativa aplicable

de la Ley de Responsabilidades del Estado y la del Código Penal de la entidad federativa.

De conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, el Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene la siguientes medias de apremio:

Artículo 102. El Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el juzgador podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio.

I. Multa de uno a 30 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta motivo del medio de apremio...

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de 36 horas.

[...]

e) Este Organismo Nacional de Derechos Humanos concluye que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, al haberse vulnerado la garantía de legalidad en su perjuicio, debido a que desde el 2 de junio de 1995, en que denunció los hechos delictivos cometidos en su agravio, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro no ha integrado y determinado la indagatoria penal C/3000/95, argumentando que en esa institución no se cuenta con peritos en materia contable, lo cual impide determinar la indagatoria de referencia, no obstante haber comparecido dos peritos para tal efecto, y contar con la opinión del contador público Agustín Razo Salinas, por lo que ante

el incumplimiento de parte del contador Arturo Barrón Bravo, no ha proveído lo necesario y con ello ha entorpecido la debida procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estima procedente el recurso de impugnación intentado por el referido recurrente, en consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Querétaro, no como autoridad responsable sino como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y superior jerárquico del Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que la averiguación previa C/300/95 se integre y determine conforme a Derecho, efectuándose las acciones y diligencias ministeriales tendentes para ello.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, por la dilación en la debida integración de la averiguación previa C/300/95, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia para que gestione lo necesario a fin

de dotar a la Dirección General de Servicios Periciales de los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus labores y, en su caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes con otras instituciones, que le permitan a esa Representación Social cumplir cabalmente con sus funciones y evitar en el futuro dilaciones indebidas como en el caso concreto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que procede por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes

tes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 101/98

Síntesis: El 1 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI.048/97, del 31 de marzo del año citado, suscrito por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó la señora Alicia Velasco Ruelas ante dicho Organismo Local.

En su escrito de referencia, la recurrente señaló como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, emitida por la referida Comisión Estatal dentro del expediente de queja CDHEC/96/060. Lo anterior dio origen, en este Organismo Nacional, al expediente CNDH/122/97/COL/I.121.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la violación, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, y 81, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima; 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima; 130 del Código Penal del Estado de Colima; 30, fracciones III y XIII; 57, fracción I; 60, y 65, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que existió violación a los derechos individuales de la recurrente, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y que se cometieron acciones y omisiones que afectan la debida administración de justicia, consistentes en una irregular integración de la averiguación previa. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 101/98, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que, con absoluto respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva solicitar al señor Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda que se extraiga del archivo el expediente de la averiguación previa TE/481/92-10, con el fin de reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva de las pruebas aportadas y, en su caso, se determine con apego a la legalidad. Asimismo, con objeto de actualizar y fortalecer la Recomendación que le dirigió el 11 de febrero de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia a fin de que se inicie una averiguación previa respecto de los servidores públicos responsables de la investigación, integración y archivo de la indagatoria TE/481/92-10, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso de la señora Alicia Velasco Ruelas

Lic. Fernando Moreno Peña,
Gobernador del estado de Colima,
Colima, Col.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/COL/I.121, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Velasco Ruelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio VI.048/97, del 31 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado José Fernando Dávalos Aguilar, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que mediante comparecencia del 17 marzo de 1997 presentó la señora Alicia Velasco Ruelas ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, emitida por la referida instancia estatal dentro del expediente de queja CDHEC/96/060.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/97/COL/I.121,

admitiéndose el 8 de abril de 1997. En el proceso de su integración esta Comisión Nacional efectuó las siguientes diligencias:

i) Por medio del oficio 11057, del 15 de abril de 1997, solicitó al doctor J. Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, un informe en el que se indicara la razón jurídica por la cual no aceptó la citada Recomendación, así como copia íntegra y legible de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 481/92 y 393/96.

ii) La petición fue atendida con el diverso PGJ'238/97, del 23 de abril 1997, suscrito por el servidor público citado, quien informó:

[...] efectivamente la quejosa presentó una denuncia ante el representante social de la ciudad de Tecomán, Colima, con fecha 13 de octubre de 1992, en la que no demostró el delito por el cual denunció y posteriormente presentó otra denuncia por los mismos hechos el 18 de julio de 1996, radicada en la Mesa Primera del Ministerio Público de la ciudad de Tecomán bajo averiguación previa 393/96, misma que fue acumulada a la indagatoria 481/92, en la que se acordó el archivo definitivo por inexistencia del delito el día 29 de enero del año en curso, siendo confirmado por el suscrito, mediante oficio número 491/97, del 7 de febrero del presente año, lo anterior debido a que la agraviada no logró identificar en el lugar de los hechos el predio que señalaba como desposeído, además del testimonio rendido por el C. Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, en el que refiere que el predio en que se encuentra asentado el grupo de Candalaria Vargas es de su propiedad, que el predio

que reclama Alicia Velasco no corresponde a éste sino a uno que se encuentra en un lugar distante al señalado, además de que él autorizó a dicho campesino para que se asentara en el lugar... (sic).

iii) A su informe, la mencionada autoridad acompañó el diverso 491/97, del 7 de febrero de 1997, por medio del cual informó al licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, lo siguiente:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 28, fracción X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tengo a bien expedir el siguiente acuerdo:

ÚNICO: Se confirma su acuerdo de archivo definitivo del 29 de enero del año en curso, en virtud de que una vez analizadas las actuaciones ministeriales de la indagatoria que se indica al rubro, en la que denunció *Alicia Velasco Ruelas* a los CC. *José María Rebolledo Díaz, Antonio Rebolledo Rangel, José Rebolledo M., Manuel Hernández, Cuauhtémoc Núñez y Candelaria Vargas Rentaría*, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo, se concluyó que, efectivamente, no se surten los elementos constitutivos del delito de la figura delictiva denunciada, de conformidad con la fracción II del artículo 16 del Código Penal vigente en el estado. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes (sic).

iv) Asimismo, el Procurador General de Justicia del estado de Colima anexó a su informe una copia de las actuaciones realizadas en la averiguación previa TE/481/92-10, dentro de las que destacan:

a) Las practicadas por el licenciado José Antonio Gallegos Castañeda, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, siendo las siguientes:

1. El 13 de octubre de 1992 inició la averiguación previa TE/481/92-10, en virtud de la denuncia presentada por la señora Alicia Velasco Ruelas, en contra de los señores José María Rebolledo Díaz, Antonio Rebolledo Rangel, José María Rebolledo M., Manuel Hernández y Cuauhtémoc Núñez, por el delito de despojo cometido en su agravio. En su denuncia la señora Alicia Velasco Ruelas manifestó "que es propietaria del predio rústico formado por la fracción de los terrenos que forman parte de la ex hacienda del Llano Grande, Municipio de Tecomán, Colima, inmueble que tiene una extensión superficial de 45-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: *al norte* 888.00 metros con propiedad de Roberto Caraballo Santander. *Al sur*, 564.00 metros con propiedad del señor Severiano Caraballo. *Al oriente* en 1,482 metros con Francisco Parra Ortiz. *Al poniente* 716.00 metros con Héctor Caraballo Rodríguez" (sic).

La denunciante agregó que dicho inmueble lo adquirió por adjudicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor José Grajeda Barreto, tramitado ante el juzgado de lo familiar en el estado en el expediente 134/88, lo que acreditaba "con la escritura pública número 674, libro IX, folio 104", inscrito el 7 de abril de 1989, en el Registro Público de la Propiedad con el folio real número 024425-043863, con clave catastral 98057875 al corriente en el pago de contribuciones; documentación de la que anexó copia.

Por último, señaló que desde la fecha en que adquirió dicho inmueble lo ha tenido en posesión, sin embargo, el 3 de julio de 1992, en com-

pañía de su hijo Víctor Grajeda Velasco, se presentó en el predio de referencia, advirtiéndole la presencia de 13 personas desconocidas, quienes le indicaron que “esa tierra la querían para ellos”, conminándola para que saliera de la propiedad, misma en la que derribaron árboles, lienzos y postería.

2. En la misma fecha, la Representación Social recibió la comparecencia de la señora Alicia Velasco Ruelas, quien ratificó su denuncia y requirió que se anexaran a la misma, como elementos probatorios, unos recibos del pago de agua y del impuesto predial efectuado el 18 de febrero de 1992 ante la Secretaría de Programación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, relativos al predio rústico “Las Playas”. Finalmente solicitó que se tuviera como coadyuvante en la indagatoria de mérito al licenciado Miguel Ángel López Mancilla, petición que fue acordada de conformidad por el órgano ministerial, el cual, en la misma fecha, por medio del oficio 1476/92, solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado que se abocara a la investigación de los hechos materia de la denuncia.

3. El 16 de octubre de 1992 recibió la declaración del señor Víctor Grajeda Velasco, hijo de la inconforme, quien refirió que su padre, señor José Grajeda Barreto, compró ocho años atrás un rancho en el poblado de Caleras, Colima, conocido como “Playas el Pelillo”, el cual, al morir el señor Grajeda Barreto, su señora madre Alicia Velasco Ruelas efectuó los trámites para ser la nueva propietaria; sin embargo, desde hacía dos meses tenía problemas con unas personas que pretendían apoderarse del predio de referencia, en el que ya habían causado daños, situación que corroboró al presentarse en julio de ese año a dicho lugar, en el que se percató de la presencia de aproximadamente 13 personas

del sexo masculino, reconociendo entre ellas al señor José María Rebolledo, quien tenía su domicilio en la población de Caleras. Asimismo, el declarante indicó que una de las citadas personas le manifestó que nadie les había autorizado el acceso al rancho y que continuarían “cortando fruta y tumbando árboles que encontraran y que se iban a adueñar de esa parte del terreno”.

b) Por su parte, el licenciado Natividad Jiménez Moreno, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecmán, Colima, practicó las actuaciones siguientes:

1. El 20 de octubre de 1992 recibió la declaración del señor Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, quien refirió que su propiedad colindaba con el inmueble de la señora Alicia Velasco Ruelas, y que aproximadamente dos meses atrás advirtió la presencia de 10 o 15 personas del sexo masculino que se encontraban derribando árboles en el interior del predio de la señora Velasco Ruelas, por lo que al preguntarles a dichas personas quién les permitió el acceso, éstos refirieron que en virtud del convenio que celebraron con la CNC, misma que les cedió el terreno argumentando que el mismo “era federal”. Agregó que por lo anterior se comunicó vía telefónica a la CNC, donde le informaron que no tenían conocimiento del citado convenio. Finalmente, el declarante señaló que desde entonces las personas de referencia diariamente se encontraban en el terreno de la señora Velasco.

2. El 29 de octubre de 1992 se constituyó legalmente en el predio ubicado “al poniente de la población de Caleras, Colima”, en el que dio fe que se trataba de una superficie aproximada de 45-00-00 hectáreas, sembrado en su mayoría de palmeras y limoneros, atravesando un pe-

queño arroyo o brazo de río. Asimismo, al poniente del terreno advirtió la colocación reciente de una cerca formada por troncos y alambre de púas, en cuya superficie observó desmonte y quema reciente, así como zacate natural, plantas al parecer de sandía y melón, y algunas partes quemadas con fumigante. Finalmente, esa autoridad observó la presencia de algunas personas que se encontraban laborando dentro del predio, entre ellas las siguientes y que expresaron lo que a continuación se señala:

—*Isaac Virgen*, con domicilio en la calle José Antonio Torres número 375, en Tecomán, Colima, que manifiesta estar laborando para un señor de nombre Rafael, del cual desconoce sus apellidos así como su domicilio, y dice que sabe que el terreno donde está trabajando lo dieron unas personas en partes, quienes lo dividieron con señales de postes de madera y trapos blancos en sus partes superiores.

—*José Oseguera Hernández*, con domicilio en Guadalupe Victoria número 148, en Tecomán, Colima, quien dice que hace tres meses se metieron a ese terreno y que a él le repartieron tres o cuatro hectáreas y que en una parte sembró sandía, y que el terreno que circularon tiene aproximadamente una superficie de 40-00-00 hectáreas y que ese terreno fue entregado por dirigentes del grupo “General Lázaro Cárdenas”, el cual pertenece a la CNC y que su dirigente se llama *Candelario Vargas Rentería*, quien vive en Tecomán, Colima; que junto con él está el señor *Trinidad Mendoza Galindo*, de Rincón de López, y otros.

—*Custodio Núñez Cortés*, con domicilio en la calle Miguel de la Madrid número 410 de la colonia Miguel Hidalgo, en Tecomán, Colima, quien dice que tiene aproximadamente tres meses dentro de ese terreno y que pertenece al

grupo “Lázaro Cárdenas”, de la CNC, y que quien les dio ese terreno se llama *Candelario Vargas Rentería*, quien vive en la estación de Tecomán, Colima, pero no sabe quién es el dueño y que a él le dieron 1-50-00 hectáreas; que en su grupo son como 100 personas, pero los que se metieron a ese terreno son aproximadamente 60.

—*Vianey Núñez Ponce*, que vive en el domicilio del señor *Custodio Núñez Cortés*, y quien dice que él es ayudante de este último y que para él está trabajando en ese terreno;

—*Gabriel Chávez López*, con domicilio en Agustín Melgar número 542, colonia Francisco Javier de Tecomán, Colima, quien dice que a este terreno lo metieron junto con otras personas que dispusieron de aproximadamente 48-00-00 hectáreas, y que él tiene ahí como mes y medio y que las personas que lo metieron se llaman *Candelario Vargas* y *Trinidad Mendoza*, quienes son dirigentes de la CNC, así como autoridades de Recursos Hidráulicos y que ese terreno lo cercaron con troncos de madera y alambre de púas.

—*Ramón Dolores Ramírez*, con domicilio en Boca de Apiza número 93, colonia San Antonio, en Tecomán, quien dice tener aproximadamente dos meses en ese terreno y que pertenece al grupo “Lázaro Cárdenas” de la CNC, y que a él le dieron media hectárea, pero que invadieron 48-00-00 hectáreas aproximadamente, las cuales cercaron con troncos de madera y alambre de púas y que quienes lo metieron a ese terreno fueron los señores *Candelario Vargas* y *Trinidad Mendoza*, así como autoridades de Recursos Hidráulicos de Colima y de la Sedue.

El entonces agente investigador dio fe de que en el terreno de referencia se encontraba pas-

tando ganado vacuno y equino, y dio fe de la marca de hierro que tenía el ganado vacuno.

3. El 23 de enero de 1993 se presentó en el predio motivo de esa indagatoria asistido del oficial secretario y del perito adscrito a esa Representación Social, Francisco Macías Vázquez, así como de dos testigos de asistencia Andrés Mendoza Vargas y Antonio Martínez López; en ese lugar se encontraba el señor Benjamín González Ramírez, persona que refirió que prestaba sus servicios para el señor Isaac Virgen, quien era propietario de una pequeña parte de ese terreno; asimismo, se entrevistó con el señor José María Rebolledo Díaz, quien con relación a los hechos indicó que era integrante del grupo "Lázaro Cárdenas", encontrándose en el predio de referencia 54 personas pertenecientes a dicho grupo, ocupando cada uno de ellos una superficie de tres cuartos de hectárea, representándolos Candelario Vargas Rentería; de igual forma refirió que ellos ocupaban el predio toda vez que los integrantes de la CNC, de la Comisión Nacional del Agua y de la Sedue se los entregaron para que lo trabajaran, ya que el terreno no tenía dueño.

Por otra parte, al agente investigador, al efectuar un recorrido por el predio, los testigos de asistencia Andrés Mendoza Vargas y Antonio Martínez López le indicaron que les constaba que el terreno era propiedad del señor José Grajeda porque habían trabajado para él, y que al morir dicha persona pasó a ser propiedad de su esposa, señora Alicia Velasco Ruelas, quien se encontraba en posesión del mismo y junto con sus hijos lo "estaban explotando", principalmente para la cría de ganado.

c) El licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, realizó las actuaciones siguientes:

1. El 15 de marzo de 1993, por medio del oficio 416/93, solicitó al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, Baltazar Ortiz Yáñez, la designación de un perito topógrafo para que se determinara la ubicación, medidas, linderos y colindancias del predio materia de la indagatoria.

2. El 23 de marzo de 1993, el señor José María Rebolledo Díaz solicitó al órgano investigador la devolución del rifle de su propiedad calibre .22, petición que fue obsequiada de conformidad en esa misma fecha por la Representación Social, sin que exista asentada razón alguna en la indagatoria de mérito relativa al aseguramiento de dicha arma.

3. El 20 de mayo de 1994, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, tuvo por recibido el escrito signado en esa misma fecha, mediante el cual la señora Alicia Velasco Ruelas indicó que con la finalidad de lograr la adecuada integración de la indagatoria, acompañaba el original y copia de la patente del "fierro" número 005119, con el que estaba herrado el ganado en el terreno de su propiedad y que fue invadido.

4. El 2 de junio de 1994, la señora Alicia Velasco Ruelas compareció ante el agente investigador con la finalidad de ratificar el contenido de su escrito del 20 de mayo de 1994, y refirió que presentaba otro escrito fechado el 30 del mes y año citados, al que acompañaba copia de la escritura pública 674, que acreditaba la "posesión de un bien inmueble", documento, este último, en el que la denunciante refirió que el 8 de mayo de 1988 tomó posesión del predio materia de la indagatoria, mismo que a la muerte de su esposo le fue adjudicado el 8 de marzo de 1989, según constaba en la escritura pública

número 674 la cual refirió ya obraba en autos. Asimismo, indicó que el 6 de enero de 1974, su difunto esposo entró en posesión del predio aludido en virtud de la compraventa que celebró con el señor Francisco Parra Ortiz, lo que acreditaba con el testimonio de la escritura pública 2,658, misma que exhibía a esa Representación Social, en la que además obraba la protocolización de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de prescripción adquisitiva número 953/81, promovida por su finado esposo en contra del señor Francisco Parra Ortiz ante el Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Colima, Colima.

5. El 23 de junio de 1994, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público, en Tecomán, Colima, recibió el oficio 140/94, mediante el cual el perito en criminalística de campo, Francisco Javier Verduzco, puso a disposición de esa Representación Social un juego de seis fotografías, relativas al predio materia de la indagatoria.

6. Mediante el oficio 50/95, del 6 de enero de 1995, solicitó al "Director de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la ciudad de Colima, Colima", un informe en el que precisara si el terreno que amparaba la escritura pública 2658 era considerado como federal o pequeña propiedad, toda vez que el mismo constaba de 45-00-00 hectáreas. Al respecto, mediante el oficio B00.708.2/000882, del 13 de marzo de 1995, el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente en el estado de la Comisión Nacional del Agua, indicó al órgano investigador que no era posible obsequiar su petición en virtud de que resultaba necesario efectuar "trabajos técnicos topográficos para la integración del proyecto de demarcación de zona federal", los cuales esa gerencia no podía reali-

zar, sin embargo, los particulares podían efectuarlo si la Comisión Nacional del Agua marcaba el procedimiento para el desarrollo de tales estudios.

7. El 11 de enero de 1995, el señor Candelario Vargas Rentería compareció ante el agente investigador, indicando que en noviembre de 1989 la Sedue les dio la posesión de un terreno ubicado en el predio denominado "Placetas", perteneciente a la ex hacienda de Caleras, previo a lo cual dicha dependencia verificó las medidas y colindancias del terreno, la propiedad de la señora Alicia Velasco Ruelas, y a los señores Roberto Caraballo y Martín Morfin; a quienes tenían conocimiento del asunto, la Comisión Nacional del Agua los reunió para que presentaran sus escrituras y planos y verificar a quién pertenecía el predio que se les otorgó, resultando finalmente que el mismo se encontraba en zona federal y que no tenía dueño desde 1959, motivo por el cual la Comisión Nacional del Agua les "extendió una constancia" que, manifestó, presentaría posteriormente para que se agregara a la indagatoria así como su respectivo plano y demás documentación. De igual forma indicó que la Sedue les entregó la posesión de 47-00-00 hectáreas, las cuales fueron repartidas entre 54 personas que integraban el grupo denominado "General Lázaro Cárdenas". Por último, agregó que cuando se inició esa indagatoria presentaron diversa documentación, la cual no les fue recibida, y que el declarante no era representante del grupo.

8. Posterior a la última actuación del 11 de enero de 1995, corre, agregado a las actuaciones de la indagatoria TE/481/92, el oficio B00.708.2/3469, del 13 de septiembre de 1991, del que no se asentó ninguna razón que precisara su procedencia, documento mediante el cual el ingeniero Emilio López Cancino, entonces Gerente

en el Estado de la Comisión Nacional del Agua, informó al señor Mateo Rosales Flores, Coordinador General de la Organización Agraria y Defensa Campesina en el Estado, que:

Como complemento al oficio No. B00.708.2/2383 del 25 de junio de 1991, relacionado con las investigaciones sobre los terrenos que solicitan en concesión los campesinos de la Comunidad "General Lázaro Cárdenas", correspondientes al río Armería, ubicados en el Municipio de Tecomán, Colima, cuyos inmuebles están reconocidos en propiedad a la C. *Alicia Velasco Ruelas Vda. de Grajeda*, se le comunica lo siguiente:

Con escrito del 3 de julio de 1991, la propietaria presentó la documentación con la que acredita el derecho de propiedad, dicha documentación fue analizada por la Unidad Jurídica de esta Gerencia Estatal, determinando lo que a continuación se indica:

Que se tuvo a la vista la escritura pública núm. 674, libro IX, folio 104, otorgada en la ciudad de Tecomán, Municipio de su nombre, el 8 de marzo de 1989 ante la fe del Notario Público Núm. 3 de esa demarcación, licenciado Librado Silva García, donde se hace constar la adjudicación a bienes de la sucesión intestamentaria del señor José Grajeda Barreto en favor de la señora Alicia Velasco Ruelas viuda de Grajeda, en su carácter de única heredera y albacea definitiva de dicha sucesión, en el expediente núm. 134/88 del Juzgado de lo Familiar de esa ciudad, donde se adjudicó dicho predio en favor de la citada persona, el cual fue adquirido por el autor de la herencia al resolver el juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva amparado en escritura pública núm. 2658, del 29 de noviembre de 1984, misma que

quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 27 de mayo de 1985, mediante folio real núm. 024425, y la del objeto del presente estudio a través del folio núm. 043 863, del 7 de abril de 1989, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Colima.

Del estudio de la documentación anterior se desprende que ésta llena los requisitos establecidos en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los documentos públicos y privados, por lo que, con fundamento en los artículos 136, 202, 203, 205 y demás relativos del mismo ordenamiento legal, hacen prueba plena en cuanto a su contenido, estimándose con ello que la C. Alicia Velasco Ruelas viuda de Grajeda es propietaria y poseedora del bien inmueble a que se refiere el documento en cuestión, en los términos de los artículos 830, 831, 833, 838, 839, 842 y demás relativos del Código Civil del Estado de Colima sin perjuicio de que al practicarse los trabajos técnicos topográficos para delimitar la zona federal, dicho bien se encuentra dentro del supuesto que marca el artículo 4, fracción VIII (signo ilegible) fracción IV, 11 de la Ley Federal de Aguas.

En base al razonamiento anterior, se le informa que los trabajos técnicos topográficos para delimitar la zona federal del río Armería en el tramo que comprenden los terrenos solicitados, se tienen contemplados en el Programa de Actividades de Administración del Agua para 1992 (*sic*).

9. El 13 de marzo de 1995, el señor José María Rebolledo Díaz ratificó ante el órgano ministerial la comparecencia que rindió el 5 de marzo de 1993, y solicitó a esa Representación So-

cial que le otorgara un tiempo prudente para exhibir "una serie de documentos", mismos que, refirió, obraban en poder del licenciado Nabor Lomelí Higareda, los cuales justificaban su posesión.

10. En la misma fecha, el agente investigador, recibió la comparecencia del señor Ramón Dolores Rodríguez, quien manifestó ser integrante del grupo "General Lázaro Cárdenas", y que efectivamente se encontraban ocupando "una zona federal de las playas del río Armería" en virtud de la autorización que les otorgó la Sedue, sin que obrara en su poder la documentación que lo acreditara, ya que según su dicho la tenía los señores Candelario Vargas y Nabor Lomelí. Agregó que tiempo después los visitó uno de los hijos de la señora Alicia Velasco Ruelas en compañía de "la Judicial y del Ministerio Público", indicándoles que al parecer los terrenos eran propiedad de dicha señora; situación que era falsa ya que la Sedue les indicó que podían sembrar; incluso el declarante y sus compañeros pretendieron comprar a la señora Velasco Ruelas su terreno; sin embargo, solicitaba la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

11. El 3 de abril de 1995, el agente investigador, licenciado Rocha Flores, puso a la vista de la señora Alicia Velasco Ruelas un convenio del 25 de noviembre de 1992, por virtud del cual la compareciente otorgó "el más amplio perdón que en derecho proceda y me doy por reparada del daño causado con motivo de los hechos que denunció" en favor de los inculpa-dos. Al respecto la declarante refirió que no reconocía como suya la firma que obraba al calce del documento, desconociendo quién la estampó, negando haber celebrado algún convenio con las personas que en el se mencionaban, también negó conocer a los señores Candelario Var-

gas Rentería y Nabor Lomelí Higareda; situación por la cual presentaba en ese momento formal denuncia de hechos en contra de quien resultara responsable.

12. El 31 de mayo de 1996, el agente investigador José Luis Rocha Flores recibió la comparecencia de los señores Roberto Fonseca Parra y Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, por medio de la cual dichas personas ratificaron las firmas que aparecían como suyas "en el plano que exhibían en la denuncia que motivó dicha indagatoria" (*sic*).

13. Posterior al 31 de mayo de 1996, sin que se haya asentado razón de su recepción y contenido por parte del órgano investigador, existe anexo a los autos de la averiguación previa 481/92, el escrito signado el 10 de abril de 1996 por los señores Candelario Vargas Rentería, Gabriel Chávez López, Rafael Rodríguez, Enrique y Rufino de apellidos Sánchez, por medio del cual manifestaron que "en su carácter de beneficiarios y propietarios, de conformidad con la resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial* del 12 de junio de 1972, presentaban el plano que deslindaba las propiedades de los señores Héctor Caraballo Rodríguez, Roberto Caraballo Santander, Alicia Velasco Ruelas e Isidro Morales"; ello para "dar cumplimiento a lo ordenado hace un año en la presente indagatoria, y que por imposibilidades técnicas, la Comisión Nacional del Agua (SARH) no había podido llevar a efecto y por así haberse acordado en esa ocasión que las partes del conflicto lo hicieran, según sus posibilidades" (*sic*).

Las citadas personas agregaron que de igual forma anexaban copia del artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que se encontraba vigente al dictarse la resolución que los

benefició, indicando que con la anterior documentación acreditaban la inexistencia del delito denunciado por la señora Alicia Velasco Ruelas y que el conflicto se había suscitado por que la denunciante ignoraba la ubicación de su terreno.

v) Anexa a la documentación que integra la indagatoria TE/481/92-10, corre agregada la averiguación TE/393/96-06, misma que fue acumulada el 4 de septiembre de 1996 a la primera de las mencionadas y en la que el licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, entonces agente del Ministerio Público de la Mesa Primera en Tecmán, Colima, practicó, entre otras, las siguientes diligencias:

1. El 18 de junio de 1996 acordó el inicio de la averiguación previa TE/393/96-06, en virtud de la recepción del escrito presentado en esa misma fecha por la señora Alicia Velasco Ruelas, mediante el cual señaló que era propietaria del predio rústico denominado "Las Playas", cuya superficie es de "45-50-00" hectáreas, en el que se encontraba sembrado "limón y palma de coco". Agregó que en octubre de 1992, presentó una denuncia ante esa agencia investigadora por el delito de despojo en contra de los señores Candelario Vargas Rentería, José María Rebolledo Díaz y de sus hijos Jesús, Jaime, Fidel y Julio; así como de Juan Ortiz y cien personas más; asimismo, que el 14 de junio de 1996 su hijo Víctor Grajeda Velasco le informó que las personas que se encontraban en su terreno "con machete en mano y otros objetos punzocortantes le habían prohibido la entrada, diciendo que esa propiedad ya era de ellos"; además, que días antes le enviaron anónimos a su hijo para amenazarlo. Finalmente que los invasores han usufructuado sin su consentimiento los árboles frutales, sustrayendo fertilizante, hierbicida y utensilios de

trabajo, motivo por el que solicitaba que a la brevedad se le hiciera entrega de su predio, se ejercitara la acción penal así como la reparación del daño. Por último, señaló como testigos de los hechos a los señores Margarito Hernández, Apolonio Galindo y Sergio Moya, a quienes se comprometió presentarlos ante esa Representación Social en la fecha que se señalara para tales efectos.

El contenido del escrito de referencia fue ratificado en la misma fecha por la señora Alicia Velasco Ruelas, al cual acompañó copia de la escritura pública 674, copia del pago de agua de dos años, sin que se aprecie respecto de qué predio, y de un comprobante del pago del impuesto predial del 11 de febrero de 1991, correspondiente al predio rústico "Las Playas", así como un escrito signado el 14 de junio de 1996 por el señor Celso Nava Preciado, Comisariado Ejidal del Ejido Caleras, mediante el cual hizo constar que desde hacía 13 años conocía a la señora Alicia Velasco Ruelas y a Víctor Grajeda Preciado, ya que el predio de éstos colindaba con dicho ejido.

2. El 19 de junio de 1996 recibió la comparecencia del señor Víctor Grajeda Velasco, quien refirió ser hijo de los señores Alicia Velasco Ruelas y José Grajeda Barreto, quien en vida, este último, adquirió hace 15 años atrás una fracción de un terreno rústico, el cual colinda al este con el señor Héctor Manuel Caraballo, al oeste con el río Armería, al sur con el señor Isidro Morales y al norte con el señor Caraballo y con Roberto Fonseca. Asimismo, el declarante añadió que desde siempre ha estado al pendiente de fertilizar, regar y realizar las actividades propias de la agricultura en el citado predio; sin embargo, que hacía cuatro años que los señores Candelario Vargas Rentería, José Rebolledo Díaz y sus hijos, así como otras per-

sonas ocuparon 20-00-00 hectáreas de la propiedad de su madre, y cuatro meses atrás las mismas personas ocuparon el resto del terreno, encontrándose actualmente trabajando la tierra impidiéndoles el acceso al declarante y a su madre. De igual forma, indicó que el 13 del mes y año citados se presentó en el rancho de su madre, lugar en el que el señor Candelario Vargas y 25 personas más armadas con guadañas y machetes le impidió el paso.

3. En la misma fecha, recibió la comparecencia del señor Margarito Hernández Guerrero, quien manifestó que desde hacía tres años laboraba como mozo de campo para el señor Víctor Grajeda Velasco, en una parcela propiedad de la señora Alicia Velasco Ruelas y que, en 1992, el ciclón denominado "el Niño" hizo crecer el río Armería y afectó dicha propiedad, situación que fue aprovechada por los señores Candelario Vargas y José María Rebolledo, quienes se apoderaron de 25-00-00 hectáreas aproximadamente y que dos meses atrás dichas personas, sin autorización, ocuparon el resto del terreno mismo que se encontraba sembrado de palma y limón. Finalmente indicó que las citadas personas se encontraban haciendo uso del agua que, por cierto, el señor Víctor Grajeda Velasco pagaba.

4. El 1 de julio de 1996, mediante el oficio 1359/96, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Colima copia certificada del inmueble que se encontraba inscrito bajo el folio real número 024425, del 27 de mayo de 1985, relativo al predio propiedad de la señora Alicia Velasco Ruelas, materia de esa indagatoria.

5. En esa fecha, en compañía de un perito en criminalística de campo, se constituyó "sobre una fracción del predio rústico denominado

Las Playas, pertenecientes a la ex hacienda de Llano Grande, mismo que se encuentra ubicado aproximadamente a cuatro kilómetros del ejido y poblado llamado Caleras, Colima", lugar en el que algunas personas efectuaban labores del campo, las cuales, a preguntas formuladas por la Representación Social, manifestaron que estaban en ese lugar por el señor Candelario Vargas Rentería, quien al hacer acto de presencia refirió que representaba al grupo de trabajo que allí se encontraba, y que la posesión del predio se las otorgó la Secretaría de la Reforma Agraria en base a una resolución presidencial, sin que contara en esos momentos con la documentación que acreditara su dicho. Finalmente, el agente investigador hizo constar que el licenciado Estanislao Rodríguez, defensor particular de la señora Alicia Velasco Ruelas, les indicó la ubicación del predio.

6. El 7 de agosto de 1996, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, notificó al licenciado Daniel Iglesias Juárez, servidor público adscrito a la Gerencia en el estado de Colima de la Comisión Nacional del Agua, que el día 9 del mes y año citados las partes en conflicto acordaron reunirse para delimitar el predio materia de la indagatoria. Al respecto, el licenciado Iglesias Juárez indicó que en auxilio de esa Representación Social enviaría personal técnico para que efectuara la demarcación de la zona federal.

7. El 9 de agosto de 1996, los señores Candelario Vargas Rentería y Víctor Grajeda Velasco, el primero en su carácter de probable responsable y el segundo como denunciante, se presentaron ante el agente investigador y ofrecieron como peritos, el primero de los mencionados, al ingeniero J. Reyes Collaz, en tanto que el segundo, al técnico Manuel Arias. En

virtud de lo anterior, el representante social, en compañía del oficial secretario, las personas arriba citadas y del perito criminalista de campo Ángel García Rodríguez, se trasladaron al predio en conflicto, lugar en el que también estuvo presente el licenciado Daniel Iglesias Juárez y demás personal de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de su interés por los trabajos técnicos topográficos tendentes a la demarcación de la zona federal que en esas fechas se llevaba a cabo; dando fe el órgano ministerial la observación hecha por los peritos ofrecidos por las partes en el sentido de que "de acuerdo al plano que obra agregado en actuaciones en el expediente TE/481/92/10, actualmente aproximadamente 60 metros se encuentran dentro del lecho propio del río" y "el predio que solicita el señor Candelario Vargas Rentería..., éste no forma parte de lo que contempla la escritura que se analiza, ya que éste terreno se ubica en una parte más al norte", concluyendo ambos peritos que existía confusión con los límites del terreno y sus colindantes, acordando finalmente que los trabajos llevarían dos días aproximadamente.

8. Por medio del oficio 1923/96, del 28 de agosto de 1996, solicitó al Gerente en el estado de Colima de la Comisión Nacional del Agua un informe en el que precisara si el terreno materia de esa indagatoria se encontraba comprendido dentro de la zona federal.

9. El 10 de septiembre de 1996, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, recibió el oficio BOO.E.51.1/3802, mediante el cual el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el estado, en atención a la petición formulada por esa Representación Social, informó que para conocer si el citado inmueble

se encontraba dentro de la zona federal del río Armería o es propiedad particular, era necesario efectuar los trabajos técnicos topográficos para la integración del proyecto de demarcación de la zona federal, trabajos de los que ya se tienen avances pero que, de conformidad con el programa de demarcación del área técnica correspondiente, tales trabajos conjuntamente con los estudios hidrológicos e hidráulicos se concluirán hasta 1997, por lo que una vez concluido y aprobado dicho proyecto estaría en posibilidades de determinar la zona federal en ese tramo del río.

10. El 20 de septiembre de 1996 recibió la comparecencia del señor Raúl Sergio Martínez Aguayo en su calidad de testigo, quien manifestó que desde que tenía uso de razón conocía a la mayoría de los integrantes del ejido Caleras y que su propiedad se localizaba como a dos propiedades de la del señor José Grajeda, quien fuera esposo de la señora Alicia Velasco Ruelas, predio cuya superficie es aproximadamente de 45-00-00 hectáreas conocido como "Las Playas", el cual desde hacía 20 años era trabajado por el señor José Grajeda y a la muerte de éste por sus hijos Víctor y Daniel Grajeda Velasco. Agregó que tenía conocimiento que actualmente el predio se encontraba en posesión de un grupo de personas, entre los que se encontraban unos de apellido Rebolledo, los cuales cosechaban lo que se encontraba plantado en el lugar.

11. En la misma fecha recibió la comparecencia del señor Noel Moreno Chávez, quien con relación a los hechos indicó que era comisariado municipal de la población de Caleras, Colima, y que por lo tanto conocía a los pobladores, entre ellos al señor José Grajeda, quien tenía una propiedad por el rumbo de las "Placetas", con una superficie de 40-00-00 o 45-

00-00 hectáreas, de las que a su muerte se ha encargado, desde hace cinco años, de administrar su hijo Víctor Grajeda. Añadió que tenía conocimiento que desde hacía seis meses el predio se encontraba ocupado por otra gente, situación que le fue informada por el señor Víctor Grajeda y sus trabajadores.

12. El 4 de noviembre de 1996, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, recibió el oficio 653/96, mediante el cual el Director del Registro Público de la Propiedad entregó copia fotostática del folio real número 024 425, en el cual aparecía inscrito en su última parte lo siguiente:

Por esc. núm. 674 otorg. En Tecomán, el 8/03/989, ante el licenciado Librado Silva García, Not. Púb. núm. 3. La señora *Alicia Velasco Ruelas Vda. de Grajeda* con su carácter de única heredera y alb. de la sucesión intestamentaria a bienes del señor José Grajeda Barreto, en cumpl. de la sentencia del 6/02/989, se adj. para sí el inmueble descrito en el anverso del pte. folio, prec. de adj. \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.). Lib. grav. y lim. de dom. C. Aud. 41240. Der. \$176,940.00 7/04/989. Agreg. copia al Libro 349 bajo el No. 181 de CEP (sic).

13. El 28 de enero de 1997, en compañía de su oficial secretario y del perito criminalista de campo, Bulmaro Peña Gálvez, se presentaron en el predio rústico denominado "Las Playas", lugar en el que se procedió a la medición de sus linderos y colindancias.

14. En la misma fecha recibió la comparecencia del señor Candelario Vargas Rentería, a quien le puso a la vista el convenio que al

parecer celebró el 25 de noviembre de 1992, con la señora Alicia Velasco Ruelas; el declarante indicó que tenía en su poder el original, ignorando el motivo por el que la citada señora no dio cumplimiento a los puntos pactados. Por último añadió que su grupo era presidido por el señor Rafael Rodríguez Gómez.

15. El 29 de enero de 1997, previo análisis de las constancias que obraban en la averiguación previa, determinó su remisión a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado, ello al considerar que el lugar en el que se encontraban asentados los indiciados de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "su uso y aprovechamiento corresponde otorgarlo a la autoridad federal, mediante concesión expresa por así considerarlo las leyes reglamentarias de la disposición constitucional invocada y en lo referente al asunto que nos ocupa de conformidad con los artículos 1; 2; 3, fracciones IV y VIII; 103; 105; 113; 114, y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales, estos bienes se encuentran sujetos a la competencia de la autoridad federal, ya que por su naturaleza son bienes inalienables e imprescriptibles y su explotación, uso o el aprovechamiento de estos recursos, en su caso, las riberas del río Armería, por ser aguas nacionales que en su cauce máximo ordinario, de acuerdo con la ley de la materia, estas playas deben ser sujetas de autorización por parte de la autoridad que se indica, "desprendiéndose de actuaciones que los indiciados en la fecha y modo que se señalan realizaron la solicitud de a concesión de esas playas, pero que hasta el momento no se tiene la concesión de dicho bien por parte de la autoridad correspondiente, ni aún la parte agraviada acreditó haberlo realizado, menos aún se acreditó la ubicación del predio propiedad del agraviado

Alicia Velasco Ruelas, de conformidad con la escritura pública registrada con folio real número 024425-043863" (*sic*).

16. En la fecha citada determinó el archivo de la indagatoria TE/481/92-10, por inexistencia del delito, al considerar que no se contaban con elementos suficientes que acreditaran el tipo penal a que se refiere el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Colima, relativo al delito de despojo; ello en virtud de que la agraviada no logró identificar en la diligencia que tuvo verificativo el 9 de agosto de 1996 el predio que señalaba como desposeído, aun con la asistencia del personal técnico. Por otra parte, el señor Héctor Manuel Caraballo Rodríguez manifestó que los indiciados no se encontraban en posesión del inmueble de la agraviada, ya que él les autorizó que usaran dicho predio a efecto de que lo mantuvieran limpio y lo aprovecharan.

17. El 14 de marzo de 1997 los señores Héctor López Ibarra, líder del Frente Popular Campesino y Obrero, y Víctor Grajeda Velasco, comparecieron ante el licenciado Anguiano Vargas, titular del órgano investigador, con la finalidad de conocer la situación jurídica que guardaba la indagatoria TE/481/92-10. Al respecto, el fiscal investigador hizo de su conocimiento que el 29 de enero de 1997 "se decretó el archivo definitivo por inexistencia del delito... el cual fue debidamente confirmado por el señor Procurador General de Justicia en el estado, doctor J. Antonio Sam López, con fecha 7 de febrero del presente año" (*sic*).

vi) El 3 de junio de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Colima, lugar en el que se entrevistó con el licenciado José Benítez

Ochoa, titular de la citada dependencia, quien con relación al caso de la señora Alicia Velasco Ruelas manifestó que, por medio del oficio 332/97, del 4 de febrero de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima le remitió copia certificada de la averiguación previa TE/481/92/10, la cual, después de ser analizada por esa Delegación, mediante el oficio PADC/OD/188/97, del 25 de marzo de 1997, se determinó su devolución al licenciado Magdalena Anguiano Vargas, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecmán, Colima, al considerarse que los actos constitutivos de la denuncia versaban sobre conductas ilícitas y no sobre derechos agrarios, motivo por el que no se surtían actos de su competencia de acuerdo con lo señalado por los artículos "134, 135, 136 y demás relativos de la Ley Agraria, y 2; 4; 5, fracciones III, IV y demás aplicables, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria".

vii) El 1 de octubre de 1998, la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso de impugnación se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Raúl Álvarez Alcaraz, actual agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera en Tecmán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de conocer la situación jurídica de la indagatoria TE/481/92-10, con posterioridad al 25 de marzo de 1997. Al respecto, el citado servidor público indicó que procedería a la localización de la citada indagatoria, de cuyo resultado informaría a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al día siguiente, 2 de octubre de 1998, el licenciado Raúl Álvarez Alcaraz se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, informando que no existían más actuaciones en la mencionada averiguación, ya que la misma se envió al archivo.

C. Por otro lado, de las constancias que integraron el expediente de queja CDHEC/96/060, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, y que se agregaron al presente recurso, se apreció lo siguiente:

i) El 3 de septiembre de 1996 el organismo local radicó la queja de la señora Alicia Velasco Ruelas, en la cual manifestó que en 1992 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en Tecomán, Colima, por el delito de despojo cometido en su agravio por parte de los señores José María Rebolledo Díaz y Candelario Vargas Rentería, misma que dio origen a la indagatoria 481/92, dentro de la cual, a pesar de que se acreditó el ilícito denunciado, no se determinó conforme a Derecho. Asimismo, en mayo de 1996 presentó otra denuncia por los delitos de despojo, usufructo y amenazas cometidas en agravio de su hijo Víctor Grajeda Velasco, la cual se radicó con el número 393/96, sin que haya sido resuelta.

ii) Mediante el oficio VI.165/96, del 6 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima solicitó al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, que rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja y proporcionara copia certificada de la averiguación previa 481/92.

iii) El 26 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal recibió el oficio PGJ/660/96, con el cual el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, dio respuesta a la petición que le fue formulada, en la cual señaló:

Que existe una averiguación previa en la Mesa Primera del Ministerio Público de Tecomán, Colima, registrada con el núme-

ro 481/92, a la que se le acumuló la averiguación previa 393/96, presentada por la quejosa el día 18 de junio del año en curso, en contra de *Candelario Vargas Rentería* y otros, por el delito de despojo y lo que resulte, indagatoria que hasta la fecha no ha sido posible resolver su situación legal debido a que el predio que manifiesta la quejosa es de su propiedad y no se ha ubicado, y además por una comparecencia del señor *Héctor Manuel Caraballo Rodríguez*, con fecha 15 de agosto pasado, quien manifiesta haberle arrendado una fracción de su terreno a *Candelario Vargas Rentería*, y que es parte del terreno que reclama la quejosa, y además el terreno que se le dio a *José Grajeda*, esposo de *Alicia Velasco*, no colinda con el de su propiedad.

Por lo anteriormente asentado no se ha podido resolver la averiguación previa citada en el párrafo anterior y para acreditar lo manifestado anexo copia fotostática certificada de la averiguación previa 481/92 (*sic*).

iv) Al informe suscrito por el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, se anexaron copias de las diligencias practicadas en la averiguación previa TE/481/92/10, y de su acumulada TE/303/96-06, a partir del 13 de octubre de 1992, y hasta el 10 de septiembre de 1996, por los licenciados José Antonio Gallegos Castañeda, Natividad Jiménez Moreno, José Luis Rocha Flores y Magdaleno Anguiano Vargas, agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del estado, mismas que fueron enlistadas de manera progresiva de acuerdo con la fecha en que se practicaron, visibles en el apartado B, incisos iv) y v), del

capítulo Hechos del presente documento de Recomendación.

v) El 2 de octubre de 1996, el Organismo Estatal recibió el escrito mediante el cual la señora Alicia Velasco Ruelas proporcionó copia de una constancia expedida el 10 de junio de ese año por el Registro Agrario Nacional, de la carta de propiedad del predio rústico "Las Playas", expedida por la Oficina de Catastro del Gobierno del estado y copia del plano del predio rústico antes mencionado, documentación que según la quejosa no fue enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en el informe que rindió al Organismo Local, ya que la misma le fue proporcionada con fecha posterior, por lo que solicitaba que la Comisión Estatal solicitara a la Representación Social certificara tales documentos para que fueran agregados al expediente CDHEC/96/060.

vi) La anterior solicitud fue atendida por el Organismo Local por medio del oficio VI.197/96 del 8 de octubre de 1996, dirigido al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, petición que fue obsequiada de conformidad por el citado Procurador mediante el diverso PGJ'691/96, del 9 del mes y año citados.

vii) El 11 febrero de 1997, la Comisión Estatal consideró acreditada la violación a los Derechos Humanos de la señora Alicia Velasco Ruelas, al estimar que se incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa TE/481/92/10, por lo cual emitió la Recomendación dirigida al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, al que recomendó:

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda se inicie el procedimiento de in-

vestigación que corresponde para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que a partir del 13 de octubre de 1992 se desempeñaron como titulares de la Mesa Primera en la ciudad de Tecomán, Colima y retardaron durante casi 52 meses la procuración de justicia en perjuicio de la quejosa y agraviada *Alicia Velasco Ruelas* y una vez determinada que sea aquélla, aplicarles las sanciones legales que procedan.

SEGUNDA. De igual forma, se inicie un procedimiento similar para determinar la responsabilidad en que incurrieron el jefe de Grupo de la Policía Judicial de aquel lugar y el Director de Servicios Periciales de esa Institución, al omitir el informe y dictamen, respectivamente, que el representante social les solicitó en los términos anotados en el capítulo de observaciones de esta resolución, y una vez determinada que sea aquélla, se sirva aplicarles las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público del caso agote a la brevedad posible la práctica de cuantas diligencias resulten necesarias para concluir y resolver el expediente en estricto apego a Derecho (*sic*).

viii) Mediante el oficio PGJ'146/97, del 4 de marzo de 1997, el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, manifestó a la Comisión Local que esa dependencia a su cargo no aceptaba el documento de Recomendación que le fue dirigido, en atención a lo siguiente:

[...] por no encontrarse ajustadas a Derecho, ya que por lo que ve a la primera de

ellas no existe responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera del Municipio de Tecmán, Colima, ya que la negligencia fue de parte de la denunciante que en base a las pruebas aportadas no demostró la existencia física del inmueble que reclama como de su propiedad.

En lo que ve a la segunda recomendación de igual manera no se acepta, ya que el comandante de la Partida Judicial de Tecmán y el Director de Servicios Periciales de esta institución, por los razonamientos ya expuestos, no incurrieron en responsabilidad alguna. Insisto, la negligencia corrió a cargo de la denunciante por no haber demostrado la existencia física del inmueble.

En lo referente a la tercera recomendación, tal como ya se hizo mención la A.P. 481/92 a la que fue acumulada la A.P.393/96 fue resuelta conforme a Derecho el día 29 de enero del año en curso, tal como se demuestra con la copia fotostática certificada del acuerdo de archivo definitivo que por inexistencia de delito fue dictado y ratificado por el suscrito el día 7 de febrero del presente año (*sic*).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 17 de marzo de 1997, por medio de la cual la señora Alicia Velasco Ruelas interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría Gene-

ral de Justicia en dicha entidad federativa a la Recomendación que el citado Organismo Local emitió el 11 de febrero de 1997.

2. El oficio VI.048/97, del 31 de marzo de 1997, mediante el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima remitió a este Organismo Nacional la inconformidad interpuesta por la señora Alicia Velasco Ruelas.

3. El original del expediente de queja CDHEC/96/060, iniciado el 3 de septiembre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con motivo de la queja presentada por la señora Alicia Velasco Ruelas, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) La queja presentada en la fecha antes referida por la comparecencia de la señora Alicia Velasco Ruelas ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) El oficio PGJ'660/96, del 26 de septiembre de 1996, por el cual el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información que el 6 del mes y año citados le formuló la Comisión Estatal.

iii) La copia certificada de las diligencias efectuadas en la averiguación previa TE/481/92/10, a partir del 13 de octubre de 1992 y hasta el 10 de septiembre de 1996.

iv) La copia de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, que la Comisión Estatal dirigió al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima.

v) El oficio PGJ'146/97, del 4 de marzo de 1997, mediante el cual el mencionado servidor público no aceptó la Recomendación en cita.

4. El expediente CNDH/122/97COL/1.121, radicado por este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Velasco Ruelas, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El oficio PGJ'238/97, del 23 de abril de 1997, mediante el cual el referido doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, dio respuesta a la solicitud que esta Comisión Nacional le formuló el 15 de abril de 1997.

ii) El diverso 491/97, del 7 de febrero de 1997, por medio del cual el mencionado funcionario notificó al licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecmán, Colima, que confirmaba el acuerdo de archivo definitivo emitido el 29 de enero del año citado en la averiguación previa TE/481/92/10.

iii) La copia de las diligencias practicadas por los licenciados José Antonio Gallegos Castañeda, Natividad Jiménez Moreno, José Luis Rocha Flores y Magdaleno Anguiano Vargas, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa Primera en Tecmán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del estado, a partir del 13 de octubre de 1992 y hasta el 14 de marzo de 1997, en la averiguación previa TE/481/92/10, a la que se acumuló la indagatoria TE/393/96-10.

iv) El acta circunstanciada del 2 de octubre de 1998, mediante la cual la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso de impugnación hizo constar que con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TE/481/92/10 se estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Raúl Álvarez Alcaraz, actual agente del Ministerio

Público adscrito a la Mesa Primera en Tecmán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien indicó que después del 25 de marzo de 1997 no se practicó ninguna diligencia, ya que dicha indagatoria se envió a su archivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima inició el expediente CDHEC/96/060, con motivo de la queja interpuesta por la señora Alicia Velasco Ruelas, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Representación Social a cuyo cargo se encontraba la integración de las averiguaciones previas TE/481/92-10 y TE/393/96-06, ya que hasta esa fecha no habían sido determinadas conforme a Derecho.

El 11 de febrero de 1997, el Organismo Local recomendó al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima que iniciara un procedimiento de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, así como al jefe de Grupo de la Policía Judicial y al director de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, para que en su caso se les impusieran las sanciones que conforme a Derecho procedieran, y, finalmente, que girara sus instrucciones a efecto de que se practicaran las diligencias necesarias para que a la brevedad la indagatoria TE/481/92-10 fuera resuelta conforme a Derecho.

Mediante el oficio PGJ' 146/97, del 4 de marzo de 1997, el referido servidor público comu-

nicó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación que le dirigió; por ello, el 17 de marzo de 1997, la señora Alicia Velasco Ruelas presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por la recurrente, señora Alicia Velasco Ruelas, es fundado, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima dirigió la Recomendación del 11 de febrero de 1997, no aceptó el contenido de la misma. Sobre el particular resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

a) Ante la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria de ésta, el Consejo de la Comisión Nacional, a través de su Acuerdo 3/93, ha determinado que constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como una conducta por parte de la autoridad, encaminada a pretender evadir su responsabilidad.

Como es de su conocimiento, con la adición del apartado "B" al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a los actos provenientes de la autoridad. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

En esa tarea de alcanzar la eficaz protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, el cual previene el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se resquebraje y quede burlado en sus fines y propósitos; así también, cierra la posibilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos, sin que ello signifique que las Recomendaciones adquieran un carácter imperativo, ya que la única finalidad de este Organismo Nacional en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es la de tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y a quienes les fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismo Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la

unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional a los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En este orden de ideas, habrá de mencionarse que si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los estados de la República, al atender las denuncias que por presuntas violaciones a De-

rechos Humanos cometen los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que sustenta su existencia, originada ésta en la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social por evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

b) La autoridad a la que el 11 de febrero de 1997 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima envió la Recomendación relativa al caso de la señora Alicia Velasco Ruelas, señaló, entre otros, los siguientes argumentos para fundamentar la no aceptación del citado documento:

i) En primer término refirió que "no existe responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera del Municipio de Tecmán, Colima; ya que la negligencia fue de parte de la denunciante que en base a las pruebas aportadas no demostró la existencia física del inmueble que reclama como de su propiedad" (*sic*).

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que tal afirmación resulta carente de lógica jurídica, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Además, la Representación Social cuenta con amplias facultades legales por disposición cons-

titucional para investigar y perseguir las conductas delictivas, allegándose para ello de todas aquellas pruebas que permitan reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados, así como emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

En el presente caso resulta evidente la inobservancia de la garantía constitucional de procuración de justicia a cargo de la Representación Social con motivo de la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, al afirmar que "la negligencia fue de parte de la denunciante que en base a las pruebas aportadas no demostró la existencia física del inmueble que reclamaba como de su propiedad" (*sic*). Acorde con las constancias y actuaciones de la averiguación previa TE/481/92-10, se observa que en la denuncia presentada por la señora Alicia Velasco Ruelas el 13 de octubre de 1992, ante la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, se acompañó copia de la documentación con la que acreditaba la propiedad del inmueble materia de los hechos denunciados, consistente en copia de la escritura pública número 674, misma que exhibió nuevamente en las comparecencias que rindió ante dicha fiscalía el 2 de junio de 1994 y el 18 de junio de 1996.

Aunado a lo anterior, el agente investigador se presentó legalmente en el predio materia de la controversia los días 29 de octubre de 1992, 23 de enero de 1993, 1 de julio de 1996 y 28 de enero de 1997, fecha, esta última, en la que en compañía del perito criminalista de campo adscrito a esa dependencia, Bulmaro Peña Gálvez, se procedió a la medición de los linderos y colindancias del predio.

Asimismo, es de mencionarse que mediante el oficio 416/93, del 15 de marzo de 1993, el

licenciado José Luis Rocha Flores, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, solicitó al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, señor Baltazar Ortiz Yáñez, que designara un perito topógrafo con la finalidad de que determinara la ubicación, las medidas, los linderos y las colindancias del predio materia de la controversia; solicitud que, por cierto, no fue atendida por el citado servidor público, sin que por ello fuera requerido posteriormente por el representante social del conocimiento.

En el caso concreto, se advierte que el peritaje en topografía resultaba particularmente relevante para identificar el predio en conflicto de acuerdo con la escritura pública número 674, que la agraviada exhibió para acreditar la propiedad del mismo.

De igual forma, se observa que por medio del diverso 50/95, del 6 de enero de 1995, el licenciado Rocha Flores solicitó al "Director de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la ciudad de Colima, Colima", que informara si el terreno materia de la controversia era considerado como "federal o pequeña propiedad". Al respecto, por medio del diverso B00.708.2/000882, del 13 de marzo de 1995, el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente de la Comisión Nacional del Agua, en la misma entidad federativa, le indicó que no era posible atender su petición en virtud de que resultaba necesario efectuar "trabajos técnicos topográficos para la integración del proyecto de Demarcación de Zona Federal", los cuales esa Gerencia no podía realizar; sin embargo, los particulares podían efectuarlo marcando esa Comisión Nacional del Agua el procedimiento para el desarrollo de tales estudios.

No obstante lo anterior, dentro de las actuaciones de la citada indagatoria, se advirtió que posterior a la diligencia practicada el 31 de mayo de 1996, y sin que se haya asentado razón de su recepción y contenido, obra el escrito signado el 10 de abril de 1996, mediante el cual los probables responsables en dicha indagatoria, Candelario Vargas Rentería y Gabriel Chávez López, ponían a disposición de la Representación Social, entre otros documentos, el plano que deslindaba las propiedades de los señores Héctor Caraballo Rodríguez, Roberto Caraballo Santander, Alicia Velasco Ruelas e Isidro Morales; agregando que era para "dar cumplimiento a lo ordenado hace un año en la presente indagatoria, y que por imposibilidades técnicas, la Comisión Nacional del Agua (SARH) no había podido llevar a afecto y por así haberse acordado en esa ocasión que las partes del conflicto lo hicieran, según sus posibilidades" (*sic*).

Conviene destacar que, si bien es cierto, el 9 de agosto de 1996 se llevó a cabo la diligencia para efectos de que el predio de la señora Alicia Velasco Ruelas fuera delimitado por los peritos que ofrecieron las partes en conflicto, y en ésta la ahora recurrente "no identificó los límites y colindancias del terreno de su propiedad", el agente investigador sin esperar los resultados de dichos trabajos, el 29 de enero de 1997, determinó el archivo de la indagatoria TE/481/92-10, resolviendo la inexistencia del delito y considerando que el predio en conflicto se encontraba dentro de una zona federal y, en consecuencia, correspondía conocer del asunto a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado, a pesar de que mediante el oficio BOO.E.51.1./3802, el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el estado, en atención a la petición formulada por la Representación So-

cial, informó que para determinar si el citado inmueble se encontraba en zona federal era necesario efectuar los trabajos técnicos topográficos, los cuales se concluirán hasta 1997.

En este orden de ideas resulta cuestionable la actitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima al no aceptar la Recomendación que le fue dirigida por el Organismo Estatal, argumentando que no existía responsabilidad por parte de la Representación Social, y que la negligencia fue de la ahora recurrente, ya que tal aseveración carece de fundamento, en virtud de que no es factible afirmar que quien incurrió en "negligencia" fue la denunciante, por no demostrar la existencia física del inmueble motivo del conflicto, toda vez que ésta aportó los elementos probatorios que tuvo a su alcance, como la escritura pública aludida, pagos de agua, la inscripción del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad del Gobierno del estado, entre otros. En consecuencia, correspondía al órgano investigador allegarse de todos los elementos que le sirvieran para conocer la verdad de los hechos, como pudo ser el dictamen pericial en topografía para determinar si existía coincidencia entre los límites y colindancias consignadas en el título de propiedad, con los correspondientes al predio ocupado por los probables responsables, al no hacerlo, el órgano encargado de la investigación y persecución de las conductas delictivas incumplió lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, toda vez que no se allegó de las pruebas que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indicados, para estar en aptitud jurídica y legal de emitir una determinación debidamente fundada y motivada, lo cual no efectuó al resolver el pasado 29 de enero de 1997 el archivo de la citada

indagatoria y su remisión a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, con relación a que según éstos el predio está en una de las zonas federales, determinación que se sustentó en las declaraciones de los indiciados, no obstante que éstos en sus declaraciones ministeriales manifiestan que el señor Candellario Vargas Rentería los incitó a invadir el predio materia de la controversia, sin que tuvieran justo título para poseer; además de que los hechos denunciados no versaban sobre conflictos agrarios, sino sobre actos probablemente constitutivos de delito.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en el acuerdo de archivo que emitió la Procuraduría General de Justicia del estado el 29 de enero 1997, al resolver la indagatoria TE/481/92-10, no analizó los hechos relativos al delito de amenazas cometido en agravio del señor Víctor Grajeda Velasco, ilícito denunciado por la señora Alicia Velasco Ruelas, y que dio origen a la indagatoria TE/393/96-06, la cual se acumuló el 4 de septiembre de 1996 a la primera de las mencionadas.

De igual forma se observó que, el 3 de abril de 1995, la señora Alicia Velasco Ruelas presentó denuncia ante el licenciado José Luis Rocha Flores, agente investigador, consistente en la falsificación de su firma, la cual aparecía en el convenio que supuestamente celebró con los denunciados el 25 de noviembre de 1992, mediante el cual la recurrente otorgaba el perdón y se daba por reparada del daño causado con motivo de los hechos que denunció, sin que el órgano investigador efectuara diligencia alguna al respecto, o acordara en su caso el inicio de una averiguación previa, concretándose únicamente, el 28 de enero de 1997, el entonces agente investigador, licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, a poner a la vista del señor Candela-

rio Vargas Rentería el citado convenio, persona que manifestó que el original del mismo obraba en poder de la señora Velasco Ruelas y que ignoraba el motivo por el que no le haya dado cumplimiento.

A reserva de lo expuesto, llama la atención a esta Comisión Nacional que la autoridad a la que el Organismo Estatal recomendó el 11 de febrero de 1997 funde su no aceptación manifestando que "no existe responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera del Municipio de Tecomán, Colima", ya que de acuerdo con el análisis de las actuaciones que conforman la averiguación previa TE/481/92-10, corren agregadas diversas documentales que al parecer no fueron advertidas por el representante social, tales como el oficio B00.708.2/3469, del 13 de septiembre de 1991, del que no se asentó en dicha indagatoria ninguna razón que precisara su procedencia, anexado a las actuaciones ministeriales después de la diligencia efectuada el 11 de enero de 1995, documento mediante el cual el ingeniero Emilio López Cancino, entonces Gerente en el estado de la Comisión Nacional del Agua, informó al señor Mateo Rosales Flores, Coordinador General de la Organización Agraria y Defensa Campesina en el estado, que con relación a las investigaciones sobre los terrenos que solicitaban en concesión los campesinos de la Comunidad "General Lázaro Cárdenas", correspondiente al río Armería, Municipio de Tecomán, Colima, los mismos pertenecían a la señora Alicia Velasco Ruelas, quien acreditaba su propiedad con la escritura pública número 674, pasada ante la fe del notario público en la localidad, licenciado Librado Silva García.

De igual forma, cabe precisar el contenido del oficio 653/9,6 recibido por la Represen-

tación Social el 4 de noviembre de 1996, por medio del cual el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Colima, en respuesta a la petición formulada por el entonces agente investigador, licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, el 1 de julio de 1996 remitió copia fotostática del folio real número 024425, en el cual aparecía inscrito como propietaria del predio rústico denominado "Las Playas", la señora Alicia Velasco Ruelas, según escritura pública número 674, registrada en el Libro IX, folio 104.

Así también, se advierte que la autoridad investigadora no otorgó ningún valor probatorio a la declaración que el 20 de octubre de 1992 rindió el señor Manuel Caraballo Rodríguez (colindante del predio en conflicto) ante el licenciado Natividad Jiménez Moreno, entonces titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, ni a las manifestaciones externadas el 29 de octubre 1992 por los señores José Oseguera Hernández, Custodio Núñez Cortés, Gabriel Chávez López y Ramón Dolores Ramírez (inculcados en la indagatoria TE/481/92-10), fecha en la que el citado agente investigador se constituyó legalmente en el predio materia de la controversia; las que emitieran en diligencia similar el 23 de enero de 1993 los testigos Andrés Mendoza Vargas y Antonio Martínez López; la que precisó el 19 de junio de 1996, el señor Margarito Hernández Guerrero (empleado del señor Víctor Grajeda Velasco) ante el licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, así como las del 20 de septiembre de 1996, hechas por los señores Raúl Sergio Martínez Aguayo (vecino de la señora Velasco Ruelas) y Noel Moreno Chávez (comisariado municipal de Caleras, Colima), cuyo contenido en obvio de repeticiones se reproducen en los términos señalados en el apartado B, incisos iv) y v), del capítulo de hechos del presente documento de

Recomendación, y de las cuales se destaca la fecha a partir de la cual la señora Alicia Velasco Ruelas se encontraba en posesión del inmueble materia de la controversia.

Por otro lado, esta Comisión Nacional apreció que no obstante las declaraciones vertidas por los probables responsables en la indagatoria TE/481/92-10, respecto a que la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología les otorgó la posesión del predio que ocupaban, el órgano ministerial omitió solicitar los informes correspondientes a esa dependencia para corroborar el dicho de aquellos; además no existe constancia en actuaciones de haber citado al señor Nabor Lomeli Higuera, persona a quien los señores José María Rebolledo y Ramón Dolores Rodríguez, en su declaración ministerial del 13 de marzo de 1995, manifestaron ante el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la mencionada Agencia del Ministerio Público, que tenía en su poder la documentación con la que acreditaban su posesión. Por ello, así como las diversas omisiones que se han señalado, resulta inexacto afirmar que la actuación de la Representación Social a cuyo cargo se encontró la integración de la citada indagatoria, haya sido apegada a Derecho.

Por los argumentos esgrimidos, esta Comisión Nacional estima que la Representación Social a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, omitió observar lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, el cual en su parte relativa establece:

Artículo 80. El Ministerio Público es la institución única, indivisible y de buena fe, que tiene por objeto velar por el cumpli-

miento de la ley y combatir las conductas delictivas que atentan contra la sociedad que representa, mediante el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño...

Además no atendió el contenido del artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, que señala:

Artículo 30. Corresponde al Ministerio Público:

[...]

III. Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión...

En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que en su momento integraron la averiguación previa TE/481/92-10, pueden corresponder con la conducta típica penal del delito de abuso de autoridad contenida en el artículo 130, del Código Penal del Estado de Colima, cuya sanción, incluso, conlleva a la inhabilitación del servidor público. El precepto legal en cita, en su parte relativa, establece:

Artículo 130. A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aún cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades

y además inhabilitación hasta por 10 años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha inhabilitación.

Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas.

ii) Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima también fundó la no aceptación a la Recomendación que le envió el 11 de febrero de 1997 el Organismo Local, indicando "que el comandante de la Partida Judicial de Tecmán y el Director de Servicios Periciales de esta institución, por los razonamientos ya expuestos, no incurrieron en responsabilidad alguna. Insisto, la negligencia corrió a cargo de la denunciante por no haber demostrado la existencia física del inmueble (sic).

Sobre este aspecto debe mencionarse, tal como lo advirtió en su oportunidad la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima que, por una parte, por medio del oficio 1476/92, del 13 de octubre de 1992, el licenciado José Antonio Gallegos Castañeda, entonces titular de la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecmán, Colima, solicitó al entonces jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado se abocara a la investigación de los hechos que con esa misma fecha denunció la señora Alicia Velasco Ruelas, sin que tal requerimiento haya sido satisfecho. De igual forma, mediante el diverso 416/93, del 15 de marzo de 1993, el licenciado José Luis Rocha Flores, agente investigador, requirió al entonces Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, Baltazar Ortiz Yáñez, la designación de un perito topógrafo para que se

determinara la ubicación, medidas, linderos y colindancias del predio en conflicto, solicitud que de igual forma no fue atendida. Por lo anterior, resulta contradictorio afirmar que quien incurrió en negligencia fue la denunciante en la indagatoria TE/481/92-10, por no demostrar la existencia física del inmueble motivo del conflicto, cuando el órgano encargado de la investigación y persecución de las conductas delictivas que le son denunciadas, no se allegó de las pruebas que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los presuntos responsables, para estar en aptitud jurídica y legal de emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la actitud omisa en que incurrió el entonces jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado contraviene lo dispuesto por los artículos 81, párrafo segundo, de la Constitución Política; 270 del Código de Procedimientos Penales, y 57, fracción I, y 60, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, legislaciones todas ellas para el estado de Colima, las cuales en su parte conducente refieren:

Artículo 81 [...]

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

[...]

Artículo 270. La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía

Preventiva cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que haya de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

[...]

Artículo 57. Son atribuciones de la Policía de Procuración de Justicia, como corporación auxiliar del Ministerio Público:

I. Por orden del Ministerio Público, investigar los hechos delictuosos de que tengan conocimiento;

[...]

Artículo 60. La Policía de Procuración de Justicia deberá rendir a la brevedad posible los informes de investigación solicitados por el Ministerio Público, ajustándose a los requisitos y formalidades exigidas para las actuaciones del Ministerio Público por esta Ley y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, la actitud desplegada por el entonces Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado es violatoria del artículo 65, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, el cual señala:

Artículo 65. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

[...]

II. Cuidar que los Servicios Periciales se desempeñen eficaz y oportunamente en todo el Estado;

[...]

IV. Formular los dictámenes en las diversas especialidades a través de sus departamentos que la conforman a petición del Ministerio Público, de la Policía de Procuración de Justicia, de las Unidades Administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

iii) Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que la Representación Social que conoció de la averiguación previa TE/481/92-10 incurrió en dilación en la integración de la misma, ya que posterior a la diligencia efectuada el 23 de marzo de 1993, fecha en la que el señor José María Rebolledo Díaz solicitó al licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la Mesa Primera del Ministerio Público en Tecomán, Colima, la devolución de un rifle de su propiedad, transcurrieron aproximadamente 14 meses para que esa Representación Social realizara nuevamente diligencias en la indagatoria de mérito, ya que hasta el 20 de mayo de 1994, el oficial secretario de la citada Agencia Investigadora, del que por cierto no aparece su nombre, recibió un escrito signado por la señora Alicia Velasco Ruelas, y durante ese tiempo, dicha representación social no impulsó la averiguación previa.

De igual forma, después del 23 de junio de 1994, en que el "oficial secretario" adscrito a la citada dependencia recibió el oficio 140/94, transcurrieron seis meses para que se continua-

ra con la integración de la indagatoria de mérito, es decir, hasta el 6 de enero de 1995, en que el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la citada Mesa Primera, por medio del diverso 50/95, solicitó un informe al "Director de la Comisión Nacional del Agua en Colima".

Asimismo, transcurrieron aproximadamente 13 meses para que se continuara con la integración de la referida averiguación previa después de la actuación del 3 de abril de 1995, fecha en que el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la citada Mesa Primera, puso a la vista de la señora Alicia Velasco Ruelas el convenio que supuestamente suscribió el 25 de noviembre de 1992, y fue hasta el 31 de mayo de 1996 que dicho servidor público recibió la comparecencia de los señores Roberto Fonseca Parra y Héctor Manuel Caraballo,

Lo anterior denota una actitud negligente por parte de la Representación Social a cuyo cargo se encontró la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, lo cual es contrario a lo indicado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Constitución Política del Estado de Colima, en perjuicio del derecho de la recurrente a que se administre justicia de manera efectiva, eficaz y expedita.

En este sentido, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima que en su momento tomaron conocimiento de la averiguación previa TE/481/92-10, siendo en el presente caso los licenciados José Antonio Gallegos Castañeda, Natividad Jiménez Moreno, Magdaleno Anguiano Vargas y, primordialmente, José Luis Rocha Flo-

res, se opone a lo dispuesto en el citado artículo 30, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, que en su parte conducente señala:

Artículo 30. Corresponde al Ministerio Público:

[...]

XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la no aceptación de la Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió el 11 de febrero de 1997, auspicia que los actos cometidos por los servidores públicos de aquella dependencia en agravio de la señora Alicia Velasco Ruelas continúen impunes a la fecha. Por ello, esta Comisión Nacional considera procedente que se de cumplimiento a los puntos de esa Recomendación, se inicie además averiguación previa para investigar las conductas de los entonces servidores públicos encargados de la indagatoria TE/481/92-10, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en caso de ser procedente.

c) Cabe precisar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende en modo alguno llevar a cabo una valoración de fondo del presente asunto, y determinar si el o los sujetos involucrados en los hechos denunciados son o no probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Alicia Velasco Ruelas, sino resaltar las omisiones y deficiente integración en que incurrió la autoridad ministerial, al emitir el acuerdo de 29 de

enero de 1997, por medio del cual declaró el archivo de la averiguación previa TE/481/92-10, sin haberse allegado de los elementos que le permitieran acreditar con suficiencia su determinación, sin realizar una debida valoración técnico-jurídica.

Ahora bien, toda vez que se determinó el archivo de la averiguación previa TE/481/92-10, para no dejar en estado de indefensión a la recurrente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera necesario extraer del archivo dicha indagatoria, en la que sean considerados los argumentos expuestos en el cuerpo del presente documento, y en su caso se practiquen las diligencias ministeriales pendientes para su debida integración y en consecuencia se resuelva de acuerdo con las atribuciones legales que le competen a la Representación Social.

Al respecto conviene destacar el contenido de la siguiente tesis:

Rubro: Averiguación previa, archivo de la. No produce la extinción de la acción penal. (Legislación del Estado de Zacatecas).

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Época: Séptima

Tomo: 68 segunda parte

Página: 15

Texto:

Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penales no causan estado, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta de las mismas.

Precedente:

Amparo directo 1404/74. Francisco Centeros Ramírez. 28 de agosto de 1974. 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

En este sentido, el único parámetro que debe incidir tanto en la integración de una averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal es precisamente el término de la prescripción del delito investigado. Atento a ello, para este Organismo Nacional la comisión de un delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no prescriba, ni se actualice ninguna otra causa de extinción de la acción penal; y en el caso concreto el ilícito que denunció la señora Alicia Velasco Ruelas, no ha prescrito.

Al respecto, también debe considerarse el primer acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmado en la ciudad de México el 28 de abril de 1996, el cual, en su punto decimoséptimo, consigna que en tanto una ley secundaria no reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas que se formulen contra las mismas.

Resulta importante referir que este Organismo Nacional cuenta con diversos precedentes en los que se recomendó la revocación del

acuerdo de archivo de las averiguaciones previas correspondientes en cada caso, tales como las Recomendaciones 93/91, 68/96 y 64/98, publicadas en las gacetas 16, 73 y 96.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Velasco Ruelas.

ii) Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 11 de febrero de 1997 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

iii) Existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente, al de irregular integración de la averiguación previa, por consiguiente, esta Comisión Nacional le dirige a usted señor Gobernador del estado de Colima, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con absoluto respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público se sirva solicitar al señor Procurador General de Justicia que en ejercicio de sus facultades legales se sirva indicar a quien corresponda para que

sea extraído del archivo el expediente de la averiguación previa TE/481/92-10, con el fin de reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, se determine con apego a la legalidad.

SEGUNDA. Asimismo, con objeto de actualizar y fortalecer la Recomendación que le dirigió el 11 de febrero de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos se sirva instruir al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie averiguación previa a los servidores públicos responsables de la investigación integración y determinación de archivo de la indagatoria TE/481/92-10, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

A Canadian Directory of Organizations for People with an Intellectual Disability. Ontario, The Roeher Institute, 1997, 109 pp.

C / 362.4971 / ACA.na

AGUILAR MEZA, Laura, *La relación del derecho interno y el derecho internacional: complementación y limitantes en materia de Derechos Humanos, caso específico de México en la segunda mitad del siglo XX.* México, Universidad Iberoamericana, 1997, 161 pp. (Tesis Licenciatura en Relaciones Internacionales)

323.40378 / 1997 / 260

Answering the Call: The Police Response to Family and Care-give Violence Against People with Disabilities. Ontario, The Roeher Institute, 1993, 129 pp.

362.4971 / ANS.p

ARCOS TAPIA, Laura, *Violencia intrafamiliar.* México, [s.e.], [1998], 14 pp.

362.8 / / VIO.i

As If Children Matter: Perspectives on Children, Rights and Disability. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 146 pp.

362.7 / ASI.f

ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF TORTURE, *Report on APT's Activities in 1997.* Ginebra, Association for the Prevention of Torture, 1997, 12 pp.

AV / 1561

ASSOCIATION POUR LA PREVENTION L'APT DE LA TORTURE, *Rapport d'Activites de L'APT 1997*. Ginebra, Association pour la Prevention de la Torture, 1997, 13 pp.
AV / 1560

BACH, Michael, *Seeking Consent to Participate in Research from People Whose Ability to Make an Informed Could Be Questioned: The Supported Decision-Making Model*. Ontario, The Roeher Institute, 1996, 17 pp. (An Occasional Paper From)
362.4971 / AOP / SEE.k

Bienestar social: paradigma para reforma. Ontario, The Rocher Institute, 1995, 68 pp.
362.4971 / BIE.ne

Building Bridges: Inclusive Post-Secondary Education for People with Intellectual Disabilities. Ontario, The Roeher Institute, 1996, 119 pp.
362.4971 / BUI.id

Changing Canadian Schools: Perspectives on Disability and Inclusion. Ontario, The Roeher Institute, 1991, 331 pp.
362.4971 / CHA.ng

CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo, *Autodeterminación informativa y Estado de Derecho en la Sociedad Tecnológica*. San José, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1997, 71 pp.
342.027286 / COM.au

COAHUILA (ESTADO), GOBERNADOR (MONTEMAYOR SEGUY), *El Gobierno Coahuilense: agenda, giras, entrevistas y discursos*. Saltillo, Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Crónica y Memoria, 1997, 885 pp.
352.0724 / COA.ag

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, *Memoria: Consulta Nacional sobre Participación Ciudadana*. México, LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1996, 174 pp.
323.65 / COM.cn

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Las Cumbres Iberoamericanas y los Derechos Humanos*. Caracas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 18 pp.
AV / 1559

———, *Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos de Venezuela*. Caracas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 2 pp.
AV / 1557

———, *Plan de acción 1998*. Caracas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998. Tríptico.
AV / 1558

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Taller sobre género y Derechos Humanos para Ministerios Públicos Federales de la Procuraduría General de la República*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, p. varia.
323.408 / AH/CNDH / TAL.l

Community Living and Intellectual Disability in Canada, 1980-1992: an Annotated Bibliography. Ontario, The Roeher Institute, 1993, 278 pp.
C / 016.971 / COM.ml

Como si los niños importaran: perspectivas acerca de los niños, derechos y discapacidad. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 173 pp.
362.7 / COM.s

CONFERENCE PROCEEDINGS (1995: DECEMBER 1st., MONTREAL, QUEBEC), *Speaking Out: Against Abuse in Institutions: Advocating for the Rights of People with Disabilities*. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1997, 112 pp.
362.4971 / CON.s

Direct Dollars: A Study of Individualized Funding in Canada. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1993, 130 pp.
362.4971 / DIR.ec

Disability and Vulnerability: A Demographic Profile. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 59 pp.
362.4971 / DIS.vu

GALLARDO LOYA, Roberto Carlos, *Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su eficacia durante el periodo de 1990-1993*. Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1994, 298 pp. (Tesis Licenciatura Abogado, Notario y actuario)
323.40378 / 1994 / 76

GAMBOA SOLÓRZANO, Pedro, *Análisis sobre la elevación a rango constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. San Cristóbal de Las Casas, Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Derecho, Campus III, 1994, 182 pp. (Tesis Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1994 / 261

Harm's Way: The Many Faces of Violence and Abuse Against Persons With Disabilities. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1995, 262 pp.
362.4971 / HAR.m

Hugs all Around!: How Nicholas McCullough Came Home. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1989, [s.p.].
362.4971 / HUG.a

INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD, *Programas Asistenciales y Servicios Sociales.* México, Instituto Nacional de la Senectud, 1996, 84 pp.
305.26 / INS.pr

INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD, SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, *Reglamento de los clubes de la tercera edad.* México, Instituto Nacional de la Senectud, Subdirección de Investigación y Desarrollo Social, 1996, 9 pp.
AV / 1562

Interacy in Motion: A Guide to Inclusive Literacy Education. Ontario, The Roeher Institute, 1994, 31 pp.
362.4971 / INT.mo

Leisure Connections: Enabling People with a Disability to Lead Richer Lives in the Community. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1999, 58 pp.
362.4971 / LEI.c

Literacy and Labels: A Look at Literacy Policy and People with a Mental Handicap. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1990, 118 pp.
362.4971 / LIT.la

Making Friends: Developing Relationships Between People With a Disabilities and Other Members of the Community. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1990, 95 pp.
362.4971 / / MAK.in

MAKSYM, Diane, *Shared Feelings: a Parent Guide to Sexuality Education for Children, Adolescents and Adults who Have a Mental Handicap.* Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1990, 181 pp.
613.95 / MAK.s

MEZA PEÑA, Liliana, *Propuestas para la adición al artículo 4o. constitucional y la creación de una ley reglamentaria para proteger al menor maltratado.* México, Universidad Anáhuac del Sur, Escuela de Derecho, 1994, 153 pp. (Tesis Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1994 / 258

NACIONES UNIDAS, ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recopilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. [s.l.], Naciones Unidas, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, 181 pp.

341.481 / ALT.pr

NACIONES UNIDAS, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Los mayas y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: recopilación de principales instrumentos de Derechos Humanos*. [s.l.], Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, 396 pp.

341.481 / UNI.may

On Target?: Canada's Employment-Related Programs for Persons with Disabilities. 2a. ed. Ontario, The Roeher Institute, 1993, 129 pp.

362.4971 / ONT.a

Out a Safety Kit for People of with Disabilities who Feel Harm's Unsafe and Want to Way do Something About It. Ontario, The Roeher Institute, 1997, 48 pp.

362.4971 / OUT.a

PALMA PAULO, Felipe, *Conocimientos sobre Derechos Humanos del sordo entre la población relacionada al problema*. México, Instituto Nacional de la Comunicación Humana "Dr. Andrés Bustamante Gurria", 1997, 54 pp. (Tesis Licenciatura Médico Especialista en Comunicación, Audiología y Foniatria),

323.40378 / 1997 / 259

Poor Places: Disability-Related Housing and Support Services. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1990, 136 pp.

362.4971 / POO.rp

Por los derechos de la niñez: con sus derechos no se juega. [s.l.], UNICEF, [s.a.]. Carpeta.

362.7 / PRO.p

Quality Child Care for All: A Guide to Integration. Ontario, The Roeher Institute, 1992, 81 pp.

362.4971 / QUA.li

Research by for with: Women with Disabilities. Ontario, The Roeher Institute, 1990, 19 pp.

362.4971 / WIG.r

Righting Wrongs: Disability, Your Ombudsman and You. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1989, 33 pp.

362.4971 / RIG.w

Right of the Bat: A Study of Inclusive Child Care in Canada. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1993. 203 pp.
362.4971 / RIG.ba

RIOUX, Marcia H., *Disability is not Measles: New Research Paradigms in Disability.* Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1994, 287 pp.
362.4971 / RIO.d

———, *From Institutions to Community: Services and Fiscal Commitments to People with an Intellectual Disability in Canada.* Ontario, The Roeher Institute, 1996, 32 pp. (An Occasional Paper From)
362.4971 / AOP / FRO.m

———, *La contradicción de la amabilidad: la claridad de la justicia.* Ontario, The Roeher Institute, 1995, 7 pp. (Un documento ocasional)
362.4971 / AOP / CON.t

———, *Reflections on the Canada Health and Social Transfer.* Ontario, The Roeher Institute, 1996, 30 pp. (An Occasional Paper From)
362.4971 / AOP / REF.l

———, *The Canadian Disability Resource Program: Offsetting Costs of Disability and Assuring Access to Disability-Related Supports: A Proposal for Reform.* Ontario, The Roeher Institute, 1994, 59 pp. (An Occasional Paper)
362.4971 / AOP / CAN.a

———, *The Contradiction of Kindness: The Clarity of Justice.* Ontario, The Roeher Institute, 1993, 10 pp. (An Occasional Paper From)
362.4971 / AOP / CON.tr

———, *The Language of Pain: Perspectives on Behaviour Management.* Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1988, 180 pp.
362.4971 / RID.la

SALISBURY, Brian, *Service Brokerage: Individual Empowerment and Social Service Accountability.* Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1987, 32 pp.
362.4971 / SAL.s

SCHWIER, Karin Melberg, *Keith Edward's Different Day.* Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1988, 28 pp.
362.4971 / SCH.k

SENN, Charlene Y., *Vulnerable: Sexual Abuse and People with an Intellectual Handicap*. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1989, 115 pp.
362.4 / SEN.v

Social Well-Being: A Paradigm for Reform. Ontario, The Roeher Institute, 1993, 58 pp.
362.4971 / SOC.we

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 589 pp.
342.72 / SUP.pr

Teachers Helping Teachers: Problem Solving Teams that Work. Ontario, The Roeher Institute, 1994, 38 pp.
362.4971 / TEA.he

The Family Book: a Resource for Parents who Have Learned Their Child Has a Mental Handicap. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1986, 52 pp.
362.4 / FAM.b

The Power of Positive Linking: How Families Can Empower People who Have a Mental Handicap Through Mutual Support Groups. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1989, 56 pp.
362.4971 / POW.p

The Power to Choose: an Examination of Service Brokerage and Individualizes Funding as Implemented by the Community Living Society. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1991, 184 pp.
362.4971 / THE.p

The Right to Fair and Equal Treatment: a Straightforward Guide to Human Rights and the Canadian Human Rights Act. Ontario, The Roeher Institute, 1991, 27 pp.
362.4971 / THE.r

The Right to Have a Job: A Straightforward Guide to Canada's Employment-Related Programs for Persons with Disabilities. Ontario, The Roeher Institute, 1995, 25 pp.
362.4971 / RIG.hj

The Right to Read and Write: A Straightforward Guide to Literacy and People with a Mental Handicap in Canada. Ontario, The G. Allan Roeher Institute, 1991, 28 pp.
374 / RIG.to

Tool Kit for Advocacy: A Human Rights Framework for Persons with Disabilities. Ontario, The Latin American Health Organization, The Roeher Institute, 1996, 64 pp.
362.4971 / TOO.ka

TORJMAN, Sherri Resin, *Income Insecurity: The Disability Income System in Canada.* Ontario, The Roeher Institute, 1988, 141 pp.
362.4971 / TOR.i

Violence and People with Disabilities: A Review of the Literature. Ontario, The Roeher Institute, 1994, 85p. 362.4971 / VIO.pw

REVISTAS

ACOSTA MARTÍNEZ, María Isabel, "Con-ciencia hacia la vejez", *Experiencia, la Voz de la Tercera Edad.* México, Instituto Nacional de la Senectud, 13(162-164), enero-marzo, 1997, pp. 29-30.

ACOSTA, Gladys, "Violencia doméstica en América Latina", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe Contra La Violencia Doméstica y Sexual.* Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (13), octubre, 1996, pp. 4-7.

ALCÁNTARA E., Armando, "Freno a la violencia familiar", *X-X.* México, El Nacional, 1(1), 13 de noviembre de 1997, p. 14.

ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, Jorge, "La Sociedad Abierta de Intérpretes Constitucionales y sus consecuencias: un análisis de la propuesta de Peter Häberle", *Abz.* Morelia, ABZ Editores, 4(76), agosto, 1998, pp. 11-14.

ALTAMIRANO CHÁVEZ, Florencio, "Delincuencia de menores", *Revista Jurídica.* Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 94-95.

ALTAMIRANO CONDE, Cuauhtémoc, "El Ministerio Público en México", *Revista Jurídica.* Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 100-106.

ALVARADO RUIZ, José Luis, "El Sistema Penitenciario Mexicano", *Revista Mexicana de Justicia.* México, Procuraduría General de la República, 1(1), julio, 1997, pp. 85-99.

ANTONY, Serge y Daniel Ripoll, "El fenómeno del crimen organizado", *Revista Mexicana de Justicia.* México, Procuraduría General de la República, (2), abril, 1998, pp. 63-80.

- ARAGÓN MENDÍA, Adolfo O., "Breves comentarios sobre las condiciones generales de trabajo", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (2), junio, 1998, pp. 1-59.
- ARCIGA BERNAL Salvador y Juana Juárez Romero, "Actitudes de los adolescentes frente a la sexualidad", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, 2(5), julio-diciembre, 1998, pp. 98 -111.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El amparo y la nueva integración del Poder Judicial de la Federación", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 151-159.
- ARIZA, María, "Los cambios en las ocupaciones de las mujeres: auge y declive del servicio doméstico", *Universidad de México, Revista de la UNAM*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (Núm. extraordinario), 1998, pp. 7-11.
- ARROYO GALVÁN, Manuel y Teresa Almada Mireles, "Los barrios de la frontera norte: representaciones vivenciales, drogas y juegos de poder", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, (4), abril-junio, 1997, pp. 60-71.
- ÁVILA MARTÍNEZ, Ángel, "Atención a los migrantes indígenas, prioridad del Instituto", *Boletini*. México, Instituto Nacional Indigenista, (16), enero-febrero, 1998, pp. 4-5.
- AVILÉS ARENAS, Hertino, "La calidad en la administración de justicia", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 96-99.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, "Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(5), febrero, 1998, pp. 23-24.
- BECERRA, José Luis P., "La democracia de ayer es la demanda de hoy: la democracia", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 15-16.
- BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo, "Procuración Federal de Justicia", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (5), enero-marzo, 1996, pp. 19-22.
- BLUMENKRON ESCOBAR, Fernando, "La edad punible", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (5), enero-marzo, 1996, pp. 69-71.
- BUENO RAMÍREZ, Antonio, "Libertad de expresión y medios de comunicación", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León,

- Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(6), agosto, 1998, pp. 10-11.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Estado de Derecho y el amparo", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 111-119.
- CARBAJAL PADILLA, Patricia, "Educación para la paz y los Derechos Humanos: una puerta a la esperanza", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(6), agosto, 1998, pp. 32-35.
- CÁRDENAS VALDÉS, Adriana, "Niñas de la calle: una realidad denigrante", X-X. México, El Nacional, 1(6), 16 de abril de 1998, p. 11.
- CÁRDENAS, Jaime, "La democracia mexicana después del 6 de julio", *Universidad de México, Revista de la UNAM*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (567-568), abril-mayo, 1998, pp. 3-8.
- CARMONA CASTILLO, Gerardo A., "El aborto en la legislación penal mexicana", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(2), febrero-abril, 1997, pp. 19-27.
- CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, "La discusión sobre la pena de muerte en el primer Código Penal Español de 1822: una perspectiva histórica", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 3(72), junio, 1998, p. 14.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Tortura y Derechos Humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, 1(1), julio, 1997, pp. 9-40.
- CASAS TORRES, Graciela, "Violencia intrafamiliar en la tercera edad", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 16-20.
- CASTILLO ROMÁN, Adriana, "El maltrato psicológico también mata", X-X. México, El Nacional, 1(2), 11 de diciembre de 1997, pp. 4-5.
- CASTRO HERNÁNDEZ, Rocío y Antonio A. Guerrero Hernández, "Jóvenes gruperos en Aguascalientes: para rescatar lo juvenil y lo regional", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, (4), abril-junio, 1997, pp. 44-59.
- CASTRO VARELA, Félix, "Los reclusos y la visita conyugal", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 72-74.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "La acción de institucionalidad y el amparo contra leyes", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 126-135.
- COHEN, Stanley, "Derechos Humanos y delitos de estado: la cultura de la negación", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 29-46.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, "Para profesionalizar a la Policía Preventiva del Distrito Federal", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 75-78.
- "Comisión Nacional de Derechos Humanos: Informe Anual de Actividades Mayo 1997-Mayo 1998", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(36-37), junio-julio, 1998, pp. 95-102.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS "Convención sobre los Derechos del Niño", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(93), abril, 1998, pp. 18-37.
- COPELON, Rhonda, "Convención contra la Violencia de Género", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (14), diciembre, 1996, pp. 2-4.
- COTO GONZÁLEZ, Mayela y Hazel Vargas Zeledón, "El trabajo infanto-juvenil ¿para qué sirve?: el caso de Costa Rica", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, 2(5), julio-diciembre, 1998, pp. 162-170.
- CRUZ MONDRAGÓN, Yolanda de la, "Los derechos del niño", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 37-43.
- "¿Cuánto cuesta la pobreza de las mujeres?", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(5), febrero, 1998, pp. 33-34.
- DAHLERUP, Drude, "De una pequeña a una gran minoría: las mujeres en la política escandinava", *X-X*. México, El Nacional, 1(1), 13 de noviembre de 1997, pp. 8-9.
- DÁVALOS MORALES, José, "El humanismo en el trabajo frente al desenfreno de las fuerzas económicas internacionales", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (2), junio, 1998, pp. 61-86.

- "Declaración de los Derechos del Niño", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(93), abril, 1998, pp. 15-17.
- "Declaración de Pachuca", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(93), abril, 1998, pp. 11-12.
- "Derecho a la educación", *Revista Trimestral, Procuraduría de Protección Ciudadana*. Aguascalientes, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, 4(2), abril, 1996, pp. 5-12.
- "Educación y Derechos Humanos", *Revista Trimestral, Procuraduría de Protección Ciudadana*. Aguascalientes, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, 4(2), abril, 1996, pp. 32-35.
- EHRENFELD L., Noemí, "Adolescentes embarazadas ante la toma de decisiones", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, 2(5), julio-diciembre, 1998, pp. 88-97.
- "En defensa de las mujeres", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 13-15.
- "Encuentro Continental sobre la Violencia Intrafamiliar", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (14), diciembre, 1996, pp. 5-6.
- "Estrategias para la eliminación de la violencia contra la mujer", X-X. México, El Nacional, 1(2), 11 de diciembre de 1997, pp. 1-IV.
- "Exposiciones de la Suprema Corte de Justicia y de los jueces de letras de esta capital, sobre el estado en que se halla la administración de justicia en lo criminal, y las verdaderas causas del atraso que se advierte en la aprehensión y castigo de algunos delincuentes", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (2), abril, 1998, pp. 161-186.
- FERNÁNDEZ AGUIRRE, Germán, "Poder Judicial en los estados", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (5), enero-marzo, 1996, pp. 23-24.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Las políticas comentan sobre la frase: a las mujeres no les interesa la política", X-X. México, El Nacional, 1(6), 16 de abril de 1998, pp. 2-3.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Aspectos contemporáneos del derecho internacional y la posibilidad de que las personas individuales o colectivas puedan acceder a los órganos internacionales", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(2), febrero-abril, 1997, pp. 35-39.

- FLORES MARTÍNEZ, César Obed, "La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (2), abril, 1998, pp. 41-61.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "CIDH: competencia contenciosa y retroactividad", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (68), julio, 1998, pp. 20-22.
- GARCÍA FLORES, Jacinto, "La nueva cultura laboral y el futuro del derecho del trabajo mexicano", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 22-23.
- GARCÍA GARCÍA, Raúl y Efraín E. Reyes Romero, "La solución son los ciudadanos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 61-65.
- GARCÍA MARAÑÓN, Beatriz, "¿Qué es la depresión?", X-X. México, El Nacional, 1(7), 14 de mayo de 1998, pp. 16-17.
- "Género y política", X-X. México, El Nacional, 1(1), 13 de noviembre de 1997, pp. 3-4.
- GOLDSMITH, Mary, "Mitos y realidades: la cara cambiante del servicio doméstico en la ciudad de México", X-X. México, El Nacional, 1(9), 9 de julio de 1998, pp. 12-14.
- GÓMEZ BAAS, Irene, "Testimonios de niñas trabajadoras: quisiera llegar a las estrellas", X-X. México, El Nacional, 1(6), 16 de abril de 1998, pp. 12-13.
- , "Crímenes en Ciudad Juárez: radiografía de la impunidad", X-X. México, El Nacional, 1(5), 12 de marzo de 1998, pp. 2-4.
- GÓMEZ MAGANDA, Guadalupe, "La agresión doméstica: un acto de injusticia", X-X. México, El Nacional, 1(1), 13 de noviembre de 1997, pp. 16-17.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "El juicio de amparo, su situación actual y perspectivas: las reformas a la Ley de Amparo", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 120-125.
- GONZÁLEZ BELTRÁN, Luis Fernando, "Aspectos sociodemográficos de la antisocialidad: perfil de los menores infractores", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 66-71.

- GONZÁLEZ RUIZ, Samuel y Ernesto López Portillo V., "Apuntes sobre el combate al crimen organizado en diversos países", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (2), abril, 1998, pp. 13-40.
- GONZÁLEZ TORRES, Luis Francisco, "Similitud y diferencias del procedimiento de amparo y de las Comisiones de Derechos Humanos", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (2), junio, 1998, pp. 103-119.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "La formación de la doctrina jurídica mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, 1(1), julio, 1997, pp. 113-128.
- GUERRA GUERRA, Eulalio, "Migración, inmigrar y emigrar", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 41-42.
- GUERRERO LECHÓN, Miguel Ángel, "La Organización de las Naciones Unidas y el papel de México dentro de ella", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (4), octubre-diciembre, 1995, pp. 41-43.
- GUTIÉRREZ CRUZ, Juan Wilfrido, "Interrupción de la prescripción de la acción penal en la legislación de Morelos", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 86-93.
- GUTIÉRREZ GÓMEZ, Alfredo, "Jóvenes en concreto: el azar y la incertidumbre cotidianos", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, (4), abril-junio, 1997, pp. 30-43.
- HERNÁNDEZ EHLERS, Ana Lilia, "Violencia intrafamiliar", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 63-64.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Obligatoriedad de las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en el derecho nacional", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (4), octubre-diciembre, 1995, pp. 52-57.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Alberto, "Consulta popular, referéndum y plebiscito: democracia directa", *Xicohtēncatl*. Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 4(13), agosto-septiembre, 1997, pp. 5-7.
- HERNÁNDEZ SIMENTAL, José Martín, "Inmutabilidad de la cosa juzgada de la sentencia civil y el juicio de amparo como una de sus excepciones en el derecho mexicano", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (2), junio, 1998, pp. 143-171.

HERRERA LOYO, Angélica y María de la Paz Cruz Luz, "Por mejores servidores públicos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 54-57.

HIDALGO BALLINA, Antonio, "Evolución histórico-filosófica de los derechos fundamentales del gobernado", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 17-20.

JIMÉNEZ Y GÓMEZ, María del Carmen, "Despenalización del aborto en casos de indigente situación económica", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 25-26.

———, "La violencia intrafamiliar en el estado de Puebla", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 24-25.

KAUPPINEN, Kaisa, "El acoso sexual no es algo para reírse", *X-X*. México, *El Nacional*, 1(9), 9 de julio de 1998, pp. 10-11.

KIRCHHOF, Paul, "Tareas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en una época de cambios", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 4(76), agosto, 1998, pp. 5-10.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "Seguridad pública y Derechos Humanos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 38-45.

"La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", *Carta Circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del PNUMA-ORPALC*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/ORPALC, 3(1), junio, 1992, pp. 3-5.

"La delincuencia no tiene límites ni fronteras", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 17-19.

"La violencia como objeto de investigación", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 65-68.

LINARES CARRANZA, Andrés, "Cumbre Mundial sobre los Derechos del Niño", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (4), octubre-diciembre, 1995, pp. 69-81.

———, "Procuración y administración de justicia de menores", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 44-58.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Legalización del uso de las drogas", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (69), agosto, 1998, p. 6.
- LÓPEZ ESPINOSA, Selene y Miriam Zárate Pérez, "Una visión social acerca de la seguridad pública", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 58-60.
- LÓPEZ PESQUERA, María Felicitas, "Ubicando la participación juvenil en el mercado laboral", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, 2(5), julio-diciembre, 1998, pp. 112-123.
- "Las mujeres y la LFT: propuestas para un cambio", X-X. México, El Nacional, 1(9), 9 de julio de 1998, pp. 6-7.
- MUSI NAHMÍAS, José Luis, "Derechos Humanos y tutela del Estado", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 22-27.
- "Las niñas: en sus manos, el futuro de una nueva sociedad", X-X. México, El Nacional, 1(6), 16 de abril de 1998, pp. 5-7.
- "Los Derechos Humanos de la mujer", X-X. México, El Nacional, 1(2), 11 de diciembre de 1997, pp. 2-3.
- "Los estudiantes universitarios y la violencia en la ciudad de México", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 1-8. Suplemento.
- MADRID MULIA, Héctor, "Sistema Carcelario Mexicano en la segunda mitad del siglo XIX", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, 1(1), julio, 1997, pp. 63-83.
- MAGAÑA DE LA MORA, Juan Antonio, "El delito de conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 4(77), septiembre, 1998, pp. 12-14.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, "Los derechos fundamentales de los reclusos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 4(73), julio, 1998, pp. 9-13.
- MARTÍNEZ, Griselda, "Las mujeres en las ONG: del voluntariado a la actividad profesional", X-X. México, El Nacional, 1(10), 13 de agosto de 1998, pp. 2-5.

- , "Mujeres ejecutivas: el dilema entre la familia y el trabajo", X-X. México, *El Nacional*, 1(7), 14 de mayo de 1998, pp. 2-4.
- MARTÍNEZ VELASCO, Verónica y María del Rosario Silva Arciniega, "Familias desintegradas, niños de la calle", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 47-52.
- MEJÍA, María Consuelo, "La Iglesia católica: sin posición respecto al aborto", X-X. México, *El Nacional*, 1(6), 16 de abril de 1998, pp. 16-17.
- MELGAR ADALID, Mario, "El Consejo de la Judicatura Federal, eje de la Reforma Judicial", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 79-85.
- MENKES BANCET, Catherine, "Comportamiento reproductivo de las mujeres emigrantes en México", *Universidad de México, Revista de la UNAM*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (Núm. extraordinario), 1998, pp. 69-72.
- "Mensaje al pueblo de México con motivo de los acontecimientos de Acteal, Chiapas", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (37), diciembre, 1997, pp. 29-30.
- "Mensaje al pueblo de México sobre inseguridad pública", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (37), diciembre, 1997, pp. 21-25.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J., "Reflexiones sobre el derecho al desarrollo, en el Cincuentenario de la Declaración Universal de la Organización de la Naciones Unidas (ONU)", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(36-37), junio-julio, 1998, pp. 121-135.
- , "La violencia, meditación y preocupación permanente de la teoría y la práctica político-social: enfrentarla requiere una cultura eficiente de los Derechos Humanos", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(34), abril, 1998, pp. 40-48.
- MONTIEL, Laura Patricia, "La violencia contra la mujer: un problema cotidiano de solución integral", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 58-62.
- NACIONES UNIDAS, "Los derechos de las niñas", X-X. México, *El Nacional*, 1(6), 16 de abril de 1998, pp. 8-9.
- "No es inconstitucional el Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 4(74), julio, 1998, p. 2.

- O'CON SOLÓRZANO, Thelma, "El Cincuentenario de las Naciones Unidas", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (4), octubre-diciembre, 1995, pp. 33-40.
- OJEDA PAULLADA, Pedro, "Vías efectivas de acceso a la justicia: mediación, conciliación y arbitraje", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (2), junio, 1998, pp. 225-250.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, "Funciones del Ministerio Público", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (5), enero-marzo, 1996, pp. 92-98.
- PACHECO GODÍNEZ, Ascensión, "La didáctica en el ámbito de la ciencia de la educación aplicada al derecho", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (4), octubre-diciembre, 1995, pp. 1-24.
- , "Didáctica jurídica para la calidad total en la enseñanza del derecho", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (2), abril-junio, 1995, pp. 1-22.
- , "Didáctica jurídica para la calidad total en la enseñanza del derecho", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (7), octubre-diciembre, 1996, pp. 43-100.
- PADILLA ARROYO, Antonio, "La delincuencia en la historia", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 25-37.
- "Para juzgar genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad, crean Tribunal Penal Internacional", *Abz.* Morelia, ABZ Editores, 4(75), agosto, 1998, pp. 1 y 5.
- PAZ Y PUENTE GUTIÉRREZ, Jaime, Concepción Gálvez Cueto y Rosa Isela Guerrero Alba, "La sustracción internacional de menores y la obtención de pensiones alimenticias en el exterior: la participación del estado de Morelos", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 59-75.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "La ONU, la Comunidad Europea y la evolución de la protección de los Derechos Humanos", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (4), octubre-diciembre, 1995, pp. 58-66.
- PEREA, Ernesto, "Mujeres, campesinas y empresarias", *X-X*. México, El Nacional, 1(3), 8 de enero de 1998, pp. 2-4.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, "El Estado frente al interés superior de la infancia", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 16-21.

PÉREZ OLMOS, Eugenia, "Avancemos un trecho en la legislación", X-X. México, *El Nacional*, 1(9), 9 de julio de 1998, pp. 4-5.

———, "Crímenes en Juárez: ¿hasta cuándo otra más?", X-X. México, *El Nacional*, 1(7), 14 de mayo de 1998, pp. 7-10.

———, "Sexismo y estereotipos en la publicidad: no queremos ser censoras sino sujetas de consenso", X-X. México, *El Nacional*, 1(8), 11 de junio de 1998, pp. 5-7.

PÉREZ-PALACIOS, Gregorio, "La salud reproductiva en México", X-X. México, *El Nacional*, 1(7), 14 de mayo de 1998, p. 15.

POPÓCATL CASTILLO, Elieser C. y María del Carmen Jiménez y Gómez, "Las condiciones socioeconómicas en México y sus efectos en la sobrepoblación penitenciaria", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(2), febrero-abril, 1997, pp. 28-30.

PRECIADO, Diana, "Los menores defienden sus derechos", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(5), febrero, 1998, pp. 27-32.

"Presentación de resultados del Programa Nacional de la Mujer Alianza para la Igualdad", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (40), marzo, 1998, pp. 54-60.

"Presentación del Programa de Educación 1998", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (38), enero, 1998, pp. 33-44.

"Presentación del Programa de Salud 1998", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (38), enero, 1998, pp. 21-30.

PRIGOFF, Arline, "Individuos resentidos, sociedades enfermas", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 4-12.

"Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos", *Revista Trimestral, Procuraduría de Protección Ciudadana*. Aguascalientes, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, 4(2), abril, 1996, pp. 13-21.

"Primeros resultados en Perú: ruta crítica de la violencia intrafamiliar", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (13), octubre, 1996, pp. 9-10.

"Programa Nacional de Seguridad Pública: invita el Presidente Zedillo a una cruzada nacional contra el crimen y la delincuencia", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 4(77), septiembre, 1998, p. 1.

PUJG HERNÁNDEZ, Carlos Alberto, "La imputabilidad de la huelga", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (7), octubre-diciembre, 1996, pp. 19-42.

PUJALTE PIÑEIRO, Carlos, "Reformas en materia de nacionalidad", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(6), agosto, 1998, pp. 39-41.

RAMÍREZ ESCAMILLA, Angélica, "Algunas reflexiones sobre la llamada seguridad pública", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 20-24.

RAMÍREZ, Amparo, "Derechos Humanos en la tercera edad", *Experiencia, la Voz de la Tercera Edad*. México, Instituto Nacional de la Senectud, 13(150-152), enero-marzo, 1996, p. 16.

RAMOS LIRA, Luciana, Catalina González Forteza y Miguel Ángel Caballero Gutiérrez, "Consideraciones psicosociales sobre la probable punibilidad de los jóvenes a los 16 años", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 5-15.

RANGEL MEDINA, David, "La enseñanza del derecho intelectual en México", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(36-37), junio-julio, 1998, pp. 45-49.

"Resultados del Programa sobre Agravios a Periodistas (CNDH)", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(6), agosto, 1998, pp. 3-4.

REYES COLÍN, Pedro Fernando, "Facultades implícitas en la materia de suspensión en el juicio de amparo", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (1), diciembre, 1997, pp. 199-213.

REYES, Santiago, "Objetividad de la información, esencial en la libertad de expresión y los Derechos Humanos", *Alternativas, Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, 3(6), agosto, 1998, pp. 7-9.

ROA ORTIZ, Emmanuel, "Tratado de Amsterdam: panorámica general de un Impasse en la integración de Europa", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 4(74), 16 de julio de 1998, pp. 5-14.

———, "El Tratado de Amsterdam: panorámica general de un Impasse en la integración de Europa", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 4(75), 1 de agosto de 1998, pp. 8-14.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "Décimo Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Gaceta. México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8(93), abril, 1998, pp. 7-10.

———, "Defensa y promoción de los derechos de la mujer", *Universidad de México, Revista de la UNAM*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (Núm. extraordinario), 1998, pp. 14-17.

RODRÍGUEZ LAUZURIQUE, Rosa T. y Jonathán Quirós Santos, "Cuba y sus jóvenes: la actualización del cambio", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, 2(5), julio-diciembre, 1998, pp. 152-161.

RODRÍGUEZ SALDAÑA, Marcial, "La democracia semi-directa", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(36-37), junio-julio, 1998, pp. 59-74.

RODRÍGUEZ URIBE, Hugo, "Acercas de la política ambiental: una reflexión epistemológica", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(36-37), junio-julio, 1998, pp. XII-XVII.

RUFFA, Beatriz, "Casas-refugio para mujeres maltratadas: mas allá de la protección", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (16), julio, 1997, pp. 4-6.

RUIZ JIMÉNEZ, José Manuel y Salvador Osorio Solís, "El Sistema de Justicia Penal: análisis descriptivo", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, 1(1), julio, 1997, pp. 41-62.

"Ruta crítica de la violencia intrafamiliar: reflexiones en el proceso", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (15), marzo, 1997, pp. 10-11.

SALMERÓN, Isabel, "Mujer y trabajo: una difícil relación", X-X. México, *El Nacional*, 1(9), 9 de julio de 1998, pp. 2-3.

- SÁNCHEZ CORIA, Martha Isela, "¿Se requiere una Ley especial para el auxilio a la víctima del delito?", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 4(76), agosto, 1998, p. 4.
- SAURI, Dulce María, "La realidad cotidiana debe estar acorde con las leyes", *X-X. México*, El Nacional, 1(5), 12 de marzo de 1998, p. 6.
- SAYEG HELU, Jorge, "Constitución y derechos indígenas", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (66), mayo, 1998, p. 17.
- "Seguridad pública: una ciudad para todos", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 4-9.
- SERNA, Leslie, "Globalización y participación juvenil: en búsqueda de elementos para la reflexión", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, 2(5), julio-diciembre, 1998, pp. 42-57.
- SIERRA, María Laura, "Delitos criminales: tragedias en nombre de la vida", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (20), enero-marzo, 1998, pp. 21-27.
- SILVA BADILLO, José, "Informe de Actividades de la Procuraduría de Protección Ciudadana año de 1996", *Revista Trimestral, Procuraduría de Protección Ciudadana*. Aguascalientes, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, diciembre 1996-abril 1997, pp. 25-55.
- , "Quinto informe de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes: 1997", *Revista Trimestral, Procuraduría de Protección Ciudadana*. Aguascalientes, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, enero, 1998, pp. 7-154.
- SILVA RODRÍGUEZ, Arturo, Mónica Elena Barruecos Dueñas y Angélica Pérez Trejo, "La delincuencia en el Estado de México", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 13-16.
- SIQUEIROS, José Luis, "La adopción internacional de menores", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 28-36.
- SOTO RAMÍREZ, Juan y Alfredo Nateras Domínguez, "Dilemas contemporáneos de la identidad y lo juvenil: territorialidad, modernidad y cultura", *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, Dirección General de Causa Joven, (4), abril-junio, 1997, pp. 12-29.
- TAPIA FONLLEM, Elena y Yolanda Ramírez León, "Por la eliminación del examen de no gravidez: campaña contra la discriminación laboral", *X-X. México*, El Nacional, 1(5), 12 de marzo de 1998, p. 18.

TELLO PEÓN, Nelia E., "Violencia, corrupción y seguridad pública", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (19), octubre-diciembre, 1997, pp. 46-52.

TENA CAMPERO, Germán, "Queja en el juicio de amparo: cuando constituye un recurso debe ser resuelto conforme a las reglas del derecho de revisión", *Revista del Instituto*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (1), diciembre, 1997, pp. 215-224.

TORRES MÉNDEZ, Clarisa, "Los derechos de la mujer en la legislación", X-X. México, El Nacional, 1(10), 13 de agosto de 1998, p. 12.

"Tratado de Derecho Ambiental", *Carta Circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del PNUMA-ORPALC*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/ORPALC, 3(2), diciembre, 1992, pp. 23-25.

TREJO ORDUÑA, Eleazar, "Tercera edad y desarrollo humano", *Experiencia, la Voz de la Tercera Edad*. México, Instituto Nacional de la Senectud, 13(150-152), enero-marzo, 1996, p. 9.

VARGAS GÓMEZ, Héctor Roberto, "Las huellas génicas en la investigación criminalística", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (3), julio-septiembre, 1995, pp. 20-30.

VÁZQUEZ, Guillermo L., "Derechos Humanos: reto permanente para sociedad y gobierno", *Xicohténcatl*. Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxacala, 4(13), agosto-septiembre, 1997, pp. 21-23.

———, "Encuentro de Derechos Humanos de Tlaxcala en el V Aniversario de la CEDHT", *Xicohténcatl*. Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxacala, 5(15), marzo-abril, 1998, pp. 18-21.

VICTORIA DE LA ROSA, Silvano, "Terrorismo y el derecho internacional contemporáneo", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 31-33.

VILLAR BORJA, Gerardo, "Medidas protectoras para enfermos mentales", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 27-28.

WALTON, Elaine, "Para preservar la familia", *Trabajo Social*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, (17), abril-junio, 1997, pp. 43-46.

WILSON, Richard J., "Un Tribunal Penal Internacional permanente", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 4(75), agosto, 1998, pp. 4-5.

LEGISLACIÓN

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Reformas a la Constitución en materia de Nacionalidad: la nacionalidad en México", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(34), abril, 1998, pp. 49-56.

CORONADO FRANCO, Fernando, "Régimen constitucional y legal de la prueba en México: análisis de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales a la luz del texto constitucional", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, 1(1), julio, 1997, pp. 101-111.

CUÉLLAR SALAS, Antonio, "El amparo y la controversia constitucional y relación de los artículos 103 y 105", *Revista Jurídica*. Cuernavaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (6), abril-junio, 1996, pp. 142-150.

"Iniciativa y Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (2), abril, 1998, pp. 81-121.

"Iniciativa y Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (2), abril, 1998, pp. 123-160.

"Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Puebla", *Ius*. Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 1(1), enero, 1997, pp. 44-48.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "El artículo 33 constitucional, obsoleto, agresivo y fascista", *Forum, Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (66), mayo, 1998, p. 20.

REGINO, Gabriel, "Reflexiones sobre la iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo", *Lex, Difusión y Análisis*. México, Laguna, 4(34), abril, 1998, pp. 11-21.

SALDIAS, Elisa, "Estrategia nacional: Ley 1674 de Bolivia", *Boletín de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual*. Santiago, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, (15), marzo, 1997, pp. 4-5.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Oklahoma 133, Col. Nápoles CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 669-48-74, Fax: 669-30-21

Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fox-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Fedenco Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Vicente Galicia Oropeza

De la Tercera Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Cuarta Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge R. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Fernando F. Coronado Franco

De Agravio a Periodistas y Defensores

Cíviles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**